REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 208 Bogotá, D. C., martes 26 de abril de 2005 EDICION DE 140 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ESTUDIO DE ANTECEDENTES

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

PROYECTO NUMERO 50

"LEGISLACION EN MATERIA DE BOSQUES, PLANTACIONES FORESTALES, SU INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION

Solicitado por:

Doctor *William Montes Medina*

Presidente Comisión Quinta Senado de la República

Elaborado por:

Jonathan Ardila Galvis

Mentor a cargo:

Doctor *John Alberto Marulanda Restrepo*

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D. C., febrero de 2005

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

Asunto:	Estudio de Antecedentes
TEMA:	La legislación en materia de bosques, plantaciones forestales, su industrialización y comercialización
SOLICITANTE:	Comisión Quinta del honorable Senado de la República
PASANTES A CARGO:	Jonathan Ardila Galvis
MENTOR A CARGO:	Doctor John Marulanda
Fecha DE SOLICITUD:	3 de agosto de 2004
Fecha DE ASIGNACION:	13 de septiembre de 2004
Fecha DE CONCLUSION:	21 de diciembre de 2004

BREVE DESCRIPCION DE LA SOLICITUD

El doctor William Montes Medina Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un Estudio de Antecedentes sobre **"La legislación en materia de bosques, plantaciones forestales, su industrialización y comercialización"** que incluye antecedentes, situación actual y legislación extranjera de algunos países relevantes en el tema.

RESUMEN EJECUTIVO

Introducción

Actualmente el sector forestal y el ambiente se han convertido en un bien de carácter jurídico, cuya protección y utilización racional son reguladas tanto por el derecho, como por la noción cultural de su relación directa con el bienestar colectivo y la calidad de vida individual, no solo de las generaciones presentes, sino, también, de las generaciones futuras.

Para ello se hace necesario equilibrar la regulación de objetivos contrapuestos de explotación y protección forestal, tanto a corto, como a largo plazo; en este sentido, es de esperar que el mecanismo necesario para lograr tal equilibrio debe concretar aportes que aseguren que en uso del interés particular, se encuentren también fórmulas de beneficio general; para lo cual la participación de gobierno, particulares y comunidad es indispensable e indisoluble.

Al respecto, diferentes experiencias internacionales sobre la industrialización y comercialización forestal han permitido concluir cómo los factores relacionados que inciden en el manejo forestal comercial exitoso son varios y complejos; sin embargo, entre los que promueven una transición exitosa, como sería el caso de nuestro país, podemos identificar los siguientes:

1. Habilidades técnicas y gerenciales, acceso a información de mercado, capital, y tecnología.

2. Desarrollo de economías de escala en la producción a través de integraciones verticales y horizontales.

3. Articulación de las empresas de manejo forestal comunitario a servicios estratégicos para el negocio forestal y redes de socios comerciales, y

4. La superación de problemas de acción colectiva y desarrollo de instituciones (Scherr 2001; Clasby y Mayo 2002; Nawir et al. 2003; World Bank 2003; White y Scherr 2003; Scherr, White et al 2004; Ostrom et al. 1994; Meinzen-Dick y Di Gregorio 2004)[1].

[1] "Sistematización de experiencias de territorios rurales y pobres y tradicionalmente marginados de América Latina y del Caribe que han tenido éxito en vincularse a mercados dinámicos"; Propuesta presentada a Fondo Mink'a de Chorlaví– 2004.

Hoy el país se encuentra en una situación comercial, donde dadas sus ventajas comparativas, se presentan una serie de oportunidades que el Legislador encuentra pueden llegar a ser de beneficio y para la cual se requiere una legislación integral y articuladora de intereses e instituciones; por ello, para responder a la solicitud, el presente estudio describe la situación normativa y política actual del sector forestal dentro del contexto del **texto definitivo de los proyectos de ley acumulados números 25 de 2004 y 80 de 2004 Senado**; para ello, se presenta inicialmente una descripción general del sector y su importancia para el país, posteriormente, se resume la política forestal actual, se hace una relación de la evolución normativa dentro de la cual se enmarca esta política y se da una panorámica amplia de la legislación extranjera en el tema; luego, se describen los aspectos más relevantes del texto definitivo anteriormente mencionado. Finalmente se presentan observaciones constitucionales y técnicas al texto definitivo, junto con aportes recientes que al respecto se hicieron en el pasado Congreso Forestal Nacional**,** coordinado por ACIF, Bogotá, en noviembre 21 de 2004.

1. **El sector forestal**

El sector forestal lo constituyen tanto los bosques naturales, como las plantaciones forestales. El ***bosque natural*** es definido como un ecosistema constituido por un "complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos, que interactúan como una unidad funcional"[2]. Por otra parte encontramos las ***plantaciones forestales***, las cuales son constituidas por el cultivo de especies arbóreas originadas por la intervención directa del hombre mediante siembra de hectáreas de especies de árboles domesticadas[3].

2. **Productos y servicios del sector forestal**

En cuanto a los productos y servicios forestales, estos podemos dividirlos en cuatro categorías: en primer lugar, siendo los principales, se tienen los ***productos maderables***, constituidos por todos aquellos bienes de consumo que se obtienen a través de la tala y extracción de la madera del árbol; dentro de estos se reconocen los mercados de trozas, de maderas aserradas, de tableros, de muebles, etc. En segundo lugar, se tienen los ***productos no maderables***, que son todos aquellos bienes de consumo derivados de los ecosistemas forestales, excluyendo aquellos procedentes de la madera o de la corta de árboles. Entre estos encontramos raíces, tallos, hojas, flores, frutos, semillas, gomas, resinas, látex y otras sustancias similares, que brindan la posibilidad de aprovecharse en la generación de alimentos, medicina, forraje, textiles o artesanías. Igualmente se prestan los denominados ***servicios turísticos;*** mediante los cuales el sector forestal favorece la formación de diversos ecosistemas con un elevado porcentaje de biodiversidad; estos servicios se caracterizan por visitas de individuos a las áreas forestales donde se logran experiencias directas con sus respectivos ecosistemas. Finalmente, el sector forestal genera ***empleo y medios de subsistencia***, lo que representa otras posibilidades de ingreso diferentes a las tradicionales de productos maderables, con lo que se llega a la conclusión de que el sector forestal ofrece bienes y servicios orientados a los principales eslabones de la sociedad como lo constituyen servicios económicos, culturales y ambientales.

3. **Importancia del Sector en Colombia**

La importancia del sector forestal para Colombia se resume principalmente en dos aspectos: el primero se relaciona con el potencial de sus ventajas comparativas en términos de su localización tropical y comercial, su extensión de bosques y el número de variedades forestales que posee; el segundo, se encuentra en su constitución como medio de sustento para grandes poblaciones forestales. Con relación al primer aspecto, Colombia posee una posición estratégica en el planeta, puesto que por estar ubicada en el trópico, su territorio cuenta con gran diversidad biológica; actualmente posee cerca de 133 especies forestales nativas lo que constituye al sector forestal colombiano en un gran potencial por proteger y explotar. Consecuencia de ello, primero, el proceso biológico de las plantas se da durante todo el año y segundo, el ciclo biológico es más corto que en el resto de partes del mundo; con lo cual se puede obtener un mejor crecimiento, calidad y productividad. A su vez, esto le permite al sector forestal obtener los productos forestales en menor tiempo dependiendo de la especie. De igual manera, el territorio Colombiano es estratégico puesto que por estar ubicado en la parte norte del continente de América del Sur, tiene la disponibilidad para comerciar con menores costos y tiempos con países de América del norte, América del sur, del Caribe y Europa.

4. **Aprovechamiento de los Bienes y Servicios del Sector Forestal en Colombia**

En Colombia el aprovechamiento de los bienes y servicios del sector forestal lo componen en primera medida el mercado de Productos del Aprovechamiento Sostenible de la Agrobiodiversidad, estos incluyen tanto Productos Naturales Maderables, PNM, como Productos Naturales no Maderables, PNNM, y Productos de la Agrobiodiversidad que involucran los productos provenientes de la agricultura ecológica y los productos derivados de la biotecnología). Un punto claro en la política nacional es que estos recursos o productos deben cumplir con criterios de sostenibilidad para su extracción, producción y manejo, además que por sus características ambientales, Colombia tiene grandes ventajas competitivas en este segmento: 10% de la biodiversidad en menos del 0,8% de la superficie emergida del planeta posicionan a Colombia como el segundo país más biodiverso en el mundo[4].

5. **Situación actual del sector forestal en Colombia**

5.1 **Situación física:** El país tiene una extensión de 114 millones de hectáreas, de las cuales 55 millones (es decir, el 48% de la superficie) corresponden a bosques naturales y plantados y según la FAO, Colombia ocupa el séptimo lugar en el mundo en extensión de bosques. Sin embargo, al mirar las limitaciones ecológicas, de aptitud de uso, y de accesibilidad, el área que se puede aprovechar se limita considerablemente. La superficie agropecuaria del país se estima en 50 millones de hectáreas de las cuales apenas un 16%, equivalentes a (8 millones de hectáreas), es utilizada por bosques naturales y plantaciones. El sector de silvicultura (producción y extracción de madera) en Colombia representa aproximadamente el 0,2% - 0,4% del PIB nacional y el 1,1% del PIB agropecuario, silvicultura, caza y pesca, revelando un insuficiente adelanto frente a las demás actividades del agro[5].

5.2 **Explotación actual.** Las plantaciones forestales en Colombia ocupan actualmente 350.000 hectáreas de 25 millones de potencial, por lo que se concluye que la producción forestal en el país se centra en la explotación de los bosques naturales, lo que revela que, a pesar de su potencial, actualmente la actividad de plantación forestal no está consolidada en el país como una práctica económica sostenible; de ahí la necesidad de establecer una legislación actualizada a la capacidad nacional de explotación sostenible del sector.

5.3 **Situación jurídica.** La legislación forestal se encuentra inmersa dentro de la normatividad general del sector agropecuario, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). La falta de una legislación específica y una política clara en cuanto al sector forestal como una actividad económica sostenible y estratégica para el país, ha hecho que el aprovechamiento de los bosques naturales colombianos se realice en forma incontrolada y desordenada, además que no hay regulación respecto a las trascendencias que logran tener los diversos agentes del sector, lo que le da componentes de ilegalidad. Además, los productos que se adquieren de los bosques presentan rendimientos bajos y su calidad no es óptima. Es por ello que el país no se establece como un significativo productor forestal en el mundo, con un 0,4% de la producción mundial y el 0,01% de las exportaciones[6].

A los aspectos nacionales, vale la pena hacer notar que los gobiernos de Estados Unidos de América y Colombia, con tres entidades de conservación de recursos (la Nature Conservancy, la Fundación Conservation International y la World Wildlife Found, Inc.) firmaron recientemente acuerdos para canjear deuda colombiana con EE.UU por naturaleza; el monto establecido llega aproximadamente a US $10 millones. A cambio, el Gobierno de Colombia se ha comprometido a utilizar los fondos ahorrados para proyectos locales de conservación, los cuales protegerán varias importantes áreas de bosque tropical.

5.4 **Implementación de política forestal.** Inscrita en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, la implementación de la política cuenta con recursos de financiamiento que provienen de líneas de redescuento de Finagro y se colocan a través de la banca comercial para el sector forestal. Encontramos dos entidades financieras públicas que ofrecen estos recursos a través de crédito de redescuento: el Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex) y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

---

[2] Convenio OIT N° 169 de 1989.

[3] Especies cuya evolución ha sido modificada intencionalmente o no por la mano del hombre.

[4] Informe general de la FAO para Colombia 2004.

[5] Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Observatorio agrocadenas Colombia. Marzo 2003.

[6] Ibíd.

6. **Política Forestal en Colombia**

6.1 **Objetivos**

La política forestal tiene como objetivo:

– La organización de núcleos forestales orientados a fortalecer una base de plantaciones productivas, que permita abastecer el pleno suministro a nivel nacional de productos maderables y no maderables del bosque y su incursión en los mercados internacionales.

– El aprovechamiento del potencial nacional de tierras por medio de cultivos forestales, con el objetivo de crear producción sostenible y de ser competidor a nivel internacional, de bienes maderables, y no maderables.

6.2 **Entidades a cargo de desarrollar la política forestal**

El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, formula la política, expide la regulación en materia de administración, manejo, uso productivo de las plantaciones comerciales, y cumple la función de promover el manejo y aprovechamiento de las áreas productoras de bosque natural y plantado. Además tiene la responsabilidad de la regulación de la operatividad y funcionamiento del Certificado de Incentivo Forestal y la creación de la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas.

Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, le corresponde formular la política y expedir la regulación en materia de conservación, preservación, protección, uso sostenible, administración, y ordenación de los recursos naturales y tierras forestales, así como las actividades de fomento forestal, y la conexión de políticas de desarrollo, promoción, y financiamiento del sector forestal, conforme a las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; por otra parte les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, como entidad adscrita a este ministerio, la administración de los bosques naturales. Este ministerio además, tiene a su cargo, la ordenación de las áreas forestales en concertación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como organismo rector del desarrollo económico y social del país, de acuerdo con su competencia, formula la política relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología y la promoción de la inversión extranjera.

La Corporación Nacional de Fomento Forestal, Conif, debe cumplir tareas en los campos de investigación forestal en semillas de especies nativas y de transferencia de tecnologías forestales y agroforestales.

El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene la responsabilidad de ejercer el control sanitario en esta materia; y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) debe ser el administrador del Fondo de Incentivo Forestal y del crédito para el sector.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades del orden nacional y regional, definirá e implementará la estructura y operación del Sistema Nacional de Información Forestal, el cual integra, registra, organiza, y actualiza la información relacionada con el tema forestal.

6.3 **El Programa, Proagro**

En cuanto al adelanto forestal dentro del Programa de Oferta Agropecuaria, Proagro[7], el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene previsto incrementar a través de este programa, la base forestal nacional para que llegue en el 2010 a 1.3 millones de hectáreas, que permitirán el abastecimiento del mercado nacional y la incursión de productos maderables y no maderables en el exterior.

El Plan Forestal del Programa, Proagro, se fundamenta en la conformación de núcleos forestales competitivos, además de la creación de convenios sectoriales de competitividad y la creación de las cadenas productivas, con el propósito de desarrollar la base forestal productiva durante el período 2002-2006 en cerca de 65.000 nuevas hectáreas, con el apoyo del CIF de reforestación y los estímulos fiscales (incentivos tributarios). De otra parte, se tiene pronosticado implementar acciones importantes con el sector privado, enfocadas a mejorar el mercado competitivo en que se desempeñan las empresas en los diferentes escalones de las cadenas forestales.

6.4 **El Plan Nacional de Desarrollo Forestal**

En cuanto al Desarrollo Forestal Productivo, el Gobierno Nacional aprobó en sesión del Consejo Nacional Ambiental, SINA, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF[8], con el objetivo de sacar el mayor provecho a las ventajas comparativas del sector forestal y de impulsar la competitividad de productos forestales maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional; partiendo del manejo sostenible de los bosques naturales y plantados. Adicionalmente, en el documento Conpes 3125 de 2001 se expidió el plan de implementación para su ejecución y consolidación, identificando las principales acciones a realizar, las instituciones responsables de su ejecución y los recursos financieros requeridos.

En la base del Plan Nacional de Desarrollo Forestal se ha diseñado el Programa de Desarrollo de Cadenas Forestales Productivas, que tiene como objetivos: identificar y consolidar núcleos de desarrollo forestal, activar la inversión en nuevos proyectos competitivos, impulsar acuerdos regionales de competitividad y alianzas estratégicas, consolidar el esquema de cadenas productivas y posicionar los productos y bienes forestales en los mercados nacionales e internacionales.

7. **Evolución de la legislación forestal vigente en Colombia**

Antes de la Constitución de 1991, el Congreso de la República había promulgado leyes de vital importancia para el desarrollo del sector forestal; veamos:

– Ley 93 de 1931 Por la cual se fomenta la explotación de productos forestales, que hace referencia a la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales.

– Ley 2ª de 1959, que instituye principalmente la economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. Con esta ley se establecen las zonas forestales protectoras, zonas de reserva forestal, de bosques nacionales, bosques de interés general y los parques naturales, además de establecer mediante estudios, cuáles de estas zonas pueden ser utilizadas para actividad agropecuaria. De igual manera el gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones a los mismos.

– Ley 37 de 1989, por la cual se dan las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, orientado a mantener los beneficios económicos y sociales de los bosques y atender los problemas que presenta el sector forestal. Igualmente se crea el Servicio Forestal Nacional que es un sistema de coordinación de las entidades públicas de los niveles territoriales encargadas de desarrollar la política, aplicar la legislación forestal y realizar la programación establecida por el Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

– Por último, encontramos la Ley 16 de 1990 por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Esta ley tiene por objeto proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario entre las que se encuentran las del sector forestal. Además tiene como función principal, la formulación de la política de crédito para el sector e impulsar la producción rural en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica. De igual manera se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa. El objetivo de Finagro es la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y la comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas.

A partir de la Constitución Política de 1991, se establece en los artículos 64, 65 y 66, el deber del Estado de promover el acceso a la propiedad de la tierra, impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas y estimular la investigación y la transferencia de tecnologías. Los artículos 79 y 80

---

[7] DNP. Conpes 3076 de mayo de 2000.

[8] Aprobado por el Consejo Nacional Ambiental el 5 de diciembre de 2000

establecen el derecho ciudadano de gozar de un ambiente sano, la obligación del Estado de proteger la diversidad biológica, procurar la conservación de áreas ecológicas y la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Siguiendo con la evolución legislativa del sector forestal, veamos las siguientes leyes que surgieron luego de la Constitución de 1991, sobre las cuales se basa la actual política forestal y que sirven para establecer la situación actual del sector.

– La Ley 69 de 1993, crea el Seguro Agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción del sector, busca el mejoramiento económico del sector rural por medio del seguro de sus inversiones y crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Además establece que el Gobierno Nacional y Finagro facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas al seguro agropecuario, a las líneas especiales de crédito para reforestación y a la adecuación de tierras.

– La Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA"; esta ley establece principalmente que la política ambiental colombiana seguirá un proceso de desarrollo económico y social encaminado en los principios de desarrollo sostenible, que se orientará bajo el interés de proteger la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad. Además establece que el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención y restauración de los recursos naturales. Del mismo modo, se crea el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible de la Nación. Se constituye el SINA, como un conjunto de normas, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios de esta ley y se crea el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, que se encarga del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, además, de clasificar y zonificar el uso del territorio nacional.

– La Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", se expidió con el objeto de proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, para promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales. Con esta ley la explotación forestal y la reforestación comercial se consideran como actividades esencialmente agrícolas, de esta manera el sector forestal productivo saca provecho de todos los instrumentos de incentivo que el Gobierno Nacional desarrolla para el fomento de la actividad agropecuaria y pesquera; asimismo, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

A través de esta ley el Gobierno podrá otorgar en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios cuando estos se encuentren en circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, por otro lado esta misma ley tiene como prioridad la protección del ingreso rural y el mantenimiento de la paz social en el agro.

Esta ley considera la inversión forestal dentro de la actividad agraria, de esta manera se establecen las bases para el financiamiento de los proyectos forestales. Para fijar estos financiamientos, la ley creó la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual establece líneas de redescuento, para los siguientes fines: adquisición de tierras, compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera, almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores, al igual que la reforestación y la adecuación de tierras, con previo concepto de Finagro. Además, se crea el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural, que se adjudica a quienes ejecuten proyectos de inversión en el sector agropecuario. Dicho incentivo a la capitalización rural es un título que expide Finagro, que consiste en el descuento de la cuantía de los pagos de las obligaciones crediticias que se originan por el proyecto, que en ningún caso podrá exceder el 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo.

– La Ley 139 de 1994, crea el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados sean apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal.

8. **Legislación Extranjera**

Para realizar el análisis de la legislación extranjera, el estudio se basó en los países con mayor relevancia en el ámbito forestal, haciendo énfasis en los que representan un referente importante en cuanto a su legislación. Siguiendo este objetivo, se consultó las legislaciones de: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Paraguay.

Argentina. La Legislación Forestal de Argentina está comprendida en la llamada "Ley de Defensa de la Riqueza Forestal"; Ley número 13.273, norma que fue modificada por el Decreto 710 de 1995. Esta ley posee como objetivo principal regular los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos. Su terreno de estudio se desarrolla a los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en la jurisdicción federal, los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en provincias que acojan esta ley y los bosques protectores y tierras forestales que respondan a las condiciones establecidas en la ley, es decir, los que por su ubicación sirven conjunta o separadamente para proteger el suelo, regular el régimen de aguas, fijar montículos y dunas, asegurar condiciones de salubridad pública, defenderse contra la acción de los elementos (vientos, aludes e inundaciones) y albergue y proteja especies de flora y fauna cuya existencia se declare necesaria. Igualmente, esta ley realiza una clasificación de los bosques en protectores, permanentes, experimentales, montes experimentales y de producción, dando ciertas características para identificar a cada uno de ellos. Sin embargo, su regulación no es para cada clase de bosques, sino que se hace una consideración general de los mismos.

Uno de los principios fundamentales de esta norma, es prohibir la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales. Por tanto, todas las disposiciones señaladas en la ley tienen como finalidad el logro de este principio, para obtener una conservación y explotación racional del bosque de manera real.

Bolivia. La actividad forestal en Bolivia está regulada principalmente por la Ley 1700 de 1996, el Decreto Supremo 24453 y ocho normas técnicas, que conforman un marco legal en materia del sector, cuyo objeto es regular la utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, concertando el interés socio-económico y ecológico. Asimismo, esta legislación se caracteriza principalmente por haber creado un sistema de autorizaciones a largo plazo (hasta cuarenta años), renovables cada cinco años y por instituir un sistema de servidumbres ecológicas mediante el cual se designan como áreas de protección, sectores de las concesiones forestales no aptos para el aprovechamiento comercial.

Brasil. La legislación brasilera relacionada con la protección y producción forestal es una de las más completas en América Latina. Se halla constituida por un conjunto de leyes y decretos que buscan regular todos y cada uno de los elementos relacionados con la actividad forestal, se trate de terrenos públicos o privados, por cuanto considera que los bosques existentes y demás formas de vegetación reconocidas, son bienes de interés para todos los habitantes del Estado.

El objeto básico de esta norma es el adelanto socio-económico en la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico, crear juicios claros para el manejo de la conservación y producción del bosque y de los recursos forestales, el desarrollo de la tecnología para el uso racional de los recursos naturales, la preservación y restauración de los recursos forestales con el objetivo de utilizarlos y obtener una utilización permanente.

Chile. El Decreto-ley 701 de 1974 modificado por el artículo 1° de la Ley número 19.561 de 1998, consagró las disposiciones relacionadas con el Fomento Forestal, señalando como objetivo regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados, e incentivar la forestación, en especial por parte de los pequeños propietarios forestales, necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

Paraguay. La Legislación Forestal de Paraguay está consagrada en la Ley número 536, reglamentada por el Decreto número 9.425 del 21 de junio de 1995, la cual tiene como objetivo primordial, fomentar la acción de forestación y reforestación, en suelos de prioridad forestal, con base en el plan de manejo forestal e incentivos creados por la ley.

Uruguay. La legislación forestal de Uruguay se enmarca en la Ley número 15939 de 1987 basada en la Ley Forestal número 13.723 de la década de los 60, que tiene como objetivos principales el mejoramiento, ampliación, creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales y, en general, de la economía forestal. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio del Estado, los cuales serán especialmente registrados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Nueva Zelanda. El marco legislativo forestal actual de Nueva Zelanda se enmarca en dos Actos Legislativos principales: El "Acto de la gerencia de recursos" de 1991 y las enmiendas de 1993 "Acto de los bosques".

El acto de la gerencia de recursos de 1991, tiene el objetivo de crear gerencia sostenible de los ecosistemas, refiriéndose al manejo, uso, desarrollo, protección de los recursos naturales y en general del sector agrícola, dentro del que se encuentra el sector forestal; de esta manera se le garantiza a la población su bienestar social, económico y cultural, para esto se desarrolló un tipo de indicadores ambientales que miden los efectos del acto del hombre sobre la naturaleza. Por último el acto de gerencia señala su interés por generar industria con gerencia enmarcada en el desarrollo sostenible y de esta manera se demuestra el interés por el desarrollo forestal y la conservación del medio ambiente.

Las enmiendas de 1993, Acto de los bosques de 1949, establecen principalmente la gerencia sostenible del bosque. El punto principal de dichas enmiendas es el interés del gobierno central por preservar las especies autóctonas forestales y el cuidado de la tierra, para que esta no se deteriore y se pueda utilizar óptimamente por mucho tiempo, además, de rescatar el valor de los bosques y de su diversidad biológica, lo que se define en el interés del Estado de resguardar sus valores naturales que tanto beneficio le han traído. Por último establece las entidades y ministerios encargados de la promulgación de políticas tanto de desarrollo como de conservación del sector forestal y ambiental del país.

8.1 **Lecciones de la Legislación Extranjera en Bosques Naturales**

Argentina. La norma vigente establece que para que los individuos, sea cual sea la clase y tipo de bosque, puedan iniciar los trabajos de aprovechamiento forestal, es necesario que les haya sido otorgada la autorización por la autoridad competente. Los trabajos de forestación o reforestación en las tierras protectoras serán ejecutados por el Estado con el consentimiento de los propietarios o directamente por ellos, con la supervisión técnica de la autoridad competente forestal. En caso de ser realizado por el Estado, el importe de los productos resultantes de la plantación deberá ser reintegrado por el propietario al Tesoro de la Nación.

Bolivia. La Ley 1700 de 1996 busca desarrollar lo que denomina "derechos de aprovechamiento forestal", cuyo ejercicio conllevará a la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales de conformidad con las normas vigentes. Estos derechos de utilización forestal se encuentran clasificados de tres formas: La concesión forestal en tierras fiscales, la autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y los permisos de desmonte.

Es pertinente mencionar que la legislación boliviana establece igualmente un sistema de patentes de aprovechamiento forestal y de desmonte, las cuales son otorgadas por licitación y se encuentran reguladas por normas que determinan el porcentaje del monto de la patente y su forma de distribución.

Es de resaltar los centros de procesamiento primario de productos forestales, estos centros procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos con el objetivo de avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque. La materia prima deberá provenir de bosques nacionales.

Brasil. En primer lugar, la legislación define varios tipos de tierras forestales calificadas como: áreas de conservación permanente, áreas de reserva legal, áreas de reserva particular de patrimonio natural, áreas declaradas de interés ecológico, áreas con plan de manejo forestal y áreas de reforestación de especies nativas o exóticas.

Frente a las áreas de conservación permanente, cabe anotar que el Estado brasilero, a través del Poder Ejecutivo Federal, tiene la obligación de autorizar la realización de obras, usos y actividades que se realicen sobre estas tierras, siempre y cuando estén facultados, las actividades productivas no son propias de este tipo de tierras forestales. Además, las normas dan la facultad al Estado de expropiar las tierras de propiedad privada que sean calificadas de conservación permanente, con previa indemnización.

Respecto a los propietarios de tierras no calificadas como de preservación permanente, la autoridad forestal concederá una autorización para realizar las actividades productivas necesarias, para ser concedida esta autorización será necesario presentar un plan de manejo ambiental sostenible, ya que se deben respetar los beneficios económicos y sociales de sostenimiento del medio ambiente y del ecosistema.

Finalmente, debido a que Brasil posee gran parte de la zona amazónica, fue expedido el Decreto número 1282 de 1994 el cual dispone que todas las formas de vegetación arbórea de la Amazonia estarán reguladas de manera especial, por ser un territorio de suma importancia no sólo para Brasil sino para el resto del mundo, debido a su diversidad en vegetación y fauna. Toda actividad que se realice en la Amazonia debe obligatoriamente ir acompañada de un Plan de Manejo Ambiental, el cual será aprobado debidamente por la autoridad competente.

Finalmente, el Código Forestal de Brasil trae un conjunto de sanciones administrativas y delitos bastante amplio, aplicables a las personas que incumplan con lo dispuesto en sus normas. A diferencia de otras legislaciones, esta es la más completa que existe, ya que no sólo se limita a imponer multas, sino que avanza a otro tipo de consecuencias jurídicas graves como la disminución en la producción o la exclusión del registro y eliminación de la licencia, por tratarse de un tema de interés público.

Chile. En primera instancia, la ley establece la necesidad de calificar los terrenos de aptitud forestal, todos estos a cargo de la Corporación Nacional Forestal. La calificación de aptitud forestal será aprobada por la Corporación a través de una resolución, emitiendo un certificado que será válido para los casos que requiera la ley, especialmente para identificar los predios que cumplieron los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones e incentivos. Igualmente, el propietario deberá anexar un Plan de Manejo para la ejecución de todo trabajo de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años.

Por otra parte, el decreto-ley establece normas especiales del plan de manejo del bosque nativo, las cuales se destinan a reconocer ciertos métodos de corta que asegurarán la regeneración del bosque nativo, conforme a la especie que define la misma norma. En todo caso, para la reforestación y las actividades productivas posteriores a la misma, los propietarios deberán tener el certificado expedido por la Corporación, bajo aplicación de las sanciones que establezca la ley.

Uruguay. El manejo de los terrenos forestales establecido en la Ley Forestal aplica a: la forestación obligatoria, el patrimonio forestal del Estado y la protección de los bosques.

Forestación obligatoria: La ley consagra como obligatoria la plantación de bosques protectores en terrenos donde sea necesaria una adecuada conservación o recuperación de los recursos naturales renovables, sea que los terrenos sean de propiedad privada o pública, la cual será amparada por beneficios tributarios de financiamiento. Si el propietario de los terrenos no quiere realizar el trabajo de forestación, podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado y, en caso de no cumplir con las disposiciones normativas, el Estado podrá declarar la expropiación de dichos predios si en los plazos establecidos no realizan la plantación, sin perjuicio de las multas que puede imponer al propietario hasta la expropiación.

Patrimonio Forestal del Estado: Se establecen los terrenos forestales y los bosques de dominio público, que hacen parte del Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo el manejo del Ministerio de Ganadería y Agricultura, el cual podrá otorgar a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la dirección y administración de estos sectores. Estos bosques podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras, propuesto por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables al Ministerio, quien lo ejecutará ya sea directamente o por intermedio de convenios con otros organismos públicos o mixtos.

Protección de los bosques particulares: La ley prohíbe la destrucción de los bosques protectores cuando se atente contra el desarrollo o permanencia del

bosque. A nivel de protección, esta ley da la posibilidad de que la Dirección Nacional fomente la constitución y funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas. Inclusive, el Estado puede participar en tales asociaciones cuando los bosques se encuentren próximos a bosques que pertenecen al Patrimonio Forestal del Estado.

8.2 **En Organización Institucional**

Revisando la estructura institucional de los diferentes países de América Latina, se ha podido observar que los demás países poseen mejor estructura que la nuestra como lo indica la Tabla 1, y es una situación que no debe corresponder debido a la importancia que tiene el país como poseedor de extensas regiones ocupadas por bosques naturales (54 millones de hectáreas) y suelos con vocación que cubren el 68% del territorio nacional.

Tabla 1

Organización institucional de algunos países de América Latina y Colombia

Estado	Organismo Administrativo Principal
Argentina	Administración Nacional de Bosques–Minagricultura Comisión Nacional de Bosques
Bolivia	Superintendencia Forestal–Ministerio de Desarrollo Ambiental y Ambiente– Fondo Nacional de Desarrollo Forestal
Brasil	Secretaría de Medio Ambiente de la Presidencia de la República Inst. Brasilero de Medio Ambiente y de Recursos Naturales Renovables
Chile	Corporación Nacional Forestal
Uruguay	Dirección General de Recursos Naturales Renovables - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Colombia	Sección Forestal en los Ministerios de Agricultura y Medio Ambiente

FAO; 2003 Organización Institucional de América Latina en el Sector Forestal

Como se puede observar en la mayoría de los países de América Latina, poseen una entidad definida dentro de su organización institucional encargada del sector forestal, a diferencia de Colombia que apenas posee una sección dentro de los principales ministerios encargados de este tema.

8.3 **En Estímulos e Incentivos Económicos al Sector**

Bolivia. Se encuentran algunos incentivos en esta materia: por ejemplo para toda persona, individual o colectiva, que se dedique a la rehabilitación forestal de tierras degradadas, siempre que se cumpla con el plan de manejo ambiental. Dichos incentivos se pueden identificar de la siguiente forma: Descuento de hasta el 100% de la Patente Forestal, obtención del derecho de propiedad de las tierras rehabilitadas siempre que sean fiscales, descuentos hasta del 10% del monto efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación, con lo cual se modifica el cálculo del impuesto a las utilidades de las empresas, asistencia técnica e insumos especializados para los trabajados de rehabilitación. Adicionalmente, la ley establece ciertos incentivos de carácter tributario para desarrollar la actividad forestal, como por ejemplo la no causación del impuesto predial en la autorización de utilización forestal en las áreas de producción forestal y de protección, que permite que las personas se interesen en el desarrollo de estas actividades.

Respecto a los incentivos a la investigación, no existe una disposición lo suficientemente atractiva como para ser desarrollada, por cuanto la Ley 1700 se limita a otorgar una exención en el pago de la patente forestal a las Universidades y Centros de Investigación en actividades forestales calificadas por la Superintendencia Forestal y que posean áreas forestales debidamente otorgadas.

Brasil. Las normas forestales brasileras se caracterizan por disponer un conjunto de obligaciones a las empresas industriales que por su naturaleza consuman grandes cantidades de materia prima forestal. Es lo que se llama "reposición forestal", que consiste en mantener un servicio organizado que asegure la plantación de nuevas áreas en tierras propias o de terceros, cuya producción sea equivalente a lo consumido por la misma empresa; en general, toda persona natural o jurídica que explore, utilice, transforme o consuma materia prima forestal, se verá obligada a realizar una "reposición forestal" a través de la plantación de especies forestales compatibles con la actividad desarrollada, preferencialmente nativas, con técnicas de silvicultura que aseguren la producción igual o mayor al volumen anual necesario para esta actividad.

Chile. La ley establece que el Estado, en un período de 15 años, contado desde el 1° de enero de 1996, deberá bonificar por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades forestales, siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos por la Corporación. Las actividades a las que se refiere esta norma se resumen en lo siguiente:

La forestación de suelos frágiles, en áreas en proceso de desertificación, forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas, el establecimiento de cortinas contravientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica, la forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase. En este caso, la bonificación será del 90% en las primeras 15 hectáreas y un 75% respecto de las restantes. La bonificación del 90% se pagará en 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de esta. La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones, las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%.

Conforme a la ley, se presume que el beneficiario de las bonificaciones es el propietario del predio, y como tal, podrá transferirlas mediante instrumento público o privado suscrito ante notario público.

Por otra parte, adicionalmente a las bonificaciones, se establece un conjunto de incentivos tributarios, los cuales se pueden resumir en lo siguiente:

Los terrenos calificados de aptitud forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava terrenos agrícolas, así mismo, están exentos de este impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose como tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores al 45%. Para hacer efectiva esta exención, en ambos casos, los propietarios deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado.

Finalmente la ley establece que las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo mediante estudio técnico.

Nueva Zelanda. En cuanto al tema de incentivos tributarios dirigidos al sector forestal, encontramos que dentro de sus actos legislativos el costo de plantar, mantener y cosechar bosques para silvicultura es completamente deducible del impuesto de renta, mientras que las utilidades de la extracción de los productos de las plantaciones y el bosque y la posesión de la tierra constituyen el grueso del impuesto de renta que no es deducible.

Paraguay. La Ley número 536 de 1995 "fomento a la forestación y reforestación" establece incentivos, mediante un certificado, en el cual se bonifica hasta un 75% de las superficies reforestadas, por otro lado establece la exención total del impuesto a los suelos sobre los cuales se establecen las plantaciones forestales. Sin embargo los productos extraídos de la reforestación se encuentran gravados para el impuesto de renta.

9. **Antecedentes del texto definitivo de los Proyectos de ley acumulados números 25 de 2004 y 80 de 2004 Senado**

En cuanto al texto definitivo por el cual se expide la ley general forestal, se puede decir que existen antecedentes tanto desde la Política de Bosques de 1996, como desde el Plan Nacional de Desarrollo Forestal de 2000, y en los cuales se hace insistencia en la necesidad de renovar y modificar la legislación forestal en Colombia.

Para el 2004, el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial presentaron el Proyecto de ley número 25 de 2004 Senado referente a la adopción de una ley general forestal. Simultáneamente, los Representantes a la Cámara, doctores Armando Amaya Alvarez y Zulema Jattin Corrales, presentaron el Proyecto de ley 23 de 2004 Cámara referente a la adopción de una política forestal, coincidiendo ambos proyectos de ley en el objetivo de elaborar una propuesta forestal que facilite

y promueva el desarrollo forestal a largo plazo; lo anterior da como resultado un proyecto acumulado de ley en Senado. A partir de la acumulación de los proyectos de ley, se generaron mesas de trabajo que se establecieron con el objeto de concertar entre los diferentes actores un articulado para su ponencia en primer debate en la Comisión Quinta del Senado.

9.1 **Aportes para una ley general forestal**

Para la elaboración de este estudio se consultaron diferentes fuentes, de las cuales destacamos de forma textual los conceptos presentados por Smurfit; Cartón de Colombia y el Congreso Forestal Nacional coordinado por la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, ACIF, en noviembre de 2004.

Aportes de Smurfit Cartón de Colombia. "Colombia tiene un potencial muy alto para desarrollar el sector forestal, pero presenta vacíos institucionales y legislativos que deben ser resueltos, buscando tener normas claras y estables para cultivos de muy largo plazo, mejorar la competitividad de las entidades actualmente vinculadas al sector y atraer nuevas inversiones que permitan dinamizarlo; por lo tanto:

– La ley debe fomentar la competitividad del sector: Se requiere que el Estado propicie la inversión y facilite el desempeño de la empresa forestal, enmarcado en desarrollo sostenible.

– Se deben solucionar los vacíos institucionales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no posee una dependencia de alto nivel dedicada al desarrollo forestal a pesar de que es el ministerio encargado de la productividad; el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo tiene los asuntos forestales incorporados dentro de la Dirección de Ecosistemas, la mayoría de las Corporaciones Autónomas Regionales tampoco cuenta con dependencias forestales especializadas a pesar de que deben desempeñar roles fundamentales en el desarrollo sostenible de los bosques. Obviamente, este vacío ocasiona una gestión muy pobre en el manejo de estos recursos.

– Lo forestal no es lo ambiental. A pesar de que el buen manejo de los bosques y de las plantaciones forestales genera amplios beneficios ambientales, reconocidos por leyes tales como la 139 de 1993 (Certificado de Incentivo Forestal), el sector forestal debe ser considerado como un sector fundamentalmente productivo, que tiene potencial para ser tan importante como los petróleos, en forma similar como ha sucedido en Chile, donde de tres barcos que salen de cada puerto, dos van cargados con productos forestales, siendo el producto líder, la madera; desafortunadamente, en muchos documentos e inclusive en textos legales, tienden a mezclarse los conceptos ambientales y forestales, desdibujando la posibilidad de que el Estado entre a desarrollar seriamente el sector forestal como uno de los pilares en los que debe soportarse el crecimiento del país.

– Separación de la legislación sobre plantaciones de la de bosques naturales. Una de las limitantes mayores que ha tenido la forestación ha sido la aplicación de normas sobre bosques naturales a las plantaciones forestales, siendo estas fundamentalmente un cultivo de largo plazo. Es necesario, por ende, que las plantaciones cuenten con una normatividad clara y sencilla y diferente de la de los bosques naturales, para que se conviertan en una buena posibilidad para los inversionistas.

– El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, debe ser el marco de referencia de la planeación forestal. Como producto de una concertación entre diversas instituciones estatales y privadas, obtenida después de largas discusiones y como visión de Estado sobre el desarrollo del sector forestal, el PNDF debe ser un elemento clave para articular los proyectos a desarrollar y debe considerarse no como una camisa de fuerza para enmarcar los programas específicos, sino como el elemento clave de un proceso de planeación forestal de largo plazo".

Aportes del VII Congreso Forestal Nacional coordinado por el ACIF, Bogotá, 21 de noviembre de 2004. "La mesa 1 de trabajo referente políticas nacionales y el plan nacional de desarrollo del sector forestal opina lo siguiente con relación al Proyecto de ley General Forestal:

1. El texto de la Ley Marco debe ser enriquecido con los aportes producto de nuevos foros regionales y audiencias públicas pero conservando la visión general de país forestal. Esta propuesta debe ser realizada por el Congreso de la República con el apoyo de las CAR.

2. Solicitar al Grupo Asesor de las Comisiones del Senado y Cámara, ponentes de la ley, se realice un conversatorio sobre los resultados y beneficios que podrían aportarse a la ley de acuerdo con la visita de Parlamentarios y Empresarios a Chile y Bolivia. Este evento sería coordinado por la ACIF-Fedemaderas y el Congreso en las instancias respectivas.

3. El Congreso de la República y sus asesores deben considerar al PNDF como un instrumento para la implementación de la política de Estado y la ley como instrumento de apoyo al desarrollo forestal del país. Dentro de estas consideraciones se deben incluir los aspectos forestales que están siendo relacionados en las negociaciones del TLC.

4. Se debe retomar e incluir en la ley la propuesta ya considerada y debatida en cuanto a los servicios de asistencia técnica y de extensión forestal. La inclusión debe quedar como principio y en el articulado. Esta gestión debe ser conciliada con el Grupo Técnico Asesor del Senado y de la Cámara, con la coordinación de ACIF.

El Proyecto de ley debe:

1. Garantizar la no modificación de las normas y reglas de juego para los inversionistas nacionales e internacionales, mediante la promoción de una política estatal clara y de largo plazo.

2. Asegurar la competencia estricta de las entidades del Estado en materia del manejo forestal, según las asignaciones institucionalizadas.

3. Buscar que el Estado sea menos intervencionista pero más formulador de políticas que regulador y restrictivo.

4. Mantener la responsabilidad del Estado, pero desconcentrando gradualmente la administración y las inversiones en el Sector Forestal hacia la iniciativa privada.

5. Conformar el Comité Interinstitucional del VIII Congreso Forestal para revisar el proyecto de Ley Marco Forestal e incluir las propuestas generadas por las Mesas de trabajo y los foros regionales y audiencias públicas.

Del Gobierno

1. Ejecutar inmediatamente las iniciativas formuladas en la Ley Marco, una vez promulgada.

2. Dentro del Presupuesto Nacional constituir la Cuenta Nacional del Sector Forestal para asegurar el desarrollo del mismo en cuanto a investigación, protección sanitaria, asistencia técnica y extensión forestal, modernización e industrialización, facilitación y reglamentación de créditos, incentivos y certificaciones.

3. Ley Marco.

a) Debe ser sancionada antes del Tercer Congreso Forestal Latinoamericano, Conflat;

b) Debe ser socializada como un nuevo avance de Colombia durante el Conflat III;

c) Crear las comisiones con el liderazgo de ACIF, para la formulación de los proyectos de reglamentos e instrumentos legales que implementen la Ley Forestal para su aplicación y funcionamiento inmediatos;

d) Crear una comisión de alto nivel para el seguimiento y evaluación de los avances en materia de reglamentación forestal como consecuencia de la Ley Marco.

La mesa 2 trabajó con relación a los mecanismos e instrumentos económicos; en tal sentido propone lo siguiente:

1. Con relación al recurso tierra: es urgente realizar una zonificación de la aptitud de uso de los suelos que acopie y utilice las diferentes caracterizaciones existentes, con el fin de tener una versión actualizada y validada, para apoyar la formulación de proyectos de reforestación. Antes de la formulación de una nueva reforma agraria, es fundamental que el Gobierno Nacional, a través de la Presidencia de la República, DNP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adopte una zonificación para promover el uso adecuado, intensivo y sostenible del suelo, lo cual contribuye a la generación de empleo a nivel nacional en el sector rural a un menor costo del que demanda la generación de empleo a nivel urbano.

2. Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopte medidas drásticas, para que las CAR definan cuantitativa y espacialmente las áreas de aptitud forestal con o sin bosque para poder formular las acciones necesarias, para la ordenación de los bosques nativos productores que haya en su área de jurisdicción y el fomento de la reforestación cuando las condiciones de la región lo demanden.

3. Que los recursos e incentivos para el establecimiento de plantaciones sean continuos y estables, a fin de facilitar la planificación.

4. Los recursos CIF deben ser presupuestados de acuerdo con la demanda y las proyecciones del PNDF, para no crear falsas expectativas y contribuir al logro de las metas establecidas.

5. Que el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, debe iniciar gestión para la constitución de créditos internacionales a fin de fomentar establecimiento de plantaciones forestales, conociendo que esto es una inversión de largo plazo y tomando como ejemplo el caso chileno en donde después de 25 años, por cada dólar invertido por el Estado hayan recuperado 1.61 US a través de las divisas, impuestos, sin cuantificar los servicios ambientales que generaron esas plantaciones.

6. Con relación al recurso institucional, se enfatiza en la necesidad de urgir el cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, derivado a su vez de la Ley 37 de 1989, sobre la creación del **Servicio Forestal Nacional** para articular las actividades en este campo y hacer más eficiente la inversión de los recursos para el fomento de la actividad a través de los organismos tales como Presidencia, DNP, Ministerios, CAR, etc".

10. **Justificación de una Ley General Forestal**

Las razones que justifican la adopción de la ley general forestal en Colombia son diferentes y cuantiosas, entre ellas están la abundancia, dispersión y desactualización de las normas existentes, así como contradicciones y vacíos en ellas, aspectos que se establecen en obstáculos para el ejercicio de la propia legislación y, en consecuencia, en factores que impiden un mejor cumplimiento de los objetivos de la política sectorial y el mejoramiento de la gestión forestal en general.

De esta manera, si bien la legislación constituye uno de los instrumentos para la ejecución de la política forestal y, para la consecución de objetivos específicos en el sector, las diferentes leyes y su normatividad no pueden entenderse como una solución "mágica" para los diferentes problemas que oprimen al sector, pero sí es indiscutible que debería darse una formulación integral, que posea una adecuada estructura y explicación a los diferentes sectores donde se desenvuelve el sector, así como de que su respectiva aplicación y cumplimiento depende el avance hacia la sostenibilidad en la utilización y conservación de los recursos forestales y ambientales del territorio colombiano.

De esta manera, al no lograr la legislación actual la efectividad esperada, cualquier iniciativa de carácter normativo debe buscar una buena distribución de competencias a través de la organización institucional, la obtención y la asignación de recursos para poner por fin en marcha el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y los incentivos para las inversiones del sector privado, entre otras.

Asimismo, es necesario lograr que los elementos institucionales sean eficientes en la ejecución de la política y en la aplicación de la legislación forestal, para lo cual deben enmendarse los conflictos de competencias que han surgido entre el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Medio Ambiente y de Industria y Comercio, para que de esta manera la jurisdicción competente pueda actuar y pueda brindar la seguridad necesaria a los inversionistas. Para esto los objetivos, principios y estrategias de la política forestal, planteada los artículos 1°, 2° y 3° del texto definitivo del proyecto de ley, deben ser claros y ser concordantes entre todas las partes interesadas, identificadas con los principios de conservación y desarrollo, sin olvidar la sostenibilidad del recurso.

Es así como encontramos que el proyecto de ley busca eliminar los elementos confusos y las normas simbólicas que caracterizan nuestra legislación y de esta manera hacerla más coherente con la realidad del sector forestal en el país; de forma similar evita la duplicidad de funciones y los conflictos de competencia, al igual que establece medidas de estímulo para la forestación, la reforestación y para el manejo de los bosques naturales.

11. **Descripción del texto definitivo a los Proyectos de ley acumulados números 25 de 2004 y 80 de 2004 Senado (023 Cámara)**

Haciendo referencia a la Política Forestal Nacional, el texto definitivo recoge los principios que enmarcan la política y reglamenta los aspectos necesarios para ejecutarla, dentro de lo cual se cobija el funcionamiento de las entidades que la deben adoptar.

En cuanto a la organización institucional y las competencias (artículo 4°), se pretende crear la Empresa Promotora Colombiana de Bosques (Procolbosques), encargada de promover y fomentar el sector forestal, a través de la administración, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales, como también la industrialización y comercialización de los bienes obtenidos de ellas.

Por otra parte en los artículos 5°, 6° y 7° se fijan claramente y de forma general las competencias de los ministerios de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural y el de Comercio, Industria y Turismo. Además en el artículo 11, se les autoriza a crear una unidad administrativa especial forestal para cumplir las funciones que les compete en materia forestal. En el artículo 9° se crea el Consejo Nacional Forestal como organismo de asesoría, seguimiento, evaluación y concertación de la Política Forestal Nacional y en el artículo 10 se asignan sus funciones; todo esto enmarcado en el capítulo 2 del título 1 referente a instituciones y competencias.

El artículo 12 trata de la planificación, que tiene como objeto el desarrollo de la política forestal, la cual debe tener en cuenta los valores sociales, culturales y económicos de las regiones, al igual que las diferentes funciones del bosque; en el artículo 13 se establece la planificación de los núcleos forestales a cargo de Procolbosques y en el artículo 14 se autoriza a las autoridades ambientales regionales para elaborar el plan general de ordenación forestal, todo esto enmarcado en el capítulo 3 referente a planificación.

Por otra parte el Título 2 trata específicamente de los bosques y plantaciones forestales, de esta manera en su artículo 15 se clasifican las áreas forestales dependiendo de su forma. En cuanto al bosque natural, se denomina el área de reserva forestal de la nación, al igual que los diferentes tipos y formas de aprovechamiento del bosque, así como de los trámites y procedimiento que hacen los individuos para estos aprovechamientos; por otra parte se hace referencia a los aprovechamientos forestales de comunidades indígenas o afrocolombianas, se establece un plan de manejo y aprovechamiento forestal del bosque natural, un control y monitoreo a la movilización de los productos extraídos del bosque y se incorpora la tasa de aprovechamiento al que desee realizar las actividades de aprovechamiento en el bosque; todo esto enmarcado entre los artículos 16 y 24.

En cuanto a las plantaciones forestales, se definen sus respectivos dominios y aprovechamientos, se incorporan los caminos forestales como parte integral de los proyectos forestales, que a su vez deben poseer un respectivo registro ante la autoridad competente, así como cuáles de las plantaciones deben elaborar un plan de establecimiento y manejo forestal y cuáles de estas pueden ser de libre aprovechamiento y movilización. Sin embargo, se establece un reporte de volumen de extracción, que afecta a todas las personas que realicen aprovechamiento y/o movilización de productos de plantaciones forestales, todo esto enmarcado entre los artículos 25 y 33.

El capítulo 4, en sus artículos 34, 35 y 36, busca impulsar la producción, a través del desarrollo industrial y una adecuada producción y manejo de los recursos, además que el Estado, por medio de una garantía, brinde seguridad a la inversión.

De otra parte el título 3, en su único capítulo, pretende fijar las bases de la financiación del desarrollo forestal y de las exoneraciones a las importaciones, a través de la vigencia de los incentivos propuestos, del financiamiento de proyectos forestales en baldíos, de la titularización del bosque y su respectiva negociación de títulos valores, además del establecimiento de los bancos de maquinaria y del financiamiento del certificado de incentivo forestal para plantaciones forestales con fines protectores.

Por último en el título 4, referente a otras disposiciones, se hace referencia al plan nacional de prevención, control de incendios forestales y restauración de áreas afectadas; también hace referencia a las obligaciones en materia de incendios forestales, al programa nacional de prevención y control de plagas y enfermedades forestales y sus concernientes informes y monitoreos; además a la respectiva información, investigación y divulgación forestal, acuerdos intersectoriales y servicios ambientales.

12. **Observaciones al texto definitivo de los Proyectos de ley acumulados números 25 de 2004 y 80 de 2004 Senado (023 Cámara)**

12.1 **Elementos Constitucionales y Jurisprudenciales**

Desde el punto de vista constitucional debe observarse que el texto definitivo, "por el cual se expide la Ley General Forestal", en sus artículos 1° y 2°, es

coherente en la declaración de sus principios con el artículo 79 de la Constitución Política en cuanto a la protección del medio ambiente, en la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y en el deber del Estado por proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; sin embargo, con relación al artículo 80 de la Constitución Política, el texto definitivo aprobado en el Senado, pierde en su objeto de ley dentro del artículo 1°, con relación al Proyecto de ley 025 presentado por los ministerios, el precepto de ***desarrollo sostenible*** del sector forestal; con lo cual se pierde capacidad regulatoria sobre la utilización racional de los recursos naturales y así mismo la capacidad de promover a través de un aparato administrativo eficaz y una normatividad idónea la compatibilidad entre el crecimiento económico y la protección del medio ambiente. Esto es evidente en la siguiente supresión que se hace al objeto de la ley dentro del artículo 1° del Proyecto de ley 025 presentado por los ministerios: "que permita consolidar el sistema forestal en la economía nacional, para contribuir al desarrollo social y económico del país".

Lo anterior conduce en el mismo objeto de ley a enfocarse sobre la sostenibilidad del aprovechamiento de los recursos dejando de lado un marco de ley de mayor amplitud para una normatividad de mayor alcance en cuanto a la protección forestal como parte de ambientes sanos, producto del equilibrio entre crecimiento económico y conservación ambiental.

De forma similar el texto definitivo en su principio 8 del artículo 2°, y en el artículo 20, restringe, aunque hace mención general en su artículo 12, con relación al Proyecto de ley 025 Senado y 023 Cámara, presentado por los Representantes a la Cámara, doctores Armando Amaya Alvarez y Zulema Jattin Corrales, la noción de dominio y propiedad colectiva de las minorías étnicas en términos de la capacidad que estas tienen para decidir sobre la explotación de recursos forestales, a través de la consulta y la concertación previas. Al respecto la sentencia de la Corte Constitucional T-380 de 1993 reza: "la explotación de recursos naturales en territorios indígenas plantea un problema constitucional que involucra la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades que sobre ellas se asientan. La tensión existente entre razón económica y razón cultural se agudiza aun más en zonas de reserva forestal, donde las características de la fauna y la flora imponen un aprovechamiento de los recursos naturales que garantice su desarrollo sostenible, su conservación, restitución o sustitución (C. P., artículo 80). La relación entre estos extremos debe ser, por tanto, de equilibrio. Consciente de esta situación, el Constituyente no sólo adoptó el criterio de desarrollo económico sostenible, sino que condicionó la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas a que esta se realice sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (C. P. artículo 330)".

En este sentido, la "Agenda 21" de las Naciones Unidas para la preservación del medio ambiente dice lo siguiente: "Las poblaciones indígenas y sus comunidades han establecido una relación histórica con sus tierras y suelen ser, en general, descendientes de los habitantes originales de esas tierras. En el contexto del presente capítulo, se sobreentiende que el término "tierras" abarca el medio ambiente de las zonas que esas poblaciones ocupan tradicionalmente".

12.2 **Sobre los Acuerdos y Tratados Internacionales**

Con relación a los compromisos internacionales el texto definitivo sigue los lineamientos en forma general acerca de los objetivos enmarcados en los diferentes tratados internacionales, referentes al sector forestal, de protección ambiental y de biodiversidad; sin embargo vale la pena aclarar que el texto definitivo no tuvo en cuenta el principio 11 del artículo 2° del Proyecto de ley 025 presentado en Senado por parte de los ministerios y en el cual hacía referencia a la incorporación de "programas de desarrollo forestal que contribuyan al cumplimiento de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y que en consecuencia, se procurara la cooperación y solidaridad internacional".

12.3 **Novedades del texto definitivo, "por el cual se expide la Ley General Forestal"**

Este texto definitivo retoma elementos de la legislación forestal vigente, sin modificarla y presentando algunas novedades que colocan al país dentro del contexto internacional de legislación forestal.

Frente a la normatividad vigente, el texto definitivo, pretende el manejo sostenible de los bosques naturales, la producción maderera y la generación de empleo, para lo cual introduce las siguientes novedades:

• La creación de una entidad promotora y de fomento forestal.

• La creación del Consejo Nacional Forestal y sus respectivas funciones.

• Autorizar a los diferentes ministerios para que dentro de sus respectivas estructuras creen la unidad administrativa especial forestal para el cumplimiento de las funciones en materia forestal.

• La planificación de la política forestal nacional dentro de núcleos forestales.

• La elaboración de un plan general de ordenación forestal, en cuanto al bosque natural, el cual crea el control a la movilización de productos maderables, al igual que la tasa de aprovechamiento forestal.

• Da gran importancia al desarrollo de la producción industrial de la industria maderera.

Con relación a la creación de la empresa promotora Colombiana de Bosques (Procolbosques) en el artículo 4° del texto definitivo, encontramos que este tipo de entidad tiene como antecedente reciente la creación de la Reforestadora Industrial de Antioquia, RIA, una de las empresas que ha recibido mayor inversión en el 2003 y una de cuyas metas es sembrar una cantidad importante de hectáreas de bosque.

12.4 **Consideraciones técnicas**

Dentro de los cambios introducidos es importante anotar que en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 080 Senado, donde ejemplifica lo poco funcional del concepto de agrocadenas con relación a las necesidades de zonas tales como San Andrés y Providencia, la supresión del principio 8 del Proyecto de ley 025 de Senado, referido a la producción forestal y agroforestal a través de cadenas productivas, pierde coherencia con relación a la política gubernamental de fomentar la competitividad a través de este mecanismo; pues las agrocadenas son parte fundamental para la aplicación del concepto de núcleo productivo, necesario dadas las características del sector y el alto costo del transporte de su producto principal, la madera; lo anterior es debido a que se requiere tanto concentración geográfica como un acortamiento de la cadena productiva para lograr economías de escala y menores costos de transacción y transporte; adicionalmente, el concepto de cadena productiva es parte fundamental de la respuesta comercial de Colombia ante los tratados internacionales de comercio.

Sigue preocupando el financiamiento forestal como actividad productiva de largo plazo, además de los incentivos propuestos y el soporte de las actividades no productivas como parte del desarrollo social que acompaña el texto final. Los recursos estatales destinados en los últimos años al desarrollo del sector forestal han sido insuficientes para atender la totalidad de los compromisos; lo cual se ve causado tanto por la disminución paulatina de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, PGN, como por la finalización de diferentes donaciones. Esta posible insuficiencia en la financiación abre un espacio riesgoso para la financiación privada sin mayor regulación estatal; es decir, como se expresa en la exposición de motivos del Proyecto de ley 023 Cámara, conlleva "a la proliferación de iniciativas, con intereses particulares que favorecen a diferentes actores o subsectores, de manera individual, por lo que no logran articular los diferentes eslabones de la producción forestal, ni coordinar acciones con los demás sectores de la economía".

Al respecto vale la pena resaltar, a partir de las lecciones de legislación extranjera, la necesaria presencia y agenciamiento estatal en la estabilidad jurídica requerida para la participación de grandes inversiones privadas. En principio, ante el conjunto de externalidades que se manejan en el sector ambiental y forestal y su difícil medición y valoración, las cuales son actividades necesarias para una óptima regulación, es razonable pensar que en un inicio el Estado debe tener un mayor papel, autolimitado en el tiempo, a fin de proporcionar esta seguridad, para posteriormente, desconcentrar y descentralizar sus funciones en otras entidades a nivel local.

El texto definitivo deja un vacío en su articulado en cuanto a las posibles barreras de entrada al mercado para los productores de bajos ingresos; pues, a menudo, los productores locales no pueden obtener el capital suficiente, ni la información y mucho menos la tecnología para explotar oportunidades nuevas, dejando a las comunidades forestales y agrícolas sin una fuente de ingresos potenciales.

13. **Recomendaciones generales**

1. Dado que **el texto definitivo de los Proyectos acumulados de ley 25 de 2004 con el 80 de 2004 Senado** sufre cambios significativos frente a sus

proyectos fuente, es conveniente retomar para los nuevos debates las respectivas exposiciones de motivos, objetos y principios que les dieron origen.

2. Incluir en esta revisión tanto los lineamientos de política consagrados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, como los cambios que surjan de los compromisos en el TLC.

3. Para cada caso es relevante revisar los derechos, dominio e intereses de las comunidades indígenas y afrocolombianas en términos de la constitucionalidad de su afectación como sujetos de ley.

4. Se hace necesario prever la sostenibilidad de las fuentes actuales y posibles de financiamiento público y privado para alcanzar la masa crítica de mercado en plantaciones forestales; pues se necesitan generar recursos que permitan atender los compromisos no solo del PNDF, sino también de inversión y cofinanciamiento.

5. Es importante tener en cuenta que el financiamiento forestal, sin la adecuada regulación, primaría a favorecer a los grandes inversionistas, con una participación poco equitativa de los pequeños productores. Como actividad productiva, la plantación forestal deberá alcanzar una masa crítica que permita la competitividad de las exportaciones.

6. Es necesario que las instituciones gubernamentales establezcan una planeación de largo plazo sobre un potencial sostenible de mercado por área zonificada, donde se incorpore tanto la legislación actual, como las iniciativas sobre bioseguridad, biodiversidad y protección ambiental.

7. Es preciso que para los próximos debates al texto definitivo considere las posibles barreras que existen al acceso de la microeconomía forestal al mercado, referentes al pequeño productor, puesto que este puede explorar nuevas oportunidades y contribuir a la pequeña economía regional colombiana.

8. Se deben retomar de los proyectos fuente los principios referentes a la cooperación y responsabilidad internacional dado que su exclusión actual en el texto definitivo deja en pie la poca importancia que le da a la cooperación internacional en el marco de convenios internacionales para protección del sector forestal.

9. Se debe establecer, sobre una base económica y social, un proceso gradual de desconcentración y descentralización del sector forestal a través de las CAR donde, que hace posible alcanzar esta masa crítica de mercado, necesaria para que se establezcan mecanismos e instrumentos para los pequeños productores, si pensamos en términos de un desarrollo forestal de bienestar para todos y no solamente para inversionistas privados.

10. Dentro del contexto de los recursos necesarios para el financiamiento del proyecto de Ley Forestal, el sistema de incentivos debe ser cuidadosamente sopesado frente a la capacidad regulatoria de la actividad privada, dado los riesgos ambientales que estos pueden representar. En este sentido, se debe tener en cuenta que los incentivos, en especial de tipo tributario, beneficiarán principalmente a los grandes inversionistas o a quienes posean grandes capitales dado que las inversiones que se requieren para el sector forestal son de grandes cuantías y los beneficios que se obtienen son de largo plazo.

11. Es necesario revisar la naturaleza y función nacional de PROCOLBOSQUES, analizar para ello la experiencia de la REFORESTADORA INDUSTRIAL DE ANTIOQUIA, pues este tipo de entidad regional facilita el manejo social de políticas, el financiamiento de fuentes públicas y privadas y la operativización de los programas de reforestación a nivel local.

FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración de este estudio fueron consultadas las siguientes instituciones: Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Secretaría de Senado de la República y de la Cámara de Representantes del Congreso de Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Organización Mundial de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Observatorio agrocadenas, Asociación Colombiana de Ingenieros forestales, Interamerican Institute For Cooperation On Agriculture. Asimismo se consultó a las siguientes entidades; Unidad Administrativa Especial de Sistema de Parques Nacionales Naturales, Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, Movimiento Mundial por los Bosques, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como los organismos institucionales extranjeros de Argentina, la Administración Nacional de Bosques Minagricultura y la Comisión Nacional de Bosques; en Bolivia la Superintendencia Forestal Ministerio de Desarrollo Ambiental y Ambiente y el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal; en Brasil, la Secretaría de Medio Ambiente de la Presidencia de la República y el Instituto Brasilero de Medio Ambiente y de Recursos Naturales Renovables; en Chile la Corporación Nacional Forestal y en Uruguay la Dirección General de Recursos Naturales Renovables-Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

CALIFICACION DEL ESTUDIO

El presente estudio fue aprobado con felicitación por el Consejo Técnico conformado por:

Doctor Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Secretario Comisión Segunda Cámara de Representantes:

Doctor Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón, Subsecretario Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Doctor Jairo Pulgarín, Auxiliar Administrativo de la Secretaria General del Senado de la República

Doctor David Soto Uribe, Mentor de la OATL

Doctor Alvaro Forero Navas, Mentor de la OATL

Doctor Fernando Giraldo García, Mentor de la OATL

También se hizo presente la Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo, doctora Silvia Campos Verdesia.

NOTA

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

INDICE

I. **Normatividad**

A. Constitución Política de la República de Colombia

A.1 Vigente

Constitución Política de Colombia del 7 de julio de 1991

B. Acuerdos, Tratados y Convenios Internacionales

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, en París el 23 de noviembre de 1972

CITES, Washington 3 de marzo de 1973

Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1983

Convenio OIT número 169 ratificado por la Ley 21 de 1991

Convenio sobre la Diversidad Biológica Naciones Unidas 1992 Río de Janeiro

Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1994

C. Leyes

C.1 Vigentes

Ley número 93 del 9 de julio de 1931

Ley número 2 del 16 de diciembre de 1959

Ley número 37 del 3 de abril de 1989

Ley número 16 del 22 de enero de 1990

Ley número 69 del 24 de agosto de 1993

Ley número 99 del 22 de diciembre de 1993

Ley número 101 del 23 de diciembre de 1993

Ley número 139 del 21 de junio de 1994

Ley número 811 del 26 de junio de 2003

D. Decretos

D.1 Vigentes

Decreto número 1824 del 4 de agosto de 1994

Decreto número 1791del 4 de octubre de 1996

Decreto número 900 del 1 de abril de 1997

Decreto número 1413 del 21 de julio de 2000

Decreto número 321 del 28 de febrero de 2002

E. Resoluciones

E.1 Vigentes

Resolución número164 del 30 de marzo del 2004

II. **Circulares y Documentos Técnicos**
A. Informes Jurídico Técnicos Gubernamentales
Conpes 2741 del 2 de noviembre de 1994
Conpes 2834 del 31 de octubre de 1996
Conpes 3076 del 3 de mayo de 2000
Plan nacional de desarrollo forestal junio 2000
Conpes 3125 del 27 de junio de 2001
Conpes 3237 del 1° de agosto de 2003
III. **Jurisprudencia**
Sentencia T-380 de 1993
IV. **Proyectos de ley**
Proyectos de ley acumulados número 25 de 2004 y 80 de 2004 Senado
V. **Legislación Extranjera**
A. Constitución Política
República de la Argentina 22 de agosto de 1994
República de Bolivia 1967 con reformas de 1994
República de Chile 11 de agosto de 1980
República de España 27 de diciembre de 1978
República de Paraguay 20 de junio 1992
República de Uruguay 16 de agosto de 1967
B. Leyes
Argentina; Ley Nacional número 13.273 del 25 de setiembre de 1948
Argentina; Decreto Nacional 710 del 24 de noviembre de 1995
Argentina; Ley Nacional 24.857 del 6 de agosto de 1997
Argentina; Ley 25.080 del 16 de diciembre de 1998
Argentina; Ley Nacional 25.509 del 14 de noviembre de 2001
Argentina; Decreto Nacional 1332 del 25 de julio de 2002
Chile; Decreto de ley número 701 de 1974
Chile; Ley número 18348 del 19 de octubre de 1984
Chile; Ley número 19.300 del 27 de marzo de 1997
Chile; Fallo de la Corte Suprema del 19 de diciembre de 1985
España; Ley de Montes de 8 de junio de 1957
España; Ley 4 del 27 de marzo de 1989
España; Real Decreto 152, del 2 de febrero de 1996
España; Real Decreto del 7 de diciembre de 1997
España; Ley 43 del 21 de noviembre de 2003
Nueva Zelanda; ley forestal de Nueva Zelanda FAO, 2002
Paraguay; Ley número 422 de 1973
Paraguay; Ley número 536 de 1995
Paraguay; Ley número 9425 de 1995
Uruguay; Ley número 15.939 del 28 de diciembre de 1987
Uruguay; Ley número 17.234 del 22 de febrero de 2000
VI. **Bibliografía complementaria**
Campaña de plantaciones; boletín WRM, julio 1998
CEPAL octubre de 2000.
Declaración de Montevideo; junio 1998
FAO perfiles de Colombia; junio 2004
Los sumideros de carbono y los biocombustibles; junio 2004
Observatorio de Competitividad agrocadenas Colombia 6 de agosto de 2002
Observatorio agrocadenas marzo 2003
Sistema Nacional Ambiental Adscrito al Ideam. Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia. 2001
Transnational login companies the need to control transnational logging companies; junio 2000
VII. **Participación sectorial**
Jorge Berrío; Smurfit group; Cartón de Colombia
VIII Congreso Forestal Nacional, Bogotá 24, 25, 26 de noviembre de 2004
VIII. **Artículos de Periódico y Revistas**
A. Revistas
Revista del mueble y la madera; Edición número 25 de 2002
Revista del mueble y la madera Edición número 42 del 2004
Revista grupo semillas; agosto de 2003

CONTENIDO

I. **Normatividad**

A. **Constitucional**

A.1 **Constitución Política de la República de Colombia**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991	**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. **Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. **Artículo 65**. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. **Artículo 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. **Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. *(Documento 1).*

B. **Acuerdos, Tratados y Convenios Interna-cionales ratificados por Colombia**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
París, 23 de noviembre de 1972	**Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo** (Ratificado por la Ley número 115 de diciembre de 1983). Artículo 2° A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural": – Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; – Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, – Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural. **Artículo 5°.** Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: – Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general. – Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban. – Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; – Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y –Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o Regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo. **Artículo 7°.** Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio. *(Documento 2).*
CITES, Washington 3 de marzo de 1973	**Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres** (Ratificado por la Ley 17 del 22 de Enero de 1981). **Artículo 1°.** Apruébase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973, cuyo texto certificado es el siguiente: Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres Los Estados Contratantes, Reconociendo que la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico; Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres; Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional; Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin, han acordado lo siguiente: **Artículo 1°. Definiciones.** Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa: a) "Especies" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra; b) "Espécimen" significa: i) todo animal o planta, vivo o muerto; ii) En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie; iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie. c) Comercio: significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar; d) "Reexportación": la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado; e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de espécimenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado; f) "Autoridad científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX; g) "Autoridad administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX; h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 2°. Principios Fundamentales 1. El Apéndice I: incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en espécimenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales. 2. El Apéndice II incluirá: a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en espécimenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo. 3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio. 4. Las Partes no permitirán el comercio de espécimenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. **Artículo 3°**. Reglamentación del Comercio en espécimenes de Especies incluidas en el Apéndice I. 1. Todo comercio en espécimenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo. 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie; b) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de la fauna y su flora; c) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será condicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y d) Que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido. 3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de los siguientes requisitos:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie; b) Que una autoridad científica del Estado de importación haya certificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y c) Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales. 4) La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; b) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y c) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido. 5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Unicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos a) Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; b) Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y c) Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales. Artículo 4°. Reglamentación del comercio de espécimenes de especies incluidas en el Apéndice II 1 Todo comercio en espécimenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo. 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esta exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; b) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y c) Que una autoridad administrativa del Estado de Exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 3. Una autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para espécimenes de especies incluidas en el Apéndice II las exportaciones efectuadas de dichos espécimenes. Cuando una autoridad científica determine que la exportación de espécimenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consciente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la autoridad científica comunicará a la autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para espécimenes de dicha especie. 4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación. 5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, y b) Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Unicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, y b) Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 7. Los certificados a los que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por período que no excedan de un (1) año para cantidades totales de espécimenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 5°. Reglamentación del comercio de espécimenes de especies incluidas en el Apéndice III. 1. Todo comercio en espécimenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo. 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y b) Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III. 4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido en que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación, como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen. *(Documento 3).*
Ginebra 18 de Noviembre de 1983	**Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales"** (Ratificado por la Ley 47 de 1989). **Artículo 1°. Objetivos.** Con miras a lograr los objetivos pertinentes aprobados por la conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus Resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, en beneficio tanto de los miembros productores como de los miembros consumidores y teniendo presente la soberanía de los miembros productores sobre sus recursos naturales, los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (al que en adelante se denominará, en este instrumento, "el presente Convenio"), son los siguientes: a) Proporcionar un marco eficaz para la cooperación y las consultas entre los miembros productores y los miembros consumidores de maderas tropicales en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía de las maderas tropicales; b) Fomentar la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales y el mejoramiento de las condiciones estructurales del mercado de las maderas tropicales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	suministros, y por otra, unos precios remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores, así como el mejoramiento del acceso al mercado; c) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera; d) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas tropicales; e) Estimular una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus ingresos de exportación; f) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación forestales de las maderas tropicales industriales; g. Mejorar la comercialización y distribución de las exportaciones de maderas tropicales de los miembros productores; h) Fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y el mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas. **Artículo 2°. Definiciones. A los efectos del presente Convenio**: 1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales de especies no coníferas que crecen o se producen en los países situados entre el Trópico de Cáncer y el Trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada. Esta definición también comprende la madera contrachapada que contenga en parte madera de coníferas de procedencia tropical. 2. Por "elaboración más avanzada" se entiende la transformación de troncos en productos primarios de madera, productos semielaborados o productos acabados hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales. 3. Por "miembro" se entiende todo gobierno o cualquiera de las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el artículo 5°, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo. 4. Por "miembros productores" se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que está enumerado en el Anexo A y que pase a ser parte en el presente Convenio, o todo país con recursos forestales tropicales y/o exportados neto de maderas tropicales en términos de volumen que no está enumerado en dicho anexo y que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo. 5. Por "miembro consumidor" se entiende todo país enumerado en el Anexo B que pase a ser parte en el presente Convenio o todo país no enumerado en dicho anexo que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo. 6. Por "Organización" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme al artículo 3°. 7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme al artículo 6°. 8. Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes. 9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado. 10. Por "ejercicio económico" se entiende el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive. 11. Por "monedas libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas. **Artículo 4°. Miembros de la Organización.** Habrá dos categorías de miembros: a) Productores, y b) Consumidores. *(Documento 4).*
Convenio OIT, Ginebra 7 de junio de 1989	**Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre pueblos indígenas y tribales" número 169** (Ratificado por la Ley 21 de 1991). Artículo 1°. **1. El presente Convenio se aplica**: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 2° 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. **Artículo 3°** 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio. **Artículo 4°** 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales. **Artículo 5°.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. **Artículo 6°** 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. **Artículo 13** 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. **Artículo 14** 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. **Artículo 15** 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. **Artículo 16** 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento. **Artículo 17** 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. **Artículo 18**. La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones. **Artículo 19.** Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen. *(Documento 5).*
Río de Janeiro 5 de junio de 1992	**Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica Naciones Unidas"** (Ratificado por la Ley 165 de 1994). **Artículo 1°.** Objetivos. Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada. **Artículo 2°.** Términos utilizados. A los efectos del presente Convenio: Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Por "biotecnología" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. Por "condiciones in situ" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. Por "conservación ex situ" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales. Por "conservación in situ" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población. Por "material genético" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. Por "Organismos de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él. Por "país de origen de recursos genéticos" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*. Por "país que aporta recursos genéticos" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país. Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad. Por "recursos genéticos" se entiende el material genético de valor real o potencial. El término "tecnología" incluye la biotecnología. Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. **Artículo 3°.** Principio. De conformidad con la Carta de Las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. **Artículo 5°.** Cooperación. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. **Artículo 6°.** Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible. Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada, y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales. **Artículo 7°.** Identificación y seguimiento. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8° a 10: a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I; b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible; c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo. **Artículo 8°.** Conservación in situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes y otras estrategias de ordenación; g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies; i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas; l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y m. Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo. **Artículo 9°.** Conservación ex situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda principalmente a fin de complementar las medidas in situ: a) Adoptará medidas para la conservación ex situ componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes; b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos; c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de estas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas; d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo, y e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; b) Adoptará y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido, y e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos. **Artículo 11. Incentivos.** Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. **Artículo 14.** Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso. 1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos; b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica; c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concentración de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda; d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños, y e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas. 2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando es responsabilidad sea una cuestión puramente interna. Artículo 17. Intercambio de información 1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. 2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1° del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la reparación de la información. Artículo 20: Recursos financieros **1.** Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales. **2.** Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21 de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista. **3.** Las Partes que son países desarrollados podrán aportar así mismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos. **4.** La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo. **5.** Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología. **6.** Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños. **7.** También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas. Artículo 21. Mecanismo financiero **1.** Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero. **3.** La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2° cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario. **4.** Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. **Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales** **1.** Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. **2.** Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar. *(Documento 6).*
Ginebra 26 de enero de 1994	**Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales"** (Ratificado por Ley 464 de 1998 en Colombia) **Artículo 1°. Objetivos**. Reconociendo la soberanía de los miembros sobre sus recursos naturales, definida en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994 (denominado en adelante "el presente Convenio"), son los siguientes: a) Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera; b) Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas; c) Contribuir al proceso del desarrollo sostenible; d) Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia para conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible; e) Fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados de forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y, por otra, unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado; f) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como a aumentar la capacidad para conservar y fomentar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera; g) Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente Convenio y contribuir a esos mecanismos; h) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas; i) Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación; j) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales, así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales; k) Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible; l) Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales; m) Promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo, y n) Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas. *(Documento 7).*

C. **Legal**

C.1**Vigentes**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley número 93 del 9 de julio de 1931	**Por la cual se fomenta la explotación de productos forestales** **Artículo 1°.** En los contratos que se celebren por la explotación de los productos forestales se estipulará a cargo de los contratistas la obligación de fomentar la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales. **Artículo 2°.** Las extensiones territoriales contratadas para explotaciones forestales, serán alinderadas debidamente al efecto de que las tierras adyacentes puedan ser denunciadas como baldías conforme a las reglas generales de derecho. Los contratistas de tales extensiones forestales serán obligados a conservar los plantíos naturales de que se trata, cultivarlos científicamente, resembrarlos a las distancias convenientes, desherbarlos y mantenerlos en estado de producción, pudiendo obtener prórrogas de sus contratos, como cumplan regularmente estas condiciones. **Artículo 4°.** Los individuos que personalmente se dediquen a hacer pequeñas explotaciones de productos forestales como ipecacuana, canime, resina de algarrobo, caucho, etc., podrán llevar las a cabo mediante permisos anuales que obtengan del Alcalde del Municipio dentro del cual se halle ubicado el bosque explotable, antes de emprender la explotación, si se comprometen a dar cuenta de los productos extraídos y a pagar los impuestos correspondientes. Dichos impuestos serán cubiertos en la oficina de Recaudación de Hacienda Nacional del respectivo municipio, y no serán mayores que los señalados para las explotaciones en grande escala. **Artículo 5°.** Los contratos que el Gobierno celebre sobre explotaciones de bosques nacionales no estarán sujetos a licitación pública, y sólo requerirán, para su validez, la aprobación del Consejo de Ministros. *(Documento 8).*
Ley número 2 del 16 de diciembre de 1959	**Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.** **Artículo 1°.** Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953], las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por esta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta: comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida; e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones: comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela; f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia: comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por este hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida. **Artículo 2°.** Se declaran Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas. **Artículo 3°.** Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1°, 2° y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales. **Artículo 4°.** Los bosques existentes en la zona de que tratan los [Artículos 1° y 12 de esta Ley] deberán someterse a un Plan de Ordenación Forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las Zonas de Reserva Forestal y Bosques Nacionales con facultad para programar y ejecutar los planes respectivos, creando los cargos necesarios y señalando las funciones y asignaciones correspondientes, conforme a la clasificación y asignaciones adoptadas para el mismo Ministerio. **Artículo 5°.** No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado. **Parágrafo 1°**. El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones. **Parágrafo 2°**. El Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentada, y que no estén incluidos dentro de los afectados por lo dispuesto en el [Artículo 1° del Decreto número 1300 de 1941]. **Artículo 6°.** Los actuales concesionarios o permisionarios de explotación de bosques en terrenos baldíos deberán, para que puedan continuar dicha explotación, someter un Plan de Manejo Forestal a la aprobación de la Sección

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de Bosques del Ministerio de Agricultura, para lo cual dispondrán de un término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta ley. El incumplimiento de este requisito se tendrá como causal de caducidad de la concesión o licencia. **Parágrafo**. Mientras el Ministerio estudia el plan a que se refiere el artículo anterior y resuelve sobre él, el respectivo concesionario o permisionario podrá continuar su explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. La no aplicación de los planes aprobados por el Ministerio, o de las modificaciones que a ellos se introduzcan por este, se tendrá también como causal de caducidad de la concesión o licencia. La aprobación del Ministerio sólo se otorgará después de que por sus funcionarios se realice una inspección ocular y se compruebe sobre el terreno la bondad y exactitud del plan presentado. **Artículo 7°.** La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno. **Artículo 8°.** Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si esta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma. **Artículo 9°.** Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales. **Artículo 10**. El Gobierno Nacional adquirirá las tierras o las mejoras ubicadas en tierras no adjudicadas con este carácter, que por su avanzada erosión deban, en concepto del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", ser desocupadas y destinadas a reforestación progresiva. El Gobierno queda autorizado para propender por el establecimiento de sus moradores en otras regiones del país. A falta de acuerdo con los propietarios sobre el precio de las tierras erosionadas, estas podrán ser expropiadas. En todo caso, el Gobierno podrá ofrecer en pago tierras para el establecimiento de los campesinos. **Parágrafo**. El Gobierno podrá también usar de facultades similares para aquellos casos en que sea necesario adelantar prácticas de conservación y mejoramiento de los suelos.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 11. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, queda facultado para decretar la formación de "Distritos de Conservación", cuyos límites han de ser claramente establecidos. El Ministerio podrá someter los predios comprendidos en cada "Distrito de Conservación" a un plan individual de uso racional de la tierra, mediante un acuerdo con los propietarios. **Parágrafo**. La Caja de Crédito Agrario atenderá preferencialmente a la financiación de los programas de trabajo que se establezcan en los "Distritos de Conservación", y ajustará las modalidades de plazos de reembolso de créditos a los convenios o contratos de uso racional de la tierra de que trata este artículo. **Artículo 12.** El Gobierno podrá, de acuerdo con los estudios del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o previo concepto técnico del Ministerio de Agricultura, reservar otras áreas diferentes a las enumeradas en el artículo 1° de la presente ley]. **Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. **Parágrafo**. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decrete el Gobierno Nacional en obedecimiento de la presente ley. **Artículo 14.** Decláranse de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales". El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan. **Artículo 15.** El Gobierno procederá gradualmente a fundar jardines botánicos en las distintas regiones del país, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. **Artículo 16**. El Gobierno podrá crear una Comisión Asesora Especial de Conservación de Recursos Naturales, presidida por el Ministro de Agricultura e integrada, además, por el Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", por el Presidente de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por uno de los Decanos de las Facultades de Agronomía y de Ingeniería Forestal, y por reputados científicos en esta rama del saber. **Artículo 17.** Decláranse sin efecto las destinaciones y reservas para colonización, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal y del Instituto de Colonización e Inmigración, contenidas en el [Decreto número 2490 de 1952]; [Decreto número 870 de 1953]; [Decreto número 500 de 1954], [artículos 2, 3 y 4 del Decreto número 1330 de 1955]; [Decreto número 1667 de 1955]; [Decreto número 1805 de 1955] y [Decreto número 2126 de 1955]. En consecuencia, el Ministerio de Agricultura ordenará la cancelación del registro de títulos que se hubieren expedido a favor de esas entidades, readquiriendo los terrenos la calidad de baldíos adjudicables. **Parágrafo**. Los títulos de dominio expedidos por el Instituto de Colonización e Inmigración a favor de los colonos establecidos dentro de las zonas a que se refiere esta ley, conservan toda su eficiencia legal, y los colonos que aún no hayan obtenido el correspondiente título de adjudicación de su parcela, podrán so licitarlo del Ministerio de Agricultura, conforme a las disposiciones legales vigentes y al [Artículo 7° de la presente ley]. **Artículo 18.** En los Presupuestos Nacionales se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento adecuado de la presente ley por parte del Ministerio de Agricultura. Para los estudios especiales que haya de adelantar el Instituto "Agustín Codazzi" se apropiará, precisamente, como partida adicional que se entregará por conducto del Ministerio de Agricultura para agregar a su presupuesto ordinario, una suma anual que no sea inferior a quinientos mil pesos ($500.000.00). **Parágrafo**. La Junta Administrativa del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" tendrá un miembro más, designado directamente por el Ministerio de Agricultura. *(Documento 9).*
Ley número 37 del 3 de Abril de 1989	**Por el cual se dan las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y se crea el Servicio Forestal** **Artículo 2°.** Entiéndase por Plan Nacional de Desarrollo Forestal, todos aquellos programas que deben realizarse en la economía nacional para mantener los beneficios económicos y sociales de los bosques y atender los problemas que presenta el sector forestal. **Artículo 3°.** El Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Forestal será elaborado por los Ministerios de Agricultura, Desarrollo económico, Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación, bajo la coordinación del primero una vez sean escuchadas las opiniones de los sectores económicos vinculados al área forestal y al sector maderero. El plan tendrá como objetivos los siguientes: a) Señalar los programas, proyectos y prioridades para el desarrollo, conservación y manejo del recurso forestal en Colombia, así como lo concerniente con la ordenación de las cuencas hidrográficas y manejo de la vida silvestre; b) Determinar los recursos dedicados al desarrollo del sector forestal; c) Fortalecer la investigación del recurso forestal y de los demás recursos naturales renovables vinculados con los bosques; d) Definir las estrategias para el desarrollo de los bosques naturales, de las plantaciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	forestales, la producción, transformación y comercialización de los productos del bosque, de acuerdo a las necesidades del país y según el rendimiento sostenido del recurso. **Artículo 4°.** Créase el Servicio Forestal Nacional para desarrollar la política, aplicar la legislación forestal y realizar la programación establecida por el Plan Nacional de Desarrollo Forestal. **Artículo 5°.** Entiéndase por Servicio Forestal Nacional el sistema de coordinación de las entidades públicas de los niveles territoriales encargadas de desarrollar las actividades establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo Forestal. **Artículo 6°.** El Servicio Forestal Nacional, estará conformado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Inderena, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades nacionales, departamentales o municipales que tengan competencia para manejar y administrar recursos naturales renovables. La coordinación del Servicio Forestal Nacional estará a cargo del Ministerio de Agricultura, el que podrá delegar, cuando así lo estime necesario, en las Secretarías de Agricultura correspondientes. El Gobierno Nacional estructurará el funcionamiento de esa coordinación y de los fondos destinados al Servicio Forestal Nacional. **Artículo 7°.** Las entidades mencionadas en el artículo anterior, deberán adecuar sus estructuras administrativas para prestar eficientemente el Servicio Forestal Nacional. **Artículo 8°.** Las funciones principales del Servicio Forestal Nacional que cumplirá a través de las entidades públicas que coordina son: a) Realizar el inventario de los bosques; b) Realizar periódicamente levantamientos cartográficos del recurso forestal, para suministrar información actualizada a nivel cualitativo y cuantitativo del recurso; c) Supervisar y controlar la forestación y reforestación y el aprovechamiento de los bosques; d) Crear viveros y bancos de semillas forestales y/o ampliar los existentes para la producción de plántulas dedicadas a la forestación y reforestación y constituir la red de viveros que permita especializar la producción e investigación en concordancia con los ecosistemas con que cuenta el país; e) Revisar y actualizar la situación jurídica de concesionarios y propietarios de áreas con vocación forestal; f) Créase el Servicio de Policía Forestal, a cuyos miembros se les asignan funciones policivas necesarias para hacer cumplir las normas sobre aprovechamiento y protección forestal y la vida silvestre, el cual estará integrado por el personal de inspectores que con el carácter de forestales sean designados por las Corporaciones Autónomas Regionales o por las entidades nacionales, departamentales o municipales que tengan competencia para manejar y administrar los recursos renovables, las que fijarán su jurisdicción y determinarán sus funciones; g) Administrar, manejar y conservar los bosques del Estado; h) Determinar y manejar las áreas forestales y las zonas de reserva forestal;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	i) Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de los suelos forestales; j) Aplicar las normas vigentes sobre el aprovechamiento y protección de los bosques; k) Adelantar actividades de extensión y educación forestal; l) Promover las investigaciones necesarias para asegurar una mayor producción de los bosques; m) Diseñar y organizar el sistema de información regional y nacional del recurso bosque; n) Estudiar y organizar un sistema de prevención y control de los incendios, las plagas y las enfermedades forestales; n) Determinar su forma de operación a nivel institucional; o) Las demás que se adopten por las entidades planificadoras y ejecutoras del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. **Artículo 9°.** A partir de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, se establece el plazo de un año, para que las entidades mencionadas en el artículo 6°, organicen el Servicio Forestal Nacional. *(Documento10).*
Ley número 16 del 22 de enero de 1990	**Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones** **Artículo 1°. Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.** Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros. **Artículo 2°.** Del crédito de fomento agropecuario y los criterios para su programación. Para los efectos de ley, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y el Ministerio de Agricultura.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos, los fondos ganaderos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias. **Parágrafo**. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley. **Artículo 4°.** Ambito de aplicación de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicadas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito agropecuario. **Artículo 6°.** Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá: 1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector. 2. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. 3. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Monetaria, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. 4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos. 5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea el caso. 6. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro. 7. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Monetaria, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro. 8. Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y en particular los recursos que se capten en el mercado. 9. Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro estableciendo sus plazos y demás modalidades.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	10. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. 11. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías. **Artículo 7°.** Naturaleza jurídica de Finagro. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa. **Parágrafo 1°.** La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5ª de 1973. **Parágrafo 2°.** La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo. **Artículo 8°.** Modificado por el artículo 26 de la Ley 101 de 1993. "Objetivo. El objetivo de Finagro será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento". **Artículo 9°.** Capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario. El capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, estará constituido por: 1. Los aportes de la Nación. 2. Los aportes de los demás accionistas. 3. Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar. **Parágrafo 1°.** Modificado por el artículo 12 de la Ley 69 de 1993, quedará así: "Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno (51%) del capital pagado de Finagro". **Parágrafo 2°.** El aporte de las entidades accionistas distintas a la Nación y que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario se hará proporcionalmente al monto de sus activos. **Artículo 10.** Objeto social de Finagro. En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, Finagro podrá: 1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras. 3. Redescontar las operaciones que con sujeción a las normas de la presente ley efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. 4. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de destinar recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. **Parágrafo**. Los pasivos de Finagro para con el público, excluida la inversión forzosa que trata el artículo 15 de la presente ley, no podrán exceder de 20 veces su capital pagado y reservas patrimoniales. **Artículo 11**. Organos de dirección y administración de Finagro. La dirección y administración de Finagro estarán a cargo de: 1. La asamblea de accionistas. 2. La junta directiva. 3. El presidente, quien será su representante legal. Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren la presente ley, los estatutos de Finagro y los reglamentos que dicte su junta directiva. **Parágrafo**. El presidente de Finagro será designado por el Presidente de la República. **Artículo 13**. Junta directiva de Finagro. La junta directiva de Finagro estará constituida por: 1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá. 2. Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el gerente de la Caja Agraria y el otro será elegido por la asamblea de accionistas con el procedimiento que para el efecto señalen los estatutos. 3. Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. 4. Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno. 5. El director general de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto. **Artículo 14. Funciones de la junta directiva de Finagro**. Serán funciones de la junta directiva de Finagro, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes: 1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables. 2. Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de Finagro las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a Finagro analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a su consideración siendo responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas. 3. Aprobar los contratos de fiducia de que trata el artículo 10, numeral 4, de la presente ley. 4. Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita Finagro. 5. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad. *(Documento 11).*
Ley número 69 del 24 de agosto de 1993	**Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario** **Artículo 9°. Línea de crédito**. El Gobierno Nacional y Finagro facilitarán el acceso de los usuarios minifundistas al seguro agropecuario, a las líneas especiales de crédito para reforestación y adecuación de tierras, en condiciones blandas, de acuerdo con reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. **Artículo 12.** Capital de fondo para el financiamiento del sector agropecuario. El artículo 9, Parágrafo 1°. de la Ley 16 de 1990 quedará así: "**Parágrafo 1°.** Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de Finagro". *(Documento 12).*
Ley número 99 del 22 de diciembre de 1993.	**Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones** Fundamentos de la política ambiental colombiana. **Artículo 1°. Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo. 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física. Del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental **Artículo 2°. Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente**. Créase el ministerio del medio ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible. El ministerio del medio ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación. Corresponde al ministerio del medio ambiente coordinar el

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación. **Artículo 3°. Del Concepto de Desarrollo Sostenible**. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. **Artículo 4°. Sistema Nacional Ambiental, SINA**. El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta ley. Estará integrado por los siguientes componentes: 1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle. 2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la ley. 3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley. 4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental. 5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente. 6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental. El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA. Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios. **Artículo 5°. Funciones del Ministerio.** Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: 1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso. 4. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA. 5. Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos. 6. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con este programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales. 7. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico, la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura, las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente. 8. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y gran infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados. 9. Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental. 10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales. 11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional. 12. Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial. 13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o esta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas. 15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley. 16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiere lugar. 17. Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental. 18. Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. 19. Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica. 20. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat. 21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación exportación y comercio de dicho material genético; establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	22. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables. 23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción, CITES. 24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales. 25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución. 26. Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de substancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias. 27. Adquirir para el Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiere lugar. 28. Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. 29. Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen. 30. Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	31. Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones, y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente. 32. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas por el Gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos. 33. Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes y/o degradantes. 34. Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial y determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso y los usos compatibles con esos mismos bienes. 35. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos. 36. Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia. 37. Administrar el Fondo Nacional Ambiental, Fonam, y el Fondo Ambiental de la Amazonia. 38. Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respeten la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos. 39. Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos. 40. Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas. 41. Promover, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado mediante el Decreto-ley 919 de 1989. 42. Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de espécimenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento. 43. Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. 44. Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector. 45. Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento. **Parágrafo 1°.** En cuanto las actividades reguladas por el ministerio del medio ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal. **Parágrafo 2°.** El ministerio del medio ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. El Ministerio de Agricultura; el Ministerio de Salud; el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al gerente del Inderena en las juntas y consejos directivos de que este haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos. **Parágrafo 3°.** La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el ministerio del medio ambiente. **Parágrafo 4°.** El ministerio del medio ambiente coordinará la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Forestal de que trata la Ley 37 de 1989. Igualmente, corresponde al ministerio del medio ambiente estructurar, implementar y coordinar el Servicio Forestal Nacional creado por la ley. Para los efectos del presente Parágrafo, el Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, deberá presentar al Congreso de la República las adiciones, modificaciones o actualizaciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	que considere pertinente efectuar a la Ley 37 de 1989, antes de iniciar el cumplimiento de sus disposiciones. **Parágrafo 5°.** Todos los programas y proyectos que el Departamento Nacional de Planeación adelante en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, incluyendo los referentes al área forestal, y los que adelante en estas áreas con recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos al ministerio del medio ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con las competencias definidas en esta ley y a partir de la vigencia de la misma. Parágrafo 6°. Cuando mediante providencia administrativa del ministerio del medio ambiente u otra autoridad ambiental se restrinja el uso de los recursos naturales no renovables, se ordenará oficiar a las demás autoridades que efectúen el registro inmobiliario, minero y similar a fin de unificar la información requerida. **Artículo 7°. Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.** Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible. **Artículo 14. Funciones del Consejo.** El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio. 2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables. 3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación. 4. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental, SINA. 5. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento. 6. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional. **Artículo 16. De las Entidades Científicas Adscritas y Vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas: a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	b. El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis", Invemar; c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"; d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi"; e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann". **Parágrafo.** El Ministerio del Medio Ambiente contará además con el apoyo científico y técnico de los centros de investigaciones ambientales y de las universidades públicas y privadas y en especial del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y de la Universidad de la Amazonia. **Artículo 17. Del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.** Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional adscrito al ministerio del medio ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio. El Ideam deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad. Corresponde a este instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales. **Artículo 19. Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".** Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. El instituto deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	investigación de que trata la presente ley, estaciones de investigación de los macroecosistemas nacionales y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos, los distritos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Las investigaciones que el instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad. Trasládense al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena, así como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos con esta relacionados. **Parágrafo.** La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto. **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley. **Artículo 30. Objeto.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. **Artículo 31. Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción. 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables. 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales. 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten. 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas . 7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al ministerio del medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental, SINA, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables. 8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional. 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley. 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. 13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente. 14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables. 15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil. 16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. 18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. 19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que, de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. 21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. 22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación. 24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente. 25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley. 26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante. 27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes. 29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional. 30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente. 31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente. **Parágrafo 1°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente ley. A partir de ese momento, las Corporaciones Autónomas Regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuye. **Parágrafo 2°.** Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar. **Parágrafo 3°.** Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquéllas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos. **Parágrafo 4°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia. **Artículo 49. De la Obligatoriedad de la licencia ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental. **Artículo 50. De la licencia ambiental.** Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. **Artículo 51. Competencia.** Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva. *(Documento 13).*
Ley número 101 del 23 de diciembre de 1993	**Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.** **Artículo 1°. Propósito de esta ley**. Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales: 1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos. 2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional. 4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales. 5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera. 6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural. 7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales. 8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación. 9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	10. Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. 11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural. 12. Fortalecer el subsidio familiar campesino. 13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo. 14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten. **Parágrafo**. Para efectos de esta ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente. **Artículo 2°. Liberación del comercio agropecuario y pesquero.** El Gobierno Nacional podrá, mediante tratados o convenios que serán sometidos a la aprobación del Congreso, obligarse sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, a la liberación gradual y selectiva de bienes agrícolas, pecuarios y pesqueros, sus insumos y productos derivados. **Artículo 6°.** En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural. **Artículo 7°.** Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción. **Parágrafo**. La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo. **Artículo 9°.** Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes de los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares. **Parágrafo**. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 11. De los recursos que le corresponda a la Nación provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables, el Gobierno destinará prioritariamente recursos suficientes para la reactivación y el desarrollo sostenido del sector agropecuario y pesquero. **Artículo 12.** En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado subsidiará el crédito para pequeños productores, incentivará el crédito para la capitalización rural y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario. **Parágrafo.** En la expedición de las normas que regulan la actividad crediticia, el Gobierno Nacional y el Banco de la República deberán garantizar que, durante 1994 y 1995, las tasas de interés del crédito de fomento agropecuario y de los títulos de Finagro no superen las vigentes el 31 de octubre de 1993. Para años posteriores, deberán garantizar un suministro adecuado de crédito al sector, a tasas de interés inferiores a las del crédito comercial ordinario. **Artículo 13. Operaciones a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario**. Además de los fines estipulados en el artículo 26 de la Ley 16 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá líneas de redescuento, dotadas del volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera para los siguientes fines: 1. Adquisición de tierras. 2. Compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera 3. Almacenamiento, comercialización y transformación primaria de cosechas y productos pecuarios y pesqueros por parte de los productores. 4. Incremento del hato ganadero, retención de hembras y adecuación de fincas. 5. Construcción y operación de sistemas de conservación en frío. 6. Desarrollo de la pesca y acuicultura. 7. Reforestación. 8. Adecuación de tierras. 9. Producción de semillas y materiales vegetales. 10. Organización y operación de cooperativas agrícolas y pesqueras. 11. Financiación de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional. 12. Financiación de la comercialización a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas. **Parágrafo 1°.** Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, sobre los que trata el Capítulo VI de la presente ley, podrán obtener financiación directa de Finagro, siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Bancaria.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Parágrafo 2°. Cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determine la ocurrencia de una situación económica crítica, conforme a lo señalado por la Ley 34 de 1993, Finagro podrá redescontar créditos otorgados por los intermediarios financieros en cuyo destino se contemple: – La refinanciación de prestamos originalmente otorgados con recursos propios de los intermediarios financieros, y/o – La cancelación de pasivos originados en créditos de proveedores otorgados a organizaciones de producción y/o comercialización constituidas por productores primarios. Los redescuentos de que trata el inciso anterior deberán formar parte de un proyecto de crédito que en su conjunto sea económica y financieramente viable. Además, deberá evidenciarse la dificultad de atender las obligaciones originales debido a la ocurrencia de las causales invocadas para la declaratoria de la situación económica crítica. **Artículo 16. Financiamiento de la adquisición de tierras.** Autorízase a los demás establecimientos de crédito para crear sistemas especiales para financiar con plazos de hasta treinta (30) años, la adquisición de tierras destinadas a la explotación agropecuaria y avícola. La amortización de estos créditos se efectuará bajo cualquier sistema de capitalización de interés que garantice la preservación de su valor real, incluidas las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijará las condiciones bajo las cuales Finagro redescontará estas operaciones. **Artículo 19.** Autorízase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para que, en el diseño de mecanismos de refinanciación de los créditos de producción otorgados con sus recursos propios a los beneficiarios de la reforma agraria, pueda incluir la remisión total de los intereses penales y parciales de los intereses causados. La autorización prevista en este artículo sólo cobijará a los beneficiarios de Reforma Agraria cuando se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993, cuyas obligaciones hubieren sido calificadas por la Junta Directiva del Incora como incobrables o de difícil cobro dentro de los tres (3) años anteriores a la vigencia de la presente ley. **Artículo 20.** El Fondo Agropecuario de Garantías respaldará preferencialmente las solicitudes de crédito de los campesinos de las zonas apartadas y de difícil acceso del país, que no puedan facilitar a las entidades bancarias y financieras las prendas y garantías exigidas para un préstamo ordinario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijará las condiciones de cuantía y requisitos para obtener este beneficio. Incentivo a la capitalización rural **Artículo 21. Incentivo a la capitalización rural.** Créase el Certificado de Incentivo a la Capitalización Rural, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario. Los proyectos deberán corresponder a los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 22. Naturaleza y forma del incentivo. El incentivo a la capitalización rural es un título que incorpora un derecho personal, que expedirá el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuyo monto será descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia originada en un proyecto de los que trata el artículo 21 de la presente ley. **Artículo 23. Cuantía del incentivo**. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario señalará los montos, condiciones y modalidades del incentivo a la capitalización rural, sin exceder en ningún caso del 40% del valor de los proyectos objeto del incentivo, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo de los mismos. **Artículo 24. Otorgamiento y efectividad del incentivo**. El incentivo a la capitalización rural será asignado u otorgado en cada caso por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a través de los intermediarios financieros, instituciones fiduciarias o cooperativas. El beneficiario sólo podrá hacer efectivo el incentivo en las condiciones previstas en el documento expedido por Finagro, si han sido satisfactorios la evaluación, verificación de campo y seguimiento de control del plan de inversión, realizados por Finagro. **Artículo 25. Recursos para atender el incentivo**. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del incentivo a la capitalización rural, recursos que serán administrados por Finagro de acuerdo con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. **Parágrafo**. Finagro sólo comprometerá recursos para la expedición de certificados de incentivo a la capitalización rural hasta la concurrencia de los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación o autorizados por el Confis con cargo a vigencias futuras. **Artículo 26.** Modifíquese el artículo 8°; de la Ley 16 de 1990; que quedará así: "Objetivo. El objetivo de Finagro será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superinten-dencia Bancaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento". **Artículo 28**. El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, tendrá un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente Ley para reglamentar lo relativo al incentivo a la capitalización rural. Apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero. **Artículo 48**. Intervención del Idema en la comercialización. Modifíquese el artículo 2o. del Decreto 2136 de diciembre 30 de 1992, que quedará así: "El Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, tendrá como objetivos contribuir al abastecimiento de productos básicos de origen agropecuario y promover la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos, preferencialmente en las zonas marginales del país. Cuando se presenten graves situaciones de desabastecimiento o fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva del Idema con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, o cuando el Ministerio de Agricultura haya fijado precios de intervención, el Instituto podrá cumplir sus objetivos y funciones en cualquier zona del país dentro de los límites establecidos en el Plan Anual de Inversiones. En el evento de que los recursos establecidos en el Plan Anual de Inversiones sean insuficientes, el Ministro de Agricultura presentará las solicitudes de adición correspondientes al Conpes". "**Parágrafo**. Para efectos de los objetivos y funciones del Idema se entiende por zonas marginales toda región alejada de los centros de consumo, ya sea por distancia o insuficiencia de vías de acceso, con poca presencia del Estado y bajos niveles de vida, al igual que aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, donde no hay adecuadas formas de distribución minorista". **Artículo 49.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Decreto 2136 de 1992, el Idema tendrá además las siguientes funciones: 1. Otorgar especial apoyo a la comercialización de productos nacionales de origen agropecuario. Especialmente no perecederos. Para el efecto el Idema podrá construir o cofinanciar la infraestructura física comercial que se requiera y dotarla de los equipos necesarios. 2. Garantizar a los productores un precio mínimo de compra, que será fijado por el Ministerio de Agricultura. Cuando se presenten graves distorsiones del mercado, los precios que fije el Ministerio de Agricultura contemplarán las compensaciones que se deriven de las fallas de los mercados. Cuando los precios mínimos de garantía. o los de intervención fijados por el Ministerio de Agricultura, sean superiores a los precios del mercado, el Idema deberá comprar a esos precios o pagar al agricultor una compensación equivalente a la diferencia resultante entre los precios de mercado y los de garantía o intervención, según sea el caso. Para la intervención del Idema en las anteriores condiciones, el Ministerio de Agricultura emitirá la reglamentación pertinente. 3. Contribuir al mejoramiento del abastecimiento de productos básicos, especialmente granos, a través del manejo de existencias mínimas de seguridad formadas en su totalidad con productos nacionales. No obstante, cuando la oferta nacional resulte insuficiente, la Junta Directiva del Idema podrá autorizar que dichas existencias se constituyan en parte con productos importados. La constitución y manejo de las existencias mínimas de seguridad podrán ser contratados con gremios, cooperativas o firmas asociativas. 4. Apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales o

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	campesinas, al igual que en aquellas zonas urbanas con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. 5. Importar y distribuir, al por mayor, alimentos básicos, cuando se presenten graves fallas en los mercados calificadas como tales por la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. 6. Exportar, a los precios vigentes en los mercados internacionales, alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional. Asimismo, efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados y garanticen la estabilidad de los precios al productor. Cuando las compras se efectúen a precios mínimos de garantía o a precios de intervención, o cuando se presenten fallas en los mercados, las ventas podrán no incluir la totalidad de los costos que originen las operaciones de compra, almacenamiento, conservación y transporte. 7. Para garantizar la estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, el Instituto podrá administrar Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros de que trata el Capítulo VI de la presente ley, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura, y ser sujeto de créditos, con cargo a los recursos de los respectivos fondos, destinados a las operaciones propias de dichos Fondos. 8. Apoyar a los productores preferencialmente de zonas marginales y garantizar adecuados canales de comercialización de productos agropecuarios y pesqueros, para lo cual el Idema estimulará la creación y el fortalecimiento de empresas comerciales y de transformación primaria de productos mediante el aporte de capital inicial, y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores de las distintas regiones del país y con las entidades territoriales. Asimismo, para apoyar o realizar la distribución minorista de productos básicos en zonas marginales estimulará la creación de este tipo de empresas. La participación del Idema cesará una vez las empresas logren niveles aceptables de competitividad y solidez patrimonial, a juicio de la Junta Directiva del Idema. Para el cumplimiento de esta función, el Idema creará un fondo de inversiones para capital de riesgo en empresas comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, el cual se constituirá con recursos del Presupuesto Nacional y recursos propios que la Junta le asigne. Para tal efecto, autorízase a Finagro para realizar inversiones en el Fondo o en las empresas. Igualmente, el Fondo podrá recibir otros recursos, en calidad de aporte provenientes de donaciones o transferencias de otras entidades públicas o privadas. 9. Con sujeción al Plan Anual de Inversión, realizar pagos a productores o a intermediarios para contribuir a sufragar sus costos de almacenamiento de las cosechas que requieran dicho almacenamiento, a juicio de la Junta Directiva. 10. Con sujeción al Plan anual de Inversión, comprar a futuro a los productores, y vender a futuro a los intermediarios o usuarios finales los bienes agropecuarios que decida la Junta.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 57. Obligación de crear las UMATA y su función. Los municipios y los distritos especiales tendrán la obligación de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria. UMATA, cuya función única será la de prestar la asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la anterior obligación. **Artículo 61**. **Consejo Municipal de Desarrollo Rural.** Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, y cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación. El Consejo Municipal de Desarrollo Rural deberá estar conformado, como mínimo, por el alcalde, quien lo presidirá, representantes designados por el Concejo Municipal, representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio, representantes de las asociaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría. La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo de Desarrollo Rural establecerá comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio. **Parágrafo.** En aquellos municipios en donde exista una instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural. **Artículo 62**. **Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria.** Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural crearán una Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, para orientar y vigilar el funcionamiento de la UMATA. En esta comisión deberán tener representación mayoritaria los usuarios campesinos. Los gremios de profesionales del agro que tengan presencia en el municipio respectivo deberán estar incluidos. **Artículo 63**. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria, las siguientes: 1. Determinar las zonas, veredas y especies agrícolas y pecuarias y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica gratuita a los pequeños productores rurales. 2. Orientar la distribución de recursos municipales previamente asignados para los proyectos de tecnología y/o asistencia técnica agropecuaria a ser ejecutados en el municipio.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia. 4. Las demás funciones que los municipios y sus respectivos Consejos Municipales de Desarrollo Rural consideren pertinentes. **Artículo 71.** Autorízase al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, creado por el Decreto 2132 de 1992, para cofinanciar programas de desarrollo rural con organizaciones campesinas o con las comunidades de productores organizados, de acuerdo con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Conpes para la Política Social. **Artículo 72.** Los organismos, dependencias y entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar tanto técnica como financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación, cuando estos hagan parte de una función municipal o departamental. *(Documento14).*
Ley número 139 del 21 de junio de 1994	**Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones** **Artículo 1°. Creación**. En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a este las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales y renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente ley. **Artículo 2°.** La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental. **Artículo 3°. Naturaleza.** El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro. El Certificado es personal y no negociable. **Artículo 4°. Cuantía.** El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor a cincuenta árboles por hectárea, el valor se determinará proporcional por árbol; b. El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie; c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal. **Parágrafo 1°.** Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor durante el respectivo período anual. **Parágrafo 2°.** Para efectos de la presente ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas. **Artículo 8°.** Efectos del otorgamiento de certificados. El otorgamiento de certificados de incentivo forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos: a) No tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarios que para la actividad forestal prevea la ley; b) Solo podrán solicitar nuevamente el Certificado de Incentivo Forestal para realizar plantaciones en el mismo suelo, transcurridos 20 años después del otorgamiento de dicho certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se haya perdido la plantación que fue objeto de certificado; c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por certificados de incentivo forestal no constituyen renta gravable. **Artículo 15.** Las corporaciones autónomas y regionales deberán destinar porcentajes mínimos de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector que podrán ser variables para distintas regiones del país. El Consejo Nacional de Política Económica y

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Social (Conpes) determinará anualmente dicho porcentaje. **Artículo 16**. Créase el Comité Asesor de Política Forestal con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las corporaciones autónomas regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores, Acofore, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales "in vitro", un represente de las Organizaciones No Gubernamentales de Carácter Ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura. Este comité asesor contará con una secretaría técnica permanente y su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional. **Parágrafo.** Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministro de Agricultura, o su delegado presidirá este comité y el Gerente del Inderena hará parte de él. *(Documento 15).*
Ley número 811 del 26 de junio de 2003	**Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones** **Artículo 1°.** La Ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo. De las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero. **Artículo 101.** Creación de las organizaciones de cadena. Las organizaciones de cadena constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos: 1. Mejora de la productividad y competitividad. 2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena. 3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena. 4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo. 5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena. 6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena. 7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente. 8. Formación de recursos humanos. 9. Investigación y desarrollo tecnológico. **Parágrafo 1°.** Para efectos de la presente ley, se entiende por cadena el conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto agropecuario hasta su comercialización final. Está conformada por todos los agentes que participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de un producto agropecuario. Estos agentes participan en la producción, transformación, comercialización y distribución de materias primas, insumos básicos, maquinaria y equipos, productos intermedios o finales, en los servicios y en la distribución, comercialización y colocación del producto final al consumidor. La organización de cadena, es un espacio de diálogo y su misión surge de una libre decisión de sus integrantes de coordinarse o aliarse para mejorar su competitividad, después de un análisis del mercado y de su propia disposición para adecuarse a las necesidades de sus socios de cadena. Los integrantes de una organización de cadena ponen a disposición de esta sus organizaciones y sus estrategias, que en lugar de confrontarse se coordinan con el fin de obtener un mejor desempeño económico a su vez colectivo e individual. **Parágrafo 2°.** Para los efectos de la presente ley, el conjunto de acuerdos adoptados por una organización de cadena a que hace referencia el presente artículo, se denomina Acuerdo de Competitividad. **Artículo 104**. Acuerdos en materia comercial. Los acuerdos en una organización de cadena, relativos a un producto o grupo de productos específicos, orientados a regular su comercio, deberán constar por escrito y someterse a los principios, derechos y obligaciones que rigen la contratación. Estos acuerdos se notificarán, antes de su entrada en vigencia, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que verificarán las condiciones y términos pactados dentro del marco de sus competencias y conforme a lo dispuesto en la presente ley. Igualmente serán publicados en un periódico de amplia circulación nacional o regional, según el caso. **Parágrafo**. Los acuerdos en materia comercial, concertados dentro de las organizaciones de cadena, serán verificados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su cumplimiento será vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio. **Artículo 3°.** La ley 101 de 1993 tendrá un capítulo nuevo del siguiente tenor: CAPITULO XVI **Del procedimiento administrativo y financiero de Finagro** **Artículo 132. Operaciones de financiamiento a través de inversión.** Para los efectos establecidos en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, Finagro podrá estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transfor-

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	mación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de desarrollo agropecuario. La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles de competitividad y solidez patrimonial. Para tal efecto, Finagro podrá recibir otros recursos a cualquier título, de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. **Artículo 133.** El artículo 26 de la Ley 101 de 1993, quedará así: Objetivo de Finagro. El objetivo de Finagro será la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento. Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural. Artículo 134. Adiciónase el artículo 24 de la Ley 101 de 1993, con los siguientes parágrafos: **Parágrafo 1°.** Cuando se presenten, en igualdad de condiciones, inscripciones para la elegibilidad de proyectos productivos que aspiren a recibir recursos del Incentivo a la Capitalización Rural, tendrán prelación aquellos que sean presentados por asociaciones de productores, organizadas bajo cualquiera de las modalidades reguladas por las normas de la economía solidaria o por alianzas estratégicas conforme a la definición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. **Parágrafo 2°.** Por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los recursos apropiados y situados por el Gobierno Nacional para el incentivo a la capitalización rural se otorgarán y pagarán a proyectos inscritos por pequeños productores. *(Documento 16).*

D. Decretos

D. 1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto número 1824 del 4 de agosto de 1994	**Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 139 de 1994** **Artículo 1°.** Para los efectos de la aplicación de la Ley 139 de 1994, que creó el Certificado de Incentivo Forestal y el presente Decreto Reglamentario, se entiende por: Especie forestal: Vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallo, ramas y hojas, cuyo objetivo principal es producir madera apta para estructuras, tableros, chapas, carbón, leña celulosa u otros productos tales como aceites esenciales, resinas y taninos. Especie forestal autóctona: Es aquella especie que por su distribución natural y origen, ha sido reportada dentro de los límites geográficos del territorio nacional. Especie forestal introducida: Es aquella especie cuyo origen proviene de un área de distribución natural diferente a los límites del territorio nacional. Plantación forestal protectora-productora: Es aquella establecida en un terreno con una o más especies arbóreas, para producir madera u otros productos. Plan de establecimiento y manejo forestal -PEMF-: Estudio elaborado con el conjunto de normas técnicas que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y cosechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Elegibilidad: Es la etapa que tiene como finalidad de terminar si un proyecto de reforestación y la persona natural o jurídica que lo desarrolle son susceptibles de obtener el incentivo forestal. Otorgamiento: Es el reconocimiento del derecho al Incentivo Forestal en favor de una persona natural o jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la Ley 139 de 1994 y el presente Decreto reglamentario. Pago: Es la entrega al beneficiario de los recursos monetarios derivados del incentivo forestal una vez cumplidas las obligaciones originadas por el otorgamiento del mismo. **Artículo 3°. Determinación de los costos del Proyecto de Reforestación y cuantía del CIF.** Para efectos de la determinación de la cuantía del incentivo Forestal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante resolución, a más tardar el 31 de octubre de cada año y para el año inmediatamente siguiente, el valor promedio de costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de cada hectárea de plantación y de mantenimiento de hectárea de bosque natural. Corresponde también al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecer, mediante resolución, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación, con base en la propuesta que formule el Consejo Directivo de Incentivo Forestal. **Artículo 4°. El Consejo Directivo de Incentivo Forestal.** A fin de asesorar al Gobierno en la administración, funcionamiento de programa de incentivo Forestal, intégrase el Consejo Directivo del incentivo Forestal, conformado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y por el Presidente de Finagro o su delegado. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo será ejercida por el Director General Agrícola y Forestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. **Artículo 5°. Funciones del Consejo Directivo de Incentivo Forestal.** Corresponde al Consejo Directivo de incentivo Forestal cumplir las siguientes funciones:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) Proponer anualmente y para su adopción por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación; b. Proponer el presupuesto anual de gastos de Finagro para la administración del incentivo forestal, de conformidad con los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional; c) Conceptuar sobre la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Incentivo Forestal que se someterá a consideración del Conpes; d) Proponer los criterios generales sobre el diseño y contenido de los formularios certificados y demás documentos requeridos en el proceso de otorgamiento del incentivo forestal; e) Proponer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación, la programación de los recursos necesarios para atender la demanda del certificado de incentivo forestal, la distribución porcentual de los recursos para pequeños reforestadores, las cuantías por autorizar con vigencias futuras, y demás aspectos que requieren aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes; f) Proponer el porcentaje de los recursos para el incentivo forestal que debe destinarse para desarrollar programas de investigación sobre semillas de especies autóctonas; g) Cualquiera otra que no estando expresamente señalada en este artículo, sea necesaria para el buen funcionamiento del sistema del incentivo forestal; h) Dictar su propio reglamento. **Artículo 6°. Fondo de incentivo Forestal.** Créase el Fondo de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por Finagro, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994. **Artículo 7°. Recursos del Fondo**. El Fondo de Incentivo Forestal contará con: a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades descentralizadas para el Certificado de Incentivo Forestal; b) El valor de las multas, cláusulas penales e indemnizaciones a cargo de los beneficiarios del ClF que incumplan las obligaciones derivadas del contrato de ejecución de un proyecto de reforestación; c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos multilaterales de crédito y fomento; e) El producto de empréstitos internos y externos. **Artículo 24. Zonificación de suelos de aptitud forestal.** La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá realizar la zonificación de los suelos de aptitud forestal

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	para su respectiva jurisdicción, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el *Diario Oficial* del presente Decreto Reglamentario. No obstante lo anterior y mientras se realiza dicha zonificación, se tendrá como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales de Colombia elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **Artículo 26. Especies aptas para proyectos de reforestación.** Las plantaciones de un proyecto de reforestación se harán con especies arbóreas autóctonas o introducidas que produzcan principalmente, aunque no exclusivamente, material maderable. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución elaborará el listado de las principales especies maderables utilizables en proyectos de reforestación, indicando cuáles de ellas son autóctonas y cuáles introducidas. Asimismo, será competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar cuáles de las especies arbóreas que no figuren en el listado, son apropiadas para dichos proyectos, señalando su condición de autóctonas o introducidas. **Artículo 27. Calificación de especies introducidas como autóctonas.** Para que un proyecto de reforestación con especies forestales introducidas pueda beneficiarse con un incentivo similar al establecido para las especies forestales autóctonas conforme al artículo 4 de la Ley 139 de 1994 será necesario que se demuestre como resultado de estudios científicos o de investigación aplicada que la especie presenta calidades excepcionales para poblar y conservar suelos y de regular aguas. **Artículo 32. Incompatibilidad de incentivos forestales**. En ningún caso podrán beneficiarse del certificado de incentivo forestal quienes hayan recibido o pretendan recibir un incentivo establecido por entidades públicas o privadas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF. Cuando se demuestre que un beneficiario del certificado de incentivo forestal, ha recibido otros incentivos para la misma plantación, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dará por terminado el contrato de ejecución del proyecto de reforestación y repetirá contra el beneficiario del certificado de incentivo forestal por las sumas pagadas, como si se tratase de un incumplimiento del contrato imputable al titular del proyecto. **Parágrafo**. Lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación. **Artículo 33. Otros recursos de incentivo forestal.** Todos los recursos públicos que se destinen a promover la siembra y conservación de bosques, así como los fondos que particulares decidan canalizar a través de entidades de derecho público con ese propósito, deberán someterse a los requisitos y procedimientos aquí establecidos en materia de plan de establecimiento y manejo forestal, montos y plazos de los desembolsos y compromisos formales ante las entidades encargadas del

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. *(Documento 17).*
Decreto número 1791 del 4 de octubre de 1996	**Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal** **Artículo 1°.** Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones: Flora Silvestre: Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. Plantación Forestal: Es el bosque originado por la intervención directa del hombre. Tala: Es el apeo o el acto de cortar árboles. Aprovechamiento: Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales. Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Aprovechamiento sostenible: Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso. Diámetro a la altura del pecho (DAP): Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo. Reforestación: Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre. Producto de la flora silvestre: Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas y flores, entre otros. Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros. Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines. Términos de referencia: Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos. Usuario: Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes. Plan de ordenación forestal: Es el estudio elaborado por las Corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Plan de establecimiento y manejo forestal: Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Plan de manejo forestal: Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes. Plan de aprovechamiento forestal: Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos. Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. Salvoconducto de removilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización. Salvoconducto de renovación: Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto. **Artículo 2°.** El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. **Artículo 3°**.Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma: a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambienta, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional; c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques; d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal; e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común; f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación; g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones. **Artículo 4°.** Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región: a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano; b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario; c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales; d) Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de l974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos; e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente; f) Las demás que se determinen para cada región. Parágrafo. Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido. **Artículo 5°.** Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Unicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. **Artículo 6°.** Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la Corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso. **Artículo 8°.** Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal. **Artículo 9°.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. **Artículo 10**. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada. Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso. **Artículo 25.** Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presenten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal. **Artículo 26**. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad. Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área objeto de aprovechamiento. Parágrafo. Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes. **Artículo 31**. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado. **Artículo 55.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. **Artículo 61**. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos: a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses; b) Especies, número, peso o volumen aproximado de espécimenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado; c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación; d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo; e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar; f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines; g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer. Parágrafo 1°. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el Artículo anterior serán adelantados por el interesado. **Parágrafo 2°.** Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie. **Artículo 62.** Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros. **Artículo 63**. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así: a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales; b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales; c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros. d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación; f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros. g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos. Parágrafo. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre. **Artículo 64**. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos: a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes; b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos; c) Capacitación de mano de obra; d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes; e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales. **Artículo 65.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información: a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de productos y nombre de la entidad que la expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 66. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y la relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios. **Artículo 67.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento; c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente. **Artículo 68**. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. **Artículo 69.** Las plantaciones forestales pueden ser: Plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial. Son las que se establecen en áreas forestales con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal. a) Plantaciones forestales Protectoras –productoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras– productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación; b) Plantaciones Forestales Protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se puede realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso. **Artículo 70**. A partir de la vigencia del presente decreto, toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas, deberá registrarse ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito a la Corporación, por lo menos, los siguientes documentos e información:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) Nombre del propietario. Si se trata de persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal; b) Ubicación del predio, indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado; c) Area o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas; d) Año de establecimiento. El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico. Parágrafo. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, servirá para que las Corporaciones efectúen el registro de la plantación. **Artículo 71**. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barrera rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos: a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por este; b) Sistemas o métodos de aprovechamiento; c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar. Parágrafo. Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente. **Artículo 72.** Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos. **Artículo 73.** Cuando la plantación haya sido establecida por la Corporación, en virtud de administración directa o delegada o por esta conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas o cuando se trate de las plantaciones que menciona el inciso primero del artículo 234 del Decreto-ley 2811 de 1974, su aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre y del plan o programa previamente establecido. *(Documento 18).*
Decreto número 900 del 1 de abril de 1997	**Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación** **Artículo 1°. Contenido.** El presente decreto reglamenta el incentivo forestal con fines de conservación establecida en la Ley 139 de 1994 y el Parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995, para aquellas áreas donde existan ecosistemas naturales boscosos, poco o nada intervenidos. **Artículo 2°. Definiciones**. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptan las siguientes definiciones: Certificado de Incentivo Forestal de Conservación: Es un reconocimiento por los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, cuyo valor se definirá con base en los costos directos e indirectos por la conservación y la disponibilidad de recursos totales para el incentivo. Ecosistema natural boscoso: Concepto que comprende un sistema ecológico poco o nada afectado por el hombre, compuesto predominantemente por vegetación arbórea y elementos bióticos y abióticos del medio ambiente que se influencian mutuamente. **Artículo 3°. Areas objeto del incentivo**. Se otorga el CIF de conservación a las zonas de Bosques Naturales poco o nada intervenidas ubicadas en las siguientes áreas: 1. Bosque localizado por encima de la cota 2500 m.s.n.m. 2. Bosque cuya sucesión vegetal se encuentre en estado primario o secundario y que se halle localizado al margen de los cursos de agua y de los humedales. 3. Bosque localizado en predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales o Parques Regionales Naturales, siempre y cuando hayan sido titulados antes de la declaratoria del área como parque y cuyos propietarios no estén ejecutando acciones contraviniendo las disposiciones establecidas en las normas vigentes para la administración y manejo de dichas áreas. 4. Bosque que se encuentre en las cuencas hidrográficas que surten acueductos veredales y municipales. No se otorgará el incentivo en áreas de propiedad de la nación, ni en aquellas en que por disposición legal se obliga a conservar el bosque natural. La autoridad ambiental competente deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales acerca del otorgamiento del CIF de conservación en áreas que integren el sistema de parques nacionales. **Artículo 5°. Actividades y usos permitidos.** Se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades en el bosque objeto del incentivo: investigación básica y/o aplicada, educación ambiental, recreación pasiva capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con medio ambiente y aprovechamiento doméstico del bosque, siempre y cuando no impliquen una alteración significativa del recurso. **Artículo 7°. Valor base del certificado de incentivo forestal de conservación.** El valor base del certificado de incentivo forestal de conservación será de 7 salarios mínimos mensuales vigentes por hectárea de bosque y podrá ser ajustado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con los factores establecidos en el artículo 11 del presente decreto, para obtener el valor total del incentivo. A juicio de la autoridad ambiental competente, se podrá aumentar el área calificada como ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido siempre que exista disponibilidad presupuestal para ello. **Artículo 8°. Valor diferencial del certificado**. Se otorgará hasta el 100% del valor base del incentivo para bosque natural primario y hasta un 50% para bosque secundario de más de diez años.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 9°. Vigencia del certificado de incentivo forestal de conservación. El CIF de conservación tendrá una vigencia de hasta diez (10) años. **Artículo 10. Forma de pago del certificado de incentivo forestal de conservación**. El valor total del incentivo se pagará hasta en diez (10) cuotas anuales, con base en el salario mínimo mensual vigente para el año del pago. **Artículo 13. Distribución de incentivos.** El Conpes anualmente fijará la distribución de los recursos disponibles para otorgar el CIF de conservación. **Artículo 14. Origen de los recursos**. Los recursos del CIF de conservación serán los establecidos en el artículo 7 de la Ley 139 de 1994. *(Documento 19).*
Decreto No 1413 del 21 de julio de 2000	**Por el cual se establecen nuevas operaciones para el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro** **Artículo 1°. Operaciones de financiamiento a través de inversión**. Para los efectos establecidos en el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, Finagro podrá estimular la creación y fortalecimiento de empresas productoras, comercializadoras y de transformación primaria de productos agropecuarios y pesqueros, efectuando inversiones en proyectos específicos que las mismas realicen o a través de aportes en su capital, operaciones que serán administradas por Finagro con excedentes de liquidez, distintos de los provenientes de los títulos de Desarrollo Agropecuario. La participación de Finagro cesará una vez las empresas respectivas logren, a juicio de esa entidad, niveles aceptables de competitividad y solidez patrimonial. *(Documento 20).*
Decreto número 321 del 28 de febrero de 2002	**Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 101 de 1993 y 160 de 1994 en lo relativo a la asignación integral de asistencia e incentivos directos para apoyar subproyectos productivos sostenibles, en desarrollo del Proyecto Alianzas Productivas para la Paz** **Artículo 1°. Campo de regulación**. El presente decreto regula las condiciones de otorgamiento y alcances de los incentivos y apoyos directos e integrales a inversiones, orientadas a la protección de los recursos naturales y al mantenimiento de la paz social, según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993. Podrán beneficiarse de los incentivos y apoyos directos, los subproyectos productivos de organización y reactivación de empresas rurales de carácter agropecuario y agroindustrial, que se encuentren en las circunstancias relacionadas con la sostenibilidad productiva, o pretendan, a través de propuestas productivas y sociales, el mantenimiento de la paz social en el campo, y sean seleccionados dentro del Proyecto Alianzas Productivas para la Paz. **Artículo 4°. Del incentivo**. Los incentivos y apoyos directos que desarrolla el presente decreto, constituyen aportes e inversión que el Estado asigna para estimular la financiación de subproyectos de empresas rurales productivas agropecuarias y agroindustriales, que hayan sido formulados por una organización de pequeños y medianos productores, en desarrollo de las alianzas productivas y financieras que

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	acuerden con el sector privado empresarial. Para efectos de su financiación, los diversos factores productivos serán considerados en su totalidad, según las necesidades y características de la alianza. **Parágrafo**. La asignación del incentivo deberá estar sujeta a la existencia previa de disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de las normas presupuestales vigentes establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. **Artículo 5°. Criterios de asignación**. Los incentivos y apoyos directos e integrales a los subproyectos que formulen los productores agropecuarios, se asignarán únicamente en el evento que los socios participantes no cuenten con la capacidad directa para financiar la inversión por la vía de los aportes, ahorros, créditos bancarios o reinversión de utilidades. Cuando sea pertinente aplicar estos incentivos, la administración del Proyecto tendrá en cuenta, entre otros, los criterios de cobertura, equidad redistribución de aportes, nivel de endeudamiento, generación de ingresos y riqueza, competitividad, la articulación de la sostenibilidad ambiental con la política de desarrollo rural, la oportunidad de creación de espacios de convivencia y confianza entre los actores económicos y sociales de la alianza, el fortalecimiento del capital humano y social, y la reinversión de una parte de las utilidades en la alianza, o en la comunidad. **Artículo 7°. Inversiones financiables**. Podrán ser objeto de los incentivos y apoyos directos e integrales, las actividades de inversión necesarias para la implementación de la alianza productiva, y que estén dirigidas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria o al mantenimiento de la paz social en el campo, y en especial, las siguientes: La adecuación de tierras, Capital fijo, Capital de trabajo, Capacitación y asistencia técnica, Cobertura de riesgos y comisiones de éxito en la gestión financiera, Comercialización. La vinculación más económica de la tierra rural, con aptitud para el desarrollo de los fines de la alianza. Se evaluaran todas las alternativas de arriendo, leasing, sociedades o compraventa. La gerencia y administración del subproyecto. **Parágrafo**. Para lo relacionado con la vinculación más económica de la tierra rural se incluyen los costos de renta, notariales y de registro, así como los de transacción del crédito complementario que requiera. **Artículo 8°. Cuantía del incentivo**. Para la determinación de la cuantía y modalidad del incentivo y apoyo directo se tendrá en cuenta, además de las características de las circunstancias y finalidades contenidas en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 reguladas en este decreto, previa disponibilidad presupuestal, las siguientes condiciones aplicadas por cada familia participante: 1. En los eventos de subproyectos que requieran la compra de tierra el monto máximo del incentivo será el equivalente a $17.5 millones de los cuales una cantidad no superior a $11.5 millones podrá destinarse a la adquisición del terreno. En todo caso, el precio de compra, sumado al costo de todas las adecuaciones físicas requeridas, no podrá superar el 30% del valor total del subproyecto. 2. Cuando el plan de inversiones de la alianza incorpore el arrendamiento de predios rurales,

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	alquiler con opción de compra, u otra forma de acceso a la tierra diferente de la propiedad, el monto máximo del incentivo será de $8.5 millones. 3. Cuando no se requiera la compra o arriendo de terrenos rurales, porque los socios del subproyecto sean propietarios o tenedores de aquellos, el monto máximo del incentivo será de $6.0 millones. **Parágrafo 1°.** En ningún caso, la participación del incentivo para el apoyo directo e integral podrá ser superior al 40% del valor total del subproyecto. Para el efecto, se contabilizarán los incentivos económicos que asigne el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas. **Parágrafo 2°.** Los topes fijados se actualizarán anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **Artículo 9°. Operatividad**. Para el otorgamiento del incentivo y apoyo directo e integral a los subproyectos de las alianzas productivas, se requerirá que previamente sean aprobados los correspondientes estudios que acrediten la ocurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 y desarrolladas en este decreto, los estudios e informes de factibilidad financiera, los de evaluación socioeconómica y sostenibilidad ambiental, los correspondientes a la favorabilidad de las condiciones agronómicas, los relacionados con la estructura organizativa e institucional que soportará el desarrollo de la alianza, las garantías sobre la disponibilidad de los aportes comprometidos, y que además se haya suscrito el convenio del subproyecto de que trata el artículo 10 del presente decreto, y se compruebe la existencia de disponibilidad presupuestal por el valor de los incentivos que aporte la Nación. *(Documento 21).*

F. Resoluciones

F. 1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución número164 del 30 de marzo del 2004	**Por la cual se modifica la Resolución 00460 del primero de octubre de 1997, con el fin de organizar el Sistema Nacional Regional del sector agropecuario, pesquero, comercial forestal y de desarrollo rural** **De la Naturaleza del Sistema.** **Artículo 1°. Campo de aplicación**. Las disposiciones de la presente resolución se aplican al Sistema Nacional Regional del sector agropecuario, pesquero, forestal comercial y de desarrollo rural, que se crea mediante la presente resolución, conformado por el conjunto de normas, organismos, actividades, instrumentos y procedimientos a través de los cuales el Sistema realiza sus acciones a nivel nacional, departamental y municipal. **Artículo 2°. Finalidad del Sistema.** El Sistema Nacional Regional del sector agropecuario, pesquero, forestal comercial y de desarrollo rural tiene por finalidad planificar y ejecutar la política sectorial y de desarrollo rural, los programas especiales y la prestación de servicios agropecuarios, pesqueros, forestales, comerciales y de desarrollo rural en el nivel territorial, con criterios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación y con principios de participación, concertación, descentralización, equidad social y de género buscando el desarrollo de la sociedad rural y las actividades agropecuaria, pesquera y forestal comercial. **Artículo 3°. Productos del Sistema.** El Sistema Nacional Regional del sector agropecuario, pesquero, forestal comercial y de desarrollo rural originará los siguientes productos: 1. La información estratégica para la toma de decisiones institucionales y privadas con respecto al desarrollo rural y la prestación de los servicios agropecuarios, la adecuación de la política agropecuaria en el nivel territorial, la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos del sector y las normas y su interpretación. 2. El diseño y aplicación de metodologías e instrumentos de planificación sectorial, de carácter concertado y participativo, que faciliten la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, pesquero, forestal, comercial y de desarrollo rural a nivel territorial. 3. El seguimiento y evaluación de los efectos de la política sectorial y de desarrollo rural, de los programas especiales y de la prestación de servicios, en cuanto a su calidad, cobertura e impacto, mediante la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas sectoriales. 4. Los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, pesquero, forestal comercial y de desarrollo rural, con el concurso activo de las entidades sectoriales y territoriales, los gremios y la comunidad rural. 5. Definirá los proyectos de iniciativa de los sectores privado y público susceptibles de promover por las entidades públicas correspondientes, con base en las Agendas Regionales de Desarrollo rural que le sean presentadas por los Consea como fruto de acuerdos de los actores regionales del sector. **Artículo 4°. Funciones estratégicas**. El Sistema cumplirá las siguientes funciones estratégicas, inherentes a su finalidad. 1. Profundizar el proceso de descentralización del sector. 2. Apoyar su propia conformación y fortalecimiento institucional como forma de garantizar el logro de los objetivos propuestos y la permanencia de la estructura, funciones y procedimientos del mismo. 3. Divulgar la política y la oferta institucional de servicios agropecuarios de desarrollo rural, así como las estrategias, planes y programas formulados a nivel territorial. 4. Coordinar a nivel nacional y territorial los esfuerzos globales adelantados por el Ministerio de agricultura y desarrollo rural y las entidades adscritas, vinculadas y pertenecientes al sector y las del nivel territorial, y por los gremios y comunidad rural. 5. Gestionar y promover los proyectos estratégicos del sector a nivel territorial que formen parte de las Agendas Regionales para el Desarrollo Rural y concitar esfuerzos e intereses para la movilización de los recursos financieros, humanos y técnicos que permitan desarrollarlos por parte de los interesados. 6. Fortalecer las instancias técnicas de planificación del sector agropecuario, pesquero, forestal, comercial y de desarrollo rural en las entidades territoriales.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	7. Promover los acuerdos de competitividad de las cadenas productivas a nivel nacional y territorial y brindarles apoyo para su conformación, operación y consolidación. *(Documento 22).*

II. Circulares, Informes y Documentos Técnicos Gubernamentales

C. Documentos Técnicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Conpes 2741 del 2 de noviembre de 1994	**Distribución de recursos del certificado de incentivo forestal-CIF-** **I. Antecedentes** Colombia registra una de las más altas tasas de deforestación del mundo. La presión sobre los ecosistemas forestales resulta, entre otros problemas, en erosión severa, pérdida de diversidad biológica, uso inapropiado de suelos, alteraciones negativas en el régimen de lluvias, pérdida de regulación de caudales, mayor riesgo de desastres naturales y sedimentación de cuerpos de agua. Frente a esta situación, la reforestación constituye una alternativa para contrarrestar uno de los problemas ambientales más graves del país. Un incremento en la cobertura forestal contribuye a reducir la presión sobre el bosque natural; controla procesos erosivos; favorece una mejor regulación hídrica; y permite reducciones importantes en dióxido de carbono. Además de los beneficios ambientales derivados de esta actividad, la reforestación constituye una alternativa productiva y rentable para el medio rural. Los bosques plantados en el país registran niveles de productividad que los colocan en situación competitiva frente a los de otros países con condiciones similares. Las externalidades positivas de la reforestación se maximizan cuando esta actividad es adelantada en las zonas más deforestadas y en aquellas más aptas para este propósito. Estas externalidades constituyen beneficios ambientales y sociales apropiables por el conjunto de la sociedad. Por esta razón, la Ley 139 de 1994 creó un incentivo directo y transparente a quienes adelanten inversiones directas en nuevas plantaciones forestales. Este instrumento, el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, refuerza los estímulos tributarios previamente existentes; el reforestador opta, por lo tanto, entre uno u otro mecanismo. Con el propósito de atender la demanda de recursos para el CIF, la Ley 139 de 1994 prevé que el Consejo Nacional de Política Económica y Social determine la distribución regional de recursos, con base en la programación que para el efecto elabore el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Esta distribución también debe tener en cuenta la definición de la proporción de recursos que será asignada a los pequeños reforestadores, de acuerdo con la clasificación que de los mismos establece la Ley 139 (artículo 6°, parágrafo). Por último, la ley prevé el desarrollo de programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Los recursos asignados a esta actividad deberán ser aprobados por el Conpes. **II. El certificado de incentivo forestal** El CIF consiste en un aporte en dinero que cubre parte de los gastos realizados en siembra y mantenimiento, durante el período improductivo de la actividad reforestadora. Así, otorga a las personas naturales o jurídicas beneficiarias 3, el derecho a recuperar parte de la inversión directa en nuevas plantaciones forestales. El otorgamiento del derecho al CIF se hará una vez se demuestre que la plantación se realizará en suelos de aptitud forestal, donde no ha habido bosque natural en los últimos cinco años, y por propietarios o arrendatarios del predio. El reforestador deberá presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF, para su evaluación y aprobación por parte de la entidad administradora de los recursos naturales renovables y del ambiente. El cumplimiento de este trámite permite suscribir un contrato entre dicha entidad y el reforestador, previa certificación de disponibilidad de recursos por parte de Finagro. En este contrato se establecen las condiciones para hacer efectivo el CIF. La evaluación, seguimiento y control del cumplimiento de estas actividades le corresponde a la Corporación Autónoma Regional en cuya jurisdicción se desarrolle el proyecto de reforestación. El CIF cubre (1) hasta el 75% de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o hasta el 50% de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas; (2) hasta el 50% de los costos netos de mantenimiento incurridos desde el segundo hasta el quinto año, para cualquiera de las especies y (3) hasta el 75% de los costos totales netos de mantenimiento de las áreas de bosques naturales existentes dentro del proyecto de reforestación. Los recursos del Certificado de Incentivo Forestal, se invertirán en zonas apropiadas, con el objeto de maximizar el área plantada por peso invertido del presupuesto nacional. Las reformas al sistema de manejo de los bosques naturales deberán tener impacto favorable sobre la rentabilidad de la actividad reforestadora, lo cual deberá tender en el tiempo a reducir la necesidad de otorgar incentivos directos a la reforestación. **VII. Organización institucional** Para la operación del sistema, se requiere que las principales instituciones involucradas cuenten con una organización técnico-administrativa acorde con las disposiciones de la Ley 139/94. En ese sentido, es necesario que las Corporaciones se adecuen para desarrollar los procesos de evaluación de proyectos de reforestación, otorgamiento del CIF, verificación de obras, autorización del pago del incentivo, recolección de información sobre costos, rendimientos, áreas establecidas, usuarios y demás aspectos que registren el comportamiento del CIF a nivel regional. Por su parte, Finagro deberá hacer los arreglos interinstitucionales necesarios para asegurar el flujo de recursos en forma oportuna a los beneficiarios del CIF. Para el apoyo a la investigación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los mecanismos necesarios para adelantar, promover y orientar la generación de tecnologías en semillas de especies forestales autóctonas. **VIII. Recomendaciones al CONPES** El DNP, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Ambiente recomiendan al Conpes:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	1. Aprobar la distribución regional de recursos previstos para el Certificado de Incentivo Forestal, correspondientes a las vigencias de 1994 y 1995; dirigir la totalidad de los recursos asignados durante estos años hacia los pequeños reforestadores; y asignar el 10% del presupuesto establecido para el CIF, en 1994 y 1995, al desarrollo de la investigación en semillas de especies autóctonas. 2. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las resoluciones que contengan el listado de especies forestales introducidas y autóctonas que pueden ser consideradas dentro del sistema de incentivo forestal, y el valor promedio de los costos totales netos de establecimiento y manejo base para fijar el incentivo. 3. Recomendar al Ministerio del Medio Ambiente el establecimiento, antes de 30 días, de las directrices que deben cumplir las Corporaciones Autónomas Regionales para garantizar la operatividad del sistema de incentivo forestal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 139 y su Decreto Reglamentario 1824 de 1994. 4. Solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que antes del 30 de noviembre de 1994, defina con CONIF, el programa de investigación en semillas forestales que se ejecutará hasta fines de 1995. 5. Solicitar a Finagro expedir, antes del 30 de noviembre de 1994, el reglamento operativo del CIF. 6. Recomendar al Ministerio del Medio Ambiente, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación, para que en conjunto y antes de julio de 1995, desarrollen un sistema de seguimiento y evaluación periódica del sistema de incentivos forestales. *(Documento 23).*
Conpes 2834 del 31 de enero de 1996	**Política de Bosques** **II. Diagnóstico** En Colombia, el 69% de la superficie continental es de aptitud forestal, pero sólo el 46% de dicha área está cubierta por bosques. Un buen porcentaje de las tierras incorporadas a actividades agropecuarias son de aptitud forestal, y su inadecuado manejo ha llevado a la pérdida de los nutrientes del suelo, la erosión y la alteración de las cuencas. Aunque no existe información precisa sobre la magnitud de la deforestación en el país, se estima que Colombia tiene una de las cinco mayores tasas de deforestación de bosque húmedo tropical en el mundo. En la mayoría de los casos se ha desconocido el potencial de uso del bosque, que además de ser hábitat de asentamientos humanos y proveer materias primas como madera, resinas, cortezas y semillas, contribuye al desarrollo económico y social del país, y presta otros importantes servicios ambientales como ser hábitat de la flora y fauna silvestre, proteger y regular las cuencas hidrográficas, evitar y mitigar la erosión de los suelos, y ofrecer posibilidades para actividades recreativas y turísticas. Factores económicos, políticos y sociales, promovidos legal e institucionalmente, han contribuido al deterioro de los bosques. La dinámica de la deforestación ha sido la mayoría de las veces resultado de políticas sectoriales (sociales, infraestructura, agrarias, mineras, energéticas, crediticias y de colonización). De igual forma, las políticas de administración de los bosques han sido, en muchos casos, contraproducentes para su conservación. Las causas a las cuales se atribuye la deforestación en el país son, en orden de incidencia: la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la construcción de obras de infraestructura, los cultivos ilícitos, el consumo de leña, los incendios forestales y la producción maderera para la industria y el comercio. Este orden de incidencia varía regionalmente. Factores de orden público como la violencia y el narcotráfico, han acelerado los procesos de desplazamiento de grupos humanos hacia áreas de bosque. La política de reforma agraria de 1961preveía que el colono debía hacer mejoras en el área que iba a ser adjudicada. La falta de una reforma agraria efectiva se refleja en que se ha sustraído el 20% de las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 con fines de colonización. Entre las políticas de administración de los bosques, el sistema de permisos y concesiones ha favorecido la proliferación de permisos sin ningún rigor en especial para explotaciones pequeñas y de corta duración asignados por volumen de madera y no por área, lo que ha resultado en una baja eficiencia en la extracción de madera. La aplicación de técnicas de extracción inapropiadas para bosques tropicales, la imposibilidad de las autoridades ambientales de actuar eficientemente frente al incumplimiento de los compromisos de los permisionarios y las dificultades técnicas de las entidades responsables del seguimiento y la evaluación de concesiones y permisos ha significado también aprovechamientos forestales con bajas especificaciones ambientales. El sistema de tasas no ha sido usado como un instrumento de administración y promoción del uso eficiente de los bosques. La mayoría de las tasas se han cobrado de acuerdo con el volumen de madera extraída y no con el volumen de madera adjudicada, lo cual ha incentivado la sobre explotación de las maderas más finas y el desperdicio de las ordinarias. Las tasas fueron fijadas inicialmente con una tarifa muy baja y, al no haber sido actualizadas, han creado un subsidio a la producción y al consumo de madera y sus derivados. Las diferencias en las tasas establecidas por cada Corporación han promovido el aprovechamiento selectivo en ciertas zonas del país y la extracción de maderas en áreas diferentes a las autorizadas. Las menores tasas que se cobran por el aprovechamiento de bosques en propiedad privada, comparadas con las que se cobran en áreas de la nación, han fomentado la explotación ilegal. Finalmente, la aplicación de algunos tipos de tasas han dado señales contrarias a los usuarios sobre sus responsabilidades frente al recurso, con el agravante de que las rentas recaudadas no se han invertido en los fines previstos. **III. Principios** La Política Nacional de Bosques se orientará por los siguientes cinco principios: 1. Los bosques como parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental son un recurso estratégico de la nación y por lo tanto su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	estratégico, su utilización y manejo debe darse dentro de los principios de sostenibilidad que consagra la Constitución como base del desarrollo nacional. 2. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán por su uso óptimo y equitativo. 3. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales es una estrategia de conservación de los bosques, que requiere un ambiente propicio para las inversiones. 4. Gran parte de las áreas boscosas del país se encuentran habitadas, por lo que se apoyará el ejercicio de los derechos de sus moradores. 5. La investigación científica de los ecosistemas boscosos tropicales, es indispensable para avanzar hacia el desarrollo sostenible del sector forestal. 6. Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el mantenimiento de los procesos ecológicos, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se estimularán dichas actividades. 7. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente atendiendo a las particularidades de cada región. **IV. Objetivos de la política** El objetivo general es lograr un uso sostenible de los bosques con el fin de conservarlos, consolidar la incorporación del sector forestal en la economía nacional y mejorar la calidad de vida de la población. Los objetivos específicos son: reducir la deforestación mediante la armonización y reorientación de las políticas intersectoriales; incentivar la reforestación, recuperación y conservación de los bosques para rehabilitar las cuencas hidrográficas, restaurar ecosistemas forestales degradados y recuperar suelos; fortalecer y racionalizar procesos administrativos para el uso sostenible del bosque, tanto de los recursos madereros como de otros productos y servicios; y atender los problemas culturales, sociales, económicos que originan la dinámica no sostenible de uso del bosque. 3. Estatuto único de bosques y flora silvestre y otros instrumentos para el aprovechamiento sostenible El Minambiente formulará y expedirá un Estatuto Unico de Bosques y Flora Silvestre Nacional, con el fin de unificar criterios, requisitos y procedimientos que garanticen el aprovechamiento sostenible de los bosques, su conservación y adecuada administración. El Estatuto Nacional se consultará con el Minagricultura, las Corporaciones, otras entidades públicas, la comunidad y el sector privado forestal) Como parte del Estatuto, el Minambiente expedirá un Régimen Transitorio de Aprovechamiento Forestal, para superar los vacíos jurídicos que enfrentan las Corporaciones. Este régimen unificará las normas sobre aprovechamiento hasta que se establezca el Permanente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El Estatuto contemplará, de acuerdo con los lineamientos de este documento, un régimen de aprovechamiento sostenible de los bosques y flora silvestre, un régimen para las plantaciones forestales y disposiciones relativas a la industria forestal, y lineamientos para su control y vigilancia) Asimismo, contendrá criterios para la definición y manejo de las áreas forestales, las bases para su definición, alinderamiento, sustracción y manejo, la estructuración y desarrollo de un Sistema Nacional de Reservas Forestales y regulará la obtención, uso, manejo, investigación, comercio y distribución de la flora silvestre. El Minambiente brindará asistencia técnica para que las Corporaciones adopten el Estatuto a sus regiones y desarrollen las reformas institucionales necesarias para su efectivo cumplimiento. Cada Corporación deberá formular un proyecto para la aplicación del Estatuto, que será financiado con recursos del presupuesto nacional. *(Documento 24).*
Conpes 3076 del 3 de mayo de 2000	**Programa de Oferta Agropecuaria, Proagro** **I. Antecedentes** En la década pasada el sector agropecuario presentó una de las crisis más profundas de su historia, que se reflejó en crecimientos negativos del producto interno agrícola, contracción de las áreas cultivadas, incremento acelerado de las importaciones sectoriales, deterioro de los ingresos de los productores rurales y comportamiento desfavorable de otros indicadores de desempeño. En efecto, durante los noventa, el PIB del sector agropecuario creció únicamente a una tasa promedio anual de 1.40% en comparación con 2.60% en los ochenta y 4.57% en los setenta; incluso presentó años de crecimiento negativo (1992 y 1997). Asimismo, la participación del sector dentro del producto total cayó durante el mismo período de 22% a 18%. Como consecuencia de lo anterior, la tasa de desempleo rural en el período 1991-1997 pasó de 3.5% a 5.8%, lo cual refleja una pérdida de más de 230.000 empleos en el sector agropecuario. Para que se consoliden las cadenas productoras con mayor potencial competitivo, se requiere de un esfuerzo conjunto entre el sector público y el privado, en el que el Gobierno provea un entorno económico favorable y focalice los instrumentos sectoriales. De acuerdo con lo anterior, y considerando que la recuperación del agro es fundamental para la reactivación económica, para la consecución de la paz y para la disminución de la pobreza, el Gobierno Nacional ha venido creando un entorno propicio para su reactivación**.** Para la reactivación del sector se ha diseñado y reglamentado un sistema especial de financiación con condiciones preferenciales para el pago de las obligaciones y créditos de los productores agropecuarios que presenten y desarrollen proyectos productivos, preferiblemente dentro de esquemas asociativos. Dentro de esta estrategia se ha implementado el Plan de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los Fondos Departamentales de Reactivación y Fomento Agropecuario, Fondear, ya están conformados en 25 departamentos, y serán el instrumento mediante el cual se logre reposicionar como sujetos de crédito a muchos productores que no tenían acceso a nuevos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	recursos para adelantar proyectos productivos, por encontrarse en mora con el sistema financiero. De igual forma, se han modificado el Incentivo a la Capitalización Rural, ICR, y el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, con el objetivo de ampliar su cobertura; y se han dinamizado las operaciones de venta, con pacto de recompra –REPOS–, en la Bolsa Nacional Agropecuaria, con el propósito de mejorar el financiamiento de la comercialización. Asimismo, con el fin de proveer mecanismos financieros que se adecuen a los ciclos vegetativos de los cultivos de tardío rendimiento, el Gobierno Nacional estudia el establecimiento del Fondo de Inversión Agropecuaria - FIA, con recursos provenientes del patrimonio de Finagro por $100,000 millones, y de un crédito externo del BID con garantía de la Nación, hasta por US$100 millones. Los recursos se asignarán a través de Finagro, entidad que actuará como banco de segundo piso. Por otra parte, el Gobierno Nacional siguiendo los lineamientos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo, formuló el Plan Estratégico Exportador y en julio del año pasado lanzó la Política Nacional de Productividad y Competitividad, liderada por el Ministerio de Comercio Exterior. Lo anterior, con el fin de lograr un incremento significativo y sostenible en las exportaciones colombianas. Dicha política se ha materializado mediante la firma de Convenios de Competitividad entre los representantes del sector público y la parte privada, en los diferentes eslabones de las cadenas nacionales que presentan las mayores potencialidades de consolidación y penetración de los mercados externos. En dichos Convenios, dando alcance a los Acuerdos de Competitividad, se han identificado los principales problemas y las acciones inmediatas que deben ser adoptadas por cada una de las partes. El Proagro busca atender parte de los compromisos del sector público establecidos en los eslabones agropecuarios de algunos de los Convenios de Competitividad. **II. El Programa de Oferta Agropecuaria, Proagro** Para complementar las acciones anteriores y contribuir de manera decidida en la reactivación del sector agropecuario, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación han diseñado el Programa de Oferta Agropecuaria, Proagro. Este busca incrementar la producción y mejorar la competitividad de una serie de bienes y cadenas productivas agropecuarias que cuentan con importantes posibilidades de conquistar nuevos mercados y poseen un significativo impacto en el desempeño sectorial y en el nivel de vida de la población rural. La estrategia de Proagro se basa en los siguientes principios: a) Concertación con el sector privado: Proagro se realizará en estrecha coordinación entre los sectores público y privado. Para ello, se dará un nuevo impulso a los Acuerdos de Competitividad de las respectivas cadenas productivas, resaltando la importancia de los ya existentes e impulsando su creación en las cadenas que aún no los tienen. Los Consejos Nacionales de estos acuerdos se constituirán en el escenario único de concertación público privado para la coordinación de la acción estatal en las respectivas cadenas productivas; b. Regionalización: Proagro se adelantará de manera descentralizada en aquellas regiones dotadas con ventajas para el establecimiento de núcleos de desarrollo productivo. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la creación de Consejos Regionales de los Acuerdos de Competitividad de las diferentes cadenas, acción que realizará de manera conjunta con las Secretarías de Agricultura, los Centros Regionales de Productividad o los entes privados similares; c) Modernización: se crearán las condiciones para estimular actividades y acciones tendientes a modernizar la producción y comercialización de las cadenas productivas, con un alto componente de innovación tecnológica y con costos competitivos; d) Creación de compromisos: para que Proagro pueda desarrollarse exitosamente, se establecerán compromisos concretos por parte del Gobierno Nacional y de los actores privados de las cadenas productivas, en el marco de los Consejos Nacionales y Regionales de los Acuerdos de Competitividad. Cadenas productivas 6. Cadena Forestal, Pulpa, Papel y Tableros, Chapados, Contrachapados, Muebles. **Diagnóstico.** El país cuenta con un área de 25 millones de ha. Susceptibles de ser aprovechadas con cultivos forestales bajo esquemas de producción sostenible y de manera competitiva. Sin embargo, Colombia es importador neto de madera y sus procesados. El desarrollo de la cadena forestal debe permitir el abastecimiento a nivel nacional de productos maderables y no maderables, y posicionar la madera colombiana en los mercados internacionales. **Metas**: El Proagro busca incrementar la base forestal de tal manera que se llegue en 15 años a 1.5 millones de hectáreas, que permitirán el pleno abastecimiento del mercado doméstico y la exportación de productos elaborados. Para comenzar a implementar este programa, se adelantará un plan de siembra con el siguiente cronograma: 10,000 hectáreas en el año 2000 y para los siguientes años 30,000 hectáreas anuales. Mecanismos y recursos estimados para la cadena: Para incrementar la explotación forestal productiva y apoyar núcleos forestales competitivos, se orientará el Certificado de Incentivo Forestal - CIF de manera que apoye prioritariamente inversiones con capacidad industrial exportadora. Se aumentarán los recursos destinados al CIF y se buscará incentivar la inversión extranjera. Para el escenario propuesto, los recursos estimados ascienden a $9.120 millones en el año 2000 y $36.000 millones anuales hasta el 2002. Se fortalecerá la acción de la Corporación Nacional de Investigaciones Forestales, CONIF, en investigación, protección y estudios de mercado, con el fin de apoyar el desarrollo armónico del sector. Este componente requiere recursos por $1.000 millones anuales hasta el 2002.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Por ser Proagro una de las estrategias diseñadas por el Gobierno Nacional para la reactivación del sector agropecuario, la generación de empleo en el campo y la creación de condiciones para alcanzar la paz, los recursos que el programa requiere para las vigencias de los años 2001 y 2002 deberán ser adicionales y no deben afectar la cuota del Plan de Inversiones del Ministerio y sus entidades en dichas vigencias. Los recursos totales de ciencia y tecnología que se están proponiendo ejecutar en el presente documento a través de los diferentes programas y proyectos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que ascienden en los tres años a la suma de $47.830 millones, se circunscriben a las directrices del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Para garantizar el alcance de los objetivos establecidos, el desembolso de dichos recursos estará sujeto al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sector privado en desarrollo de Proagro. De acuerdo con lo anterior, los recursos adicionales del Presupuesto Nacional que se asignen a través del ICR estarán sujetos a la demanda real del sector privado. En caso de que la demanda efectiva para las diferentes cadenas no sea la proyectada, los recursos del ICR se reorientarán a cadenas del Proagro más dinámicas. **IV. Recomendaciones** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Conpes: 1. Adoptar los lineamientos expuestos en este documento. 2. Solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Realizar las gestiones necesarias para asegurar la adecuada implementación, evaluación y seguimiento de los programas y estrategias establecidas en este documento para las cadenas de Proagro. La evaluación de Proagro deberá presentarse en Conpes cada seis meses, durante la duración del programa. Coordinar la participación de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de acuerdo con las actividades de Proagro que les competen, especialmente de Corpoica a través de sus Planes Estratégicos en productos coincidentes con las cadenas de Proagro. Impulsar los Acuerdos Nacionales y Regionales de Competitividad, en estrecha coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, como las instancias únicas de concertación alrededor de las cadenas productivas entre los sectores público y privado. Propender porque todos los mecanismos de política agropecuaria, industrial y comercial confluyan en el apoyo al desarrollo competitivo de las cadenas del Proagro. Coordinar con el Ministerio del medio ambiente y las autoridades ambientales competentes, la divulgación e incorporación de las normas técnicas y especificaciones ambientales reconocidas por los mercados internacionales, tales como los mecanismos de desarrollo más limpios, e inclusive de mercados orgánicos y mercados verdes, a los procesos promovidos en las cadenas productivas. Lo anterior con el fin de garantizar el acceso de los productos a dichos mercados. Asimismo, las entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, establecerán programas de seguimiento y evaluación al componente ambiental de este Programa. Que en calidad de presidente de las Juntas Administradoras de los Fondos Parafiscales, realice las gestiones necesarias para que sus recursos se destinen prioritaria-mente a apoyar las actividades identificadas como estratégicas por los Acuerdos de Compe-titividad. 3. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural : Gestionar la adición de los recursos necesarios para financiar las diferentes actividades establecidas para el Proagro en el presente documento. Tramitar la formalización del crédito externo con el BID para el Programa de Tecnología y Sanidad Agropecuaria por un monto de US$65 millones, y de un crédito para capitalizar el Fondo de Inversión Agropecuaria por un valor de hasta US$100 millones, con el fin de iniciar su ejecución en el 2001. Estos créditos están contemplados dentro de la programación del cupo de endeudamiento de la Nación. 4. Solicitar al Ministerio de Comercio Exterior: En coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantar los trámites pertinentes para someter a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior y posteriormente ante la Comunidad Andina de Naciones (CAN) el otorgamiento de un diferimiento arancelario para la importación de la maquinaria y equipo requerido por las cadenas de Proagro que no se producen en la subregión. Estos diferimientos se gestionarán por un período de dos años, de acuerdo con la identificación de las partidas arancelarias realizada por el sector privado de las cadenas interesadas, y la presentación de un plan de inversiones que presenten las cadenas solicitantes a consideración de estas entidades. Apoyar la actividad exportadora de las cadenas de Proagro mediante la promoción, inteligencia de mercados y demás apoyos del Plan Exportador. *(Documento 25).*
Plan Nacional de Desarrollo Forestal junio 2000	**Principios** El Estado debe promover el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que genera esta actividad. En este sentido el sector forestal se constituye en una actividad prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana. El Estado estimulará y promoverá la investigación científica y tecnológica y el conocimiento tradicional como elementos fundamentales para el manejo sostenible y conservación de los ecosistemas forestales. El manejo sostenible de los bosques naturales, la restauración de los bosques degradados y las plantaciones cumplen un papel fundamental en la conservación de los ecosistemas y recursos forestales así como de la biodiversidad asociada. El uso sostenible de los ecosistemas forestales debe permitir la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades rurales y de la sociedad en general.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El uso, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales contemplarán las posibilidades y capacidades de los distintos grupos y comunidades sociales. La conservación y gestión en los ecosistemas forestales, como una responsabilidad compartida entre los sectores público, privado y la sociedad civil, deben ser descentralizada y participativa. La gestión nacional sobre los ecosistemas forestales debe considerar la cooperación y solidaridad internacional para contribuir en el uso y la conservación de los bosques y su biodiversidad. La producción forestal contemplará la articulación en el marco de cadenas productivas que actuarán de manera integrada y coordinada en procura de alcanzar continuos incrementos en la competitividad. Las cadenas forestales productivas valorarán las oportunidades de mercado a nivel internacional como una fuente potencial de desarrollo nacional. **Visión** El sector forestal colombiano para el año 2025 se habrá consolidado como estratégico en el proceso de desarrollo económico nacional, con una alta participación en la producción agropecuaria y en la generación de empleo, basado en el uso y manejo sostenible de los bosques naturales y plantados. A partir de una industria competitiva a nivel internacional y con la apropiación de los beneficios y servicios ambientales para el conjunto de la sociedad se habrá consolidado una cultura forestal. **Objetivos** **Objetivo General** Establecer un marco estratégico que incorpore activamente el sector forestal al desarrollo nacional, optimizando las ventajas comparativas y promoviendo la competitividad de productos forestal maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional, a partir del manejo sostenible de los bosques naturales y plantados. **Objetivos Específicos** Caracterizar, ordenar y valorar la oferta de bienes y servicios generados por los ecosistemas forestales. Generar bienes y servicios forestales competitivos que fortalezcan el sector forestal y la economía nacional. Posicionar los productos y servicios forestales en los mercados nacionales e internacionales promoviendo cadenas de competitividad. Incorporar, conservar y manejar los ecosistemas forestales para la prestación de bienes y servicios ambientales. Desarrollar procesos en los cuales la población vinculada al sector forestal, participe con equidad en la preservación, protección, conservación, uso y manejo de los ecosistemas forestales orientados a la construcción de una sociedad sostenible. Fortalecer la participación y capacidad de negociación colombiana en las instancias internacionales relacionadas con la preservación, conservación, uso y manejo sostenible de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, y la comercialización de sus productos.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Generar una cultura de uso y manejo sostenible de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, que propicie cambios favorables entre el hombre y su entorno. Dotar al sector de elementos técnicos, financieros, económicos e institucionales que le permitan desarrollarse de manera continua y sostenible. **Programa de desarrollo de cadenas forestales productivas** **Contexto** El potencial nacional de tierras susceptible de ser aprovechado con cultivos forestales bajo esquemas de producción sostenible y de manera competitiva se estima en 25 millones de hectáreas. Sería factible incorporar en los próximos años a la base forestal productiva cerca de 3.0 millones de hectáreas, de las cuales una gran parte se encuentran actualmente bajo usos agropecuarios poco sostenibles. No obstante las grandes potencialidades en materia de disponibilidad de suelos, no se ha adelantado un proceso de planificación integral por parte de las entidades responsables del tema, en el que se determinen claramente las áreas de bosque natural susceptibles de aprovechamiento y las zonas donde se puedan desarrollar nuevas plantaciones que puedan ser competitivas, tanto a nivel nacional como internacional. Desde el punto de vista tecnológico, las más importantes empresas vinculadas a la actividad forestal han desarrollado modelos silvícolas para un número representativo de especies forestales nativas e introducidas que poseen alta demanda en los mercados nacionales e internacionales. Sin embargo, no se han potencializado y maximizado los beneficios que podrían derivarse del conocimiento tecnológico que se tiene para las especies estudiadas. Ha sido insuficiente el acompañamiento al productor rural, que permita potenciar la ventaja comparativa que presentan las distintas regiones en materia de crecimiento y desarrollo de plantaciones, a fin de lograr mejores condiciones de competitividad en la economía forestal. El suministro de madera para la industria forestal se estimó para 1996 en cerca de 2.6 millones de metros cúbicos, de los cuales el 12.4% se obtuvo de plantaciones, el 50.5% de plantaciones, el 3.5% de importaciones y el restante 33.7% de otras fuentes como decomisos y consumos internos (Minambiente, TECNIFOREST, 1999). Se estima que las plantaciones forestales comerciales cubren actualmente 145.759 hectáreas. Del total de madera consumida el 80% es demandada por empresas productoras de madera sólida y un 20% por productoras de pulpa y aglomerados, incluyendo chapas y contrachapados. Los bosques naturales tienen una reserva económica factible y ambientalmente viable de 27 millones de metros cúbicos en 1.5 millones de ha. Que abastecerían el equivalente de 11 años el consumo actual. Estos bosques suministran al país una alta proporción de materia prima a la industria del aserrío, mueble y contrachapada, su aprovechamiento se caracteriza por la selectividad de especies maderables valiosas comercialmente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El Sistema Estadístico Forestal, SIEF, para las estadísticas de 1997, determinó que los aprovechamientos de bosques se concedieron en un número de 2.095 y cubrieron 11.948 hectáreas, el volumen aprobado fue de 380.083 m^3, existiendo una disminución de casi un millón de metros cúbicos, respecto a 1996. También se estableció que la movilización de productos maderables fue de 1.461.122 m^3 incluyendo el bosque plantado, de este movimiento 131.252 m^3 provino de decomisos. La problemática asociada al aprovechamiento de los bosques naturales está relacionada con la baja presencia institucional para promover el uso adecuado del recurso a través del cumplimiento normativo fijado en el Régimen de Aprovechamiento Forestal (Decreto 1791 de 1996), insuficiente generación y difusión del conocimiento científico y técnico, inadecuado desarrollo y aplicación de los planes ordenamiento y de manejo forestal, utilización de tecnología obsoleta que genera altos desperdicios, baja capacidad de gestión comunitaria, estructuras de mercado inequitativas y ausencia de instrumentos económicos, entre otros aspectos. Lo anterior ha redundado en la carencia de sistemas manejo y aprovechamiento mejorado del bosque natural. De igual manera hay una deficiente aplicación de los mecanismos de control al aprovechamiento, movilización y almacenamiento de productos forestales, como consecuencia de las debilidades operativas e institucionales, insuficiente infraestructura y equipos de transporte, baja asignación de recursos presupuestales, la muy limitada participación de las comunidades locales en el control, y la incidencia de factores externos como la violencia en las diversas áreas forestales productoras en las funciones de control y monitoreo sobre las actividades del aprovechamiento de bosques naturales, la movilización y almacenamiento de los productos forestales. De otra parte, la desarticulación y falta de claridad en las relaciones entre las comunidades dueñas de los bosques y el sector productivo incide en la ausencia de procesos integrados de manejo, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios producidos por el bosque. Esto también ha impedido que las utilidades generadas en la actividad forestal se reviertan en la conservación del recurso y en la mejora de la calidad de vida de las comunidades vinculadas al aprovechamiento del bosque. Para superar algunas de las problemáticas anteriormente señaladas, en el marco del Programa de Manejo de Recursos Naturales; cofinanciado por el préstamo BIRF número3692-CO se han adelantado proyectos de monitoreo de los impactos que tiene las actividades de aprovechamiento sobre el ecosistema, también se han realizado investigaciones en silvicultura, biodiversidad genética de los ecosistemas forestales andinos colombianos y en el uso y manejo comunitario de los bosques naturales remanentes. Con relación a las plantaciones forestales, uno de los factores que ha incidido desfavorablemente en su desarrollo es la ausencia de instrumentos financieros adecuados para la actividad silvícola, al respecto las condiciones de crédito no corresponden al período productivo de la plantación, hay altas tasas de interés las cuales son poco atractivas para los inversionistas. Adicionalmente, por ser la actividad forestal de largo plazo no constituye un renglón prioritario para la colocación de recursos por parte de las entidades financieras. El país no ha desarrollado una capacidad institucional que acompañe técnica y financieramente al sector privado en la generación de nuevas tecnologías de punta que permitan un sobresaliente desempeño de la producción de acuerdo a las condiciones de infraestructura y agroecológicas de cada una de las regiones del país, en especial para aquellas especies forestales tropicales de alta demanda y valor comercial. Producto de esta situación, nuestro país en la última década ha presentado bajas tasas de reforestación que no superan las 5.000 hectáreas por año, lo cual contrasta con las tendencias mundiales, según las cuales, durante los últimos decenios los niveles de reforestación realizados por las diferentes naciones han mostrado tendencias crecientes. La situación mencionada también incide desfavorablemente en el comercio de productos forestales en nuestro país. Con una balanza comercial negativa las importaciones del subsector de pulpa y papel superaron las exportaciones en cerca de US $320 millones en 1998. Dicho comportamiento también se observa en el caso de tableros aglomerados-contrachapados y de muebles de madera, cuyo déficit comercial fue de aproximadamente US$40 millones para cada uno de estos subsectores. De continuar esta tendencia y ante la baja disponibilidad de materia prima que abastezca la demanda, el país se verá abocado a incrementar sus importaciones. En cuanto a la generación de empleo, la actividad forestal se constituye en una fuente importante para incorporar mano de obra de manera intensiva en áreas rurales que no han sido aprovechadas en toda su magnitud. Se considera que la actividad reforestadora genera 5 veces más empleo que la ganadería tradicional. Igualmente, la actividad forestal brinda una mayor estabilidad laboral y oportunidad para mejorar la calidad de vida del campesinado que otras actividades productivas tradicionales como la ganadería y la agricultura semestral. Cada vez es mayor la posibilidad de incidir en los mercados internacionales con productos, bienes y servicios provenientes de bosques manejados sosteniblemente, esto en razón a que los consumidores finales incorporan criterios de sostenibilidad ambiental en su decisión final de compra, esta situación, a la vez determina la necesidad adoptar procesos de certificación voluntaria para acceder a los mercados. La desarticulación que han presentado los diferentes eslabones de la cadena (producción-transformación-comercialización), producto de la falta de coordinación y concertación entre los diferentes actores vinculados a la actividad productiva forestal, llevan a que se adopten estrategias integrales con el enfoque de cadenas productivas como una alternativa con miras a lograr un mayor nivel de competitividad tanto nacional como internacionalmente. La actividad forestal ha carecido de una visión de largo plazo que se refleja en la reducida importancia que se le ha conferido al sector, por lo cual existe la necesidad de proyectar el PNDF

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a 25 años aprovechando las ventajas comparativas y propiciando una mayor competitividad del sector en un contexto nacional e internacional. Desde el año 1995, el Gobierno Nacional viene promoviendo la suscripción de Acuerdos de Competitividad por Cadenas Productivas. En este sentido, en las cadenas forestales se vienen concertando con el sector privado, representado por organizaciones de productores y empresarios, distintas políticas, planes y proyectos que conduzcan a una mejora del entorno competitivo de los distintos eslabones de las cadenas y las condiciones de competitividad de las empresas mismas. El esfuerzo condujo a la firma de los Acuerdos de las Cadenas pulpa – papel-cartón y artes gráficas (en junio de 1996) y de tableros-aglomerados-contrachapados y muebles de madera (en agosto de 1998). Más recientemente, en agosto de 2000 se firmó una estrategia exportadora para la Cadena de tableros aglomerados-contrachapados y muebles de madera, cuyos elementos han sido incorporados en el marco de esta política. Simultáneamente en los Planes de Desarrollo de las dos últimas administraciones se involucraron estrategias orientadas a integrar los sectores primarios de la producción con los demás elementos de las cadenas agroindustriales y generar condiciones para un desarrollo competitivo, equitativo y sostenible del campo en su diversidad y complejidad. Los planes sugieren que las políticas del sector agropecuario, incluidas las forestales, se ejecuten en forma localizada a través de Núcleos de Desarrollo Agroempresarial, mediante la promoción de Alianzas Estratégicas Productivas y Sociales o Acuerdos Regionales de Competitividad. Colombia posee 25 millones de hectáreas de tierras y climas que por sus características y ubicación en el trópico son potencialmente aptas para el desarrollo de plantaciones forestales productivas con altos rendimientos, reducidos turnos de cortas (de 8, 15 y 20 años) que permitirían la implementación de un Programa Forestal de gran magnitud basado en el establecimiento de plantaciones forestales y en el manejo sostenible de aquellas áreas de bosque natural susceptibles de aprovechamiento. En este sentido el Programa de Desarrollo de las Cadenas Forestales Productivas busca incorporar activamente el sector forestal al desarrollo nacional, optimizando las ventajas comparativas y promoviendo la competitividad de productos forestal maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional, a partir del manejo sostenible de los bosques naturales y plantados. De igual manera, se pretende convertir el sector forestal productivo colombiano en una fuente real de riqueza, que cree una base de recursos forestales de alta calidad y una industria transformadora competitiva, orientada a los mercados externos, que dinamice la generación de empleos y la incorporación de tierras a la actividad productiva. Particularmente con el desarrollo del programa se pretende: Identificar y consolidar núcleos de desarrollo forestal que permitan reactivar la inversión en nuevos proyectos productivos bajo condiciones favorables de competitividad. Impulsar Acuerdos Regionales de Competitividad y Alianzas estratégicas, sectores público y privado y comunidad en general, que permitan ampliar la base de recursos forestales, consolidar los esquemas de cadenas productivas y posicionar los productos y servicios forestales en los mercados nacionales e internacionales en condiciones favorables de competitividad. Procesos de modernización tecnológica de las empresas y microempresas de transformación y comercialización forestal, para hacerlos más competitivos en el contexto de una economía globalizada. Fortalecer la capacidad institucional para el desarrollo de plantaciones con fines industriales y el aprovechamiento sostenible de los bosques naturales productores. Promover el desarrollo tecnológico para dar respuesta a la problemática relacionada con el uso y manejo sostenible del patrimonio natural del país y potenciar las ventajas comparativas que ofrecen las plantaciones forestales industriales para lograr una mayor competitividad en el contexto mundial. *(Documento 26).*
Conpes 3125 del 27 de junio de 2001	**Estrategia para la consolidación del plan nacional de desarrollo forestal PNDF** **Introducción** El presente documento somete a consideración del CONPES el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, concebido como la política de largo plazo para el desarrollo de este sector. Se identifican las acciones prioritarias, los actores institucionales responsables de su ejecución, los recursos financieros requeridos y los mecanismos de coordinación en un horizonte de tres años. El PNDF fue el resultado de un proceso de concertación entre el sector público, privado, académico y la sociedad civil, facilitado por un comité interinstitucional conformado por el Ministerio del Medio Ambiente, MMA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, el Ministerio de Comercio Exterior - MCE-, el Ministerio de Desarrollo Económico, MDE, la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, CONIF, y el Departamento Nacional de Planeación, DNP. El Plan incorpora las principales políticas y propuestas que en el campo forestal se han formulado en Colombia, como las del Plan de Acción Forestal para Colombia -PAFC- y la Política de Bosques de 1996. Este enfoque integral permite que por primera vez se establezcan los mecanismos de coordinación interinstitucional requeridos para el desarrollo de los mandatos dispuestos por las Leyes 37 de 1989 y 99 de 1993, y las recomendaciones y compromisos adquiridos por Colombia en el Foro de las Naciones Unidas para los Bosques, UNFF. El PNDF pretende incorporar activamente el Sector Forestal, SF, al desarrollo del país, aprovechar sus ventajas comparativas y promover la competitividad de bienes y servicios forestales en el mercado nacional e internacional, generando las condiciones necesarias para atraer la inversión privada local y extranjera en el sector, sobre la base de la sostenibilidad de los

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	bosques naturales y plantados; igualmente, contribuirá a la política de paz emprendida por el Gobierno Nacional, dado el potencial de vinculación de mano de obra rural asociado a la actividad forestal. **Diagnóstico sectorial** La actividad forestal constituye uno de los sectores con mayores posibilidades de crecimiento económico y social, dadas las ventajas en oferta natural de bosques que tiene el país y los altos rendimientos que presentan algunas especies forestales en cultivos de tipo comercial. Sin embargo, estas ventajas no han sido aprovechadas adecuadamente. En 1998, en el subsector de pulpa y papel las importaciones superaron las exportaciones en cerca de US $320 millones; y para los subsectores de tableros aglomerados - contrachapados y muebles de madera, el déficit comercial fue de aproximadamente US$40 millones. Dado que no se dispone de materias primas provenientes de plantaciones que satisfagan la demanda del sector, el país se verá abocado a incrementar las importaciones. A través de instrumentos económicos como el Certificado de Incentivo Forestal de Reforestación, CIF, y exenciones tributarias, se ha iniciado el desarrollo de una base forestal productiva en el país. Aunque se han logrado avances importantes desde el punto de vista tecnológico, las limitaciones en la identificación y caracterización de áreas de aptitud forestal y en sistemas de producción para plantaciones comerciales, dificultan el afianzamiento de esquemas de producción forestal rentable y competitiva. En cuanto a la conservación y restauración de ecosistemas boscosos, se han adelantado acciones en: i) La definición y declaración de bosques protectores bajo categorías de manejo especial; ii) La restauración y establecimiento de bosques a través del Programa de Manejo de Microcuencas financiado por la Banca Multilateral; iii) El "Programa para la Implementación del Plan Estratégico para la Restauración y Establecimiento de Bosques en Colombia, Plan Verde, Bosques para la Paz", y iv) La definición de instrumentos económicos como el Incentivo Forestal de Conservación, aun cuando este último no se ha logrado ejecutar. Este conjunto de acciones requieren fortalecerse mediante el desarrollo de instrumentos técnicos, normativos y administrativos. II. **Plan nacional de desarrollo forestal PNDF** **Objetivo** Establecer un marco estratégico que incorpore activamente el sector forestal al desarrollo nacional, aprovechando las ventajas comparativas y promoviendo la competitividad de productos maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional, a partir del manejo sostenible de bosques naturales y plantados. Programas estratégicos y acciones para la implementación del plan. Los programas estratégicos del PNDF comprenden: 1. La ordenación, conservación y restauración de ecosistemas para consolidar las funciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	productoras, protectoras, ecológicas y sociales de los bosques y tierras forestales, bajo los principios del desarrollo sostenible. 2. El fomento a las cadenas forestales productivas, para incrementar la oferta de materia prima en núcleos forestales productivos, el desarrollo industrial y el comercio de productos forestales, y 3. El desarrollo institucional del SF, para la administración del recurso, el acompañamiento al desarrollo de plantaciones (cultivos forestales), y la articulación y armonización de las diferentes visiones sectoriales del desarrollo forestal. Desarrollo de cadenas forestales productivas. Las acciones relacionadas en este Programa incluyen la zonificación de áreas para plantaciones forestales, la ampliación de la oferta forestal productiva, el manejo y aprovechamiento sostenible del bosque natural y la conformación y modernización de empresas y microempresas forestales y de exportación en este campo, con el fin de generar bienes y servicios forestales competitivos para el mercado nacional e internacional. a) Zonificación de Areas para Plantaciones Forestales El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. MADR, con el apoyo de CONIF, iniciará la zonificación y planificación de cinco (5) núcleos forestales competitivos en: 1. Antioquia. 2. Caldas. 3. Magdalena y Sur de Bolívar. 4. Córdoba, y 5. Casanare y Vichada. 3. EL MADR en coordinación con el Sector privado y en el marco de los Acuerdos de Competitividad de las Cadenas Forestales Productivas, identificarán los productos, especies y mercados potenciales que permitan un desarrollo económico en los núcleos forestales; b. Ampliación de la Oferta Forestal Productiva En concordancia con el Programa de Oferta Agropecuaria, Proagro, el MADR pondrá en marcha el Plan de Siembras "Colombia Forestal", en las áreas que presenten las mejores ventajas para la consolidación de núcleos forestales competitivos en términos económicos, tecnológicos, ambientales y de infraestructura. Para el período 2000-2003 se establecerán, a través de reforestadores privados, 100.000 nuevas hectáreas de cultivos forestales comerciales14 apoyadas con recursos del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, de reforestación; **d) Apoyo a la Conformación y Modernización de Empresas y Microempresas Forestales** Con el objeto de alcanzar mayores niveles de eficiencia que se traduzcan en la competitividad de las empresas transformadoras y comercializadoras de productos madereros y no madereros, y en más valor agregado de los productos forestales, los Ministerios de Desarrollo Económico y de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, en un plazo de un año, estímulos para reposición, ampliación y modernización tecnológica de las industrias forestales; e) Formación y Promoción Exportadora

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El MCE en el marco de los convenios de competitividad exportadora suscritos con el sector privado, propenderá por condiciones favorables para la exportación de bienes y servicios provenientes de las cadenas forestales. De igual manera, el MCE, en coordinación con Proexport, apoyará la conformación de empresas especializadas en comercio de productos forestales, y estimulará la promoción de aquellos que cumplan con los estándares de los mercados internacionales. **3. Desarrollo institucional e instrumentos de apoyo** Para un efectivo desarrollo y consolidación a mediano y largo plazo de los programas y subprogramas previamente enunciados, se adelantarán las siguientes acciones instrumentales: **d) Capitalización y Financiamiento** Dados los largos plazos de retorno de la inversión en la actividad forestal y la incertidumbre de sus mercados, el MADR, en coordinación con el MHCP y el DNP, evaluará y adecuará los instrumentos que incentiven la actividad reforestadora (estímulos tributarios, crediticios y financieros directos). La Bolsa Nacional Agropecuaria, BNA, y Finagro apoyarán la estructuración de nuevos esquemas financieros, como la titularización y contratos de venta futura de cosechas de la producción silvícola nacional. El MADR adelantará gestiones tendientes a canalizar recursos adicionales de fuentes de financiamiento nacional e internacional que permitan alcanzar las metas de reforestación propuestas en el PNDF, a través del CIF de reforestación. *(Documento 27).*
Conpes 3237 del 11 de agosto de 2003	**Política de estímulo a la reforestación comercial en Colombia 2003-2006** **I. Introducción** Esta política se enmarca en el plan nacional de desarrollo 2003-2006 "Hacia un estado comunitario", en particular en las estrategias de manejo social del campo, y de política comercial y promoción de exportación agrícola. Asimismo, aporta al logro de las metas de largo plazo estipuladas en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, el plan busca incorporar el sector forestal al desarrollo nacional, aprovechar sus ventajas comparativas y promover la competitividad de bienes y servicios forestales en los mercados nacionales y mundiales. El programa de cadenas productivas forestales del PNDF tiene por objeto establecer una base forestal de 1,5 millones de hectáreas durante el período 2000-2025. Para el período 2003-2006, se espera ampliar la base forestal en 80,000 nuevas hectáreas de plantaciones comerciales sostenibles y competitivas, contribuyendo a generar por lo menos 20,000 empleos rurales directos en la fase productiva primaria, en el marco de los acuerdos nacionales y regionales de competitividad. **II. Antecedentes** Las exigencias por un manejo sostenible de los recursos naturales y de las demandas del mercado por ofrecer bienes de calidad a los consumidores finales, están induciendo cambios importantes en los sistemas de cultivo, aprovechamiento y transformación de productos forestales a escala mundial.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	La tendencia indica que la provisión de materia prima para la cadena forestal se fundamentará crecientemente en la oferta proveniente de plantaciones o cultivos forestales. (Las plantaciones forestales contribuyen a las estrategias de manejo y conservación ambiental en la medida en que reducen la presión sobre el bosque natural). Adicionalmente, sus planes de manejo incorporan prácticas licitas y sostenibles para el aprovechamiento de productos maderables y no maderables; actividad productiva en la cual Colombia tiene ventajas comparativas. Estas ventajas se basan en factores tradicionales tales como dotación de tierras aptas, disponibilidad de mano de obra, condiciones climáticas favorables y una gran diversidad de especies forestales. La experiencia internacional ha demostrado que los principales exportadores netos de productos forestales no tradicionales de importancia crucial, entre los que sobresalen: proximidad a grandes mercados, conocimiento y desarrollo tecnológico, capacidades de innovación, infraestructura pública e instituciones estables y de calidad. La combinación apropiada de factores tradicionales y no tradicionales ha sido esencial para que las ventajas comparativas se traduzcan en sólidas ventajas competitivas y se posibilite la inserción a nuevas áreas de crecimiento dinámico basadas en los recursos naturales. Estas oportunidades, abiertas por la expansión del comercio global, han sido aprovechadas de manera efectiva por países de América del sur con alta tradición forestal como Chile y Brasil. Los principales indicadores de desempeño en los dos casos mencionados evidencian que Colombia no ha aprovechado plenamente el potencial forestal como factor de crecimiento y bienestar social. La reforestación comercial en Brasil y Chile genera actualmente ingresos significativos por concepto de recaudo de impuestos al valor agregado. De esta manera, están recuperando los esfuerzos fiscales realizados. El estímulo directo a la reforestación comercial mediante políticas públicas se inició en Colombia hace aproximadamente una década. La aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, y de la estrategia para su consolidación, reforzó el proceso de gestión pública orientado a definir una política de Estado para el desarrollo del sistema forestal colombiano. El programa de desarrollo de cadenas forestales productivas, incluye acciones en zonificaciòn de áreas para plantaciones forestales, ampliación de la oferta forestal productiva, manejo y aprovechamiento sostenible de bosques naturales, conformación y modernización de empresas forestales, y generación de condiciones favorables para la exportación de bienes y servicios provenientes de las cadenas. Los logros obtenidos a la fecha son limitados, con avances parciales en todos los frentes. En materia de ampliación de la oferta forestal, se cumplió con tan solo un 25% de la meta que buscaba establecer 100 mil nuevas hectáreas durante 2001-2003. Si bien existe una propuesta para un nuevo marco normativo en materia forestal productiva, este aún no ha sido presentado ante el Congreso de la República.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Y los procesos de producción, transformación y comercialización de productos forestales continúan presentando problemas tecnológicos, financieros, organizacionales, de infraestructura y de seguridad. **III. Objetivos** Orientar la gestión del Estado y contribuir a la definición de reglas y procedimientos claros y estables, que estimulen la inversión en cultivos forestales y en las nuevas áreas de soporte requeridas para su desarrollo sostenible y competitivo **IV. Metas** La meta mínima establecida para el período apunta a la ampliación de la base forestal en 80,000 nuevas hectáreas de plantaciones comerciales sostenibles y competitivas, contribuyendo a generar por lo menos 20,000 empleos rurales directos en la fase productiva primaria. Esta ampliación duplicaría el área acumulada sembrada en cultivos forestales comerciales entre 1994-2002. Las plantaciones se desarrollarán en núcleos forestales para lograr economías de escala y costos razonables de transporte, y permitir procesos industriales que agreguen valor en función de las preferencias y exigencias del mercado. El establecimiento de estos cultivos se realizará en el marco de los acuerdos nacionales y regionales de competitividad, de forma que se garantice una adecuada planificación técnica y organizacional. **V. Estrategias** La estabilidad normativa Comprende la adopción de un nuevo marco regulatorio específico para los cultivos forestales, y la consolidación de las cadenas productivas como instancias de coordinación entre el sector público y el privado. En este sentido, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, con el apoyo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVDT, y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, liderará el trámite de un capítulo específico sobre cultivos forestales de carácter comercial u industrial, el cual será parte integral de un marco regulatorio forestal. Esta normatividad apuntará a definir y clarificar competencias institucionales, criterios y procedimientos para el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales otorgando a estas un tratamiento equivalente a los cultivos agrícolas de tardío rendimiento. El nuevo marco regulatorio asignará a la red institucional del sector agropecuario y rural la responsabilidad de operar el esquema de ejecución del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para reforestación comercial, facilitando su acceso mediante procedimientos transparentes y disminuyendo los costos de transacción. La consolidación institucional apunta a la coordinación interministerial, la integración de la institucionalidad sectorial agropecuaria en las actividades de estímulo a los cultivos forestales y el apoyo a la constitución y fortalecimiento de la organización gremial. Incentivos directos e indirectos y sistemas de financiamiento. La estrategia tiene por objeto dar continuidad y mayor solidez al esquema de incentivos existentes y ampliar las alternativas de financiamiento. Desde 1995, el Gobierno Nacional adoptó un incentivo directo al establecimiento y manejo de cultivos forestales, denominado Certificado de Incentivo Forestal, CIF, mediante el cual se reconoce al reforestador el valor de las externalidades positivas derivadas de las plantaciones forestales. Adicionalmente, la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su artículo 31, establece que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que establezcan nuevos cultivos forestales, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta un treinta por ciento (30%) de la inversión, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinada para el respectivo año o período gravable. El MADR, en coordinación con el Ministerio de Hacienda adelantará el seguimiento y monitoreo al desempeño de las exenciones tributarias, con el objeto de evaluar su comportamiento y aporte al logro de las metas establecidas en este documento. Asimismo le corresponderá al MADR la reglamentación de los procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que pretendan acceder a estos beneficios. En desarrollo de la evaluación de la eficiencia y operatividad del CIF, que actualmente adelanta Finagro, se evaluarán los efectos generados por la existencia de un diferencial en el rubro de establecimiento cubierto por el CIF para plantaciones forestales con especies nativas e introducidas **VII Seguimiento y evaluación** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del DNP y de la gerencia del PNDF, adelantará el seguimiento y evaluación de las acciones y recomendaciones identificadas en el presente documento. Para esto, acordarán, en un término no superior a dos meses, un conjunto de indicadores de monitoreo y desempeño. *(Documento 28).*

III. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia T-380 de 1993	**Magistrado Ponente:** Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. **Demandante:** Organización Indígena de Antioquia. **Problema Jurídico:** Acción de tutela contra la Corporación Nacional de Desarrollo del Chocó, Codechocó, y la Compañía de Maderas del Darién, Madarién, ya que la explotación forestal llevada a cabo entre junio de 1988 y noviembre de 1990 en Chajeradó, Municipio de Murindó, Antioquia, por parte de Reinerio Palacios y las omisiones de Codechocó, relacionadas con la explotación maderera que se prolongan hasta el presente; vulneran y amenazan los derechos fundamentales de la comunidad indígena, entre ellos los derechos a la vida, al trabajo, a la propiedad, a la integridad étnica –cultural y territorial–-, el derecho a la especial protección del Estado como grupo étnico, los derechos de los niños y los derechos consagrados en tratados internacionales sobre Pueblos Indígenas, particularmente el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Consideraciones de la Corte Constitucional: 1. El peticionario pretende se condene solidariamente a Codechocó y a Madarién al pago del estudio del impacto ambiental y cultural causado por la extracción maderera en la zona de Chajeradó y a la financiación del Plan de Manejo que se disponga para la reparación del daño ocasionado. En ese sentido pide se vincule al Inderena y a la Universidad Nacional de Colombia, seccional Medellín, en calidad de ejecutores del estudio y asesores del plan. A su juicio, la explotación ilegal de 3.400 a 4.300 hectáreas de bosque húmedo tropical en el territorio del resguardo indígena Embera-Katío del río Chajeradó por parte de Reinerio Palacios, con el apoyo técnico, financiero, de personal, de transporte y final beneficio de Madarién, y la omisión de Codechocó en el cumplimiento de sus funciones de protección de los recursos naturales renovables, vulneran y amenazan los derechos a la vida, el trabajo, la propiedad y la integridad étnica, cultural y económica de la comunidad indígena. Argumenta que si bien algunos daños ya se encuentran consumados por la destrucción del bosque, existen otros que son potenciales y que disminuyen las condiciones de supervivencia de la comunidad por encontrarse quebrantada su seguridad y diversidad alimenticia. Fundamenta su petición en antecedentes jurisprudenciales que afirman la procedencia de la tutela frente a la posibilidad de evitar perjuicios previsibles e irremediables, consecuenciales a la vulneración de un derecho fundamental. Agrega que el marginamiento económico, territorial e institucional hace que los indígenas no dispongan efectivamente de otro medio de defensa judicial para la salvaguarda de sus derechos, distinto de la acción de tutela. 3. El Tribunal de segunda instancia revoca la decisión de primera instancia por estimar que la acción de tutela es improcedente ya que el daño se encontraba consumado, además de que los afectados disponen de otros medios de defensa judicial. En cuanto a la prueba de ocurrencia de la acción dañina, el Tribunal encuentra que del testimonio rendido en diciembre de 1991 ante el Juzgado Promiscuo de Vigia del Fuerte por Reinerio Palacios se desprende que en efecto este junto con una cuadrilla de máquinas, técnicos, ingenieros y obreros suministrados por Madarién, incursionó en la zona de Chajeradó y realizó allí explotaciones forestales sin permiso de Codechocó pero con el consentimiento aparente del Cabildo Indígena) Considera el Tribunal que el fallador de primera instancia confundió los efectos del daño consumado con los efectos de la vulneración del derecho. 5. Los planteamientos de las partes, las pruebas aducidas y las decisiones judiciales permiten aseverar que los hechos que dieron origen a la presente tutela se encuentran demostrados: Entre 1988 y 1990 Reinerio Palacios, con apoyo material y humano de Madarién, a nombre propio, explotó, sin permiso previo de Codechocó pero mediante convenio con algunos miembros del Cabildo de Chajeradó, de 3.400 a 4.300 hectáreas de bosque húmedo tropical en el territorio indígena del Resguardo Embera-Katío del río Chajeradó, Municipio de Murindó, Antioquia. El petente y el juez de primera instancia concluyen que esta situación vulnera

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	y amenaza los derechos fundamentales a la vida, la integridad, el trabajo, la propiedad y la protección especial de la comunidad indígena. Los representantes judiciales de Madarién, el apoderado de Codechocó y el Tribunal de segunda instancia aseguran que la acción de tutela es improcedente cuando lo que se pretende es reparar un daño consumado, aparte de que existen otras vías procesales para exigir el resarcimiento o indemnización correspondiente, previa demostración de la responsabilidad. 7. La explotación de recursos naturales en territorios indígenas plantea un problema constitucional que involucra la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades que sobre ellas se asientan. La tensión existente entre razón económica y razón cultural se agudiza aún más en zonas de reserva forestal, donde las características de la fauna y la flora imponen un aprovechamiento de los recursos naturales que garantice su desarrollo sostenible, su conservación, restitución o sustitución (C. P., artículo 80). La relación entre estos extremos debe ser, por tanto, de equilibrio. Las externalidades del sistema económico capitalista –o por lo menos de una de sus modalidades–, en cierto modo secuelas de su particular concepción de sometimiento de la naturaleza y de explotación de los recursos naturales, quebrantan esta ecuación de equilibrio en la medida en que desconocen la fragilidad de los ecosistemas y la subsistencia de diferentes grupos étnicos que habitan en el territorio. Consciente de esta situación, el Constituyente no sólo prohijó el criterio de desarrollo económico sostenible, sino que condicionó la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas a que esta se realice sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (C. P., artículo 330). La explotación maderera indiscriminada, con o sin autorización estatal, atenta contra el ecosistema, agota los recursos primarios propios de una economía de subsistencia de las comunidades étnicas en las que priman los valores de uso y simbólico sobre el valor de cambio y destruye el estrecho vínculo de los indígenas con la naturaleza. 11. La importancia del bosque húmedo tropical para la existencia del género humano –pulmón de la humanidad– contrasta con su fragilidad. Esta realidad ha sido motivo de preocupación internacional desde hace varios años. Recientemente la Organización de las Naciones Unidas proclamó la "Carta de la tierra" o "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", que en su artículo 22 establece: "Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible". En la misma dirección, el Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica propone a las partes contratantes el compromiso de establecer áreas protegidas para promover la protección de los ecosistemas –complejos dinámicos de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y de su medio no viviente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	que interactúan como unidades funcionales– y los ambientes naturales – lugar o espacio en el que existe naturalmente un organismo o una población–. El ordenamiento constitucional colombiano ha recogido ampliamente la preocupación originada en la amenaza creciente que la acción deforestadora tiene sobre los ecosistemas. Esta no solo ocasiona la extinción de numerosas especies de flora y fauna, alterando los ciclos hidrológicos y climáticos de vastas regiones, sino que resta oportunidades de supervivencia a los pueblos indígenas de las selvas húmedas tropicales, cuyo sistema de vida - infravalorado por la cultura occidental por generar escasos excedentes para la economía y operar eficientemente sólo con bajas concentraciones humanas - garantiza la preservación de la biodiversidad y las riquezas culturales y naturales. RESUELVE **1. Revocar** los numerales 1 y 2 de la sentencia de marzo 26 de 1993, proferida por la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el sentido de conceder la tutela solicitada y, en consecuencia, ordenar al representante legal de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente providencia, dé inicio a las actuaciones necesarias para restaurar los recursos naturales afectados por el aprovechamiento forestal ilícito que tuvo lugar en el resguardo de la comunidad indígena Embera-Katío del río Chajeradó entre junio de 1988 y noviembre de 1990, y, luego de la cuantificación de los daños causados, ejerza contra los particulares presuntamente responsables las acciones judiciales enderezadas a exigir su reparación, sin perjuicio de las que eventualmente instauren la comunidad lesionada o sus miembros. **Paragrafo**. La actuación administrativa que debe iniciarse dentro del término indicado deberá concluir con la cabal ejecución del programa de restauración ambiental que se adopte, y deberá necesariamente ser supervigilado por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entidad a la cual se encuentra adscrita la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó. **2. Confirmar** los numerales 3 al 6 de la precitada sentencia, en el sentido de prevenir a las autoridades públicas y a los particulares para que en la explotación de los recursos naturales renovables se abstengan de realizar cualquier acción que, con violación de las normas constitucionales y legales, destruya o amenace destruir el ecosistema en la zona del resguardo indígena Embera-Katío del río Chajeradó. **3. Ordenar** al Juzgado Tercero Agrario del Circuito Judicial de Antioquia ejercer la vigilancia efectiva de lo ordenado en esta providencia e imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento, de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. **4. Notificar** esta providencia al Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional. **5. Líbrese** comunicación al Juzgado Tercero Agrario del Circuito Judicial de Antioquia con miras a que se surta la notificación de esta providencia, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. *(Documento 29).*

IV. **Proyectos de ley**

A1. **En trámite**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Texto definitivo aprobado en segundo debate en el Senado a los Proyectos de ley acumulados número 25 de 2004 y 80 de 2004 Senado; Ponente coordinador, Julio Alberto Manzur Abdala. Ponentes: Miguel A. de la Espriella Burgos, William A. Montes Medina, Humberto de Jesús Builes Correa.	**"Por la cual se expide la Ley General Forestal".** **Artículo 1°. Objeto de la ley**. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector forestal colombiano y regular las actividades de administración, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de transformación, movilización y comercialización de los bienes y servicios de ellos derivados. **Artículo 2°. Principios**. A partir de los propósitos del Estado en materia forestal, la presente Ley estatuye los objetivos y estrategias para desarrollar la política forestal, con fundamento en los siguientes principios: 1. Los recursos forestales son de importancia estratégica para la Nación, por lo tanto, su uso y manejo se enmarca dentro del principio de desarrollo sostenible consagrado en la Constitución Política. 2. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, quienes propenderán por su uso óptimo y equitativo. 3. El Estado debe promover el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que genera esta actividad. En este sentido, el sector forestal se constituye en una actividad prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana. 4. El uso, establecimiento, aprovechamiento, manejo y fomento de los recursos forestales debe permitir la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general. 5. El Estado estimulará el conocimiento y promoverá la investigación científica y tecnológica, el rescate de los saberes tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques naturales y de las plantaciones forestales. 6. El objetivo del manejo de los bosques naturales es el mantenimiento, conservación y uso sostenible del recurso. 7. El Estado promoverá en el ámbito nacional, departamental y municipal la educación y la capacitación de la población en el campo forestal, como instrumento esencial para la conservación y manejo sostenible de los bosques. 8. El Estado asegurará la participación de las comunidades indígenas, Afrodescendientes y campesinas en la toma de decisiones dentro de sus territorios en el marco de la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y Ley 160 de 1994 o las normas que las modifiquen o sustituyan. 9. Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el mantenimiento de los procesos ecológicos, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se estimularán dichas actividades. 10. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales es una estrategia de conser-

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	vación de los bosques, que requiere de un ambiente propicio para las inversiones. La protección, uso y manejo sostenible de los bosques naturales cumplen un papel fundamental en la conservación de la biodiversidad asociada. 11. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente, atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión de la conservación y el uso sostenible de los bosques naturales debe ser descentralizada y participativa. El Estado fomentará el uso de los bosques naturales con claros objetivos sociales, culturales, económicos y ambientales. 12. El Estado abordará el fomento de la economía forestal integrando planes prospectivos estratégicos regionales teniendo en cuenta la conservación y uso sostenible de los bosques y la inversión de largo plazo en las actividades productivas correspondientes. 13. Las plantaciones con fines de protección serán establecidas o promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales en áreas donde se vean comprometidos los objetivos de recuperación de suelos, protección de Cuencas Hidrográficas y restauración vegetal de áreas protectoras. 14. El Estado planificará y desarrollará las acciones para proteger los recursos y la producción forestal de las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies forestales del país. 15.El Estado fomentará y reglamentará mecanismos de asistencia técnica forestal para el cumplimiento de la presente ley. **Artículo 3°. Interés estratégico.** Son de interés prioritario y estratégico para la Nación, las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales, manejo uso y conservación del bosque natural, la industrialización y comercialización de los productos y servicios forestales, así como el conocimiento y la investigación forestal **Artículo 4°. Entidad promotora y de fomento forestal.** Créase la Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques, como una Sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como sociedad comercial anónima por Acciones, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual tiene como objetivo principal la administración, promoción del establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales con fines comerciales, como también la industrialización y comercialización de los bienes obtenidos de ellas. Para tal fin, canalizará recursos del orden regional, nacional e internacional. De igual forma, fomentará estudios de mercado y desarrollo de instrumentos de planificación, transferencia de tecnología e industrialización y las demás actividades que le sean inherentes a su objeto social. **Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses, constituirá dicha Sociedad de Economía Mixta para promover la inversión y el desarrollo forestal nacional. **Parágrafo 2°.** Autorízase a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las entidades de carácter mixto público- privado, a los Fondos de Pensiones, a las Compañías de Seguros, a las empresas del sector minero-energético y a las demás entidades de carácter

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	financiero y de fomento del país a efectuar inversiones para el desarrollo forestal nacional en esta Sociedad de Economía mixta, estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector forestal por el Gobierno Nacional y sin que estas sean incompatibles con los estímulos, incentivos y exenciones en materia ambiental. **Artículo 5°. Funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo responsable de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, formulará la política de bosques y expedirá su regulación en materia de conservación, preservación, protección, uso sostenible, administración, renovabilidad y ordenación de los recursos. **Artículo 6°. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como organismo responsable de la producción agropecuaria, forestal y pesquera formulará la política, expedirá la regulación en materia de administración, manejo, uso productivo de las plantaciones comerciales, y cumplirá la función de promover el manejo y aprovechamiento de las áreas productoras de bosque natural y plantado. **Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, designará la institución y los mecanismos que se responsabilizarán de las funciones asignadas a las autoridades encargadas del manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente por la Ley 139 de 1994, las normas tributarias pertinentes, y las demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para tal fin, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la cobertura institucional, la capacidad operativa y la idoneidad técnica. **Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como organismo rector del desarrollo económico y social del país, de acuerdo con su competencia, formulará la política relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología y la promoción de la inversión extranjera en materia de bosques. **Artículo 8°. Reglamentación de áreas forestales**. La reglamentación de las áreas forestales será definida de manera concertada por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación. **Artículo 9°. Consejo Nacional Forestal.** Créase el Consejo Nacional Forestal como un organismo de asesoría, seguimiento, evaluación y concertación de la política forestal nacional. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: el Director del Departamento Nacional de Planeación, los Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, el Alto Consejero de la Acción Social, o sus delegados y un (1) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Un (1)

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	representante del gremio forestal productivo nacional, Un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería forestal, un (1) representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal, un (1) representante del sector minero energético nacional, un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Ingeniería Forestal Colombiana, un (1) representante de los centros de investigación forestal, un (1) representante de los Pueblos Indígenas y un (1) representante de las Comunidades Afrodescendientes. **Parágrafo 1°.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Forestal estará a cargo de la Empresa Promotora Colombiana de Bosques Procolbosques. **Parágrafo 2°.** El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses y tendrá la facultad de expedir su propio reglamento. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno Nacional. **Artículo 13. Planificación de núcleos forestales**. La Empresa Promotora Forestal Colombiana, Procolbosques, promoverá con el apoyo del Gobierno Nacional la planificación prospectiva de las plantaciones forestales con la información básica necesaria en relación con la capacidad de uso de los suelos, mercados, procesos industriales, tecnología apropiada y especies promisorias para cada región o unidad de planificación, impulsará la formulación e implementación de portafolios de negocios forestales promoviendo para ello los acuerdos regionales de competitividad correspondientes, así como pondrá en marcha las acciones de investigación que se requieran para apoyar el desarrollo de la silvicultura y de la industria forestal en cada región. Estos procesos guardarán coherencia con las disposiciones establecidas en la Ley 811 de 2003 y las normas que la modifiquen o sustituyan. TITULO II (DE LOS BOSQUES Y LAS PLANTACIONES FORESTALES) CAPITULO I **De las Areas Forestales y su Clasificación)** **Artículo 15. Clasificación**. Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras y recursos forestales serán clasificados de la siguiente forma: 1. Areas Forestales de Protección: Corresponde a las zonas que deben contener bosques naturales o plantados manejados bajo criterios de sostenibilidad, para proteger estos mismos u otros recursos naturales renovables. 2. Areas Forestales de Producción: Corresponden a las zonas que bajo criterios de sostenibilidad se destinan a generar primordialmente bienes y productos forestales para comercialización y/o consumo. **Parágrafo**. También podrán considerarse áreas forestales de producción las tierras degradadas, siempre y cuando no correspondan a las áreas definidas como áreas forestales de protección. CAPITULO II **(Del Bosque Natural)** **Artículo 16. Reserva forestal de la nación**. Se denomina Area de Reserva Forestal la extensión territorial debidamente delimitada conforme a

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	la ley y la Constitución, destinada para la conservación, manejo y utilización sostenible de las áreas forestales protectoras y de áreas forestales productoras. **Artículo 17. Aprovechamiento.** Los aprovechamientos que pueden ser realizados para la obtención de productos madereros y no madereros de forma sostenible en los bosques naturales se clasifican en: Domésticos: Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y para uso doméstico; Comerciales: Son los que se efectúan exclusivamente para generar beneficios económicos a partir de su uso y transformación; Científicos: Son los que se realizan con el fin de adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales. Especiales: Son los realizados para la ejecución de obras que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa, para fines exploratorios, paisajísticos y para el control de problemas fitosanitarios y la protección forestal. **Artículo 18. Formas de aprovechamiento**. Las formas para adquirir los derechos para adelantar el aprovechamiento de los recursos forestales de bosques naturales públicos y privados se definen así: Directo: Es el aprovechamiento realizado directamente o mediante asociación por el administrador del recurso forestal; Por ministerio de la ley: Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros; Permiso: Los aprovechamientos forestales de bosques naturales se adquieren mediante permiso otorgado por la autoridad competente. **Artículo 20. Aprovechamientos forestales de comunidades indígenas o afrocolombianas.** Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar en territorios colectivos de las comunidades indígenas, Afrodescendientes o campesinas se regirán por lo establecido en el numeral 8 del Artículo segundo de la presente ley y por los procedimientos que se establezcan en su reglamentación, la cual deberá observar las Leyes 21 de 1991 y 70 de 1993 y 160 de 1994, o las que las modifiquen o sustituyan. **Artículo 24. De la tasa de aprovechamiento forestal**: El aprovechamiento forestal comercial o especial de bosque natural, dará lugar al cobro de la tasa de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente a la persona natural o jurídica, privada o pública titular del aprovechamiento. El cobro de la tasa estará destinado a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Son autoridades ambientales competentes las que otorguen el respectivo permiso de aprovechamiento. La tasa se cobrará sobre el volumen, peso o unidades del bien o producto en pie al cual se le ha otorgado permiso de aprovechamiento. El sistema para la determinación de la tarifa de la tasa de aprovechamiento forestal será el siguiente:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Una tarifa mínima fijada por el MAVDT, teniendo en cuenta: • Los costos requeridos equivalentes para renovar el recurso. • Los costos requeridos para la investigación en los procesos de renovabilidad del recurso. • Los costos destinados a cubrir la administración y supervisión de los aprovechamientos por la autoridad ambiental. 2. Un factor regional compuesto por los siguientes elementos: • Alta presión por aprovechamiento sobre la especie. • Un factor diferencial por tipo de especie. • Un factor que categorice la naturaleza jurídica del área en la cual se efectúa el aprovechamiento. • Un factor de participación regional. 3. Un factor adicional aplicable a los aprovechamientos especiales. Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de la tasa por aprovechamiento forestal: • A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan determinar la renovabilidad del recurso. • Cada factor y sus variables deberán tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados. • Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta las características regionales, la disponibilidad del recurso y la renovabilidad del mismo. • Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes. **Parágrafo 1°.** Los recaudos por concepto de la presente tasa deberán ser administrados por la autoridad ambiental competente a través de una cuenta específica dentro de la contabilidad de la entidad. **Parágrafo 2°.** Para efectos del presente artículo, los aprovechamientos especiales serán aquellos en los cuales se cambie el uso del suelo. CAPITULO III **(De las Plantaciones Forestales)** **Artículo 25. Plantación forestal.** Entiéndase por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre. La plantación forestal será de carácter productor cuando se establece con el propósito de destinarlo al aprovechamiento o cosecha forestal con fin comercial; o de carácter protector cuando se establece con el fin prioritario de generar servicios ambientales o la protección de uno o varios recursos naturales renovables. **Parágrafo 1°.** Toda plantación protectora podrá ser objeto de aprovechamiento cuando se garantice su renovabilidad o manejo silvicultural. Su cosecha se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal PEMF.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Parágrafo 2°. El carácter productor o protector de la plantación se establecerá en el registro de la misma ante la autoridad competente. **Artículo 27. Establecimiento y aprovechamiento**. Toda plantación forestal productora será objeto de establecimiento y aprovechamiento directo o indirecto sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares salvo que su titular quiera darle otra destinación de conformidad con la ley. Si el Estado por motivos de utilidad pública e interés social requiere disponer de las áreas cultivadas, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley en materia de expropiación garantizando el debido proceso a los afectados. **Artículo 31. Libre aprovechamiento y movilización**. Para el establecimiento y aprovechamiento de las plantaciones forestales y la movilización de sus productos no se requiere permiso, autorización, ni salvoconducto. **Parágrafo 1°.** Cuando se trate de una plantación forestal protectora, el titular está en la obligación de informar a la autoridad ambiental respectiva el inicio de dicho aprovechamiento. **Parágrafo 2°.** Las plantaciones forestales establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en terrenos de propiedad privada que se encuentren en áreas que hayan sido declaradas como Areas Forestales Protectoras o que se declaren como Areas Forestales de Protección, podrán ser objeto de aprovechamiento o de venta de servicios ambientales. **Parágrafo 3°.** Para la movilización de material vegetal o germoplasma destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso. **Artículo 32. Reporte de volumen**. Toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de productos forestales derivados de plantaciones forestales deberá reportar a la entidad competente el volumen de la madera producida y movilizada. CAPITULO IV **(De la Producción Industrial)** **Artículo 34. Desarrollo industrial.** El Estado promoverá el desarrollo y modernización del sector forestal para aumentar la competitividad de la industria maderera. Para el efecto apoyará la modernización industrial atendiendo los principios del desarrollo sostenible. **Artículo 35. Producción y manejo**. La producción de bienes forestales a partir de materias primas provenientes de bosques naturales se realizará mediante el manejo sostenible de las áreas que sean declaradas productivas. En el Plan Nacional de Desarrollo se integrará el manejo sostenible de los bosques a la economía nacional, en bien de quienes dependen de los recursos, de la sociedad en general y de los mercados. **Artículo 36. Garantía a la inversión**. Para dar seguridad forestal a las inversiones, el Estado no modificará los contratos celebrados o que se celebren durante los veinte (20) años siguientes, excepto en los casos específicos acordados con el inversionista y en eventos excepcionales determinados por circunstancias imprevistas o desconocidas.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	En el caso de modificación de la legislación forestal, se dejarán a salvo los derechos adquiridos por los inversionistas con fundamento en la legislación vigente en el momento de suscribir los convenios y contratos que dieron lugar a la inversión, sin perjuicio de que puedan acogerse a todo lo que les sea favorable en la nueva ley. **Parágrafo.** Amplíase a un término de treinta (30) años el período máximo establecido para los contratos de arrendamiento, mutuo, comodato, uso y usufructo de bienes muebles e inmuebles con destinación forestal. TITULO III (FINANCIACION, ESTIMULOS, INCENTIVOS, EXENCIONES Y GARANTIAS) CAPITULO I **(De la Financiación del Desarrollo Forestal y de la Exoneración a las Importaciones)** **Artículo 37. De la vigencia de los incentivos**: Los incentivos relacionados con la actividad forestal en aspectos como la investigación, el establecimiento, el manejo y el aprovechamiento de plantaciones, la ordenación, el manejo y el uso sostenible de bosque natural, que a la fecha de la expedición de la presente ley se encuentren vigentes, o que sean propuestos, de acuerdo a las características de la actividad a la cual van dirigidos, tendrán como mínimo una vigencia de 30 años, o en su defecto un objetivo y meta fija, que permitan levantar el mecanismo con el cumplimiento de los logros. En este sentido, el Estado priorizará las áreas objeto para la aplicación de estos instrumentos. **Artículo 38. De la renta gravable.** Los ingresos directos que reciban los beneficiarios por el pago de los incentivos forestales, no constituyen renta gravable, por conformar un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales y sociales que originan los ecosistemas forestales, sean estos naturales o establecidos. **Artículo 39. De las áreas forestales en desarrollo.** Las áreas forestales en desarrollo que estén cubiertas con los incentivos creados por el Estado para la actividad o que se encuentren definidas en un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal o en Planes de Ordenación y Manejo Sostenible, en ejecución, registrado y aprobado por la autoridad competente, no serán objeto de programas de reforma agraria. **Artículo 40. Financiamiento de proyectos forestales en baldíos.** El Gobierno Nacional promoverá programas forestales para el establecimiento de plantaciones forestales con fines comerciales en baldíos, para lo cual podrá facultar el empleo de los incentivos forestales existentes **Parágrafo 1°.** Para efectos de aplicar los incentivos a los productos forestales provenientes de plantaciones establecidas en baldíos, se establecerá una base de cálculo para separar el componente del activo forestal (capital vuelo) del activo tierra (capital suelo). **Artículo 41. Incentivos y priorizaciones**. El Estado incentivará tributariamente la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales de propiedad privada; de igual manera dará prioridad a la adjudicación de baldíos a organizaciones de la sociedad civil, con el fin de promover la conservación del bosque natural.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 42. Fomento. El Estado promoverá mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de todos los productos procedentes de plantaciones forestales y bosques naturales manejados sosteniblemente. **Artículo 44. Titularización de bosques**. La Bolsa Nacional Agropecuaria estructurará un programa de Titularización Forestal para financiar el desarrollo de proyectos de servicios ambientales, reforestación comercial y modernización industrial de productos forestales. **Artículo 45. Negociación de títulos valores**. La Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques, con el apoyo de los Ministerios de Relaciones Exteriores; Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Comercio, Industria y Turismo; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Minas y Energía y de la Bolsa Nacional Agropecuaria adelantará los estudios y acciones pertinentes para promover el negocio de Certificados de Reducción de Emisiones y de Titularización de Bosques Naturales y Plantaciones Forestales, con el fin de colocar títulos valores colombianos en las principales Bolsas de Valores del mundo. **Parágrafo 1°.** La Empresa Promotora Colombiana de Bosques, Procolbosques, podrá hacer oferta pública de títulos valores en el marco de su objeto social, con sujeción a las normas que para el efecto emita la Superintendencia de Valores. **Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional contará con un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para emitir la reglamentación pertinente. **Artículo 46. De los créditos puente**. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para pequeños reforestadores hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva. **Artículo 47. De los bancos de maquinaria** Con el fin de modernizar y generar capacidad tecnológica, como elemento fundamental de competitividad, el Estado establecerá los instrumentos y/o mecanismos que permitan conformar bancos de maquinaria forestal. **Artículo 48. Del certificado de incentivo forestal para plantaciones forestales con fines protectores.** Créase el Certificado de Incentivo Forestal para Plantaciones Protectoras, CIFPP, como un instrumento económico, mixto, directo, administrado por la autoridad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el cual da derecho al beneficiario a acceder en los términos que el reglamento plantee a los recursos económicos, insumos y la asistencia que el Estado determine. El instrumento orientará y canalizará la inversión del Estado a la recuperación y restauración de áreas forestales protectoras y de ecosistemas estratégicos locales que garanticen la recarga, regulación y suministro hídrico. Por lo tanto, la financiación de este incentivo tendrá entre otras fuentes un porcentaje por el uso del agua.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 52. Deducción por inversiones en nuevas áreas de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural. Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas áreas de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que haya realizado en el respectivo año gravable. La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales o jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas en la actividad. La deducción de que trata este artículo, no podrá exceder el diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión. **Artículo 53. Sobre rentas exentas**. Son rentas exentas las provenientes del aprovechamiento de nuevas áreas de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural según aprobación que para tal efecto expida la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o la entidad competente. En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral. **Artículo 54. Descuento tributario por ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que entren en nuevos procesos de ordenación, manejo y uso sostenible de bosque natural tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta hasta el treinta por ciento (30%) de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinada por el respectivo año o período gravable". **Artículo 61. Sistema nacional de información forestal.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades del orden nacional y regional definirá e implementará la estructura y operación del Sistema Nacional de Información Forestal, el cual integra, registra, organiza, y actualiza la información relacionada con el tema forestal. **Parágrafo**. Las entidades públicas o privadas que capturen o generen información forestal están obligadas a suministrar la información requerida, para evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales. **Artículo 62. Mecanismos y medios.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerá los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal. **Parágrafo**. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional. **Artículo 63. Inventario forestal nacional.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. **Artículo 64. Acuerdos intersectoriales**. Los Acuerdos Intersectoriales que se celebren para preservar o aprovechar los recursos forestales, deberán identificar los pormenores respecto a los procesos empleados para tomar decisiones sobre el uso de la tierra y, por lo tanto, involucrarán el interés general. **Artículo 65. Servicios ambientales**. Para los efectos pertinentes se definen los Servicios Ambientales como los beneficios que brindan el bosque natural y las plantaciones forestales que inciden directamente en la protección, recuperación y mejoramiento del medio ambiente. Ellos son especialmente los siguientes: 1. La mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco del Convenio de Cambio Climático: (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción). 2. La regulación, mejoramiento y conservación de la calidad del agua. 3. La protección y recuperación de los suelos. 4. La protección de la biodiversidad (para conservarla y hacer de ella un uso sostenible, científico y farmacéutico, de investigación y mejoramiento genético) y la protección de los ecosistemas, 5. El paisajismo con sus formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos. **Parágrafo.** Los Servicios Ambientales generados por los bosques naturales y las plantaciones forestales, son reconocidos como beneficios para la sociedad y en consecuencia serán incorporados gradualmente en las cuentas nacionales y tomados como base para el otorgamiento de subsidios a quienes conserven los bosques naturales y/o desarrollen plantaciones forestales. Igualmente, el Gobierno Nacional promoverá, facilitará y regulará la conformación de mercados para su reconocimiento y pago. **Artículo 66. Derechos por uso**. El uso del bosque causa derechos que el Ejecutivo tendrá en cuenta, por lo que establecerá tasas, derechos y contribuciones por el uso de los recursos forestales. Los beneficiarios directos o indirectos del recurso deberán pagar por el uso de bosques naturales. **Artículo 67. Capacitación**. Para la estabilidad del empleo y el desarrollo de las industrias forestales se fortalecerá la capacitación de la fuerza de trabajo en todas las áreas del conocimiento de los bosques y su cultura. El Gobierno Nacional, las empresas y las instituciones de capacitación y formación, contribuirán a satisfacer esta necesidad. **Artículo 68. Divulgación, educación y participación comunitaria.** El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los bosques, la

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	conservación de las áreas forestales, la cultura y los valores del bosque. Promoverá además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con los procesos productivos y de toma de decisiones acerca del uso de la tierra y la conservación de los bosques. **Artículo 69. Plan Nacional de Investigación Forestal.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con Colciencias, las Universidades y los Organismos de Investigación Forestal estructurará en un plazo máximo de dos (2) años, un Plan Nacional de Investigación Forestal de treinta (30) años, tendiente a asegurar la conformación de paquetes tecnológicos de productos y especies promisorias para satisfacer las necesidades y requerimientos de los mercados nacionales e internacionales. **Parágrafo**. El Plan Nacional de Investigación Forestal, se ejecutará a través de Grupos y Líneas de Investigación que operacionalizarán los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, los Consejos Regionales o Departamentales de Ciencia y Tecnología, y las Universidades con programas de Ingeniería Forestal, Administración Ambiental, Ciencias Forestales o afines. *(Documento 30).*

IV. **Legislación Extranjera o Derecho Comparado**

A. **Constitucionales**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
República de la Argentina 22 de agosto de 1994	**Artículo 41.** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritáriamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. *(Documento 31).*
República de Bolivia 1967 con reformas de 1994	**Artículo 7°.** Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: A la vida, la salud y la seguridad. A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión. A reunirse y asociarse para fines lícitos. A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	A recibir instrucción y adquirir cultura. A enseñar bajo la vigilancia del Estado. A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional. A formular peticiones individual o colectivamente. A la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social. A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano. A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes. **Artículo 133**. El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano. **Artículo 135**.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República. **Artículo 136**. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares. **Artículo 165**. Las tierras son del dominio originario de la nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural. **Artículo 166.** El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras. **Artículo 167.** El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas privadas. La ley fijará sus normas y regulará sus transformaciones. **Artículo 168**. El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias. **Artículo 169.** El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo. **Artículo 170.** El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento. **Artículo 171.** Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especial-

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	mente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, de conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado. **Artículo 172.** El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y de los recursos naturales del país. Contemplando prioritariamente las áreas fronterizas. **Artículo 173.** El Estado tiene obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley. **Artículo 176.** No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas. *(Documento 32)*
República de Chile 11 de agosto de 1980	**Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas**: 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. 21. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado. 23. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. 24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar, previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, y el beneficio de dichas minas. Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión. Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número. La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. *(Documento 33)*
República de España 27 de diciembre de 1978	**Artículo 35** 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores. **Artículo 45.** 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado. **Artículo 148** 1. Las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 1. a Organización de sus instituciones de autogobierno. 2.a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la administración del Estado sobre las corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local. 3.a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. 4.a Las obras públicas de interés de la comunidad autónoma en su propio territorio. 5.a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable. 6.a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales. 7.a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. 8.a Los montes y aprovechamientos forestales 9.a La gestión en materia de protección del medio ambiente. 10.a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la comunidad autónoma; las aguas minerales y termales. 11.a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial. 12.a Ferias interiores 13.a El fomento del desarrollo económico de la comunidad autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. 14.a La artesanía. 15.a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la comunidad autónoma. 16.a Patrimonio monumental de interés de la comunidad autónoma. 17.a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la comunidad autónoma. 18.a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. 19.a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. 20.a Asistencia social. 21.a Sanidad e higiene. 22.a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica. 2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus estatutos, las comunidades autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149. **Artículo 149** 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1.a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes Constitucionales. 2.a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo. 3.a Relaciones internacionales. 4.a Defensa y fuerzas armadas. 5.a Administración de justicia. 6.a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas. 7.a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas. 8.a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, fórrales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	9.a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial. 10.a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior. 11.a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros. 12.a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial. 13.a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. 14.a Hacienda general y deuda del Estado. 15.a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. 16.a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos. 17.a Legislación básica y régimen económico de la seguridad social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. 18.a Las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. 19.a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas. 20.a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves. 21.a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación. 22.a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. 23.a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. 24.a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma. 25.a Bases del régimen minero y energético. 26.a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos. 27.a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas. 28.a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas. 29.a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica. 30.a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. 31.a Estadística para fines estatales. 32.a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum. 2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas. 3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos. La competencia sobre las materias que no se haya asumido por los estatutos de autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas. *(Documento 34)*
República de Paraguay 20 de junio 1992	**Artículo 7°. Del derecho a un ambiente saludable** Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente. **Artículo 8°. De la protección ambiental** Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, esta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 107. De la libertad de concurrencia Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal. **Artículo 108. De la libre circulación de productos** Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República. **Artículo 109. De la propiedad privada** Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley. **Artículo 114. De los objetivos de la reforma agraria** La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro. **Artículo 115. De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural** La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases: La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona; la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada; la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola; la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud; el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario; el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios; la defensa y la preservación del ambiente; la creación del seguro agrícola; el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia; la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria; la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales; el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria; la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional; la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas; la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales. **Artículo 116.** De los latifundios improductivos Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico. La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine. *(Documento 35)*
	Artículo 47. La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgesores. **Artículo 53**. El trabajo está bajo la protección especial de la ley. Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica. **Artículo 70.** Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial. El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica. La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones. *(Documento 36)*

B. Legal

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Argentina 25 de septiembre de 1948 Promulgación: 30 de septiembre de 1948	**Ley Nacional número 13.273** I Generalidades **Artículo 1°.** Decláranse de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley. **Artículo 2°.** Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley. Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación. **Artículo 4°.** Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes: a) Participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación; b) Régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal. **Artículo 5°.** El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones: a) Creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley; b) Creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros Provenientes del presupuesto general de la provincia; c) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo; d) Conceder las exenciones impositivas previstas en los artículos 57 y 58; e) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal; f) Coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación; g) Adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales. **II Clasificación.** **Artículo 8°.** Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para: a) Fines de defensa nacional; b) Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos,

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive; c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas; d) Fijar médanos y dunas; e) Asegurar condiciones de salubridad pública; f) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones; g) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria. **Artículo 9°.** Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser: a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales; b)Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria; c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público. El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes. **Artículo 10.** Serán considerados bosques experimentales: a) Los que se designen para estudios forestales de especies indígenas; b) Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas. **Artículo 11.** Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas. **Artículo 12.** Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales. **III Régimen forestal común** **Artículo 13.** Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales. **Artículo 14**. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo. No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o desforestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas que determinen los reglamentos, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales, ni exista peligro de que se produzca o favorezca la erosión, cuando esos trabajos fueren necesarios para: a) Ampliar el área cultivable si la tierra donde está ubicado el bosque tuviera riego y/o fuera apta para otras explotaciones agrícolas económicamente más provechosas o para la formación de bosques de otro tipo; b) Construir viviendas y mejoras. **Artículo 16.** Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros, deberán inscribirse en los registros correspondientes y queda obligado a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos. **Artículo 25.** Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal en base a los estudios técnicos y económicos respectivos, y la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio, o en su defecto será notificada por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recurso jerárquico, dentro de un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará firme la resolución adoptada. **Artículo 26.** Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por este, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble. **Artículo 28.** Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de este. **Artículo 36.** Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo. **Artículo 37**. Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados. **Artículo 38.** La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan desocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida en que las circunstancias lo permitan. **Artículo 39.** La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, determinará, en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, los plazos, superficies máximas, regularidad y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los adjudicatarios, no pudiendo en ningún caso las concesiones exceder de 10 años de plazo ni de 10.000 hectáreas por persona física o jurídica, con excepción de aquellos bosques cuyo rendimiento económico escaso determine concesiones de mayor extensión y hasta un máximo de 20.000 hectáreas, o que por tratarse de industrias, precondiciones concesiones de mayor duración y/o de límites más extensos. **Artículo 43.** La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) La especie, calidad y aplicación final de los productos; b) Los diversos factores determinantes del costo de producción; c) Los precios de venta; d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas. El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económicas sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato. **VI Fondo forestal** **Artículo 47.** Créase el fondo forestal de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos: a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Nación o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo; b) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos; c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, y a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de pesos uno por tonelada o metro cúbico de madera extraído; d) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal; e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, y particulares interesados en la conservación de los bosques, y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo; f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal. **Artículo 48**. Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobren por tal concepto de acuerdo con el artículo 52 y el 50 % del producido de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales con más la suma del remanente anual del fondo forestal que especialmente se destine a ese fin. Del total que ingrese al fondo forestal, se reservará un 10 % como mínimo, que será destinado a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales. **Artículo 49.** De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación sólo podrá invertirse hasta un 10 % en gastos administrativos.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 50. La importación de maderas, producto, forestales en bruto, semielaborado o elaborada y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran substitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa. **Artículo 51**. Queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 30 % sobre el valor de venta la exportación de maderas tánicas, y de hasta el 10 % la exportación de extracto de quebracho. La exportación de cueros no curtidos o aprestados queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 5 % sobre el valor de venta, según la especie. El Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con estudios técnicos, suspender transitoriamente la aplicación de estos derechos. **Artículo 52.** La explotación de bosques nacionales provinciales y comunales de las provincias adheridas, sujetos a las disposiciones de la presente ley, será gravada con los derechos de reforestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo. Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques de la zona. **VII Fomento** **Artículo 57.** Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria. **Artículo 58.** Las tierras con bosques protectores o permanentes y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8° sometidas a trabajo de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del 50 % o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias. **Artículo 59.** El Banco de la Nación Argentina y el de Crédito Industrial acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés. *(Documento 37)*
Argentina del 24 de noviembre de 1995 Buenos Aires	**Decreto Nacional 710** Texto Ordenado de la Ley Nacional 13.273 **Artículo 1°.** Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente. Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el poder ejecutivo nacional, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en ley de expropiación. **Artículo 6°.** Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para: a) proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive; b) proteger y regularizar el régimen de las aguas; c) fijar médanos y dunas; d) asegurar condiciones de salubridad pública; e) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones; f) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria. **Artículo 7°.** Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser: a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales; b) aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria; c) los que se reserven para parques o bosques de uso público. El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes. **Artículo 8°.** Serán considerados bosques experimentales: a) los que se designen para estudios forestales de especies indígenas; b) los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas. **Artículo 9°.** Se entenderán por "montes especiales" los de propiedades privadas creadas con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas. **Artículo 10.** Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales. **Forestación y Reforestación** **Artículo 15.** Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por este, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Tesoro de la Nación. **Artículo 16**. Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	artículo 6°, que se encuentre abandonada o inexplotada por un término mínimo de diez (10) años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación. **Artículo 17.** Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de este. **Artículo 24**. Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo. **Artículo 26**. La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida en que las circunstancias lo permitan. **Artículo 27**. El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de dos mil quinientas (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso. El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad. En cada oportunidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en DIEZ (10) años el máximo de vigencia. **Artículo 29.** Podrá acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores. En los otorgamientos acordados por el Artículo 27 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen. **Artículo 30**. La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta: a) la especie, calidad y aplicación final de los productos; b) los diversos factores determinantes del costo de producción; c) los precios de venta; d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato. Fomento **Artículo 40**. La existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria. **Artículo 41**. Las tierras con bosques protectores o permanentes situadas en las zonas especificadas en el Artículo 6 sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del CINCUENTA (50 %) por ciento o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias. **Artículo 42**. El Banco de La Nación Argentina y los bancos provinciales, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés. **Artículo 43.** Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos. El Poder Ejecutivo Nacional arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas. **Artículo 44.** Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación, reforestación del país y trabajos de investigación. **Disposiciones Generales** **Artículo 54**. Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación de los bosques naturales, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos. *(Documento 38)*
Argentina 6 de agosto de 1997 Buenos Aires	**Ley Nacional 24.857** **Estabilidad fiscal para la actividad forestal** **Artículo 1°.** Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273, de defensa de la riqueza forestal (texto ordenado en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta y tres (33) años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo. **Artículo 2°.** A los fines de la presente ley se entiende por: a) Actividad forestal: al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques naturales o cultivados en terrenos de aptitud forestal;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	b) Manejo sustentable del bosque natural: a la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales; c) Aprovechamiento de bosques cultivados: el conjunto de operaciones de cosecha totales o parciales de madera u otros productos de los bosques cultivados; d) Comercialización: a la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal, ya sea de bosques naturales o implantados. **Artículo 3°.** La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades forestales o aprovechamiento de bosques no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provincial o municipal, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos. **Artículo 4°.** La estabilidad fiscal beneficiará a aquellos titulares de empresas forestales acogidos al presente régimen que desarrollen en forma exclusiva las actividades definidas por el artículo 2°. **Artículo 6°.** Tratándose de los beneficiarios comprendidos en el artículo 2, inciso a), y a los efectos de la determinación anual del impuesto a las ganancias, se considerará como vencimiento general de cada uno de los ejercicios fiscales a aquel que le corresponda al ejercicio de la finalización de los ciclos productivos de la actividad forestal respectiva. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas reglamentarias de aplicación y excepción de este mecanismo. **Artículo 7°.** El presente régimen será de aplicación en todas las provincias que componen el territorio nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley. Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido. **Artículo 8°.** Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal enunciado en la presente ley, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 7, última parte, dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retenga de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente. **Artículo 9°.** El incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar al decaimiento de la estabilidad fiscal, y del tratamiento a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, sin perjuicio del reintegro de los tributos dejados de abonar, con más los intereses respectivos, con motivo de los aumentos en la carga tributaria total producidos con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal y de la aplicación de las disposiciones de las leyes 11.683 (texto ordenado en 1986) y 23.771 y modificatorias. *(Documento 39)*
Argentina Ley 25.080 diciembre 16 de 1998	**Ley de Inversiones para Bosques Cultivados** TITULO I AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES **Artículo 1°.** Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación. **Artículo 2°.** Podrán ser beneficiarias las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley. **Artículo 3°.** Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado. TITULO II GENERALIDADES **Artículo 4°.** Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertos por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de página 1 de 9 Ley 25.080 del 16/12/98 enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva. **Artículo 5°.** Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustenta-bilidad de los recursos naturales renovables. Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud. A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas. TITULO IV TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES **Artículo 7°.** A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley. CAPITULO I **Estabilidad fiscal** **Artículo 8°.** Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten. La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley. **Artículo 9°.** La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositivas respectivas. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido. **Apoyo Económico No Reintegrable A Los Bosques Implantados** **Artículo 17.** Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala: a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación; b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación; En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá: c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación; d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación. El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo. Página 5 de 9 Ley 25.080 del 16/12/98 La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial. **Artículo 18**. El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades: a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales; b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse. En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto. Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior. **Artículo 19**. Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes. En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables. **Artículo 20.** Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales. CAPITULO I **Certificados de participación** **Artículo 21**.El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa. *(Documento 40)*
Argentina Ley Nacional 25.509 14 de noviembre de 2001 Buenos Aires	**Créase el derecho real de superficie forestal, constituido a favor de terceros, por los titulares de dominio o condominio sobre un inmueble susceptible de forestación o silvicultura** **Artículo 1°.** Créase el derecho real de superficie forestal, constituido a favor de terceros, por los titulares de dominio o condominio sobre un inmueble susceptible de forestación o silvicultura, de conformidad al régimen previsto en la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, y a lo establecido en la presente ley. **Artículo 2°.** El derecho real de superficie forestal es un derecho real autónomo sobre cosa propia temporario, que otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, pudiendo gravarla con derecho real de garantía. **Artículo 3°.** El propietario del inmueble afectado a superficie forestal conserva el derecho de enajenar el mismo, debiendo el adquirente respetar el derecho real de superficie forestal constituido. **Artículo 5°.** El derecho real de superficie forestal se adquiere por contrato, oneroso o gratuito, instrumentado por escritura pública y tradición de posesión. Deberá ser inscripto, a los efectos de su oponibilidad a terceros interesados en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, el que abrirá un nuevo folio correlacionado con la inscripción dominial antecedente. **Artículo 7°.** El derecho real de superficie forestal no se extingue por la destrucción total o parcial de lo plantado, cualquiera fuera su causa, siempre que el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de tres años. **Artículo 8°.** El derecho real de superficie forestal se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo contractual, cumplimiento de una condición resolutoria pactada, por consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario o por el no uso durante tres años. **Artículo 11**.Producida la extinción del derecho real de superficie forestal, el propietario del inmueble afectado, extiende su dominio a las plantaciones que subsistan, debiendo indemnizar al superficiario, salvo pacto en contrario, en la medida de su enriquecimiento. *(Documento 41)*
Argentina 25 de julio de 2002 Buenos Aires	**Decreto Nacional 1332** **Artículo 1°.** Créase en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Desarrollo Social, el Programa Social de Bosques, Prosobo, que brindará asistencia técnica y financiera para obras de restauración y aprovechamiento sustentable de las masas forestales nativas y para incrementar el área forestada nacional. El "Prosobo" estará dirigido a favorecer a comunidades rurales, contribuyendo a evitar su desarraigo, y asegurando la sustentabilidad de las actividades forestales que promueva mediante la autogestión y la organización y participación comunitaria.La Unidad Ejecutora del "Prosobo" dependerá directamente del Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Desarrollo Social. **Artículo 2°. El "Prosobo" se financiará a través de**: a) La reasignación de partidas presupuestarias del Presupuesto Nacional, para lo cual la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Desarrollo Social elevará, dentro de los quince (15) días, la pertinente propuesta de modificación de la distribución administrativa deI presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002; b) Diferentes fuentes de cofinanciación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del presente decreto. **Artículo 3°.** Facúltase a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Desarrollo Social a gestionar financiamiento externo para el "Prosobo", a identificar e integrar a las actividades promovidas, diferentes fuentes de cofinanciación, ya sea por parte de los Gobiernos Provinciales, Municipios involucrados, otros organismos nacionales o provinciales, entidades públicas o privadas y/o agencias de financiamiento nacionales, extranjeras o multilaterales. **Artículo 4°.** Serán funciones específicas del "Prosobo" la formulación de módulos estándar de aprovechamiento sustentable de las masas forestales nativas y de forestación, sobre la base de diferentes parámetros físicos, económicos y sociales; el establecimiento de esquemas de capacitación para diferentes niveles de formación previa; la implementación de viveros regionales para especies nativas y exóticas; la provisión de asistencia técnica, insumos y financiación; la supervisión y monitoreo de las intervenciones; y la difusión de los resultados obtenidos para su réplica y diseminación. **Artículo 5°.** Las potenciales actividades de aprovechamiento sustentable de las masas forestales nativas y de forestación a ser impulsadas por el "Prosobo" serán identificadas a partir de situaciones de necesidad que surjan de manifestaciones espontáneas de la población, solicitudes de intervención por parte de Gobiernos Provinciales; Municipios u Otras Autoridades; Organizaciones No Gubernamentales; organizaciones empresariales; sindicales; Entidades religiosas; o bien basándose en iniciativas surgidas de estudios de base realizados por el "Prosobo". *(Documento 42)*
Chile Decreto de Ley número 701 de 1974	**Ley sobre fomento forestal** **Artículo 1°.** Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquella necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional. **Artículo 12**. El Estado, en el período de 15 años, contado desde el 1° de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda. Dichas actividades son: a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación; b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas; c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica; d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral. En este caso, la bonificación será de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación por esta causal, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas. La bonificación del 90%, se pagará en un 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y el 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de esta; e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras a), b), c) y e), beneficio que se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda. El porcentaje de bonificación sobre los costos netos será de 90% para la forestación señalada en la letra f). La masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección según especie. El sistema de otorgamiento de bonificaciones será modificado si durante tres años consecutivos el monto destinado al pago de las mismas excediera, en moneda del mismo valor adquisitivo, la cantidad total de bonificación efectivamente pagada durante el año 1996. Cumplida esta condición, se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones por las causales indicadas en las letras a), b), c) y f) precedentes. Sin embargo, para quienes postulen en virtud de las causales indicadas en las letras d) y e), el sistema de otorgamiento de bonificaciones permanecerá inalterado. Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que esta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes en el artículo 14, inciso primero, del presente decreto ley. Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma a los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, reglamentará el pago de las mencionadas bonificaciones y fijará las bases del concurso público a que se refiere el inciso cuarto. El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito de enlace para financiar la forestación de los pequeños propietarios forestales, de acuerdo con las normas especiales que rigen para los créditos de fomento que otorga dicho instituto. **Artículo 13.** Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación. Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si esta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada. Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación. El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 14. Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1º, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años. Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquel en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva. **Artículo 15.** Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, establecimiento de la plantación, labores de protección y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores de reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación. Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalado en el inciso anterior. El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que estas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas. **Artículo 16.** Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada. El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. **Artículo 22.** La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior. En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo. La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. **Artículo 23.** Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional. Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado. Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada. La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente. Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8° y 10. *(Documento 43)*
Chile Ley número 18348 del 19 de octubre de 1984	**Crea La Corporación Nacional Forestal Y De Protección de Recursos Naturales Renovables** **Artículo 1°.** Créase la Corporación Nacional, Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, que podrá usar como denominación abreviada la expresión "CONAF". La Corporación será una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en todo el país. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Corporación no quedará afecta a los preceptos generales o especiales dictados o que se dicten para regular la administración del Estado, tanto centralizada, salvo expresa mención. **Artículo 2°.** La Corporación estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República en su carácter de institución autónoma del Estado. No obstante, el Director Ejecutivo de la Corporación podrá disponer, en cada caso, que las resoluciones que dicte y que se encuentren afectas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República se cumplan antes de efectuarse dicho trámite siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato, respecto de actividades empresariales que la Corporación pueda realizar en relación con el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, letra b), e) y f), N° 3, en lo relativo a la plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales, y a la prevención y combate de incendios forestales. En todo caso, el Director Ejecutivo deberá remitir a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, la respectiva resolución, la que, una vez ingresada, no podrá ser retirada de su tramitación. Si estas resoluciones no fueren cursadas por la Contraloría General de la República, se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo de la Ley N° 10.336. **Artículo 3°.** La Corporación tendrá por objeto la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país. **Artículo 4°.** Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Corporación el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: a) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de los recursos naturales renovables; b) Ejecutar programas de manejo, conservación o protección de los recursos naturales renovables en terrenos de particulares, fiscales o de organismos del Estado; c) Prestar asistencia técnica y servicios onerosos, y gratuitos en conformidad al reglamento, a personas naturales o jurídicas para la formulación y ejecución de planes de trabajo relativos a protección, conservación y aprovechamiento de recursos naturales renovables; d) Capacitar técnicamente, en forma directa o indirecta, a los trabajadores agrícolas del país; e) Fomentar el establecimiento de bosques y procurar el adecuado manejo y aprovechamiento de los que se establezcan por acción directa o indirecta de la Corporación y de aquellos cuya administración le corresponda, velando por la eficiente comercialización de los productos que se obtengan; f) Procurar el mejoramiento genético de los bosques y recomendar las medidas necesarias para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de plagas que afecten al patrimonio forestal; g) Organizar y ejecutar labores silvícolas en general; h) Informar sobre el cambio de uso de los suelos en zonas rurales, en conformidad a la ley general de Urbanismos y Construcciones; i) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia confieren a la Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado cuyos estatutos fueron aprobados y modificados por Decretos Supremos del Ministerio de Justicia número 728, de 5 de mayo de 1970, y números 455, de 19 de abril de 1973, y 733 de 27 de julio de 1983, respectivamente, y j) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que actualmente competen al Servicio Agrícola y Ganadero en lo referente a conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables del país. En especial, se entenderán traspasadas a la Corporación las relativas a las siguientes materias: 1. Confección del catastro de los recursos naturales renovables. 2. Tuición, administración y desarrollo de los Parques Nacionales, Reservas Forestales, bosques fiscales y demás unidades integrantes del patrimonio forestal del Estado. 3. Aplicación, fiscalización y control del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de los recursos suelo y agua, fauna y flora silvestres; plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales, prevención, control y combate de incendios forestales, y uso del fuego en predios rústicos. 4. Fiscalización del cumplimiento de las normas sobre contaminación que afecte a los recursos naturales renovables. Exceptúanse de lo dispuesto en la presente letra las funciones y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero referente a semillas y sanidad de la flora y fauna. **Artículo 7°.** Corresponderá al Consejo Directivo: a) Fijar las políticas generales de la Corporación; b) Aprobar y modificar los programas anuales de trabajo; c) Aprobar y sancionar los reglamentos internos que el Director Ejecutivo proponga al Consejo;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	d) Acordar la participación de la Corporación en personas jurídicas de derecho público o privado que tengan objetivos similares o relacionados con los de ella, y determinar los aportes que correspondan; e) Disponer a título oneroso de los bienes raíces de la Corporación mediante licitación pública y de los bienes muebles, todo ello en conformidad al reglamento; f) Transferir al Fisco bienes inmuebles a título gratuito; g) Aprobar la inversión, en la adquisición de títulos emitidos por la Tesorería General de la República, el Banco Central de Chile o el Banco del Estado de Chile, de los fondos que ingresen al patrimonio de la Corporación, con excepción de aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 10 de la presente ley; h) Aprobar la constitución de prendas, hipotecas y otras garantías para caucionar obligaciones que la Corporación contraiga en el cumplimiento de sus objetivos; i) Autorizar al Director Ejecutivo, en casos calificados, para celebrar transacciones específicas, de carácter judicial o extrajudicial; j) Aprobar la adquisición de bienes raíces a cualquier título; k) Castigar deudas incobrables y, en casos calificados y por acuerdo fundado, condonar deudas y demás obligaciones derivadas de Convenios de forestación o reforestación celebrados con particulares; l) Ejercer las atribuciones que los artículos 4°, inciso primero, 6°, 7° y 15 del Decreto-ley número 701, de 1974, asignan a la Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° de la presente ley, y m) Delegar en el Presidente o en el Director Ejecutivo las atribuciones contenidas en las letras d), e), f) g), i) y k) de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber al Consejo, de acuerdo a las normas generales, por las actuaciones del delegado. Podrá, asimismo, delegar en un Consejero la atribución contenida en la letra d). **Artículo 8°.** La administración de la Corporación corresponderá a un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta entidad y será el Jefe Superior del Servicio. Los cargos de Director Ejecutivo, Gerente Técnico y Fiscal serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República. **Artículo 9°.** Corresponderá, en especial, al Director Ejecutivo: 1. Dictar las normas necesarias para la organización y buen funcionamiento de la Corporación; crear las dependencias que considere indispensables, y determinar sus funciones y atribuciones, pudiendo suprimir, fusionar o cambiar la denominación de las mismas. 2. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de presupuestos de la Institución. 3. Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra j) del artículo 7°. 4. Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras e internacionales, de derecho público o privado, a fin de desarrollar programas de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	trabajo comprendidos dentro de los objetivos de la Corporación, pudiendo al efecto, previa autorización del Consejo, efectuar los aportes correspondientes. 5. Celebrar contratos de trabajo y ponerles término de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2200, de 1878, y sus leyes complementarias, tratándose del personal que sea necesario para realizar labores temporales. 6. Contratar sobre la base de honorarios u otra forma de pago a personas naturales, empresas o instituciones nacionales o extranjeras o a organismos internacionales, para la prestación de servicios, ejecución de estudios o tareas relacionadas con las actividades de la Corporación. Las referidas contrataciones no tendrán otra limitación ni deberán cumplir más exigencia que la de contar la Corporación con los fondos presupuestarios necesarios para ello. 7. Delegar en los funcionarios superiores de la Corporación las funciones y atribuciones que estime convenientes. 8. Aceptar las donaciones y legados que se hagan a la Corporación. Podrá también, aceptar herencias con beneficio de inventario. 9. Fijar las tarifas y precios por los servicios que la Corporación preste a terceros. 10. Administrar los bienes y recursos de la Corporación. 11. Ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que determine el Consejo Directivo y aquellas que le sean delegadas por este. 12. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, y 13. En general, conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines de la Corporación y que no sean de competencia del Consejo, pudiendo al efecto ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto de la Corporación. **Artículo 11.** Los ingresos mencionados en las letras b), c) y d) del artículo anterior podrán ser utilizados sin más limitación que la de aplicarlos al cumplimiento de los objetivos de la Corporación. **Artículo 12.** El Estado, a través de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, podrá desarrollar aquellas actividades de carácter empresarial que se señalan en el artículo 4° de la presente ley. **Artículo 13.** La Corporación será, para todos los efectos, la continuadora y sucesora legal de la Corporación de derecho privado a que se refiere la letra i) del artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley, a la Corporación que se crea por el presente cuerpo legal todos los bienes y derechos que correspondan a la actual Corporación Nacional Forestal y todas las obligaciones que esta haya asumido en virtud de cualesquiera actos y contratos que hubiere celebrado. Sin que la presente enumeración sea taxativa, se entenderán traspasados en forma especial los derechos de usufructo de que goza la Corporación sobre los predios objeto de convenios de forestación y el derecho de uso que consiste en gozar de los productos de raleo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de tales bosques; los derechos litigiosos; los derechos y obligaciones emanados de contratos de sociedad u otros tipos de convenios; las obligaciones derivadas de adquisiciones de predios; la obligación de pagar indemnizaciones; los derechos y obligaciones de carácter previsional y laboral, y los derechos y obligaciones que emanan de sus relaciones con el Fisco, con organismos del Estado y con instituciones financieras y bancarias. Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4°, a solicitud del Director Ejecutivo de la Corporación que se crea por el presente cuerpo legal, los Conservadores Bienes Raíces practicarán, en cada caso, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio de la Corporación en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 y por el solo ministerio de la ley. En todo caso, los Conservadores de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles de la Corporación. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° de esta ley, que se contengan en leyes, reglamentos, actos o contratos, se entenderán hechas a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables. *(Documento 44)*
Chile Ley número 19.300 del 27 de marzo de 1997	**Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental,** Sobre Medio Ambiente: Sistema global que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. **Artículo 1°.** El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. **Artículo 2°.** Para todos los efectos legales, se entenderá por: a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas; b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración; c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente; d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; f) Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes: g) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras; h) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante; i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos; j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada; l) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución; ll) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones; m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población; ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza; o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora; p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posibles la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país; q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro; r) Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos; s) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas; t) Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y u) Zona Saturada: aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas. **Artículo 8°.** Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento. Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso precedente. **Artículo 10.** Exigencia previa de evaluación de impacto ambiental para el desarrollo de proyectos forestales importantes. Deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo que tengan una dimensión industrial.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Desde la I a la V: Que abarquen una superficie mayor de 20 hectáreas al año. Desde la V a la VII y Metropolitana: Mayor de 200 hectáreas año. Desde la VIII a la XI: Mayor de 500 hectáreas al año. En la XII: mayor de 1000 hectáreas al año **Artículo 41 y 42.** Obligación de respetar recursos naturales existentes El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos. El aprovechamiento de los recursos naturales requerirá un plan de manejo, el que debe incluir las siguientes consideraciones ambientales: manutención de caudales de aguas y conservación de suelos manutención del valor paisajístico y protección de las especies en peligro de extinción, vulnerables, rara o insuficientemente conocida. Las condiciones anteriores no se aplican a aquellos proyectos respecto a los cuales se hubiere aprobado un estudio o una declaración de impacto ambiental. Programa para la Recuperación de Suelos Degradados. Decreto número 24, de 1997, del Ministerio de Agricultura. Importancia equivalente al D.L. 701 en el ámbito agropecuario. Subprograma de fertilización fosfatada: 80% de los costos netos de la fertilización de corrección. Subprograma de enmiendas: 50% de los costos netos para adicionar calcio o magnesio. Subprograma de praderas: 50% de los costos netos de establecimiento o regeneración de las praderas. Subprograma de Conservación de Suelos: Hasta el 80% de los costos netos de las prácticas. Subprograma de Rehabilitación de Suelos: 50% de los costos netos de eliminación de troncos y tocones XI, XII Provincia de Palena, Chiloé y Llanquihue de la X Región. Se administra: Por el SAG, mediante un sistema de concurso, orientado a agricultores medianos y grandes. Por INDAP, en forma directa a los pequeños propietarios. *(Documento 45)*
Chile Fallo de la corte suprema de justicia del 19 de diciembre de 1985	La Corte Suprema estableció “que el medio ambiente”, el “patrimonio ambiental”, la “preservación de la naturaleza” de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. *(Documento 46)*
España Ley de 8 de junio de 1957	**Ley de Montes** De la propiedad forestal y ámbito de aplicación de la ley. **Artículo 1°.** 1. La propiedad forestal puede corresponder al Estado, a las Entidades Locales, a las Entidades públicas o privadas no territoriales y a los particulares. 2. Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. No obstante se exceptúan de los comprendidos en dicho concepto los terrenos que formando parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, resultaren convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola y, asimismo, los prados desprovistos sensiblemente de arbolado de dicha naturaleza y las praderas situadas en las provincias del litoral cantábrico. 3. Bajo la denominación de montes se comprenden todos los terrenos que cumplan las condiciones que se especifican en el apartado 2 y aquellos otros que, sin reunirlas, hayan sido o sean objeto de resolución administrativa por aplicación de las leyes que regulen esta materia y en virtud de la cual hayan quedado o queden adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados, por lo tanto, en terrenos forestales. 4. La presente ley será de aplicación: 1. A los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad pública y a los que en lo sucesivo lo sean por aplicación de esta ley. 2. A los terrenos que reúnan las características establecidas en el apartado 3 del presente artículo, tanto pertenecientes a Entidades públicas que no estén incluidos en el citado Catálogo como a los pertenecientes a particulares o Entidades privadas. **Artículo 2°.** 1. Los montes incluidos en el Catálogo solo podrán ser enajenados mediante ley, salvo en los casos en que lo autoricen la presente u otras leyes especiales y los de expropiación forzosa para obras y trabajos cuyo interés general prevalezca sobre la utilidad pública de los montes afectados. La indicada preferencia se sustanciará en expediente separado en el que será oído el Ministerio de Agricultura. 2. La propiedad forestal catalogada es inembargable. Por excepción, podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes afectados, y la ejecución sólo podrá dirigirse contra la renta o aprovechamiento del monte gravado. **Artículo 3°.** 1. Los bienes del Patrimonio Forestal del Estado y los que el Instituto Nacional de Previsión posea como entidad colaboradora a la obra del Patrimonio Forestal, estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado y de las Entidades Locales. Asimismo quedarán exentos de todo gravamen los terrenos que se dediquen a Coto Escolar de Previsión, de carácter predominantemente forestal. 2. Los rendimientos económicos que obtengan las Entidades Locales y las demás Entidades públicas no territoriales, así como los particulares de la explotación de sus montes, quedarán sujetos a tributación en los términos establecidos por la legislación en vigor. **Del catálogo de montes y del deslinde** **Artículo 6°.** El Catálogo de Montes es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	todos los montes que hubieren sido declarados de utilidad pública pertenecientes al Estado, a las Entidades públicas territoriales y a los Establecimientos públicos de Beneficencia o Enseñanza. **Artículo 8°.** Se incluirán en el Catálogo de Montes todos aquellos que hubieren sido declarados de utilidad pública con anterioridad a la publicación de esta ley y, en lo sucesivo, por Ordenes emanadas del Ministerio de Agricultura recibirán tal declaración con incorporación simultánea al mencionado Registro los montes y terrenos pertenecientes a Entidades públicas territoriales y a las de Beneficencia y Enseñanza, que estuviesen poblados o fuese aconsejable repoblar de especies forestales y reunieren las características físicas, sociales o económicas que se consignen en las oportunas disposiciones reglamentarias. CAPITULO IV **De las adquisiciones y permutas** **Artículo 25.** El Estado podrá adquirir mediante compraventa, permuta o expropiación, aquellos montes de propiedad particular o derechos sobre los mismos que mejor puedan contribuir al cumplimiento de los fines propios del Patrimonio Forestal del Estado. **Artículo 26.** El Patrimonio Forestal del Estado podrá adquirir, para sus fines, mediante permuta, los montes que aparezcan en el Catálogo como de Entidades Locales y estas con el mismo objeto, los del Estado. **Artículo 27.** 1. El régimen de permutas de Montes del Estado, incluidos en el Catálogo con otros de particulares, se regulará por las normas de la Ley y Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado. 2. Los acuerdos de las Entidades Locales sobre permutas de montes del Catálogo serán válidos cuando se adopten conforme a lo establecido en la legislación sobre Régimen Local. Cuando la permuta lo sea con montes no catalogados sólo podrá realizarse cuando los acuerdos se hubieren adoptado conforme con la legislación del Régimen Local y además se informe favorablemente por la Administración Forestal. **Artículo 28.** Cuando la aprobación de un Plan general parcial con arreglo a la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, afectare a un monte de utilidad pública, será necesario el previo informe del Ministerio de Agricultura. Aprovechamientos, conservación y mejora de los montes públicos y de particulares. **Artículo 29** 1. Los aprovechamientos de los productos forestales en los montes del Catálogo y en los de propiedad particular se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el presente capítulo. 2. Los montes del Catálogo se someterán a proyectos de ordenación económica y, en tanto estos no sean aprobados, se aprovecharán con arreglo a planes técnicos adecuados. 3. En el plan de mejoras de carácter obligatorio en todo monte público, se podrá incluir cualquiera que se estudie y justifique en el más

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	amplio sentido del concepto de mejoras de orden técnico, social, económico o financiero que contribuyan a la prosperidad de la finca. **Artículo 30** 1. Los montes de propiedad particular podrán ser sometidos, en cuanto a su aprovechamiento forestal, a la intervención de la Administración Forestal, que regulará los disfrutes con vista a la persistencia de dichos predios, pudiendo disponerse, por exigencias de la economía nacional y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, regulaciones o limitaciones en el aprovechamiento de cualquiera de sus productos. 2. En los casos en que el monte particular revista importancia forestal, económica o social, la Administración forestal podrá establecer que sus aprovechamientos se sometan al oportuno proyecto de ordenación o plan técnico, según proceda. 3. Los montes incluidos en las relaciones de protectores a que se refiere el artículo séptimo de esta ley, se aprovecharán en todo caso con sujeción a planes técnicos elaborados por el Ministerio de Agricultura. La Administración Forestal podrá imponer a los dueños de estos montes la obligatoriedad de ejecutar planes de mejora, que serán auxiliados en la máxima cuantía que permite esta ley. **Artículo 31** 1. Cuando exista posibilidad de agrupar montes de gran producción en su conjunto, bien sean públicos o particulares y que, al propio tiempo, sean susceptibles de formar comarcas de ordenación se estudiará y resolverá sobre la ordenación integral de la mencionada comarca. También podrán constituirse agrupaciones forestales cuando estas resultan convenientes para coordinar los intereses silvícolas y pastorales o por causa de repoblación forestal. 2. Las relaciones jurídicas entre los dueños de los montes de la comarca de ordenación, se determinarán en las normas reglamentarias de la presente ley. 3. Las agrupaciones de montes, a los efectos antes señalados, podrán ser voluntarias u obligatorias y aparte de los auxilios y beneficios que para la realización de las mejoras en sus montes se les otorguen, podrán asignárseles los anticipos económicos que en cada caso se estimen procedentes. 4. Serán obligatorias cuando los montes en ellas incluidos se hallen situados en zonas de protección o fuera necesario someterlos a planes dasocráticos de aprovechamientos y mejoras por otras razones de interés económico-social). 5. Constituirá requisito indispensable para la formación de agrupaciones voluntarias la conformidad de los dueños que por lo menos representen un sesenta por ciento de la superficie global afectada por cada asociación. 6. La constitución de las agrupaciones forestales se realizará en cualquier caso mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura. 7. Cuando el decreto a que se refiere el apartado anterior ordenase una agrupación forestal que afectare a alguna Entidad Local, será dictado conjuntamente por los Ministerios de Gobernación y Agricultura. **Artículo 32.** El Estado, a través del Patrimonio Forestal, concederá ayuda técnica, subvenciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	y anticipos a los particulares que, aisladamente o asociados en grupos sindicales, constituidos en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, se propongan la mejora de los montes que les pertenezcan, siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones: 1. Que la mejora consista en repoblaciones auxiliares del tratamiento de la masa principal o de claros y rasos existentes en el monte. 2. Que las obras de mejora se refieran a caminos de saca, artificios de desbosque y construcciones que pudieran comprenderse en los planes de mejora de los montes si están ordenados técnicamente y que tengan carácter de permanencia. 3. Que las obras tengan por finalidad el fomento y mejora de pastizales. **Artículo 33.** Los beneficios que podrán concederse para la ejecución de las mejoras consignadas en los distintos apartados del artículo anterior, consistirán en subvenciones y anticipos reintegrables, cuya cuantía, forma de entrega, tipos de interés aplicables a los anticipos, garantía de su devolución y cálculo del reintegro, se ajustarán a lo que a este mismo respecto se establece en el título siguiente para el auxilio a la repoblación forestal. Los reintegros de los anticipos se harán, si se trata de repoblación forestal, de acuerdo con lo que para los mismos se dispone en el citado título y cuando se refiera a cualquier otra clase de mejoras dentro de los veinte años siguientes a la concesión del auxilio. **Artículo 34.** 1. El Estado subvencionará también las mejoras en montes públicos a cuyo objeto del importe a que asciendan los presupuestos totales de gastos del Patrimonio Forestal del Estado, se destinará anualmente en las condiciones que señale el Gobierno la cantidad necesaria. 2. Cuando la ejecución de los trabajos se haga por el Patrimonio Forestal corresponderá a este Organismo la gestión e intervención de cuanto con aquellos se relacione. 3. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros podrá disponerse la obligatoriedad de los planes de mejora, correspondiente a los montes de utilidad pública. Dicha declaración llevará consigo la ejecución, con carácter forzoso por la Administración Forestal, de las obras y trabajos correspondientes. **Artículo 35.** 1. El pastoreo en los montes se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de los aprovechamientos ganaderos ya existentes y la ampliación de las mismas que, sin menoscabo de las masas forestales, permitan el mantenimiento del mayor número posible de cabezas de ganado. En el caso de montes cubiertos de arbolado se dará una preferencia absoluta a las exigencias silvícolas, pudiéndose limitar e incluso prohibir el pastoreo del monte si resultare incompatible con su conservación. De igual modo, se procederá en el caso de terrenos erosionables si el propietario no efectuase las obras y trabajos de conservación de suelos que le impusiera la Administración. 2. En los montes de utilidad pública se atenderá preferentemente al sostenimiento del ganado de uso propio de los vecinos de los pueblos y se

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	procederá a la enajenación de los pastos sobrantes, si los hubiere, a menos que el Estado forestal del monte aconseje la exclusión del ganado de granjería. **Artículo 36.** Cuando el mejor aprovechamiento de los montes situados en una misma zona o comarca requiera alteraciones en el régimen de su propiedad, la Dirección General de Montes, oído el Ayuntamiento correspondiente, podrá solicitar la concentración parcelaria de oficio que, en su caso, se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley de 10 de agosto de 1955 [Entiéndase lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.]. CAPITULO II **Del régimen jurídico de los aprovechamientos** **Artículo 37.** El régimen económico y jurídico de los aprovechamientos en los montes del Estado o consorciados con él se ajustará a las normas establecidas en la Ley del Patrimonio Forestal y, subsidiariamente, a las generales de contratación administrativa. **Artículo 38.** 1. Las Entidades Locales realizarán el aprovechamiento de sus montes con subordinación en lo técnico-facultativo, incluida la fijación de precios mínimos de los productos, a lo que disponga la Administración Forestal, y en lo económico, a lo que establezca la legislación de Régimen Local sobre adminis-tración del patrimonio y sobre contratación. 2. Los aprovechamientos de montes de utilidad pública no comunales que se vengan realizando en régimen especial, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo local debidamente aprobadas, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley en atención a su conservación y fomento, debiéndose revisar las Ordenanzas para adaptarlas o lo que establecen los preceptos del presente capítulo. 3. Las Entidades públicas propietarias de montes podrán adjudicarse directamente los aprovechamientos de sus predios cuando estos no estuviesen consorciados por el Estado y siempre que los licitadores en las subastas no ofrezcan el precio índice señalado al efecto del ejercicio de este derecho de tanteo, asimismo podrá efectuarse dicha adjudicación cuando la subasta quede desierta. No podrá hacerse uso de este derecho cuando se obtenga en la subasta precio superior al señalado como índice. Tanto para tomar parte de las subastas que se celebren para la enajenación de los aprovechamientos forestales de los montes de utilidad pública como para adquirir mediante cualquier procedimiento los que provengan de montes de propiedad particular, será preciso estar en cada caso en posesión del correspondiente certificado profesional. 4. Las Entidades Locales vendrán obligadas a destinar el diez por ciento del importe de los aprovechamientos que realicen de sus montes propios o comunales para su inversión en la ordenación y mejora de los mismos. Este porcentaje podrá ser elevado en los casos en que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, oído el de Gobernación.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	TITULO III CAPITULO UNICO. **De la repoblación forestal** **Artículo 41.** La Administración del Estado procederá a la repoblación y regeneración de los montes de su Patrimonio, de conformidad con los planes técnicos y económicos aprobados reglamentariamente. **Artículo 42.** El Estado, a través del Patrimonio Forestal, podrá suscribir y establecer consorcios para la repoblación de montes de propiedad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941. **Artículo 43.** 1. El Patrimonio Forestal del Estado concederá ayuda técnica subvenciones y anticipos a las Entidades públicas y privadas y a los particulares que, aisladamente o asociados en Grupos Sindicales de Colonización en el seno de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, se proponga la repoblación de los montes de su propiedad y de aquellos otros de los que puedan disponer a tales efectos cuando en los proyectos concurran algunas de las condiciones siguientes: 1. Que la repoblación tenga un fin económico y social definido. Se podrán beneficiar también las obras y trabajos auxiliares de la repoblación. 2. Que las plantaciones contribuyan a la defensa y conservación del suelo o a la regulación hidrológico-forestal de una cuenca, comarca, zona o terrenos comprendidos en una finca determinada. En este caso se podrán auxiliar también las obras y trabajos complementarios de carácter hidrológico-forestal. 2. Los beneficios a conceder consistirán en: 1. Subvenciones que podrán alcanzar hasta el 50 por 100 del importe de los trabajos proyectados. 2. Anticipos reintegrables en cuantía que no exceda del 50 por 100 del importe total de los trabajos, y 3. La ejecución material de los trabajos por la Administración Forestal. **Artículo 44.** Los beneficios señalados podrán otorgarse conjuntamente, pero sin que pueda exceder del 75 por 100 del presupuesto las cantidades que se concedan en concepto de subvención y de anticipos con excepción de los casos de repoblación de montes del Catálogo o cuando los solicitantes fueran las Entidades Locales o la Organización Sindical, en los cuales podrá alcanzar el 100 por 100 del presupuesto. **Artículo 45.** 1. Las subvenciones y los anticipos se concederán preferentemente en semillas y plantas, regulándose su cuantía por la calificación conjunta de las dificultades y rendimiento financiero de la repoblación y por la función social de la misma. 2. En los casos de repoblación de montes del Catálogo o cuando el solicitante sea la Organización Sindical, las subvenciones y los anticipos se harán efectivos al comenzar los trabajos, siempre que las repoblaciones correspondientes se realicen con asesoramiento técnico suficiente a juicio de la Dirección General de Montes. Cuando la repoblación se refiera a montes en que el solicitante sea la Organización Sindical, la ejecución de las obras y trabajos podrá, además, realizarse por dicha Organiza-

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	ción como Entidad coordinada con el Patrimonio Forestal del Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 10 de marzo de 1941. 3. En los restantes casos las subvenciones y anticipos que se concedan en metálico se harán efectivas en dos entregas. La primera en los casos de subvención, se abonará al finalizar los trabajos una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas, y si fuera anticipo, al comenzar la repoblación. La segunda entrega se hará al año, cuando por la inspección que se realice en la finca o terrenos se acredite que las faltas de que adolezca la repoblación no alcanzan el tanto por ciento que a tales efectos se hubiera fijado por el Ministerio de Agricultura. **Artículo 46.** La ejecución de las obras y trabajos por el Patrimonio Forestal del Estado se acordará, previa determinación y conformidad de las partes, de los índices de coste por repoblaciones o trabajos realizados ejecutándose después los trabajos a riesgo y ventura. En el caso de repoblación de montes de particulares acogidos al apartado 2.c) del artículo 43 deberán estos abonar al Patrimonio Forestal como mínimo el 25 por 100 del coste estipulado de los trabajos que hayan de realizarse con anterioridad a la iniciación de los mismos. **Artículo 58**. Las obras y trabajos necesarios para el cumplimiento de estos fines se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos o de la aplicación a estos de cuanto se refiere a declaración de establecida en el título anterior, pudiendo el Ministerio de Agricultura declarar montes y zonas protectoras de carácter hidrológico-forestal, dando cuenta a la Comisión especial interministerial para el aprovechamiento integral de las cuencas creadas por Decreto de 24 de junio de 1955, quedando sometidas, en cuanto a su administración y disfrute, o lo que en los Reglamentos de la presente Ley se determine. Dentro de estas zonas quedarán los correspondientes propietarios obligados a realizar las obras y trabajos de conservación del suelo, así como a regular el pastoreo, de conformidad con las normas que la Adminis-tración Forestal fije al efecto. **Artículo 59.** 1. El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilio económico para la ejecución de trabajos de conservación de suelos, tanto en montes de utilidad pública como en los particulares. 2. Estos auxilios consistirán en subvenciones y anticipos reintegrables cuya cuantía, forma de entrega, tipos de interés y cálculo de reintegros se ajustará a lo que a este mismo respecto se establece en el título tercero para el auxilio de la repoblación forestal. Los reintegros de los anticipos se harán como máximo, dentro de los cuarenta años siguientes a la concesión de los auxilios. **Artículo 60.** 1. Cuando se necesite disponer de terrenos para el emplazamiento de obras especiales, como diques, canalizaciones o cualesquiera otras que exija la técnica hidrológico-forestal, podrá acordarse su expropiación aun cuando se trate de terrenos incluidos en montes catalogados. 2. En los Reglamentos que se dicten para la aplicación de esta Ley, se determinará la forma

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	en que habrán de hacerse los estudios y confeccionarse los proyectos, sus revisiones y las propuestas anuales de los mismos derivadas. **Artículo 76.** El Ministerio de Agricultura organizará a través del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y de conformidad con la legislación al mismo aplicable en cada momento, la concesión de créditos sobre fincas forestales que constituyan una unidad de explotación y para las siguientes finalidades: 1. Para evitar la realización de cortas excesivas o irracionales, sometiendo los aprovechamientos del monte a un plan de ordenación y mejora que permita movilizar y poner por anticipado a disposición del propietario toda la capacidad productiva que su monte posea, sin necesidad de acudir al sistema de cortas que lo desmantele y arruine. 2.Para dotar al monte de medios de saca que facilite su explotación económica. 3. Para la realización de siembras plantaciones y desbroces que facilite la repoblación natural, apertura de cortafuegos, trabajos de extinción de plagas y, en general, para cuantas mejoras defiendan y acrezcan la capacidad productiva del suelo forestal. **Artículo 77.** 1. Tales créditos se concederán de modo que el pago de las cargas financieras que pesan sobre las fincas el abono de los intereses y cuotas de amortización del préstamo concedido y los gastos de gestión o inspección que lleva en sí la explotación de la finca y la comprobación por parte de la Entidad prestataria de que esta se lleva con arreglo a las normas fijadas no rebase del sesenta y cinco por ciento de la renta técnicamente calculada. A estos efectos, se entenderá por tal la que determine y localice el estudio previo dasocrático del monte de manera que su extracción no merme, sino que, en su caso, acrezca y ordene el capital arbóreo del monte de referencia. 2. En consecuencia, con la finalidad de estos préstamos se amplía hasta treinta años el plazo máximo de quince fijado por el artículo sexto del Decreto de 16 de junio de 1954, por el que se publicó el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola. **Industrias forestales** **Artículo 80** 1. La intervención administrativa en las industrias en sus diversos contenidos y modalidades de carácter técnico se realizará por el Ministerio de Agricultura sobre las que tengan carácter forestal, con reserva de la competencia que a efectos determinados se atribuya a otros departamentos por leyes especiales. 2. Se considerarán de carácter forestal principal las industrias siguientes: las de despiezo de madera en rollo por medio de aserrío, guillotinado o rajado para elaborar tablón, tabla, tablilla, viguetas, largueros, traviesas, chapa, duelas u otras elaboraciones similares, las de aserrío y troceo de leñas, las de destilación de mieras para su desdoblamiento en aguarrás y colofonia; las de tratamiento de leñas para la fabricación de carbón vegetal y piroleñoso; las de obtención del corcho en plancha; las de preparación de esparto, picada y agramado para la industria textil, y las ejercidas para las Empresas mixtas a que se refiere el artículo 40 de esta ley.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. El Ministerio de Agricultura, conforme a los requisitos que se determinarán reglamentariamente, podrá disponer la calificación de industrias de preferente interés forestal para las que sean acreedoras de tal distinción. Las Industrias declaradas de interés nacional que utilicen como primera materia o como medios auxiliares de imprescindible necesidad productos forestales se considerarán industrias de preferente interés forestal a todos los efectos legales. El Ministerio de Agricultura podrá conceder, además, dicha calificación de preferencia a las industrias creadas por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos para el aprovechamiento de productos forestales en comarcas donde no existan otras industrias y que contribuyan a facilitar empleo complementario a las poblaciones campesinas de montaña. • Los titulares de las industrias calificadas gozarán, en su caso, de los beneficios siguientes: 1. Preferencia en la adjudicación de elementos y materiales de procedencia nacional o de importación que el Ministerio de Agricultura acuerde destinar a atenciones de carácter forestal. 2. Los que en cada caso determine el Consejo de Ministros dentro de los autorizados por las leyes para las industrias de interés nacional. *(Documento 47)*
España Ley 4 del 27 de marzo de 1989	**Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres** **Artículo 1°** 1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, salvo en lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales, al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación. En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque. 2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, esta se revisará de oficio por los órganos competentes. 3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración. 4. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales se ajustarán a las directrices establecidas en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales de España y contendrán, al menos: a) Las normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación del parque; b) La zonificación del Parque, delimitando las áreas de diferentes usos y estableciendo la normativa de aplicación en cada una de ellas; c) La determinación y la programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores del Parque Nacional, de las líneas de investigación y de las medidas destinadas a difundir de forma ordenada su conocimiento entre la población local y la sociedad en general. d) La estimación económica de las inversiones correspondientes a las infraestructuras y a las actuaciones de conservación, de investigación y de uso público programadas durante la vigencia del Plan; e) La identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del Parque Nacional, así como el establecimiento de los criterios orientadores a que estas deben someterse; f) Los usos de las vías pecuarias que atraviesen terrenos ocupados por el Parque Nacional, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1995, de 23 de marzo (RCL 1995\954), de Vías Pecuarias. Los Planes Rectores de Uso y Gestión se desarrollarán a través de los planes anuales de trabajos e inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de los planes sectoriales específicos. 6. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales tendrán una vigencia máxima de seis años, debiendo revisarse al final del período, o antes si fuese necesario. La vigencia de los planes sectoriales vendrá determinada por la del propio Plan Rector. 7. Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo en un Parque Nacional, deberá ser debidamente justificado, teniendo en cuenta las directrices de aquel, y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión, previo informe favorable del Patronato. 2. El capítulo IV del Título III, "De los Parques Nacionales", queda redactado de la forma siguiente: **Artículo 2°.** 1. Son Parques Nacionales aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, que siendo susceptibles de ser declarados parques, se declare su conservación de interés general de la Nación. Este interés se apreciará en razón de que el espacio sea representativo del patrimonio natural y de que incluya alguno de los principales sistemas naturales españoles que se dictan en el anexo de la presente ley. 2. La declaración de los Parques Nacionales, y su consideración como de interés general, se hará por ley de las Cortes Generales, lo que significará su inclusión en la Red de Parques Nacionales de España, que estará integrada por todos los así declarados. 3. Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados. Los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con las aportaciones de los recursos presupuestarios que estas realicen. 4. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de un espacio natural cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 y se aprecie que su conservación es de interés general de la Nación.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	5. En todo caso, la declaración de un nuevo Parque Nacional requerirá el previo acuerdo favorable de la Asamblea Legislativa de la Comunidad o de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados. *(Documento 48)*
España Real Decreto 152, del 2 de febrero de 1996	Por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales. CAPITULO PRELIMINAR **Disposiciones generales** **Artículo 1°. Ambito de actuación.** 1. Se establece un régimen de ayuda para fomentar la forestación de superficies agrarias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio. 2. Asimismo, y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1610/89, del Consejo, de 29 de mayo se establece un régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales. **Artículo 2°. Régimen de las actuaciones.** 1. Las ayudas para la forestación de superficies agrarias y las que se establecen para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques, con financiación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se regirán por el presente Real Decreto. 2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas convenios de colaboración en los que, en su caso, se fijará la participación de aquellas en la cofinanciación de las ayudas previstas en este Real Decreto, así como los compromisos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos. **Artículo 3°. Objetivos.** Con el régimen de actuaciones que se establece en este Real Decreto se pretenden alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: 1. Disminuir el impacto negativo que puedan producir en las rentas de las explotaciones agrarias los cambios previstos en el contexto de la reforma de las organizaciones comunes de mercado. 2. Diversificar las actividades de las personas que trabajan en la agricultura y contribuir a que la forestación sea una fuente alternativa de renta, teniendo en cuenta el valor y el plazo de los ingresos generales por el bosque y las explotaciones agroforestales. 3. Efectuar una restauración forestal que permita la implantación de masas forestales adecuadas a los correspondientes ecosistemas, alcanzando un volumen que permita su gestión racional. 4. Contribuir a la reducción del efecto invernadero y a la absorción del dióxido de carbono. 5. Contribuir a la corrección de los graves problemas de erosión y desertificación que sufren determinadas zonas españolas, así como a la conservación y mejora de los suelos. 6. Contribuir a la conservación y mejora de la fauna, la flora y las aguas. 7. Contribuir a la disminución del riesgo de los incendios forestales. 8. Mejorar a medio y largo plazo los recursos forestales contribuyendo a la reducción del déficit de los mismos. 9. Contribuir a una gestión del espacio natural compatible con el equilibrio del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo de ecosistemas forestales beneficiosos para la agricultura. CAPITULO I **Régimen de ayudas para la forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.** **Ayudas, Beneficiarios y Prioridades** **Artículo 4°. Tipos de ayudas.** Para fomentar nuevas plantaciones forestales en superficies y explotaciones agrarias, y la mejora de las superficies forestales en dichas explotaciones, se establecen las siguientes ayudas: 1. Gastos de forestación: ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias. 2. Prima de mantenimiento: prima anual por hectárea de tierra agraria que haya sido forestada. Esta prima se podrá conceder durante los cinco primeros años desde el inicio de la implantación y está destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de marras de la superficie forestada. 3. Prima compensatoria: prima anual por hectárea forestada destinada a compensar la pérdida de ingresos derivados de la forestación de las tierras que con anterioridad tenían otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de 20 años a partir del momento en que se inicia la plantación. 4. Mejora de superficies forestales: ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para mejorar las superficies forestales en explotaciones agrarias. 5. Mejora de alcornocales: ayudas destinadas a favorecer las inversiones que se realicen para renovar o mejorar las plantaciones de alcornocales. **Artículo 5°.** Superficies agrarias. Se consideran superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán comprendidas en alguno de los apartados siguientes: 1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables). 2. Barbechos y otras tierras no ocupadas. 3. Huertos familiares. 4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agrios, etc.). 5. Prados naturales. 6. Pastizales. 7. Montes de alcornocal. 8. Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo. 9. Eriales a pastos. Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características del suelo y clima de cada zona. **Artículo 6°.** Beneficiarios. 1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente capítulo:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	1º. Los titulares de explotaciones agrarias, sean estos personas físicas o jurídicas. A estos efectos se considera que una explotación es agraria cuando una parte de una superficie sea agraria, conforme a lo establecido en el artículo 5°. 2º. Las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias para la ejecución en sus tierras de actividades forestales. A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá que, como mínimo, cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, sin necesidad de constituirse con personalidad jurídica, para realizar en común las siguientes actividades forestales: a) Plantación forestal en superficies agrarias; b) Mantenimiento y gestión de la plantación; c) Prevención y extinción de incendios; d) Limpiezas, podas, fertilizaciones y tratamientos contra enfermedades y plagas; e) Cualquier otra inversión de naturaleza forestal. En el caso de nuevas plantaciones, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los párrafos a), b) y c). En el caso de mejora de plantaciones existentes, han de realizar en común, al menos, las actividades previstas en los párrafos c), d) y e). No obstante, si el titular de la explotación agraria es una entidad local no se le podrá conceder la prima de compensación de rentas. 2. Las ayudas para gastos de forestación y primas de mantenimiento podrán ser solicitadas por cualquier persona física o jurídica de derecho privado. 3. Los gastos de forestación se podrán conceder a las entidades locales y otras entidades públicas que lo soliciten, aunque no sean titulares de explotaciones agrarias. 4. Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento (CEE) 2079/92, del Consejo, de 30 de junio, no podrán percibir las primas compensatorias. 5. La solicitud de ayudas deberá ir acompañada de una memoria técnica y de un presupuesto justificativo, en base al cual se fijará la cuantía de la ayuda. 6. Cuando se trate de plantaciones con especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, sólo serán aplicables las ayudas del artículo 4, apartado 1, cuando se concedan a agricultores a título principal siempre que se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el medio ambiente. A los efectos de este Real Decreto, se consideran especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo cuando este no supere los quince años. Cuando algunas de estas especies de crecimiento rápido sean explotadas en régimen superior a los quince años, podrán ser consideradas como especies del anexo 1. 7. A efectos de lo previsto en este Real Decreto se considera agricultor a título principal al que reúna las condiciones indicadas en el artículo 2, apartado 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. **Artículo 7°.** Especies vegetales objeto de la ayuda. 1. Las ayudas contempladas en el artículo 4°, apartados 1, 2 y 3, sólo serán aplicables a las especies incluidas en los anexos 1, 2 y 3.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. Las comisiones de seguimiento previstas en el artículo 22 podrán proponer al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación las modificaciones de los anexos citados en el apartado anterior, que sean precisas en cada Comunidad Autónoma para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en este Real Decreto. **Artículo 8°. Prioridades.** 1. Cuando las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para gastos de forestación, prima de mantenimiento y compensación de rentas superen la superficie agraria prevista para forestar, en los convenios de colaboración podrá acordarse atender las primeras cincuenta hectáreas por solicitante y año, con el orden de prioridad que se establece en los siguientes apartados: a) Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la producción láctea o al arranque del viñedo en la superficie arrancada; b) Otros agricultores a título principal; c) Otros titulares de explotaciones agrarias siempre que, al menos, el 25 por 100 de su renta total proceda de la agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie a forestar; d) Las entidades locales; e) Los demás titulares de explotaciones agrarias que no están comprendidos en los supuestos anteriores; f) Otras personas físicas o jurídicas de derecho privado que no sean titulares de explotaciones agrarias. En todos los casos anteriores tendrán prioridad los titulares que realicen las plantaciones directamente o que empleen a trabajadores para hacerlas. Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75 por 100 de la superficie de la agrupación. 2. En el caso de agrupaciones forestales, cuyas superficies a forestar sean contiguas en la situación prevista en el apartado 1, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 60 hectáreas. 3. El orden de prioridad y número de hectáreas previsto en el apartado 1 será aplicable para la asignación del resto de la superficie disponible que haya sido solicitada. 4. Dentro de cada nivel de prioridad, las Comunidades Autónomas podrán tener en cuenta los objetivos contemplados en el artículo 3° y las circunstancias especiales de la explotación, como altitud, pendiente, calidad del suelo y aprovechamiento agrario que se sustituye. CAPITULO II **Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales** SECCION 1 *Ambito de actuacion y beneficiarios* **Artículo 14. Beneficiarios**. Las ayudas contempladas en este capítulo se otorgarán a los titulares de las explotaciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	forestales, bien sean personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, siempre que su explotación esté situada en zonas de actuación incluidas en programas operativos u otros instrumentos de intervención comunitaria aprobados según el procedimiento correspondiente. Dichos programas y actuaciones estarán destinados a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3° del presente Real Decreto. **Artículo 15. Actuaciones objeto de ayuda.** Las inversiones y acciones objeto de ayuda que se contemplan en la ordenación y desarrollo de los bosques en zonas rurales, son las siguientes: a) Planes de ordenación o aprovechamiento del monte y proyectos de repoblación, donde la Comunidad Autónoma decida su elaboración; b) Creación y mejora de los viveros que se requieren en los programas para reforestación; c) Nuevas plantaciones y repoblación de superficies en masas con baja densidad de arbolado; d) Limpiezas de matorral, clareos, primera clara, poda, laboreo, abonado, prevención y tratamiento de plagas y otros trabajos silvícolas de mejora del bosque; e) Reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios o por otras agresiones o catástrofes naturales; f) Construcción, conservación y mejora de vías de saca, cortafuegos y puntos de agua; g) Contribuir a los gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales constituidas con el fin de ayudar a los silvicultores a mejorar las condiciones económicas de producción, explotación y comercialización de la madera y otros productos forestales; h) Medidas de sensibilización forestal y de divulgación. *(Documento 49)*
España Real Decreto del 7 de diciembre de 1997	**Por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres** **Artículo 1°. Objeto** 1. El objeto del presente Real Decreto es contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio en que se aplica la Directiva 92/43/CEE, mediante la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio español. 2. Las medidas que se adopten en virtud del presente Real Decreto tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario en el territorio español y tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. **Artículo 3°.** Red ecológica europea "Natura 2000" 1. Al objeto de que formen parte de la red ecológica europea coherente denominada "Natura 2000", se designarán zonas especiales de conservación que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II del presente Real Decreto.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. Estas zonas especiales de conservación deberán garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural, e incluirán las zonas especiales de protección para las aves declaradas, en su caso, por las Comunidades Autónomas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres. 3. Las Comunidades Autónomas correspondientes designarán los lugares y las zonas especiales de conservación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo. **Artículo 7°.** Fomento de la gestión de los elementos del paisaje que sean primordiales para la fauna y la flora silvestres. Con el fin de mejorar la coherencia ecológica de la Red Natura 2000, las Administraciones públicas competentes se esforzarán por fomentar la gestión de aquellos elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres y en particular las que, por su estructura lineal y continua, como son las vías pecuarias, los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslindes, o por su papel de puntos de enlace, como son los estanques o los sotos, son esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres. **Artículo 8°. Organo de cooperación.** La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza creada por la Ley 4/1989 y regulada mediante Real Decreto 2488/1994, de 23 de diciembre (RCL 1995\144), impulsará la cooperación entre las Administraciones públicas en lo relativo a la adopción de las medidas de vigilancia del estado de conservación de las especies y de los hábitats a que se refiere este Real Decreto, especialmente de los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias. **Artículo 11. Medidas compatibles con el mantenimiento de las especies.** Las Comunidades Autónomas correspondientes deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de espécimenes de las especies de fauna y de flora silvestres de interés comunitario, que figuran en el anexo V, así como la gestión de su explotación, sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable. *(Documento 50)*
España Ley 43 del 21 de noviembre de 2003	**Ley de Montes** Artículo 1°. Objeto Esta ley tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora y racional aprovechamiento, apoyándose en la solidaridad colectiva. **Artículo 2°.** Ambito de aplicación 1. Esta ley es de aplicación a todos los montes españoles de acuerdo con el concepto contenido en el artículo 5. En el caso de los montes vecinales en mano común, esta ley les es aplicable sin perjuicio de lo establecido en su legislación especial.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. A los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a las dehesas, les será de aplicación esta ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias. 3. Los montes que sean espacios naturales protegidos o formen parte de ellos se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta Ley en lo que no sea contrario a aquella. 4. Las vías pecuarias que atraviesen o linden con montes se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley, en lo que no sea contrario a aquella. **Artículo 3°. Principios** Son principios que inspiran esta ley: a) La gestión sostenible de los montes; b. El cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en sus valores ambientales, económicos y sociales; c) La planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio; d) El fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados; e) La creación de empleo y el desarrollo del medio rural; f) La conservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas forestales; g) La integración en la política forestal española de los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático y biodiversidad; h) La colaboración y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales; i) La participación en la política forestal de los sectores sociales y económicos implicados. **Artículo 4°. Función social de los montes** Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje. El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento. **Artículo 5°. Concepto de monte** 1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. Tienen también la consideración de monte: a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican; c) Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal; d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. 2. No tienen la consideración de monte: a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola; b) Los terrenos urbanos y aquellos otros que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística. 3. Las comunidades autónomas, de acuerdo con las características de su territorio, podrán determinar la dimensión de la unidad administrativa mínima que será considerada monte a los efectos de la aplicación de esta Ley. **Artículo 6°. Definiciones.** A los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos: a) Forestal: todo aquello relativo a los montes; b) Especie forestal: especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola: c) Gestión: el conjunto de actividades de índole técnica y material relativas a la conservación, mejora y aprovechamiento del monte; d) Selvicultura: conjunto de técnicas que tratan de la conservación, mejora, aprovechamiento y regeneración o, en su caso, restauración, de las masas forestales; e) Gestión forestal sostenible: la organización, administración y uso de los montes de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, nacional y global, y sin producir daños a otros ecosistemas; f) Repoblación forestal: introducción de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Puede ser forestación o reforestación; g) Forestación: repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales; h) Reforestación: reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos a causa de talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades u otros motivos; i) Aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes; j) Plan de aprovechamiento: documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear, incluidas extracción y saca y, en su caso, las medidas para garantizar la sostenibilidad de acuerdo con las prácticas de buena gestión

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	recogidas en la normativa de la comunidad autónoma o en las directrices del PORF; k) Incendio forestal: el fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte; l) Cambio del uso forestal: toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal; m) Instrumentos de gestión forestal: bajo esta denominación se incluyen los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes; n). Proyecto de ordenación de montes: documento que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas; ñ) Plan dasocrático o plan técnico: proyecto de ordenación de montes que, por su singularidad -pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etc.- precisa una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos arbóreos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado, si bien será necesario que incorpore información sobre densidades en número de pies y áreas basimétricas, en el caso de montes arbolados; o) Monte ordenado: el que dispone de instrumento de gestión forestal vigente; p) Certificación forestal: procedimiento voluntario por el que una tercera parte independiente proporciona una garantía escrita tanto de que la gestión forestal es conforme con criterios de sostenibilidad como de que se realiza un seguimiento fiable desde el origen de los productos forestales. q) Agente forestal: agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, puede tener encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal. CAPITULO II **Competencias de las administraciones públicas** **Artículo 7°.** Administración General del Estado 1. Corresponden a la Administración General del Estado en las materias relacionadas con esta ley las siguientes competencias de forma exclusiva: a) La gestión de los montes de su titularidad; b) La representación internacional de España en materia forestal. 2. Asimismo, corresponden a la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, las funciones que se citan a continuación:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) La definición de los objetivos generales de la política forestal española. En particular, aprobará los siguientes documentos: 1. Estrategia forestal española. 2. Plan forestal español. 3. Programa de acción nacional contra la desertificación. 4. Plan nacional de actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestal; b) La recopilación, elaboración y sistematización de la información forestal para mantener y actualizar la Estadística forestal española; c) La normalización de los medios materiales para la extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las comunidades autónomas, para completar la cobertura de los montes contra incendios; d) El ejercicio de las funciones necesarias para la adopción de medidas fitosanitarias urgentes, así como velar por la adecuada ejecución, coordinación y seguimiento de las mismas, en situaciones excepcionales en las que exista grave peligro de extensión de plagas forestales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal; e) La promoción de planes de formación y empleo del sector forestal; f) La elaboración de programas de mejora genética y conservación de recursos genéticos forestales de ámbito nacional, así como el establecimiento de normas básicas sobre procedencia, producción, utilización y comercialización de los materiales forestales de reproducción y, en particular, la determinación de sus regiones de procedencia y el mantenimiento del Registro y del Catálogo Nacional de Materiales de Base; g) La elaboración y aprobación de las Instrucciones básicas para la ordenación y aprovechamiento de montes; h) Las actuaciones de restauración hidrológico-forestal; i) El fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica en el ámbito forestal. 3. Corresponde asimismo a la Administración General del Estado el ejercicio de aquellas otras competencias que le confiere la legislación y, en particular: a) La coordinación de la llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, así como la del Registro de montes protectores; b) La coordinación en el establecimiento y mantenimiento de las redes europeas de parcelas para el seguimiento de las interacciones del monte con el medio ambiente. **Artículo 10.** Organos de coordinación y consultivo de la política forestal española. 1. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, asistida por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, la coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para la preparación, estudio y desarrollo de las cuestiones propias de la política forestal española. A estos efectos, se constituye en el seno de la Comisión Nacional el Comité Forestal como órgano de trabajo específico en esta materia.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. El Consejo Nacional de Bosques es el órgano consultivo y asesor de la Administración General del Estado en materia de montes y recursos forestales y sirve como instrumento de participación de todas aquellas partes interesadas en la planificación y organización del sector forestal. TITULO II CLASIFICACION Y REGIMEN JURIDICO DE LOS MONTES CAPITULO I **Clasificación de los montes** **Artículo 11. Montes públicos y montes privados**. 1. Por razón de su titularidad los montes pueden ser públicos o privados. 2. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las comunidades autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público. 3. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad. 4. Los montes vecinales en mano común tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común, sujeta a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1 de esta ley, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados. **Artículo 12**. **Montes de dominio público y montes patrimoniales.** 1. Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal: a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta Ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 16; b) Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos; c) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público. 2. Son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales. **Artículo 13. Montes catalogados de utilidad pública.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las comunidades autónomas podrán incluir en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos: a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a procesos de erosión; b) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras; c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento; d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los párrafos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a), b) o c) sean destinados a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados; e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje; f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación. CAPITULO IV **Régimen de los montes privados** **Artículo 22. Asientos registrales de montes privados.** 1. Toda inmatriculación o inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de un monte o de una finca colindante con monte demanial o ubicado en un término municipal en el que existan montes demaniales requerirá el previo informe favorable de los titulares de dichos montes y, para los montes catalogados, el del órgano forestal de la comunidad autónoma. 2. Tales informes se entenderán favorables si desde su solicitud por el registrador de la propiedad transcurre un plazo de tres meses sin que se haya recibido contestación. La nota marginal de presentación tendrá una validez de cuatro meses. 3. Para los montes catalogados, los informes favorables o el silencio administrativo positivo derivado del apartado 2 no impedirán el ejercicio por la Administración de las oportunas acciones destinadas a la corrección del correspondiente asiento registral. **Artículo 23. Gestión de los montes privados.** 1. Los montes privados se gestionan por su titular. 2. Los titulares de estos montes podrán contratar su gestión con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado o con los órganos forestales de las comunidades autónomas donde el monte radique. 3. La gestión de estos montes se ajustará, en su caso, al correspondiente instrumento de gestión o planificación forestal. La aplicación de dichos instrumentos será supervisada por el órgano forestal de la comunidad autónoma. **Artículo 28. Estadística forestal española.** 1. El Ministerio de Medio Ambiente coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas la elaboración de la Estadística forestal española, que incluirá las siguientes materias: a) El Inventario forestal nacional y su correspondiente Mapa forestal de España; b) El Inventario nacional de erosión de suelos; c) Repoblaciones y otras actividades forestales; d) Relación de montes ordenados; e) Producción forestal y actividades industriales forestales; f) Incendios forestales; g) Seguimiento de la interacción de los montes y el medio ambiente;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	h) Caracterización del territorio forestal incluido en la Red Natura 2000. A propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza o del Consejo Nacional de Bosques, el Ministerio de Medio Ambiente podrá incluir en la Estadística forestal española otras operaciones estadísticas. 2. Los órganos competentes en materia de estadística forestal de las comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas proporcionarán al Ministerio de Medio Ambiente la información de carácter forestal de su ámbito de competencia necesaria para elaborar la Estadística forestal española y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso del ciudadano a la información forestal. En particular, antes del tercer cuatrimestre de cada año, proporcionarán la información estadística forestal que hayan elaborado sobre el año anterior. 3. El Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerán procedimientos de coordinación para que en los documentos de la Estadística forestal española y de la Estadística agroalimentaria, de sus respectivas competencias, exista una identidad de las definiciones de los usos y aprovechamientos forestales y agrícolas, así como de las superficies asignadas a cada uno de ellos. 4. El Ministerio de Medio Ambiente pondrá la información contenida en la Estadística forestal española a disposición de las comunidades autónomas y entidades locales, las empresas e industrias forestales y demás agentes interesados. 5. La información utilizada para la elaboración de la Estadística forestal española quedará integrada en el banco de datos de la naturaleza. Periódicamente, el Ministerio de Medio Ambiente elaborará y publicará un informe forestal español, a partir del análisis de los datos de la Estadística forestal española. 6. El Inventario forestal nacional y el Mapa forestal de España, así como el Inventario nacional de erosión de suelos, tendrán carácter continuo y una periodicidad de actualización al menos decenal. Su elaboración se hará aplicando criterios y metodología comunes para todo el territorio español. **Artículo 29. Estrategia forestal española.** 1. La Estrategia forestal española, como documento de referencia para establecer la política forestal española, contendrá el diagnóstico de la situación de los montes y del sector forestal español, las previsiones de futuro, de conformidad con sus propias necesidades y con los compromisos internacionales contraídos por España, y las directrices que permiten articular la política forestal española. 2. El Ministerio de Medio Ambiente, oídos los Ministerios afectados, elaborará la Estrategia forestal española, con la participación de las comunidades autónomas y con el informe de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y del Consejo Nacional de Bosques. El Consejo de Ministros aprobará la Estrategia forestal española, mediante acuerdo y previo informe de la Conferencia Sectorial. 3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Estrategia forestal española será revisada a

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza o del Consejo Nacional de Bosques. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. **Artículo 30. Plan forestal español.** 1. El Plan forestal español, como instrumento de planificación a largo plazo de la política forestal española, desarrollará la Estrategia forestal española. 2. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará el Plan forestal español con la participación de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los planes forestales de aquellas y con los informes de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y del Consejo Nacional de Bosques. El Consejo de Ministros aprobará el Plan forestal español, mediante acuerdo y previo informe de la Conferencia Sectorial. 3. El Plan forestal español será revisado cada 10 años, o en un plazo inferior cuando las circunstancias así lo aconsejen, a propuesta de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza o del Consejo Nacional de Bosques. La revisión se tramitará y aprobará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. **Artículo 31. Planes de ordenación de los recursos forestales** 1. Las comunidades autónomas podrán elaborar los Planes de Ordenación de Recursos Forestales, PORF, como instrumentos de planificación forestal, constituyéndose en una herramienta en el marco de la ordenación del territorio. 2. El contenido de estos planes será obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas en esta ley. Asimismo, tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales. 3. Con carácter previo a la elaboración de los PORF, las comunidades autónomas definirán los territorios que, de acuerdo con esta ley y con su normativa autonómica, tienen la consideración de monte. 4. El ámbito territorial de los PORF serán los territorios forestales con características geográficas, socioeconómicas, ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas, de extensión comarcal o equivalente. Se podrán adaptar a aquellas comarcalizaciones y divisiones de ámbito subregional planteadas por la ordenación del territorio u otras específicas divisiones administrativas propias de las comunidades autónomas. 5. Las comunidades autónomas, a propuesta de su órgano forestal, delimitarán los territorios forestales a los que se deberá dotar de su correspondiente PORF, cuando las condiciones de mercado de los productos forestales, los servicios y beneficios generados por los montes o cualquier otro aspecto de índole forestal que se estime conveniente sean de especial relevancia socioeconómica en tales territorios. 6. Las comunidades autónomas, a propuesta de su órgano forestal, elaborarán y aprobarán los PORF y determinarán la documentación y contenido de estos que, con independencia de su denominación, podrán incluir los siguientes elementos: a) Delimitación del ámbito territorial y caracterización del medio físico y biológico;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	b) Descripción y análisis de los montes y los paisajes existentes en ese territorio, sus usos y aprovechamientos actuales, en particular los usos tradicionales, así como las figuras de protección existentes, incluyendo las vías pecuarias; c) Aspectos jurídico-administrativos: titularidad, montes catalogados, mancomunidades, agrupaciones de propietarios, proyectos de ordenación u otros instrumentos de gestión o planificación vigentes; d) Características socioeconómicas: demografía, disponibilidad de mano de obra especializada, tasas de paro, industrias forestales, incluidas las dedicadas al aprovechamiento energético de la biomasa forestal y las destinadas al desarrollo del turismo rural; e) Zonificación por usos y vocación del territorio. Objetivos, compatibilidades y prioridades; f) Planificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, pascícola y micológica; g) Establecimiento del marco en el que podrán suscribirse acuerdos, convenios y contratos entre la Administración y los propietarios para la gestión de los montes; h) Establecimiento de las directrices para la ordenación y aprovechamiento de los montes, garantizando que no se ponga en peligro la persistencia de los ecosistemas y se mantenga la capacidad productiva de los montes. i) Criterios básicos para el control, seguimiento, evaluación y plazos para la revisión del plan. 7. La elaboración de estos planes incluirá necesariamente la consulta a las entidades locales y, a través de sus órganos de representación, a los propietarios forestales privados, a otros usuarios legítimos afectados y a los demás agentes sociales e institucionales interesados, así como los trámites de información pública. 8. Cuando exista un plan de ordenación de recursos naturales de conformidad con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, u otro plan equivalente de acuerdo con la normativa autonómica, que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según el apartado 5, estos planes podrán tener el carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable del órgano forestal, cuando este sea distinto del órgano que aprueba el PORN. **Artículo 35. Certificación forestal.** Las Administraciones públicas procurarán que las condiciones de transparencia, voluntariedad, ausencia de discriminación y libre competencia se cumplan por parte de todos los sistemas de certificación forestal. CAPITULO IV **Aprovechamientos forestales** **Artículo 36. Aprovechamientos forestales.** 1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente. 3. El órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables. Dichos aprovechamientos, y en particular el de pastos, deberán estar, en su caso, expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión. 4. Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en el artículo 15, así como de lo previsto en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación. 5. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados. **Artículo 37. Aprovechamientos maderables y leñosos.** Los aprovechamientos maderables y leñosos se regularán por el órgano forestal de la comunidad autónoma. En los montes no gestionados por dicho órgano forestal, estos aprovechamientos estarán sometidos a las siguientes condiciones básicas: a) Cuando exista proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente, o el monte esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y este así lo prevea, el titular de la explotación del monte deberá notificar previamente el aprovechamiento al órgano forestal de la comunidad autónoma, al objeto de que este pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación. La denegación o condicionamiento del aprovechamiento sólo podrá producirse en el plazo que determine la normativa autonómica mediante resolución motivada, entendiéndose aceptado caso de no recaer resolución expresa en dicho plazo; b) En caso de no existir dichos instrumentos, el titular de la explotación del monte deberá comunicar previamente al órgano forestal de la comunidad autónoma su plan de aprovechamiento de acuerdo con la regulación autonómica al efecto. Este órgano emitirá una autorización preceptiva para dicho aprovechamiento en el plazo que determine la comunidad autónoma. En caso de silencio administrativo se entenderá estimada la solicitud. Si la contestación fuese negativa deberá justificarse técnicamente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	TITULO V INVESTIGACION, FORMACION, EXTENSION Y DIVULGACION CAPITULO I **Investigación forestal** **Artículo 55. Investigación forestal.** 1. La Administración General del Estado, a través de los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que establece la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, identificará e incorporará en sus programas de actuación las demandas de investigación forestal de las Administraciones públicas y de los sectores productivos, así como los instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos. 2. Las Administraciones públicas fomentarán la investigación forestal y, en particular, promoverán: a) La coordinación general de la investigación forestal, estableciendo los mecanismos necesarios para el mejor uso de la totalidad de los recursos y medios disponibles, el intercambio de información, la constitución de redes temáticas permanentes de carácter nacional e internacional y la creación y mantenimiento de bases de datos armonizadas; b) La cooperación en materia forestal entre institutos, centros de investigación, centros tecnológicos y universidades, tanto públicos como privados, en particular a través del enlace en forma de redes de los distintos centros. 3. La información y resultados de los programas y proyectos de investigación ejecutados con financiación pública que se requieran para elaborar la Estadística forestal española, referida en el artículo 28, se integrarán en esta. Con tal fin, las instituciones investigadoras responsables proporcionarán esta información al Ministerio de Medio Ambiente y a las comunidades autónomas. **Artículo 56. Redes temáticas, parcelas de seguimiento y áreas de reserva.** 1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas cooperarán en el establecimiento, mantenimiento, financiación y control de las redes temáticas y parcelas de seguimiento derivadas de la normativa internacional, sus respectivos planes forestales o los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica. 2. En los montes de titularidad estatal o autonómica se podrán establecer áreas de reserva no intervenidas para el estudio de la evolución natural de los montes. Este mismo tipo de áreas se podrá establecer en montes de otra titularidad, previo acuerdo con su propietario. CAPITULO II **Formación y educación forestal** **Artículo 57. Formación y divulgación forestal.** 1. Con el fin de contribuir al desarrollo y promoción de los aspectos sociolaborales del sector forestal y al fomento del empleo con especial atención a las poblaciones rurales, la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas y los agentes sociales representativos, promoverá la

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	elaboración de planes de formación y empleo del sector forestal, incluyendo medidas relativas a la prevención de riesgos laborales. 2. Asimismo, la Administración General del Estado cooperará con las comunidades autónomas y los agentes sociales representativos en el establecimiento de programas de divulgación que traten de dar a conocer la trascendencia que tiene para la sociedad la existencia de los montes y su gestión sostenible, y la importancia de sus productos como recursos naturales renovables. 3. Igualmente, las Administraciones públicas fomentarán el conocimiento de los principios básicos de la selvicultura entre los propietarios privados de los montes y los trabajadores forestales. En las labores de formación se fomentará la participación de las asociaciones profesionales del sector. TITULO VI FOMENTO FORESTAL. CAPITULO I **Defensa de los intereses forestales** **Artículo 60. Fundaciones y asociaciones de carácter forestal.** Las Administraciones públicas promoverán activamente las fundaciones, asociaciones y cooperativas de iniciativa social, existentes o de nueva creación, que tengan por objeto las materias que se tratan en esta ley y, en particular, la gestión sostenible y multifuncional de los montes, y que puedan colaborar con la Administración en el ejercicio de sus competencias. CAPITULO II **Empresas forestales** **Artículo 61. Cooperativas, empresas e industrias forestales.** 1. Las comunidades autónomas llevarán un registro de cooperativas, empresas e industrias forestales, tanto de las empresas que realizan trabajos forestales en los montes como de las industrias forestales, incluyendo en estas las de sierra, chapa, tableros, pasta, papel y corcho. Las comunidades autónomas deberán mantener informada a la Administración General del Estado sobre dicho registro. 2. Las cooperativas, empresas e industrias forestales facilitarán anualmente a las comunidades autónomas, a efectos estadísticos, los datos relativos a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales. Esta información se integrará en la Estadística forestal española, a través de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y los demás órganos de las Administraciones competentes. **Artículo 62. Organización interprofesional de productos forestales.** El estatuto jurídico de las organizaciones interprofesionales de los productos forestales será el establecido en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, y la normativa autonómica sobre la materia. CAPITULO III **Incentivos económicos en montes ordenados** **Artículo 63. Disposiciones generales.** 1. Los incentivos recogidos en los artículos 64 a 66 siguientes se aplicarán a montes ordenados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de propietarios privados y de entidades locales. Los montes protectores y los catalogados y, en particular, aquellos en espacios naturales protegidos o en la Red Natura 2000 tendrán preferencia en el otorgamiento de estos incentivos. 2. Los montes no ordenados incluidos en un PORF podrán acceder a los incentivos cuando así se habilite en dicho plan. 3. En el acceso a las subvenciones para la prevención contra incendios forestales tendrán prioridad los montes que se encuentren ubicados en una zona de alto riesgo de incendio con un plan de defensa contra incendios vigente, de acuerdo con el artículo 48. **Artículo 64. Subvenciones.** Podrán ser objeto de subvención, en los términos fijados en las respectivas convocatorias, las actividades vinculadas a la gestión forestal sostenible. **Artículo 65. Incentivos por las externalidades ambientales.** 1. Las Administraciones públicas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de los montes ordenados. 2. Para estos incentivos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: a) La conservación, restauración y mejora de la biodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin; b) La fijación de dióxido de carbono en los montes como medida de contribución a la mitigación del cambio climático, en función de la cantidad de carbono fijada en la biomasa forestal del monte, así como de la valorización energética de los residuos forestales; c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico en los montes como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas selvícolas contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos. 3. Las Administraciones públicas podrán aportar estos incentivos por las siguientes vías: a) Subvención al propietario de los trabajos dirigidos a la gestión forestal sostenible; b) Establecimiento de una relación contractual con el propietario. c) Inversión directa por la Administración. *(Documento 51)*
Nueva Zelanda Resumen General de la ley forestal de Nueva Zelanda FAO, 2002	**AGREEMENT of the FORESTRY.** Objective of the PRINCIPLES to promote understanding between the signatory parties with new object of zealand that reaches environmental excellence in the management of forest of the plantation and that participates internationally like effective lawyer for the sustainable management of the forests of the plantation and the protection, the preservation, and the sustainable management of natural forests. These principles are complementary to the agreement of the new forest of zealand (August of 1991). **Principles** The reaches these have been written to be applied to the management of forest of the plantation of zealand new and it does not cover environmental and social editions associated to the process, products and the use beyond the door of the forest. It is recognized that the criteria and the standards for the management of forest of the plantation are being developed with several processes. **Definitions** Natural Forest of - the Earth areas that are covered predominant in the indigenous species of the tree which they settle down naturally, including handled indigenous areas of the forest in where regeneration is replaced planting of the indigenous species. Forest of the plantation - covered predominant Earth areas in the trees grown for the culture and handled mainly commercial intentions to them and to exclude natural forests according to the defined thing here. Natural areas - Earth areas with a predominant cover of the indigenous vegetation, including natural forests according to the defined thing above, and also bodies of the water naturally happening. Sustainable management - in the context of new the sustainable managements of the act of the management of resource of zealand 1991. (Includes: Handling the use, development, and the production of natural and physical resources of a way, or in a tariff, that allows to people and the communities to anticipate for its social welfare, economic, and cultural and its health and security to whereas - to which it maintains the potential of natural and physical resources (except minerals) to solve the reasonably foreseeable necessities of the future generations; b. that safeguard the capacity of life-support of the air, the water, the ground and the ecosystems; c. that it avoids, remedying, or attenuating cualquieres injurious effects on the atmosphere. The agreement of the new forest of zealand the objectives of the new forest of zealand decides the form the base for these principles. These objectives are: In order to define those areas where natural new rest of zealand are inadequate to establish the forestry of the plantation to recognize the important values of the inheritance of heightening the indigenous forests and the necessity so that its protection and conservation to recognize that the existing area of new the natural indigenous forest in zealand is due of maintaining. To recognize that the commercial forests of the plantation of introduced or indigenous species are an essential source of the resumeable perpetual fiber and energy, offering an alternative to the exhaustion of natural forests to recognize the mutual advantages that emanate in an agreement between the new commercial companies of the forestry of zealand and the groups of the conservation and the example that this unique agreement can provide for the international community. The global consensus in the management of sustainable forest the parties recognizes that the process of the Intergovernmental building of the consensus in the sustainable management of forestry is in course under the égida one of the United Nations and that the nongovernmental organizations continue working towards complementary goals. These principles represent a new answer of zealand with respect to commercial forests of the plantation. The principles for the management of forest of the plantation the parties are suitable that: The interdependence of sustainability ecological, economic and social must be recognized; the efficient and effective supervision is required in the putting in practice of these principles; in the putting in practice of

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	the sustainable Earth management, the rural Earth users must be treated equitable, based on the environmental effects of their activities; the management practices must satisfy or improve in all the statutory requirements and the best accepted practices. 1. The ecological principles Recognize the necessity of the operational flexibility, activities of the forest management will be made in agreement with the following principles: 1,1 biodiversity indigenous the parties agrees that the protection is objective the new one of where biodiversity indigenous of zealand and, appropriate, its restoration, important. Biodiversity indigenous will be protected mainly in natural areas. It is not the primary objective but it must be recognized and to be anticipated the protection of biodiversity indigenous in forests of the plantation where appropriate. Where the threatened species are known to happen within forests of the plantation and its presence is considered significant by the department of the conservation, the ones in charge of the plantation will consult with the department of the conservation in practices of management with the objective to conserve the population. Of the plantation natural forests he will not replace of the forest and other natural areas, according to the agreed thing underneath the instruments in the agreement of the new forest of zealand. The ones in charge of the plantation will take all the measures practical to protect the indigenous vegetation throughout the margins of the bodies of the water when he is appropriate. The ones in charge of the plantation will recognize, and when he is appropriate, they facilitate the restoration of the indigenous habitat exhausted in areas critics under his management. The ones in charge of the plantation will inside take to all the practical measures the reserved natural areas indicated to safeguard or the adjacent limits of the forest of the plantation of any injurious effect of the operations of the forest. The extension of trees wilding in natural areas is a question of national preoccupation. The ones in charge of the plantation recognize their responsibility to come up, to best of the their capacity extension of trees wilding within their limits of the forest of the plantation, whereas they recognize the rights of characteristic of the adjacent owners of earth. 1,2 the air, the water, the ground and ecosystems the management of the plantation will safeguard the capacity of life-support of the ground, the water, and the air. The ones in charge of the plantation with the purpose of will maintain or heighten quality of the ground and will reduce to the minimum the erosion of the ground of the site maintaining productivity and quality of the water. The operations of forestry will be lead of a way that the margins of the current of the safeguards and the bodies of the water with the objective to reach healthy aquatic ecosystems. Any use of agrichemicals, including the fertilizer, will be undertaken of a way to avoid adverse environmental effects. 1,3 the resource, the energy, and the management of remainders the ones in charge of the plantation of, to the best one of its capacity, operations of the forestry of the conduct of an efficient way of the energy and the resource, reducing to the minimum and having the sweepings of an environmentally acceptable way. 1.4 Agrichemicals, the biological control, and the parasites the parasitic animals of the plant can reduce productivity of

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	the harvest substantially and therefore they must be controlled. The plantations can also shelter bad grass and other parasites that can separate to the next natural areas. The use of agrichemicals is due to lead according to the code of the users of zealand new Agrichemical of the practice and to reduce to the minimum at the essential levels to assure a commercially viable harvest without causing adverse environmental effects. An integrated approach of the management to the parasite control will be adopted that recognizes that the problems of the parasite can be reduced to the minimum by appropriate regimes of the management. The methods of parasite control must have minimum and environmentally acceptable impacts in species of the not-target. The biological agents of the control and the introduction of other new organisms for limit themselves which has defended the impacts of the not-target and a preventive approach taken with respect to adverse environmental effects from the potential. 2, Social principle 2.1 accesses of the public the access to some forests the social plantation of the one of the principles of for the recreation is important for the public in general. The ones in charge of the plantation must provide for the responsible public access to the forests when he is appropriate. the 2,2 rights of the renting and the use assure renting and use the rights to land and the resources of the forest are important to provide confidence of investor in forestry of the plantation. The long term rights of the renting and the use to the Earth resources and of the forest will be defined clearly, documented and established legally. 2,3 the landscape, the aesthetic one, the reconstruction and new the cultural patrimony zealand contain many distinguishing natural landscapes that are important for the use, the esteem and the identity public. The landscape, the amenity and the values of the reconstruction are due to consider so and, when he is appropriate, towards that in the planning and management of the forests of the plantation. The management of the plantation will anticipate the protection of discreet sites of important the cultural and historical meaning in the recommendation of a recognized authority. 2,4 the consultation of the community of the consultation of the community is an important component of the management of responsible forest. The ones in charge of the plantation of must consult on the operations of the management that affect values significant public of the use, environmental, and of the amenity forests of the plantation and the neighboring areas. 2,5 the social management of the plantation of the effects provides both social advantages and the costs the communities and society. The ones in charge of the plantation will protect the health and security their people and the public with statutory requirements of the meeting of and the codes with of the practice. They will describe to all the employees of the industry in the abilities that are excellent to the tasks that are being made or of being under training to acquire such abilities. 3. The economic management of the plantation of the principles mainly talks about the establishment and harvesting of the harvests of tree for the commercial intentions. The industry works in an atmosphere of the market and the ones in charge need the freedom to change management practices to solve consumer preferences that they change in the search to

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	maximize economic returns. The ones in charge of the plantation will be free to maximize the economic return of forests of the plantation provided their statutory requirements of the meeting of the operations and they are satisfied to these principles. The costs and the advantages of environmental effects are due to incorporate in declarations of the annual publication of the industry of the forest. Putting in practice that the parties to these principles are suitable reuniting as of the time the hour to supervise their putting in practice and to treat the editions that can appear. The interested parties additional are pleasant to feel well to signatories to these principles with the total support of the signatory parties. The principles are agreed between the following parties and Wednesday is signed in Wellington the 6 of December of 1995: New new real forest of the Inc. association of the forestry of the farm of the Inc. association zealand of the owners of the forest of zealand and society of the protection of federated the new bird of clubs of the Inc. mountain of zealand. Wwf-nz (world-wide bottom for the new nature zealand. of Inc. the Inc. society of zealand new. Maruia the present legislative frame the present new legislative philosophy in zealand is to move far from mandatory controls of central government to a regulating center with the permisivos application and to an action, of the one same one of the diminution when he is appropriate. The dominant legislation that affects the sector it includes: **Act of the management of resource (1991).** With the objective of the sustainable management of the life that gives resources of the air, the water, the ground, and the ecosystems. The act takes to a holístico approach the management of natural and physical resources. They define to the sustainable management in the act like: "handling the use, development, protection of natural and physical resources of a way or in a tariff, that allows to people and communities to anticipate for its social welfare, economic, and cultural and its health and security whereas: a) To maintain the potential of natural and physical resources (except minerals) to satisfy the reasonably foreseeable necessities with the future generations, and b) Safeguard the capacity of support of the life of the air, the water, the ground and the ecosystems, and c) Avoiding, remedying or attenuating cualquieres injurious effects on the atmosphere". The center of the act is to control effects and not to control activities by itself. Thus there is a considerable importance put in mensurable environmental indicators such as quality of the water, retention of the ground, quality of the air and similars. This has significant implications for the forest that grows and that it processes, that is also dealt with other sectors under act in terms of their effects. The establishment, the management and harvesting of the forest must be satisfied in the same way to the act that any process industrial. • Salud and security in requiring of the act of the use (1993) – all the patterns to take all the practicable precautions to assure the health and the security its workers. **The 1993 amendments to act 1949 of the forests.** Requiring all the management of the natural forest to be under auspices of a

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	sustainable management it glides or it allows, granted by the secretary of forestry. The act defines the sustainable management of the natural forest like: "the management of an indigenous Earth area of the forest of a way that maintains the capacity of the forest that grows in that earth to continue providing a complete range of products and amenities in perpetuity whereas it conserves the natural values of the forest". These dispositions allows to the retention of forests in its present degree and condition and last instance the enhancement of the natural values of the forest, whereas still it allows a small but sustainable harvest of the wood. Whereas zealand new was naturally to forested the country, the protection of the values of the forest is vital to the conservation of the biological diversity (particularly the significant number of birds, reptiles and threatened native insects) and to the protection of natural landscapes. There are at the moment two exceptions to the requirements of this act, that whereas they are controversial in zealand new, are insignificant in a global level. The first one of these is some areas of the forest granted to indigenous people to develop an economic base; and the second is an area of the governmental forest. The act does not require to live, but that on the contrary must do to the company that handles the governmental forest that their supplies of the management are reviewed by the parliamentary commission for the atmosphere. This process of the intervention is independent of the company and the government. It has nevertheless moves at the moment had like objective bringing of these two exceptions passed under auspices of the act of the forests. The dominant agencies of state power station of structure four institutional have a paper in the management and the protection of natural forests in zealand new. The responsibilities of each one are skirted down. 1. The ministry of forestry - the ministry is responsible for control of the border to assure the detrimental agencies to the planted forests and the natural forest is prepared to enter zealand new. If a so undesired parasite enters the country, the ministry is responsible for any action of the control is required that. The recent arrival of polilla stained white of Tussock has seen the ministry make a control program of the great scale with the intention to eliminate the parasite due to the threat that raises to both forests (planted and natural) and to the agricultural and hortícolas sectors. The second important part of the responsibility of the ministry is the approval of the sustainable plans of the production and allows above according to the described thing. 2. Department of the conservation - this department, established in 1987, is responsible for the management of all the governmental natural areas (that add near a third of the new Earth area of zealand). In addition he is responsible to plead for the protection of natural assets in earth not in property of the government. Thus for example they have entered the development of the sustainable plans of the management for the areas of the natural forest, that according to the described thing above, the ministry of forestry must approve. 3. The ministry of the atmosphere - the ministry of the atmosphere appeared of the recognition that that government needed an agency that was not implied directly in the management of

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	resources to supervise the environmental administration. The east ministry is responsible for the administration of the act of the resource management, that according to the described thing previously, is the piece of central legislation for the protection of the medio ambiente and the new management in zealand. 4. Parliamentary commission for the atmosphere - created like independent paper, the Commission can investigate and disclose on any aspect of new the environmental management in zealand. Whereas such it can provide a paper of the intervention for the environmental agencies of the government, and can criticize and do recommendations in any matter wish. Its independence is to him vital that can make its functions to name of the new people of zealand. In addition to these agencies of state power station, zealand new has one cuts of the atmosphere that is responsible to make decisions in related matters atmosphere. Most of its work it is related to the editions of the planning that imply the use and the development or the protection of natural resources the new general approach of zealand to the taxes is towards the creation of a system that is "neutral thread" in which he is equitable and it does not provide the advantage for any sector of the business on another one. Therefore the businesses of the forest product treat much in the same way in terms of the taxes that other businesses. The specific rules of the taxes of the new forestry of zealand specify that the costs incurred across a business of forestry in planting, tending and to maintain to a harvest of trees are completely deductible of rent of any source in such costs of the year are incurred. This system replaced the previous system by which the costs incurred the growth of the forest were deferred until a rent was generated of the harvest of that forest. The value of a forest is due to capitalize and expensed against yield of the forest whereas it happens. Bottom the present regime of the taxes of forestry has been applied as of year 1991 of the rent. The heavy rent of the contributor includes all the amounts derived from the extraction, the retirement, the sale or the other disposition of any wood, or from the sale or the disposition of a the right to the wood of the taking, and to any rent of any other source. The regime allows that the related costs certain forestry are deduced of the heavy rent of a contributor in the year that are incurred, but requires other costs "to be carried out" as it leaves from the cost of the account of the wood and deduced being of the income of the sale of the trees. Of course the net income of the sale are taxable in the hands of the contributor. The costs such as it prunes, of rarefying and of planting are deductible when they are incurred. The costs of the earth development are deductible year per year under special approach of depreciation. The costs that are not deductible when they are incurred take ahead to the cost of the account of the wood (designated often to the cost of the shrub and the cost of the forest). The diverse types of cost of forestry and his deductibility are considered more in detail down. **Costs Of the Pre-acquisition** The costs of the Pre-acquisition, that are honorary and other costs incurred before the purchase of the investment are not deductible under specific provisions of deductibility of

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	forestry. Nevertheless, a contributor who already undertakes a business of forestry can incur cost to settle down if an Earth block is advisable to plant. In this case he could be discussed that this cost is part of the costs in course of the business and therefore deductible in yield account. The commission can allow a deduction so that he thinks the adjustment for the cost incurred across a contributor for the preparation and the registry of any rent of the used characteristic about the derivation of the heavy rent of the contributor, or of any renovation of such rent, or in the loan of the money used by the contributor like capital in the derivation of the heavy rent. **Acquisition De Land/Timber** The cost to acquire the Earth of forestry is capital in not-deductible nature and. If the Earth also acquired includes the right wood the price of purchase it distributes between the Earth and the wood. The portion attributable to the right wood is part of the wood cost that will be deduced more in front of the last heavy income of the sale. If a contributor does not acquire the Earth but she acquires a right to harvest the Earth wood that the cost to acquire the right of forestry is also part of the wood cost. If a contributor rents to the Earth the payments of rent in course they will be deductible incur themselves that then. Earth preparation a deduction does not prohiben the contributor on a base of the value that diminishes for certain types of costs incurred the preparation and of developing of the Earth on condition that the cost has been of advantage to the business in that year of the rent. As a example such costs include, the cutting, sure destruction, or the retirement of the wood, stumps, mops, or weeds in the Earth preparation to plant of Earth trees. In addition to this the contributor can also demand a deduction for the cost incurred across another contributor in the preparation or to develop the Earth provided again that the cost has been of advantage to the business in that year of the rent. This deduction is also on a base of the value that diminishes but the balance of the cost incurred across the previous contributor is based on unamortised. This deduction is concessionary and he is not available for which it continues a business of the earth forestry which they do not have. Cost De Roading Of the Forest As of the 1994 deductibility of the cost of the maintenance is determined under general provisions of deductibility. Then a rough cost of the maintenance of the guide who does not increase the way would be dealed with generally like being a nature of the deductible yield and therefore. The cost incurred constructing to the metal or the sealed ways is deductible on the same base that the cost of the Earth preparation arrives. There is also a deduction of the value that diminishes for the cost in the ways partially sealed or without sealing constructing. The cost incurred constructing the temporary tracks of the access that are used for a specific intention (and by less than 12 months) is completely deductible in the year incurred. Costs planting and of Maintenance/Operating Of tree the cost in trees planting or maintaining is completely deductible in the year that is incurred. An immediate deduction is available for certain operating expenseses such as other similar cost and, rent tariff insurance premium, above administrative. If a payment object is not

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	even enumerated specifically it still can be deductible under general provisions of deductibility. Certain objects of payment can be paid in advance and must be matched with rent in the year to which each part of the cost is related. The cost of this class talks about like accumulated cost. "to match" it is reached making the entirely deductible cost in the year which it is incurred, only including in heavy rent the portion nonovercome referring to the future years of the rent. There are thresholds with respect to diverse types of cost and if the portions nonovercome of certain type of falls of the cost underneath the then threshold that the accumulated provisions of the cost do not need to be applied. Sale of the wood the heavy rent of the contributor includes all the amounts derived from the extraction, the retirement, the sale or the other disposition of any wood, or the sale or the disposition of the a the right to the wood of the taking. This heavy rent then is compensated by a deduction for the wood cost. The wood cost includes the cost of initial acquisition and the accumulated costs of the development and of maintenance of forestry that do not describe for a present deduction of the year. Where only one portion of wood is sold the cost of the wood will be distributed so that a deduction is only available as for the cost of the wood or the sold or ready rights really. Where the wood is along with sold other assets of a business the commission has the energy to on sale determine the portion of the attributable income of the wood. If the wood is to date sold before harvest the wood cost of the sale he will be deductible against the income of the sale. If the wood is sold for the inadequate consideration, it is judged to be sold for the intentions of the tax in his commercial value. The amounts received by a contributor as remuneration for the loss or the destruction of the wood a deduction for the wood cost is taxable although still are available. If the owner of the Earth creates a right of forestry in his or its favor this one is not a sale or a disposition of a right of forestry. This situation would appear typically where a contributor wishes to sell the Earth but she would conserve the property of the trees. Sales to the associate people a contributor cannot create a loss selling the wood to an associate person (e.g. a related company or the relatives). Where it is the sale to an associate person the deduction of the contributor for the wood cost is limited the amount derived from the sale or the disposition. Any remaining portion of the cost that is not deductible transfers with effectiveness to the buyer (associate person). Separating Of the Rent In the rent of the option of the contributor derived from the sale of the rights of the wood or the cut of the wood can be extended by a period of up to four years. This period is the year of the sale and up to three of the preceding years of the rent. If the contributor chooses to do this the cost of the wood or the rights she must separate on an equivalent base. To separate the rent behind on this period does not give rise to adverse implications of the pain. Cost Of Cosecha Of the Post After harvesting of a forest, the cost will be incurred for the tasks such as of-stumping-stumping. There is visiónes alternating as far as the synchronization of the deduction for such cost. A vision is to treat the cost like part of the wood cost and to deduce it against the income of the sale. The other vision is to allow the deduction in the year which it is incurred the cost. If nevertheless the Earth were it cleared with the purpose of continuing a business of the forestry that the cost would be deduced on the base of the value that diminishes talked about under Earth preparation arrives. Future progresses IRD have recently sent a document of the policy that proposed to rewrite several parts of the legislation of the tax. It does not appear that this reescritura makes any substantive change to the way that the regime of forestry is burdened at the moment. Nevertheless, it is probable that the reescritura gives rise to some involuntary changes with the diverse use of the fraseología and structure of the provisions. *(Documento 52)*
Paraguay Ley número 422 de 1973	**Política forestal** **Artículo 1°.** Declárase de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyen en el régimen de esta ley. Declárase asimismo, de interés público y obligatorio la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales. El ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales y los recursos naturales renovables de prioridad privada o pública, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. **Artículo 2°.** Son objetivos fundamentales de esta ley: a) La protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país; b) La incorporación a la economía nacional de aquellas tierras que puedan mantener vegetación forestal; c) El control de la erosión de suelo; d) La protección de las cuencas hidrográficas y manantiales; e) La promoción de la forestación y reforestación, protección de cultivos, defensa y embellecimientos de las vías de comunicación, de salud pública y de áreas de turismo; f) La coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la construcción de las vías de comunicación para el acceso económico a las zonas de producción forestal; g) La conservación y aumento de los recursos naturales de caza y pesca fluvial y lacustre con el objeto de obtener el máximo beneficio social; h) El estudio, la investigación y la difusión de los productos forestales; i) La cooperación con la defensa nacional. **Artículo 5°.** Son bosques o tierras forestales de producción, aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos. **Artículo 11**. Créase el Servicio Forestal Nacional dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con facultades y atribuciones específicas que se le conceden expresamente por esta ley, para administrar, promover y desarrollar los recursos naturales renovables del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 12. Son atribuciones y funciones del Servicio Forestal Nacional: a) Formular la política forestal en coordinación con organismo del Estado que actúan en el campo del desarrollo económico del país; b) Administrar el fondo forestal creado por esta ley, los bienes e instalaciones que constituyen su patrimonio; c) Realizar el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país; d) Preparar el mapa forestal, el catastro y la calificación de los bosques y tierras forestales; e) Fiscalizar el aprovechamiento, el manejo de los bosques y el de los recursos naturales renovables; f) Desarrollar estudios tecnológicos y normalización de productos forestales conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización; g) Crear Viveros forestales para la producción de plantas destinadas a la forestación y reforestación; h) Fijar los precios de venta de los productos forestales de los bosques y viveros de su propiedad; i) Manejar y administrar los bosques del Estado; j) Determinar las zonas de reserva forestal; k) Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales; l) Aplicar las sanciones previstas en esta ley; ll) Proteger los bosques contra incendios, enfermedades y plagas; m) Proteger la fauna silvestre y reglamentar la caza y pesca del país; n) Fomentar la creación de colinas y cooperativas forestales y promover la creación de bosques comunales; y, ñ) Establecer cánones por aprovechamiento de bosques fiscales y particulares, previo parecer del Consejo Asesor y la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo. Se entenderá para establecer los cánones el costo de producción, precio de venta del producto, especie, calidad y aplicación de los mismos. **Artículo 21.** Están sometidos al régimen de esta ley, todos los bosques y tierras forestales existentes en el territorio del país. **Artículo 22.** Son de utilidad pública y susceptibles de expropiación los bosques y tierras forestales que sean necesarios para: a) Control de la erosión del suelo; b Regulación y protección de las cuencas hidrográficas y manantiales; c) Protección de cultivos; d) Defensa y embellecimiento de vías de comunicación, y e) Salud Pública y área de turismo. **Artículo 23**. Prohíbanse las devastaciones de bosques y tierras forestales como así mismo la utilización irracional de los productos forestales. **Artículo 24**. El aprovechamiento de los bosques se iniciará previa autorización del Servicio Forestal Nacional, a cuyo efecto se presentará la solicitud respectiva acompañada del Plan de Trabajo correspondiente. La solicitud será respondida dentro del plazo de sesenta días. **Artículo 25.** Cuando un bosque de producción fuere aprovechado en forma irracional; la

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	autoridad forestal intimará al propietario para que se ajuste al plan autorizado, pudiendo disponer la suspensión de los trabajos y cancelación del permiso y aplicarse las sanciones correspondientes si aquel no cumpliera el requerimiento formulado. **Artículo 26.** El transporte y comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías extendidas por el Servicio Forestal Nacional. Dichas guías especificarán: Cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado. **Artículo 27**. Toda persona física o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercio de productos forestales y la reforestación con fines de producción, deberá inscribirse en los registros que a tal efecto se habilitarán. **Artículo 28**. Las personas físicas o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales deberán notificar al Servicio Forestal Nacional, al final de cada año, la superficie boscosa que ha sido aprovechada y el volumen o tonelaje de las especies extraídas. **Artículo 33**. Los bosques protectores serán sometidos al aprovechamiento de carácter mejorador con las excepciones que establezcan los reglamentos. **Artículo 34**. Los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motivó su afectación. **Artículo 35.** El Servicio Forestal Nacional podrá otorgar permisos de aprovechamiento para la extracción de hasta un mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 100 hectáreas boscosas en los bosques del patrimonio forestal del Estado, por productor y por año, cuando los mismos sean solicitados por productores inscriptos en los registros respectivos. **Artículo 36.** El Servicio Forestal Nacional podrá adjudicar a pequeños industriales o cooperativas el aprovechamiento de superficies de hasta dos mil hectáreas boscosas por plazos de cinco años, en los bosques del patrimonio del Estado, dándose preferencia en el otorgamiento de estas concesiones a aquellos productores que posean plantas industriales radicadas en la zona. **Artículo 37.** En el caso de los permisos y las concesiones que se otorguen con arreglo a lo establecido en los artículos 35 y 36, se regirá por normas de adjudicación directa que establezca el Servicio Forestal Nacional. **Artículo 38.** El Servicio Forestal Nacional podrá conceder permiso de aprovechamiento de los bosques del patrimonio del Estado hasta diez mil hectáreas por plazos que no excedan de ocho años, a las industrias que posean capacidad técnica y equipos adecuados; pudiéndose acordar prórroga de hasta cinco años más, cuando existan motivos de orden económico que así lo justifiquen. Estos permisos de aprovechamiento serán otorgados mediante el procedimiento de licitación pública. **Artículo 39.** Los permisos y concesiones de aprovechamiento de bosques fiscales son intransferibles. **Artículo 40**. Las personas de escasos recursos económicos, podrán ser beneficiadas con el

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal limitados o gratuitos, para la provisión de sus necesidades personales y de su familia y con prohibición de comercialización. **Artículo 41.** El aprovechamiento de los bosques del patrimonio forestal del Estado y las tierras fiscales no clasificadas, queda sujeto al pago de un canon que establecerá el Servicio Forestal Nacional, de acuerdo con el Inc ñ) del artículo 12 de esta ley. **Artículo 42.** Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinte y cinco por ciento de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio. **Artículo 43.** Las áreas de bosques cultivados establecidos en tierras forestales, se declaran exentos del impuesto inmobiliario en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva. **Artículo 44.** El contribuyente que interviene total o parcialmente el monto del impuesto a la Renta en plantaciones forestales, quedará exonerado del pago de dicho impuesto, en la proporción de su inversión. **Artículo 45**. Las personas o empresas que desarrollan actividades forestales gozarán a partir de la promulgación de esta ley de todas las liberaciones referentes a los tributos fiscales y recargos de cambios, para la importación de equipos, instrumental, substancias químicas, semillas, estacas, plantas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país. **Artículo 46.** El poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado, para la forestación, reforestación y aprovechamiento de bosques, así como la industrialización y comercialización de productos forestales. **Artículo 47.** El Servicio Forestal Nacional podrá conceder premios como estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales. *(Documento 53)*
Paraguay Ley número 536 de 1995	**De fomento a la forestación y reforestación** **Artículo 1°.** El Estado fomentará la acción de forestación y reforestación en suelos de prioridad forestal, en base a un plan de manejo forestal y con los incentivos establecidos en esta ley. **Artículo 6°.** Dentro del plazo de 1 (un) año computado desde la fecha del otorgamiento del Certificado de aprobación, el propietario debe iniciar la acción de forestar o reforestar. Para ello y en el caso que no disponga de viveros propios, podrá adquirir en compra de los viveros forestales que el Servicio Forestal Nacional habilitará en cada uno de los departamentos del país, o de terceros debidamente inscriptos en la entidad de aplicación de esta ley. El Servicio Forestal Nacional podrá autorizar a expresa solicitud del interesado y en casos debidamente justificados, la desafectación de la propiedad del plan de forestación o reforestación. En este caso, el interesado deberá reintegrar a las arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de exoneraciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	tributarias y las bonificaciones otorgadas por la presente ley u otras disposiciones legales. Dichos montos serán ajustados conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha en que debieron pagarse los tributos exonerados y la fecha del ingreso que se efectúe. **Artículo 7°.** El Estado desde la vigencia de la presente ley, bonificará en un 75% (setenta y cinco por ciento) y por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, los costos directos de la implantación en que incurran las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los inmuebles rurales, cuyos suelos sean calificados de prioridad forestal. **Artículo 8°.** A los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo anterior, el Servicio Forestal Nacional fijará, en el mes de marzo de cada año, el valor de los costos directos de plantación y manejo por hectáreas para la temporada del año en curso, según las diversas zonas, categorías de suelos, especies nativas o exóticas y demás elementos que configuren dichos costos. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, IPC, determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha de fijación de estos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación. Si el Servicio Forestal Nacional no fijara dichos costos dentro del plazo ya señalado, se utilizarán para los efectos de cálculo y pago de la bonificación, los valores contenidos en la última tabla de costos fijados, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el párrafo anterior. **Artículo 9°.** Las bonificaciones señaladas en el artículo 7° de esta Ley, se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o reforestada, o las intervenciones de manejo indicadas en el Plan de Manejo Forestal, mediante certificado expedido por el Servicio Forestal Nacional, previo informe del funcionario comisionado para el efecto y a petición del propietario. Los certificados de forestación o reforestación serán otorgados a partir de los 12 (doce) meses de implantación y luego de comprobado que la sobrevivencia de la plantación no sea menor al 80%(ochenta por ciento) por hectárea establecida. **Artículo 11**. El Banco Nacional de Fomento otorgará a los beneficiarios de esta ley, créditos preferenciales a largo plazo y a bajo interés, para cuyo efecto exigirá la presentación del certificado de aprobación del plan junto a la solicitud de crédito. **Artículo 12.** Los propietarios podrán con autorización del Servicio Forestal Nacional importar material reproductor, en cuyo caso, previa saltación por las autoridades respectivas, serán objeto de despacho inmediato, preferencial y libre de todo gravamen o tributo fiscal. **Artículo 13.** Los suelos de los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal y los bosques que en ellos se implanten, sometidos a las disposiciones de la presente Ley, están sujetos al régimen tributario que en esta Ley se establece, y que consiste en declararlos exentos de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	cualquier otro tributo fiscal, municipal y departamental, creados o a crearse. Ninguna modificación a este régimen tributario podrá aplicarse en perjuicio del reforestador que haya ingresado al programa. El impuesto inmobiliario tendrá una exención del 50% (cincuenta por ciento), mientras esté sujeto al programa de forestación o reforestación. Las instituciones pertinentes con la sola presentación del certificado de aprobación otorgado por el Servicio Forestal Nacional, ordenarán de inmediato la exoneración de los impuestos señalados en este artículo. **Artículo 14**. La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente ley, tributará al Impuesto a la Renta, presumiéndose de derecho que la renta neta es igual al 10% (diez por ciento) del valor comercial de los árboles talados o del valor de los frutos o productos extraídos de las especies reforestadas. **Artículo 15**. La enajenación de madera y demás productos forestales estará sujeta al Impuesto al Valor Agregado, IVA. **Artículo 16**. Las exenciones tributarias contempladas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha del certificado de aprobación expedido por el Servicio Forestal Nacional, salvo la exención del Impuesto Inmobiliario, que regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación. **Artículo 17**. Las bonificaciones percibidas o devengadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no constituirán ingresos gravados del propietario o del reforestador. **Artículo 18**. Sólo gozarán del régimen tributario establecido en este Capítulo las rentas obtenidas de la forestación / reforestación. **Artículo 19.** El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes, estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para el manejo de los bosques nativos, la forestación y la reforestación y la industrialización de productos forestales. *(Documento 54)*
Paraguay Ley número 9425 de 1995.	**Por el cual se reglamenta la ley número 536/95 "de fomento a la forestación y reforestación"** **"De los incentivos a la actividad forestal"** **Artículo 12**. El Estado bonificará por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, el 75% de los costos directos de la implantación estimados por el Servicio Forestal Nacional. Dicha bonificación será otorgada a las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza que hayan cumplido con todos los requisitos de la Ley número 536/95 y la presente reglamentación. De la misma manera se bonificará durante los 3 primeros años el 75% de los costos directos estimados por el Servicio Forestal Nacional las siguientes actividades de mantenimiento: la limpieza de las plantaciones, la poda de formación, control de plagas y enfermedades forestales. **Artículo 13**.También podrán acogerse a los beneficios de la Ley número 536/95 los Proyectos Agroforestales que combinan la plantación de especies forestales maderables con cultivos anuales o permanentes. **Artículo 14**. Para los sistemas agroforestales se reconocerá en la composición de la población forestal hasta un 50% de especies forestales no maderables. A los efectos de la bonificación para este sistema de plantación los costos de las especies no maderables, no sobrepasarán el valor de las especies forestales maderables, según lo estipulado en la Tabla de Costos aprobada por el Servicio Forestal Nacional. **Artículo 15.** A los efectos de lo establecido en el artículo 2°, inciso "c" de la Ley 536/95, podrán acogerse a los beneficios de la Ley mencionada; a través de actividades de la reforestación bajo cubierta boscosa natural con especies nativas de alto valor comercial maderable, los bosques nativos degradados. Los costos a bonificar, según la densidad de plantación, serán establecidos por el Servicio Forestal Nacional. **Artículo 16**. Los costos directos a bonificar son los siguientes: 1. De implementación: a) Preparación del terreno: corpida, arada, rastreada; b) Establecimiento de la plantación: incluye el costo de plántulas, marcación, poceado y plantación propiamente dicha. 2. De mantenimiento durante los tres años: a) Limpieza; b) Control de plagas y enfermedades forestales; c) Poda de formación. En las plantaciones bajo cubierta en bosque nativo, la preparación del terreno se refiere a la apertura de fajas sin utilización de maquinarias pesadas. En las plantaciones establecidas en forma natural en bosques nativos degradables, serán considerados como costos directos de mantenimiento de las mismas, específicamente de limpieza, de las plantaciones, el control de plagas, enfermedades forestales y la poda de formación durante los tres primeros años. **Artículo 17**. Las intervenciones de manejo o actividades de mantenimiento de la forestación o reforestación, se deben realizar a partir del año de la plantación, considerándose en este primer año una limpieza y cuidados fitosanitarios. Para los años siguientes se debe contemplar dos limpiezas por año, una poda de formación y los cuidados fitosanitarios. **Artículo 18.** Se considera como una nueva superficie forestada o reforestada, aquella que tenga un prendimiento igual o superior al 80% de la densidad indicada en el Plan de Manejo. Las escalas de bonificaciones para cada uno de los sistemas a ser implementados, se determinarán dentro de las densidades mínimas y máximas siguientes: a) Para las plantaciones puras, densidad máxima de 2.000 plantas por hectárea y mínima de 400 plantas por hectárea; b. Para reforestación bajo cubierta y manejo de la Regeneración Natural del Bosque Nativo, densidad máxima de 625 plantas por hectárea y mínima de 204 plantas por hectárea; c) Para sistemas agroforestales, densidad máxima de 800 plantas por hectárea y mínima de 200 plantas por hectárea. **Artículo 19.** A los efectos del pago de la bonificación el Servicio Forestal Nacional remitirá al Ministerio de Hacienda la certificación técnica del cumplimiento de la forestación o reforestación y/o intervención de manejo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	firmado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado y refrendado por el Servicio Forestal Nacional. Dicha certificación tendrá carácter de Declaración Jurada. El Servicio Forestal Nacional, otorgará dicha certificación siempre que se constate que la forestación o reforestación y/o las intervenciones de manejo, se han efectuado conforme a lo establecido en el Plan de Manejo. Si a través de la fiscalización se comprobara la existencia de hechos falsos o inexactos, serán considerados infracciones y sujeta a las sanciones correspondientes. **Artículo 20**. Para determinar la superficie a bonificar el propietario indicará al Servicio Forestal Nacional en el Plan de Manejo la superficie reforestada sujeta a medición, la cual será fiscalizada en el terreno. A los efectos de la Fiscalización, el Servicio Forestal Nacional, para cada caso en particular, podrá designar a un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialidad forestal, que cuente con Registro Profesional habilitado, cuyas funciones y procedimientos de fiscalización estará establecido en el marco de referencia elaborado por el Servicio Forestal Nacional. La fiscalización en inmuebles de hasta 20 hectáreas, quedará a cargo del Servicio Forestal Nacional. El período y los costos indicativos de fiscalización serán fijados anualmente por el Servicio Forestal Nacional. **Artículo 21** Dentro del mes de marzo de cada año, el Servicio Forestal Nacional, en consulta con el Consejo Asesor Forestal, fijará el valor de los costos directos de plantación e intervenciones de manejo por hectárea. **Artículo 22**. Las instituciones pertinentes con la sola presentación del certificado de aprobación de la calificación de suelos de prioridad forestal, otorgado por el Servicio Forestal Nacional, aplicarán el régimen tributario establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley número 536/95. La exoneración del Impuesto Inmobiliario, entrará a regir a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación. **Artículo 23**. Las plantaciones realizadas con medios económicos otorgados por entidades crediticias internacionales contratadas por el Gobierno con fines de desarrollo, no serán beneficiadas por la Ley 536/95. **Artículo 24**.Todas las plantaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley número 536/95, no gozarán de los beneficios establecidos en la misma. **Artículo 25**. A los efectos de lo establecido en el artículo. 12 de la Ley 536/95, se entenderá por material reproductor, las semillas, estacas y otros materiales vegetativos de reproducción clonal. *(Documento 55)*
Uruguay Ley número 15.939 del 28 de diciembre de 1987	**Ley forestal** TITULO I DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 1°.** Decláranse de interés nacional la defensa, el mejoramiento, la ampliación, la creación de los recursos forestales, el desarrollo de las industrias forestales, y en general, de la economía forestal.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 2°. La política forestal nacional será formulada y ejecutada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y deberá estar fundamentalmente orientada hacia el cumplimiento de los fines de interés nacional mencionados en el artículo anterior. **Artículo 3°.** Las disposiciones de la presente ley regularán lo concerniente a los bosques, parques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional. **Artículo 4°.** Son bosques las asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en la conservación del suelo, en el régimen hidrológico o en el clima, o que proporcionen abrigo u otros beneficios de interés nacional. **Artículo 5°.** Son terrenos forestales aquellos que, arbolados o no: a) Por sus condiciones de suelo, aptitud, clima, ubicación y demás características, sean inadecuados para cualquier otra explotación o destino de carácter permanente y provechoso. b) Sean calificados como de prioridad forestal mediante resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de la aptitud forestal del suelo, o razones de utilidad pública. En este último caso, se comunicará a la Asamblea General. **Artículo 6°.** La Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será el órgano ejecutor de la política forestal. **Artículo 7°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Forestal tendrá los siguientes cometidos especiales: a) Promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas mediante actividades de investigación, extensión, propaganda y divulgación; b) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía forestal nacional, analizar sus costos de producción, precios y mercados y censar los medios productivos silvícolas e industriales; c) Fomentar y planificar la forestación en tierras privadas o públicas y desarrollar todas las actividades que, con este fin, se prevén en esta ley. d) Incrementar y mejorar la producción y distribución de plantas y semillas para forestación; e) Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios de bosques, en el manejo de formaciones naturales o artificiales y su explotación nacional; f) Administrar, conservar y utilizar el Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; g) Organizar la protección de los bosques contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción; h) Coordinar con la Dirección Nacional de Bomberos la protección contra incendios; i) Desarrollar tareas de experimentación en el campo de la ecología forestal, la explotación y las industrias forestales, en coordinación con las actividades que en este campo desarrollen otras instituciones; j) Colaborar con la Junta Honoraria Forestal;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	k). Coordinar con los organismos correspondientes del Estado el contralor de la transferencia de dominio y el transporte de los productos forestales, que podrá realizarse mediante la utilización de guías de propiedad y tránsito en las condiciones que determine la reglamentación. Asimismo estará facultada para exigir la formulación de declaraciones juradas a quienes sean tenedores de productos forestales, en las condiciones que determine la reglamentación. l) Coordinar con los Gobiernos Departamentales interesados, las acciones conducentes a la promoción forestal en el departamento. **Bosques Particulares** CAPITULO I **Calificación y deslinde** **Artículo 8°.** Los bosques particulares se calificarán según sus fines en la siguiente forma: a) Protectores, cuando tengan fundamentalmente el fin de conservar el suelo, el agua y otros recursos naturales renovables; b) De rendimiento, cuando tengan por fin principal la producción de materias leñosas y resulten de especial interés nacional por su ubicación o por la clase de madera u otros productos forestales que de ellos puedan obtenerse; c) Generales, cuando no tengan las características de protectores ni de rendimiento. La calificación de los bosques protectores y de rendimiento será hecha por la Dirección Forestal, a su iniciativa o por solicitud de los interesados. En este segundo caso, estos deberán presentar: a) Un informe circunstanciado, cuando se trate de calificar un bosque ya existente; b) Un proyecto de forestación, cuando se trate de crear un bosque protector o de rendimiento. **Artículo 9°.** La Dirección Forestal llevará los registros en que se inscribirán los bosques que se califiquen como protectores o de rendimiento. **Artículo 10.** La Dirección Forestal determinará los procedimientos técnicos que habiliten para efectuar las operaciones de calificaciones de bosques, de acuerdo con el artículo 8. **Artículo 11.** La Dirección Forestal queda facultada para efectuar las inspecciones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley. **Forestación Obligatoria** **Artículo 12.** Es obligatoria la plantación de bosques protectores en aquellos terrenos que lo requieran para una adecuada conservación o recuperación de los recursos naturales renovables, sean dichos terrenos de propiedad privada o pública. La designación de los terrenos declarados de forestación obligatoria, se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dando cuenta a la Asamblea General. **Artículo 13.** La resolución mencionada en el artículo anterior determinará las condiciones y los plazos dentro de los cuales se ejecutará la forestación, la cual será amparada por todos los beneficios tributarios de financiamiento previstos en esta ley. El propietario que, comprendido en la situación del artículo 12, no quiera realizar el trabajo podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado; en el primer caso, lo ofrecerá con

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	preferencia al ocupante. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de forestación. Cuando la superficie forestada sobrepase el 5% (cinco por ciento) del área total del predio se rebajará proporcionalmente el precio del arrendamiento, en tanto la superficie ocupada por el bosque no sea aprovechable para el ocupante. **Artículo 14.** Declárese de utilidad pública la expropiación de los predios cuyos propietarios, vencidos los plazos a que refiere el artículo anterior, no hubieren realizado la plantación. En tal caso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 32 de la Constitución, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá expropiar total o parcialmente el predio. La superficie expropiada ingresará al Patrimonio Forestal del Estado. **Artículo 15.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, mientras no se realicen las plantaciones o el Poder Ejecutivo no designe la totalidad o parte del inmueble a expropiar, vencidos los plazos referidos en el inciso 1º del artículo 13, el propietario pagará una multa del 1/1000 (uno por mil) mensual sobre el valor real de la totalidad o de la parte expropiable del inmueble, según el caso, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. **Artículo 16.** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección Forestal, podrá modificar la resolución que establece la forestación obligatoria, cuando el propietario presente soluciones sustitutivas, totales o parciales, que permitan cumplir la misma finalidad dentro de las condiciones y plazos que se establecen. **Patrimonio Forestal del Estado** **Artículo 17.** Todos los bosques y terrenos forestales definidos en los artículos 4º y 5º que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley y los que adquiera en el futuro, integran el Patrimonio Forestal del Estado, quedando bajo la tuición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con excepción del arbolado existente en las franjas de dominio público de las rutas nacionales que quedará bajo la tuición del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los municipales que permanecerán en la órbita de estos. **Artículo 18.** La Dirección Forestal proveerá su conservación, protección, ampliación, mejoramiento y utilización racional.Quedan exceptuados los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, que continuarán dirigidos y administrados por la Comisión Honoraria de Restauración y Conservación de la Fortaleza de Santa Teresa y Fuerte San Miguel (ley Nº. 8.172, del 26 de diciembre de 1927 y artículo 12 de la ley 12.802 del 30 de noviembre de 1960). Por razones de conveniencia el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la dirección y administración de otros sectores del Patrimonio Forestal del Estado. En el caso de los parques nacionales se deberá permitir el uso por el público en general. **Artículo 19.** Los parques nacionales serán así declarados por resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	la Dirección Forestal. Los parques nacionales serán destinados a fines turísticos, recreativos, científicos y culturales y no podrán ser sometidos a explotación salvo la necesaria para preservar el destino de interés general que motivó su creación. Los demás bosques fiscales estarán constituidos, sin declaración expresa, por la porción del Patrimonio Forestal del Estado que no se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior. Podrán explotarse solamente bajo un plan de manejo, ordenación y mejoras propuesto por la Dirección Forestal, aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que ejecutará dicha Dirección, ya sea directamente o por medio de convenios con otros organismos públicos o paraestatales, empresas particulares o cooperativas. **Artículo 20.** Los proventos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán vertidos directamente al Fondo Forestal. A su vez con cargo al mismo fondo se financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que la Dirección Forestal realice en el Patrimonio Forestal del Estado. Dicha financiación tendrá prioridad sobre los préstamos a particulares. Proteccion de los Bosques Protección de los bosques particulares **Artículo 22.** Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores. Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste al plan mencionado en el artículo 49 y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización y con las cautelas que fijará la Dirección Forestal en cada caso. Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en los incisos anteriores, será obligado a la reforestación de acuerdo a las normas de los artículos 12, 13, 14 y 15, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley. **Artículo 24.** Prohíbese la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia del monte indígena,con excepción de los siguientes casos: a) Cuando el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento rural al que pertenece; b) Cuando medie autorización de la Dirección Forestal basada en un informe técnico donde se detallen tanto las causas que justifiquen la corta como los planes de explotación a efectuarse en cada caso. **Artículo 26.** Los Gobiernos Departamentales no podrán autorizar fraccionamientos en terrenos declarados de forestación obligatoria por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin previa autorización del mismo, la cual no será acordada mientras no sean forestados. **Artículo 27.** Los bosques protectores o de rendimiento sólo podrán ser expropiados por el Instituto Nacional de Colonización en casos excepcionales, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando ello convenga al interés general.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 32. La Dirección Forestal ayudará a la constitución y al funcionamiento de asociaciones civiles de propietarios de bosques, que tengan por finalidad la prevención y la lucha contra los incendios y plagas forestales, en forma asociada. El Estado, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá participar en dichas asociaciones cuando los bosques de los miembros de una de ellas se encuentren próximos a bosques o terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado. CAPITULO II **Protección del patrimonio forestal del Estado** **Artículo 36.** Los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado serán sometidos a las normas de protección mencionadas en el capítulo anterior, en lo aplicable. Sin perjuicio de lo establecido por dichas normas, en los bosques y terrenos forestales pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, la Dirección Forestal podrá: a) Prohibir temporalmente al tránsito cuando factores climáticos o de otra naturaleza pongan en riesgo su conservación; b) Prohibir la ocupación o instalación permanente de particulares; c) Prohibir la explotación y la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad; d) Prohibir, total o parcialmente, la utilización de la cosecha de todo producto además de la madera, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen; e) Prohibir el pastoreo de animales domésticos, fijando cuando lo autorice, las condiciones de pago, el número y especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión. Las entradas que deriven de cualquier concesión a particulares en terrenos pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado ingresarán al Fondo Forestal. **Artículo 37.** El que incumpliere las normas protectoras previstas en el artículo anterior, indemnizará al Fisco el daño directo o indirecto que hubiere causado al Patrimonio Forestal del Estado. El monto de dicha indemnización se verterá en el Fondo Forestal. El pago de la indemnización no exime al responsable de las otras sanciones previstas en esta ley ni de las previstas por el Código Civil y el Código Rural. **Artículo 38.** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá destinar hasta un 5% (cinco por ciento) de las recaudaciones anuales del Fondo Forestal en inversiones para la prevención de incendios y en la organización y sostenimiento de un servicio de guardería forestal que mantendrá la vigilancia permanente del Patrimonio Forestal del Estado. FOMENTO DE LA FORESTACION **Beneficios tributarios** **Artículo 39.** Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios tributarios: 1. Estarán exentos de todo tributo nacional sobre la propiedad inmueble rural y de la contribución inmobiliaria rural. 2. Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación de: a) Ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan la renta ficta de las explotaciones agropecuarias (IMAGRO) u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, y b) El monto imponible del impuesto al patrimonio. 3. Los ingresos derivados de la explotación de los bosques no se computarán a los efectos de la determinación del ingreso gravado en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, IRA, u otros que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores. **Financiamiento** **Artículo 44.** El financiamiento establecido en el presente capítulo se atenderá con el Fondo Forestal de que trata el Capítulo III de este título. Dicho financiamiento será concedido por la administración del Fondo para trabajos de forestación, regeneración natural del bosque, manejo y protección forestal. Entre los trabajos de forestación estarán comprendidos la instalación y el desarollo de viveros forestales. Los financiamientos para forestaciones existentes se acordarán de acuerdo con su grado de desarrollo. Los proyectos de forestación tendrán dichos financiamientos siempre que hayan sido aprobados y calificados como protectores o de rendimiento. La implantación de bosques en los terrenos a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, podrán recibir financiamiento por el monto de la inversión directa, calculado según el costo ficto de cada una de las etapas de implantación, excluido el valor del terreno, con cargo a las disponibilidades del Fondo Forestal, en las condiciones que determine la reglamentación. **Artículo 46.** En el caso de bosques creados con los financiamientos establecidos en la legislación forestal, serán solidariamente responsables del cumplimiento del proyecto de forestación y plan de manejo y explotación respectivos, el beneficiario y los sucesivos titulares del bosque. En consecuencia quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, así como las que establece la legislación vigente en materia de infracciones tributarias. Los beneficiarios y sucesivos titulares de los bosques podrán eximirse de dicha responsabilidad, cuando previamente a la toma de posesión del bosque por el nuevo titular, se constate por la Dirección Forestal el correcto cumplimiento del plan de forestación y manejo del mismo. **Artículo 48.** En el otorgamiento de los financiamientos tendrán prioridad aquellos que se solicitaren para plantar en terrenos forestales que reunan conjuntamente las condiciones previstas en los literales A) y B) del artículo 52.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 49. Para gozar de los beneficios tributarios y de financiamiento establecidos en este título, los interesados deberán presentar un plan de manejo y ordenación para las labores de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que deberá requerir que sea acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, técnico o experto forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo de Educación Técnico Profesional. **Artículo 50.** Los sujetos pasivos del impuesto a las actividades agropecuarias, del impuesto a las rentas agropecuarias o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir el monto a pagar por dichos impuestos un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal conforme al artículo 8º de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento. **Del Fondo Forestal** **Artículo 52.** Créase el Fondo Forestal con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley. Este Fondo se integrará con los siguientes recursos: a) Las sumas que le asigne el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes de presupuesto; b) El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo Forestal así como los intereses cobrados por los mismos; c) El producto de toda clase de entradas por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio Forestal del Estado; d) El monto de las indemnizaciones que reciba el Patrimonio Forestal del Estado de acuerdo al artículo 37; e) El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones; f) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley; g) Los legados y donaciones que reciba. **Prenda de bosques** **Artículo 58.** Inclúyese a los bosques dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria (artículo 3º de la ley número 5.649, del 21 de marzo de 1918). **Artículo 59.** Para la constitución de prenda sobre bosques por el propietario del bien a que están adheridos en caso de existir hipoteca sobre este, será necesario el consentimiento del acreedor hipotecario. **Artículo 60.** El contrato de prenda establecido en los artículos precedentes además de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 5.649, del 21 de marzo de 1918, deberá inscribirse en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte. **Artículo 61.** La venta de madera y demás productos forestales extraidos de un bosque afectado por el derecho real de prenda, podrá

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	ser realizado previa aprobación de la Dirección Forestal (artículo 62 y 63) cuando se cumplan las etapas y turnos previstos en el plan de manejo respectivo, por quien tenga el derecho a la explotación del bosque, pero este no podrá hacer tradición de tales productos, sin el pago previo al titular del derecho real de prenda de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados, o mediando su consentimiento, el cual deberá hacerse constar al margen de las inscripciones de los registros respectivos. **Artículo 62.** En caso de ejecución de la prenda que afecta a un bosque, el adquirente deberá respetar el plan de explotación y manejo establecido para el mismo y aprobado por la Dirección Forestal. **Artículo 63.** Cuando se produjere la ejecución de la prenda que afecta a un bosque, el titular del predio en que se encuentra implantado el mismo, deberá permitir al adquirente el acceso al inmueble en forma que posibilite el cumplimiento del plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal constituyéndose las servidumbres de paso necesarias para ello. Esta obligación del titular del predio, y la servidumbre que se constituyan se extinguirán a los dos años de finalización del turno de explotación establecido en el plan de explotación y manejo aprobado por la Dirección Forestal. **Artículo 64.** No regirá a los efectos de esta ley el inciso segundo del artículo 4º de la Ley número 5.649, de 21 de marzo de 1918. FOMENTO A LAS EMPRESAS FORESTALES **Artículo 65.** Los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales dedicados a la forestación, explotación o industrialización de maderas de producción nacional gozarán durante quince años, desde la promulgación de esta ley, de las facilidades establecidas en el artículo 66, para las siguientes actividades: a) Producción de plantas forestales, plantaciones y manejos de bosques; b) Explotaciones de madera o utilización de otros productos del bosque; c) Elaboración de la madera para la producción de celulosa pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada, destilación de la madera; d) preservación y secamiento de la madera; e) utilización de productos forestales como materia prima en la industria química o generación de energía. **Artículo 66.** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá exonerar la importación de materias primas necesarias para el procesamiento de madera de producción nacional, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas empresas, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes aduaneros incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicado en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio; b) que la actividad realizada por la empresa beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal. **Artículo 67.** Agrégase a los cometidos que corresponden a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland de acuerdo con la Ley número 8.764, de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, el siguiente: La investigación sobre el mejor aprovechamiento de la madera producida en el país como fuente de energía. *(Documento 56)*
Uruguay Ley número 17.234 del 22 de febrero de 2000	Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental. **Artículo 1°. (Declaratoria de interés general).** Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental. A efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre. La creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento. Decláranse de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas. **Artículo 2°. (Objetivos).** Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas: a) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción; b) Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas; c) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales; d) Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas; e) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	f) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas; g) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico; h) Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia; i) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras. **Artículo 7°.** (**Aplicación).** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá: a) Seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el ***Diario Oficial*** y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado; b) Volver a delimitar y a clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas; c) Efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley número 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de la Administración Central. d) Establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos; e) Identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley número 16.112, de 30 de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	mayo de 1990.El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo. TITULO II CAPITULO I **De la administración y competencias** **Artículo 10. (Competencia).** El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2º y numerales 7 a 10) del artículo 3º de la Ley número 16.112, de 30 de mayo de 1990. **Artículo 11. (Administración).** La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas. Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público. **Artículo 12. (Planes de manejo).** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente. Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría. Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley número 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias. **Artículo 15. (Asesoramiento).** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional de Intendentes, de la Universidad de la República, de la Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas. La Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área. CAPITULO II **De los aspectos financieros y tributarios** **Artículo 16. (Fondo de Areas Protegidas).** Créase el Fondo de Areas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos: **Artículo 17. (Precios**). Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a fijar los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas naturales protegidas. El producido será vertido al Fondo de Areas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley. *(Documento 57)*

VI. **Bibliografía Analizada**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Carrere, Ricardo Campaña de plantaciones; boletín WRM, Movimiento Mundial por los Bosques Coordinador Internacional, Uruguay julio 1998	**El lanzamiento de la campaña contra las plantaciones forestales industriales** Las plantaciones forestales a gran escala están provocando graves impactos desde el punto de vista social y ambiental en muchos países del mundo. En tanto gobiernos y organizaciones internacionales promueven este modelo forestal, más y más personas manifiestan su oposición al mismo. Los verdaderos fines de sus promotores (poder, ganancias) permanecen escondidos bajo un disfraz "verde" de plantación de "bosques" en un mundo enfrentado a la deforestación y al cambio climático. Este discurso ambiental, que tiene escasa a nula influencia sobre la gente que vive en los lugares donde se realizan las plantaciones, está dirigido a audiencias desinformadas -generalmente de carácter urbano- quienes constituyen el principal apoyo potencial con que cuenta la industria de las plantaciones. Durante muchos años el Movimiento Mundial por los Bosques (WRM) ha estado apoyando la lucha de las poblaciones locales en contra de estos monocultivos forestales a escala industrial, así como construyendo conocimiento y alianzas en pro del lanzamiento de una campaña internacional en oposición a los mismos. En junio de este año el WRM organizó un encuentro internacional en Montevideo, Uruguay, con el propósito de encarar este tema. En el encuentro, al que concurrieron personas preocupadas por el tema, provenientes de 14 países de Asia, Africa, Europa, Sudamérica, Norteamérica y Oceanía, se decidió en forma unánime lanzar una campaña en contra de este destructivo modelo. Los propósitos de la campaña serán: 1. Apoyar a las comunidades locales que están luchando contra las plantaciones. 2. Apoyar el mantenimiento de medios de vida de carácter local. 3. Crear conciencia de los problemas generados por las plantaciones y acerca de los agentes que las promueven. 4. Cambiar las condiciones que hacen posibles las plantaciones. A fin de facilitar la discusión fueron invitadas personas que realizaron sendas presentaciones sobre la situación en determinados países donde se encuentran las mayores plantaciones forestales del mundo, las cuales están provocando importantes efectos negativos, a saber: Brasil, Chile, Indonesia y Sudáfrica. Asimismo se realizaron presentaciones sobre algunos actores relevantes en cuanto a la promoción o bien la desestimulación de las plantaciones: la influyente consultora finlandesa Jaakko Poyry, el Banco Mundial y el Foro Intergubernamental de Bosques, IFF. A continuación ofrecemos breves resúmenes de los diferentes casos y de los temas presentados y discutidos durante el encuentro. *(Documento 58)*
María Beatriz de Alburquerque David, Violette Brustlein Philippe Waniez, Perspectivas y restricciones al desarrollo sustentable de la producción forestal en América Latina; CEPAL Santiago de Chile, octubre de 2000.	**Introducción** Detentora de una buena parte de las reservas de bosques naturales del mundo, la región de América Latina y el Caribe viene ampliando las áreas de bosques plantados y perfeccionando su legislación para los bosques nativos. Gran parte de los países han creado y están implementando códigos forestales que aún no han logrado atender plenamente al conjunto de objetivos filosóficos contenidos en tales legislaciones. I. El sector forestal en América Latina y el Caribe La producción forestal en la región, es considerada, al lado de la pecuaria, como uno de los sub sectores más dinámicos en el conjunto de actividades agroindustriales. Sin embargo, al analizar el comportamiento de la producción forestal y de las transacciones internacionales se constata un cambio de tendencia en la evolución reciente indicando una desaceleración en las tasas de crecimiento. **A. Comportamiento de la producción y del comercio** A partir de la década de los ochenta, el sector forestal de la región ha experimentado una importante expansión, lo que se refleja en una mayor participación en la pauta de exportaciones. De hecho, en 1976 estas representaban casi un 1% del total exportado y en 1995, este monto ya era de casi un 3,49%, cifra que se ve reducida desde entonces, llegando en 1999 a 2,12%. Por otra parte la razón entre las exportaciones e importaciones se incrementa entre 1980 a 1988 llegando en ese último año a ser de 2,5%. A partir de entonces, los valores disminuyen y se mantienen relativamente constantes en un rango de 1,3 a 1,7%. A excepción de Brasil y Chile, la mayor parte de las exportaciones forestales de los países de América Latina y el Caribe se han originado en los bosques naturales. Sin embargo, últimamente las plantaciones forestales se han intensificado, como resultado de la escasez de materias primas madereras y de las presiones ambientales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES

relacionadas con la extracción de madera tropical y sus productos y subproductos derivados.

El nivel más alto se alcanzó en 1995 con casi 3000 millones de dólares (véase gráfico 1.1). Sin embargo, a partir de esa fecha se verifica un importante incremento en los valores de productos forestales importados, lo que implica una disminución drástica del saldo comercial, situación que se revierte sólo en el último año, (1995).

Gráfico I.1
AMÉRICA LATINA: COMERCIO FORESTAL, 1980-1999
(Miles de dólares corrientes)

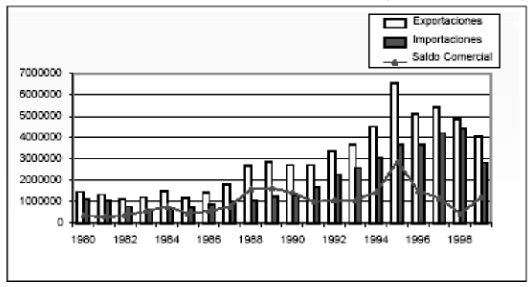

Sin embargo, este dinamismo en el comercio forestal se basa sólo en unos pocos países productores, entre ellos se destacan, Brasil y Chile, quienes contribuyen con casi la totalidad de las exportaciones consideradas en América Latina y en bastante menor medida se sitúa Paraguay y Bolivia, (véase gráfico 1.2).

Gráfico I.2
SALDO DE COMERCIO DE PRODUCTOS FORESTALES, 1980-1999
(Miles de dólares corrientes)

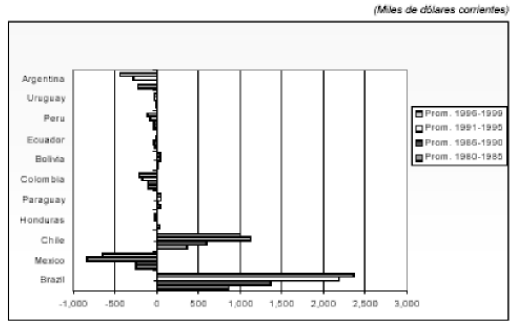

Fuente: COMERPLAN (Base de Comercio Internacional Unidad de Desarrollo Agrícola).

Dicho comportamiento se basa de hecho, en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta la región. Hay que resaltar que gran parte de la superficie ocupada corresponde a pastos y bosques, y sólo una pequeña proporción de las tierras arables está destinada a cultivos anuales y permanentes. Sin embargo, en los últimos decenios, la superficie de bosques ha tendido a reducirse, y la disminución del área de bosques nativos ha sido superior al crecimiento de las plantaciones de bosques.

1. Estructura productiva

El modelo de producción de la región se encuentra ampliamente dominado, en el caso de la madera, por la madera en rollo y, en un nivel muy inferior, los tableros de madera, lo que evidencia el bajo nivel de procesamiento que se le da a los productos y subproductos. En el caso de los derivados del papel, existe una tendencia creciente y marcada de dominación del papel y del cartón.

La conformación de la estructura productiva de la región podría estar explicada, entre otras cosas, por la composición de los aranceles y por las restricciones al comercio. En primer lugar, los aranceles, en la mayoría de los mercados mundiales (Bourke, 1998), han sido muy bajos o nulos, para productos poco procesados a la vez que estos continúan aumentando para bienes con alto valor agregado (madera contrachapada, madera para construcción, muebles y algunos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES

productos y subproductos de papel convertido y cartón).

2. Inserción internacional

El análisis del comportamiento de la demanda mundial de productos forestales, para el período 1967-1998, muestra que esta es creciente. Los productos considerados son aquellos en los cuales se concentran las exportaciones de la región.

Sin embargo, a pesar de que en casi su totalidad, la demanda es creciente (madera en rollo, papel y cartón y pulpa de madera), ella viene perdiendo dinamismo desde el final de los años ochenta, o sea hay una caída en sus ritmos de crecimiento. El único producto donde la demanda se redujo, a partir de1989, es en la madera aserrada cuya tasa pasa de un valor positivo y creciente de 2.1% a uno negativo de -1.7%, (véase gráfico 1.3).

Gráfico I.3
CRECIMIENTO DE LA DEMANDA MUNDIAL DE PRODUCTOS FORESTALES
1960-1999
(Escala logarítmica)

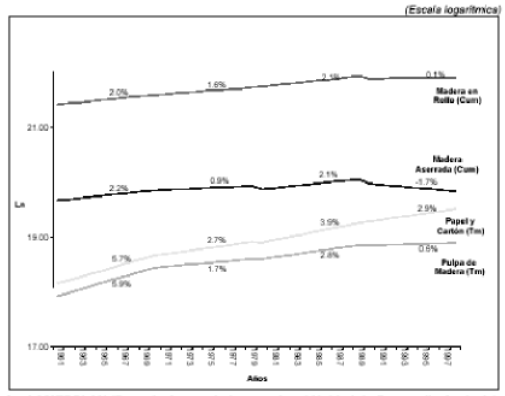

Fuente: COMERPLAN (Base de Comercio Internacional Unidad de Desarrollo Agrícola).

El indicador de adaptación a la demanda mundial muestra el nivel de especialización de los países de América Latina y el Caribe para los productos de origen forestal. El indicador es una combinación entre la contribución de los productos a la pauta comercial de los países, pero considera también la tendencia de la demanda mundial de los referidos rubros. Los valores positivos significan que el país se está especializando en productos con demanda mundial creciente, o que está reduciendo su participación en mercados pocos dinámicos. Los valores negativos indican especialización en productos con demanda decreciente y/o dependencia externa en rubros dinámicos. Valores muy elevados del indicador significan, por otro lado, que el país se está especializando en productos dinámicos, pero por otro lado, esto tiene un efecto negativo, pues indica que la pauta de exportaciones está formada básicamente por productos forestales.

Para el análisis realizado, los países fueron separados en dos grupos. El primero de ellos está constituido por los países del Mercosur, ampliado con Chile y Bolivia. El segundo está formado por los países andinos (excluyendo Bolivia) y se incluye México. La especialización de los países de la región ocurrió en productos poco dinámicos.

Los países del Grupo I, (véase gráfico I.4) a excepción de Uruguay y, en los años setenta, Argentina, tienen valores negativos para el indicador de adaptación a la demanda mundial debido a lo expuesto anteriormente, o sea la especialización en productos cuya demanda mundial crece lentamente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES

Gráfico I.4
AMERICA LATINA – GRUPO I: ADAPTACION A LA DEMANDA MUNDIAL DE PRODUCTOS FORESTALES, 1961-1998

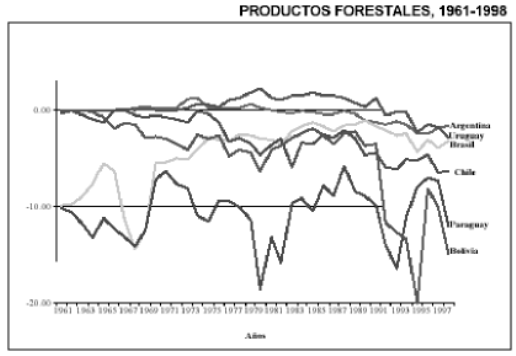

Fuente: COMERPLAN (Base de Comercio Internacional Unidad de Desarrollo Agrícola).

Los valores negativos de adaptación a la demanda mundial para los países del Grupo II (véase gráfico I.5) reflejan su elevada dependencia a las importaciones de productos forestales.

Gráfico I.5
AMERICA LATINA – GRUPO II: ADAPTACIÓN A LA DEMANDA MUNDIAL DE PRODUCTOS FORESTALES, 1961-1998

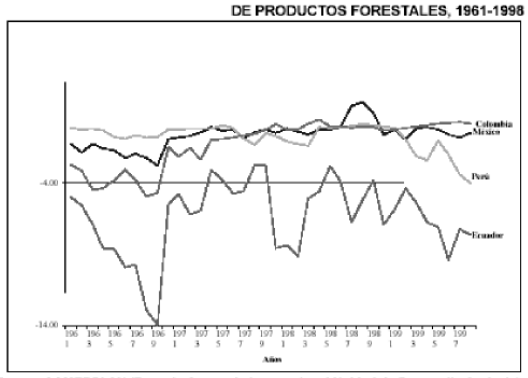

Fuente: COMERPLAN (Base de Comercio Internacional Unidad de Desarrollo Agrícola).

En síntesis, los países de la región se especializaron en productos con bajo dinamismo de la demanda y muchos de ellos dependen de importaciones cuyo comportamiento de la demanda mundial es de crecimiento acelerado, esta última, es especialmente la situación de los países que componen el Grupo II.

C. Principales rasgos de los países

3. Chile

a) Evolución histórica

El caso de Chile es interesante por el éxito obtenido en el desarrollo del sector forestal y por el cambio radical en las políticas. El sector forestal se caracteriza por haberse beneficiado de un amplio sistema de incentivos cuyos efectos se hicieran sentir sobre la participación de los productos y subproductos forestales en el PIB total que era de 3,3% en 1990, pero ha bajado a 2,7% en 1999, mostrando la pérdida de eficiencia del sector. En cuanto a la participación en el comercio, esta varía en 13,1% en 1995, año de mayor participación de la década, a 9,98% en 1999.

Podemos dividir la política económica de estímulo al sector forestal en dos fases. La primera va desde la década de los cuarenta hasta 1973, y se caracteriza por una promoción muy activa por parte de los organismos del Estado (en particular la Corporación de Fomento de la Producción, (CORFO) de las actividades sectoriales, reflejando una política proactiva marcada.

La CORFO intentó promover el sector forestal y las industrias vinculadas al mismo. En 1942, contrató una misión forestal de los Estados Unidos, a partir de la cual se elaboró un plan que incluía la instalación de una planta de celulosa

FECHA	CONTENIDO DE INTERES

química de fibra larga. Sin embargo, este proyecto no encontró apoyo por parte del sector privado, por lo que la CORFO tuvo que impulsar a Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (CMPC) para la realización de estas plantas. La primera (Celulosa Arauco) fue aprobada en 1966 y comenzó a funcionar en 1972, la segunda (Celulosa Constitución) comenzó a operar en 1975. (Stumpo, 1997).

Otra iniciativa fue la constitución del Instituto Forestal (INFOR) que tuvo la función de promover el uso más eficiente de los recursos forestales.

La segunda fase comenzó en 1974 cuando la política económica se modificó radicalmente y con ella el rol de las instituciones estatales destinadas a la promoción de actividades productivas.

La primera iniciativa el Decreto-ley 701, el cual promovía los siguientes objetivos:

• Regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados.

• Incentivar la forestación por parte de los pequeños propietarios y proporcionar los estímulos necesarios para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos.

Los efectos sobre el proceso de forestación fueron altamente positivos y por primera vez el sector privado comenzó a mostrar un verdadero interés por el sector forestal y por la celulosa y el papel en general. Como resultado, el área forestada se sextuplicó (Motta, 1998). En segundo lugar, el Estado comenzó a transferir al sector privado las empresas que controlaba, así cedió la propiedad de Celulosa Arauco y Constitución. Como tercer elemento, está la orientación general de la autoridad económica hacia la apertura comercial y, en particular hacia las exportaciones. En este sentido, destacan el levantamiento de la prohibición de exportar productos del sector forestal sin elaborar o semielaborados y la supresión de barreras a la importación que favoreció la adquisición de insumos importados a precios más bajos;

b. Desarrollo y situación del sector forestal

Las medidas anteriores se ven reflejadas en un incremento importante del sector en el PIB, especialmente de la fabricación de papel y productos del papel. También existe un incremento en el comercio de productos, donde las exportaciones exceden notablemente a las importaciones y los valores se cuadruplican entre 1980 y 1995, pese a evidenciarse un pequeño retroceso en los tres años siguientes y una fuerte caída en 1999. (Véase gráfico I.8).

Gráfico I.8
CHILE: COMERCIO DE PRODUCTOS FORESTALES, 1980-1999
(Millones de dólares corrientes)

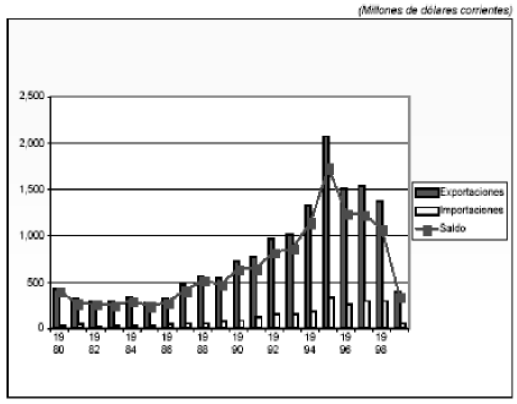

Fuente: COMERPLAN (Base de Datos de la Unidad de Desarrollo Agrícola de la CEPAL).

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	A modo de conclusión, cada vez es más difícil mantener los rendimientos de los recursos naturales y de costos para los nuevos proyectos industriales. No se pone en duda la competitividad internacional del complejo forestal chileno, sino más bien las posibilidades de mantener las tasas de crecimiento en la producción y en las exportaciones. 4. Colombia a) Situación del sector forestal De acuerdo con los datos publicados por el Ministerio de Medio Ambiente de Colombia, el 69% de la superficie continental del país corresponde a suelos forestalmente aptos, pero sólo 46% de esa área está cubierta de bosques. Los mayores recursos forestales se encuentran en las regiones amazónica y andina, con 32,3 millones y 7,7 millones de hectáreas respectivamente. Esta región es una inmensa reserva forestal que cuenta con cerca de 1.700 millones de m³ de árboles madereros, de los cuales 18% son árboles madereros de carácter comercial y 40% son de uso todavía desconocido (CIDEIBER, 1998). Pese a disponer de estos recursos, Colombia es un país extremadamente dependiente de las importaciones y, aunque se ha registrado un leve incremento de las exportaciones en la década de los noventa, el ritmo de crecimiento de las primeras ha sido bastante superior. Destacan dentro de los productos importados el papel y cartón, pulpa de madera y, los tableros de madera, (véase gráfico I.9). **Gráfico I.9** **COLOMBIA: COMERCIO DE PRODUCTOS FORESTALES, 1980-1999** *(En millones de dólares corrientes)* 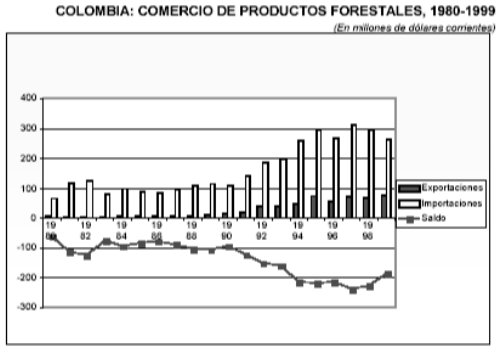 Fuente: **COMERPLAN (Base de Datos de la Unidad de Desarrollo Agrícola de la CEPAL).** b. **Políticas y legislación forestal** Sin embargo, Colombia podría convertirse en un exportador neto de productos derivados del bosque como madera, pulpa y celulosa, gracias a un programa intensivo de reforestación que contribuiría, además, a la recuperación del equilibrio del medio ambiente. El plan estratégico sectorial que se está llevando a cabo incluye la explotación racional, la tecnificación de la explotación y la realización de programas de reforestación. Con el objetivo de desarrollar el sector, el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó en enero de 1996 el Plan de Bosques para la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de estos recursos. Además, en julio de 1996 se firmó un acuerdo de competitividad entre Gobierno, empresarios y trabajadores de las industrias forestales, papeleras y gráficas que contempla entre otras metas, la de lograr el crecimiento acelerado y sostenido de las exportaciones de productos gráficos y papeleros, además de la instalación de una planta de pulpa con una producción que se ajuste a los estándares mundiales.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	También se creó el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, que otorga subsidios según las especies sembradas: 50% del costo para especies introducidas y 75% para especies nativas, además de un 50% del costo de sostenimiento de la plantación durante los primeros cinco años, lo cual permite elevar las tasas de retorno para el inversionista, (Cideiber, 1998). Una de las ventajas competitivas del país es el tiempo de desarrollo de los árboles utilizables; mientras que en países como Finlandia, Suecia, los Estados Unidos o Canadá se requieren 25 años para tener un árbol de fibra larga utilizable para la fabricación de pulpa y en Chile se requieren cerca de 20 años, en Colombia se necesitan sólo 15 años o incluso menos, dependiendo de las zonas. D. **Conclusión** El crecimiento de las actividades forestales en la región ha perdido recientemente parte del dinamismo de finales de los años ochenta y de mediados de los noventa, debido al tipo de especialización que se ha elegido. Las perspectivas en el largo plazo, dada la dotación de recursos y los cambios en las legislaciones, teniendo en cuenta una utilización de esos recursos que contemplen un desarrollo sustentable son, sin embargo, promisorios. Para que se cumplan las previsiones, es imprescindible que los países cambien radicalmente sus especializaciones concentrando sus producciones y principalmente las exportaciones en productos dinámicos y con mayor valor agregado. Las empresas que actúan en el área no han reaccionado a los cambios de legislación. Aparentemente los incentivos o las líneas de créditos, que existían en algunos países, como Chile y Brasil no fueron sustituidos por otros mecanismos que indujeran a los agentes económicos a cambiar su producción hacia productos con mayor valor agregado y una demanda mundial creciente. *(Documento 59)*
Bissio, Roberto; Declaración de Montevideo Instituto del Tercer Mundo Uruguayo; julio 1998	**Un llamado a la acción para defender a los bosques y a los pueblos frente a los monocultivos forestales a gran escala.** En junio de 1998, ciudadanos de 14 países de todo el mundo se reunieron en Montevideo, Uruguay, para expresar su preocupación por la reciente y acelerada invasión de millones de hectáreas de tierras y bosques a través de plantaciones de madera para pulpa, palma africana, caucho y otros cultivos forestales industriales. Estas plantaciones poco tienen en común con los bosques. Integradas por miles y a veces millones de árboles de la misma especie, de rápido crecimiento, uniformes, de alto rendimiento en materia prima y plantadas en rodales coetáneos, requieren una intensiva preparación del suelo, fertilización, plantación con espaciado regular, selección de material vegetativo, combate de malezas mecánico o químico, uso de pesticidas, poda y cosecha mecanizada). Tal como señala el testimonio de pueblos de los seis continentes, comprometidos en luchar contra estos monocultivos o cuasi-monocultivos industriales, la radical transformación del paisaje, junto a la destrucción de los sistemas social y natural que ellos provocan, constituyen una amenaza al bienestar e incluso a la supervivencia de las comunidades locales.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Los impactos ambientales más frecuentes que originan son: Reducción de la fertilidad del suelo, aumento de la erosión y de la compactación del suelo, pérdida de biodiversidad, disminución de las reservas de agua subterránea y del flujo superficial, aumento del número y riesgo de incendios Estos efectos con frecuencia se extienden más allá de los límites de la propia plantación, en áreas adyacentes o ubicadas aguas abajo, que resultan afectadas por la erosión, la desecación y drásticos hasta irreversibles cambios en la flora y la fauna locales. Estos impactos perjudican la vida y los medios de subsistencia de las poblaciones locales. En muchos casos la instalación de las plantaciones industriales está precedida por el incendio o la talarrasa del bosque nativo, por lo que se han convertido en una nueva e importante causa de deforestación. En áreas agrícolas, las plantaciones han minado la seguridad alimentaria al usurpar espacio a los cultivos y las pasturas, promoviendo de este modo la pobreza a nivel loca. En otras situaciones han dado lugar a desplazamientos o reasentamientos forzosos de poblaciones locales enteras, desconocimiento de los derechos humanos y violación de los derechos territoriales de las poblaciones indígenas y locales. En casi la totalidad de los lugares en que se han instalado, las plantaciones industriales de árboles han destruido los recursos vitales de la agricultura, la pesquería, la ganadería y la caza. El exiguo número de plazas de trabajo que generan -inseguro, estacional, mal pago, con frecuencia peligroso, y susceptible a los ciclos del mercado- no pueden compensar la pérdida de puestos de trabajo que ocasionan. Las plantaciones para pulpa pueden ser muy extensas. La escala de las mismas compuestas generalmente de eucaliptos, pinos o acacias- está dada por el gran número de fábricas que procesan la madera que de ellas se obtiene. Una fábrica de celulosa de U$S1.000 millones de costo puede producir medio millón a un millón de toneladas de celulosa al año y hacer pasar por sus máquinas el caudal equivalente al de un río entero, ubicada en medio de 60.000 hectáreas o más de plantaciones. El costo de la reingeniería y simplificación de los paisajes puede ser solventado sólo gracias a masivos subsidios directos e indirectos –incluyendo exenciones impositivas, subsidios monetarios, obras de infraestructura, investigaciones y supresión de la organización sindical- conseguidos por el ejercicio del poder político. El poder que ejerce la industria a nivel local tiende a dar como resultado ulteriores subsidios, mayor expansión, represión política, obstaculización de los procesos democráticos y desprecio por las necesidades de las poblaciones locales y el medio en que habitan. La industria de las plantaciones se está trasladando masivamente hacia el Sur, donde encuentra factores productivos como tierra, fuerza de trabajo y recursos hídricos baratos, rápido crecimiento de los árboles y regulaciones ambientales permisivas, que redundan en una disminución de sus costos operativos. Ello a su vez estimula el actual modelo de consumo excesivo y creciente de papel en el Norte y en algunas zonas del Sur.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Una serie de actores están apoyando la expansión de las plantaciones forestales industriales, desde el Banco Mundial y agencias bilaterales de "ayuda" a instituciones de investigación y científicos universitarios. El dinero que sería necesario utilizar para asegurar los medios de vida a nivel local (incluyendo el desarrollo de técnicas de producción de papel en pequeña escala, adecuadas a la realidad local y que asuma sus responsabilidades en relación con el ambiente) es en cambio, y en nombre del "desarrollo", destinado a la investigación forestal basada en la utilización de fertilizantes, herbicidas y pesticidas sintéticos, biotecnología, clonaciones y un paquete tecnológico similar al de la Revolución Verde, que ha demostrado resultar negativo para el ambiente y la manutención de los medios de vida a nivel local. Entretanto, otros dineros públicos son desviados hacia firmas consultoras, fabricantes de maquinaria para la industria del papel y compañías de pulpa y papel que con frecuencia están también implicadas en la corta del bosque nativo. Para enfrentar la creciente resistencia que ha generado, la industria está intentando vestirse con una imagen "verde", sosteniendo que los monocultivos forestales son "bosques plantados" y sumideros de carbono. Si bien las plantaciones tienen poco en común con los bosques y aunque la mayor parte del carbono almacenado en las plantaciones será nuevamente liberado a la atmósfera en el plazo de cinco a diez años, tales mitos a veces son recogidos por audiencias desinformadas. Teniendo en cuenta las preocupaciones señaladas, hemos de apoyar una campaña internacional que tiene por finalidad: Apoyar las luchas y los derechos de las poblaciones locales en oposición a la invasión de sus tierras por las plantaciones, estimular la toma de conciencia de los impactos negativos a nivel social y ambiental provocados por los monocultivos forestales industriales a gran escala, cambiar las condiciones que hacen posibles estas plantaciones. Nos comprometemos por lo tanto a unirnos a los movimientos que se oponen a las plantaciones forestales, los cuales ya han conseguido éxitos significativos. Confiamos en que la lucha contra el modelo forestal industrial ha de colaborar al mismo tiempo para que las comunidades locales implementen soluciones locales a problemas locales. Soluciones que tendrán impactos positivos en el ambiente global y cuya evolución continua asumimos la responsabilidad de apoyar. *(Documento 60)*
FAO perfiles de Colombia, año 2002	Colombia es muy boscosa: la cubierta forestal cubre más de la mitad de su superficie. La mayoría de los bosques se hallan en el tercio sudoriental del país, donde desemboca el río Japurá y otros tributarios del río Amazonas. Se trata principalmente de pluviselvas tropicales de tierras bajas que constituyen la extensión septentrional de la selva amazónica y se elevan hasta conformar los bosques submontanos y montanos situados en los Andes y la Cordillera Oriental) Al oeste de la Cordillera Occidental se encuentra una segunda y vasta área de pluviselvas húmedas de tierras bajas, que se extiende hacia la costa del Pacífico y en el norte hacia Panamá. Aunque las selvas pluviales albergan muchas especies de valor comercial,

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	con inclusión de la caoba (Swietenia macrophylla) y el cedro (Cedrela spp.), gran parte de ellas son inaccesibles. En el Este del país, así como en el área caribeña se dan también zonas de bosques tropicales secos, mientras que a lo largo de la costa del Caribe crecen mangles y cocoteros. La red colombiana de áreas protegidas abarca más de 40 parques y reservas nacionales que cubren cerca del 10% de la superficie del país. El turismo ecológico desempeña un papel importante para el futuro desarrollo de los recursos naturales. Colombia posee un área significativa de plantaciones forestales integradas en su mayoría por pinos, eucaliptos y especies indígenas. En Colombia, la producción de madera en rollo de uso industrial es muy limitada y se relaciona con el nivel de sus recursos forestales. La industria forestal abastece el mercado nacional de madera aserrada y paneles. Las exportaciones de productos forestales son relativamente reducidas y en 1996 fueron equivalentes a US$3,6 millones. En ese mismo año, las importaciones alcanzaron US$59 millones. Dos tercios de la producción de pasta se basa en la madera y el resto en bagazo de caña. Alrededor de un tercio del papel que se consume en Colombia proviene de las importaciones. La madera representa una importante fuente de combustible, especialmente en el interior del país. Los productos derivados de las palmas (especialmente palmitos, pero también fibra, almidón, marfil vegetal) y las plantas medicinales son los PFNM más importantes de Colombia. **Resumen del proceso PFN** La propuesta inicial para un Plan Nacional de Desarrollo Forestal como política del Estado Colombiano para el manejo sostenible de los bosques fue presentada en el Congreso de Reforestadores de 1975 y, sin embargo, las bases para estructurarlo se definieron sólo en 1989 mediante la Ley 37 de 1989. Igualmente, en el contexto internacional desde la década de los ochenta, se fueron gestando acciones tendientes a consolidar compromisos internacionales para asegurar el uso y desarrollo sostenible de los bosques, y permitir de paso, la canalización de recursos nacionales e internacionales, como los Planes de Acción Forestales Nacionales, la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, la Tercera Sesión de la CNUMAD en 1995, el Foro Intergubernamental de Bosques (IFF) entre 1995 y 1997, y recientemente el Foro de las Naciones Unidas para los Bosques (UNFF). Otra etapa importante fue, en 1991, la nueva constitución de la República Colombiana, llamada "Constitución Verde", por sus disposiciones hacia la conservación de la biodiversidad y sobre el rol del Estado sobre la diversidad e integridad del medio ambiente. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, aprobado en el 2000, se enmarca en una visión estratégica del desarrollo forestal del país para los próximos 25 años, trascendiendo así los períodos gubernamentales y constituyéndose como una política de Estado. La expectativa es que el sector forestal colombiano para el año 2025 se habrá consolidado como estratégico en

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	el proceso de desarrollo económico nacional, con una alta participación en la producción agropecuaria y en la generación de empleo, basado en el uso y manejo sostenible de los bosques naturales y plantados. Igualmente, con la participación de una industria competitiva a nivel internacional y con la apropiación de los beneficios y servicios ambientales para el conjunto de la sociedad se habrá consolidado una cultura forestal. La particularidad de los programas y estrategias que se abordan en el PNDF requieren ser fortalecidas en términos de coordinación intersectorial, regional, local, así como de apoyo al desarrollo de procesos comunitarios orientados a facilitar un mejor uso y aprovechamiento del recurso forestal natural y plantado. Asimismo, aspectos relativos a su financiamiento se constituyen en escollos a considerar al momento de planificar el desarrollo de la actividad forestal, en un contexto de austeridad del gasto fiscal. Información general acerca del sector forestal **Industria Forestal** En Colombia, la producción de madera en rollo de uso industrial es muy limitada y se relaciona con el nivel de sus recursos forestales. La industria forestal abastece el mercado nacional de madera aserrada y paneles. Las exportaciones de productos forestales son relativamente reducidas y en 1996 fueron equivalentes a 3,6 millones de USD. En ese mismo año, las importaciones alcanzaron 59 millones de USD. Dos tercios de la producción de pasta se basan en la madera y el resto en bagazo de caña. Alrededor de un tercio del papel que se consume en Colombia proviene de las importaciones. La leña representa una importante fuente de combustible, especialmente en el interior del país. (FAO, FRA 2000). El abastecimiento de la industria y el comercio de maderas no ha seguido generalmente criterios de sostenibilidad. Se estima que la industria forestal afecta así de forma negativa entre 40.000 a 68.000 ha de bosques naturales por año, más del 50 % en los bosques de la zona pacífica, contribuyendo significativamente al problema de deforestación en el país. Entre los problemas principales de la industria maderera colombiana, se pueden mencionar: La informalidad de los mercados locales/ regionales de los productos forestales; el origen de la materia prima, de la cual solo 30% proviene de plantaciones, mientras el 70% proviene del bosque natural e importaciones. **Contribución de la actividad forestal al PIB** La contribución del sector forestal al PIB es exigua, pese a la riqueza forestal del país. No obstante, a principios de los años 90, las exportaciones de productos forestales se duplicaron con creces; en consecuencia, el país se convirtió en un exportador neto de productos forestales. Las importaciones de productos forestales consisten principalmente en pasta de fibra larga (FAO, 1995). De otro lado, según estimativos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a pesar de las enormes posibilidades y potencialidades que constituye la actividad forestal para el desarrollo económico nacional, el sector de productos de silvicultura y extracción de madera

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	en Colombia, representa apenas el 0,2% del PIB nacional y el 1,1% del PIB agropecuario, silvicultura, caza y pesca. Es de notar que el 80% de estos productos corresponde al valor agregado generado por esta actividad, de la cual se desprenden una serie de actividades industriales como son la transformación de la madera, la industria de muebles y la de pulpa, papel y cartón. **Importancia social del sector forestal** En términos sociales, la actividad forestal se constituye en una fuente importante de crecimiento y bienestar de las comunidades locales como alivio a la pobreza. Se considera que la actividad reforestadora genera 5 veces más empleo que la ganadería tradicional, al brindar una mayor estabilidad laboral y oportunidad para mejorar su calidad de vida. A pesar de lo anterior, en el estudio sobre el empleo en el sector agropecuario realizado por el Observatorio de Agrocadenas, se evidenció que las actividades forestales en Colombia, generan aproximadamente 37.700 empleos que corresponden al 1% del generado por el sector agrícola y agroindustrial en su conjunto, lo que demuestra que no se ha potencializado como alternativa para una mayor ocupación laboral en las zonas rurales. Finalmente, la visión y enfoque sistémico del PNDF, permite abordar de manera estratégica acciones orientadas a la reducción de la pobreza en zonas rurales de alta marginalidad social, dado que la gran mayoría de regiones económicamente viables para el desarrollo forestal coinciden con escenarios rurales que presentan bajos niveles de desarrollo. El contexto socioeconómico de la actividad forestal en el marco del PNDF está perfectamente ligado a las políticas de la actual administración de gobierno. Las bases programáticas han concebido a la actividad forestal como una alternativa que contribuye al desarrollo de programas estratégicos orientados a erradicar los cultivos ilícitos, facilitar el desarrollo de acciones en materia de sostenibilidad ambiental y de manejo social del campo. **Areas Protegidas y Biodiversidad** Colombia es uno de los países más ricos en diversidad biológica y cultural en el mundo. Esa diversidad está representada en 46 áreas naturales pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales. En 1991, las áreas protegidas interesaban una superficie total de más de 9 millones de hectáreas (8.6% de la superficie emergida total), incluyendo el 44% de los ecosistemas del País (FAO, FRA 2000). Conservar estos espacios requiere del concurso de todos los grupos humanos que habitan dentro de ellos o en sus zonas de influencia. La Unidad de Parques Nacionales busca la participación real de estas poblaciones en la conservación, a través del desarrollo de actividades amigables con el medio ambiente y benéficas económicamente para ellos. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) hace parte del Ministerio del medio ambiente y está encargada de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales. También tiene dentro de sus funciones la coordinación del Sistema Nacional de Areas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Protegidas (SINAP), que busca integrar todas las áreas protegidas naturales del país, incluso aquellas que hacen parte de la Red de Reservas de la Sociedad Civil. **Problemas fundamentales del sector forestal** La problemática forestal de Colombia puede resumirse en 6 puntos principales, puestos de relieve hace 10 años en el Plan de Acción Forestal para Colombia (FAO, 1993): Las actividades forestales contribuyen en muy escasa medida al PIB. Existe un importante desequilibrio en el desarrollo de las varias regiones, desfavorable para las zonas forestales. Se constan numerosas manifestaciones de explotación desordenada: erosión, mal manejo de los recursos hídricos, etc. Gestión irracional de los recursos como consecuencia de su dispersión, de tecnologías de transformación obsoletas y de un mercado de los productos forestales poco desarrollado, al ser mal conocido. Fracaso del Estado a nivel de las instituciones y de los eventuales apoyos al sector privado, que revela, por lo demás, su desinterés por el ramo de la madera. El sector forestal está enteramente en manos de empresas privadas respecto de las que el sólo puede tener una escasa influencia debido a su falta de medios e incluso de autoridad. La amenaza más grave para el medio ambiente es la deforestación, que se ha estimado en 367.000 ha/año y se debe, sobra todo, al desarrollo agrícola espontáneo, a la extracción indiscriminada y a la recolección de leña (FAO, 1995). **Aspectos Financieros** En general, el sector forestal de Colombia ha sufrido de la ausencia de un marco normativo que defina criterios, procedimientos y reglas de juego claras para promover la inversión privada en el sector. Para modificar esta tendencia, uno de los componentes básicos del PNDF de 2000 es el componente de sostenibilidad financiera, el cual tiene, entre otras, las siguientes líneas estratégicas: Articular las diferentes fuentes y recursos de financiamiento relacionadas con el recurso forestal. Optimizar y hacer más efectiva y eficiente la asignación y uso de los recursos, en función de los programas y subprogramas planteados en el PNDF. Dar lineamientos para incrementar los recursos disponibles en la inversión del PNDF. Racionalizar las necesidades de financiamiento del sector forestal Introducir otros actores, mecanismos y patrones de producción y financiación, para captar recursos económicos, y generar beneficios ambientales y productivos a través del componente forestal. Elaborar un Portafolio de Inversión para obtener recursos de la Banca Multilateral y/o de Cooperación Técnica Internacional. **Mecanismos y Procedimientos del PFN** Como objetivo central el PNDF tiene el de establecer un marco estratégico que incorpore activamente el sector forestal al desarrollo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	nacional, optimizando las ventajas comparativas y promoviendo la competitividad de productos forestales maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional, a partir del manejo sostenible de los bosques naturales y plantados. Los objetivos específicos del PNDF son: Caracterizar, ordenar y valorar la oferta de bienes y servicios generados por los ecosistemas forestales. Generar bienes y servicios forestales competitivos que fortalezcan el sector forestal y la economía nacional. Posicionar los productos y servicios forestales en los mercados nacionales e internacionales promoviendo cadenas de competitividad. Incorporar, conservar y manejar los ecosistemas forestales para la prestación de bienes y servicios ambientales. Desarrollar procesos en los cuales la población vinculada al sector forestal, participe con equidad en la preservación, protección, conservación, uso y manejo de los ecosistemas forestales orientados a la construcción de una sociedad sostenible. Fortalecer la participación y capacidad de negociación colombiana en las instancias internacionales relacionadas con la preservación, conservación, uso y manejo sostenible de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, y la comercialización de sus productos. Generar una cultura de uso y manejo sostenible de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, que propicie cambios favorables entre el hombre y su entorno. Dotar al sector de elementos técnicos, financieros, económicos e institucionales que le permitan desarrollarse de manera continua y sostenible. **Principales restricciones para el PFN** Una de las mayores dificultades observadas en el proceso de implementación del PNDF ha sido los bajos niveles de participación de organizaciones comunitarias en cuyos territorios se localizan extensas coberturas de bosques naturales y/o plantados. Esta situación obedece a que las comunidades no han definido sus instancias de representación y a la carencia de recursos económicos para participar en diferentes eventos de una manera frecuente. Por lo anterior, es necesario habilitar espacios en los cuales los actores locales, empresas y demás organizaciones se apropien y participen en un mayor grado en la toma de decisiones referentes al PNDF. Las Principales restricciones para el PNDF están identificadas como sigue: Débiles mecanismos de gestión y coordinación de las instancias nacionales, regionales y locales que permitan una mejor articulación y desarrollo del PNDF. Limitadas acciones de socialización y divulgación del PNDF entre el nivel nacional, regional y local. Incipiente consolidación, captura y difusión de información relacionada con el sector forestal. Limitada capacitación y actualización, especialmente hacia comunidades rurales, en los diferentes temas relacionados con los programas del PNDF.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Se adolece de una organización gremial y comunitaria que facilite una mejor interlocución y dé acciones definidas en el PNDF. Se tiene una amplia cobertura de bosques naturales, los cuales no se han consolidado como base del desarrollo local y como alternativa real para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades. **Acciones Futuras** **Ajuste normativo e institucional** En desarrollo del PNDF y atendiendo las directrices de política de la actual administración de Gobierno, se está realizando un ejercicio de ajuste normativo e institucional con miras a fortalecer y mejorar la capacidad de gestión institucional pública y privada al servicio del desarrollo forestal nacional. A través de la expedición de un Estatuto Forestal, se espera disponer de un marco regulador para la administración, planificación, aprovechamiento y control de productos forestales provenientes del bosque natural y para el establecimiento de cultivos forestales con fines comerciales. **Internalización** Para lograr una mayor gestión en la implementación del PNDF, se considera necesario internalizarlo en cada una de las instituciones regionales encargadas del manejo de los recursos forestales, caso CAR y CDS, y en las instituciones públicas y asociaciones mixtas y privadas que fomentan la actividad de reforestación comercial, secretarías de agricultura departamentales, así como crear un mayor compromiso de las instituciones (logístico, técnico y presupuestal) para lograr el cumplimiento de cada una de las metas previstas. **Divulgación** Aunque el PNDF tiene 3 años de formulado, se requiere una mayor divulgación hacia la población en general, ya que se ha limitado su difusión a las instituciones y profesionales del sector. Por tanto se requiere de un programa agresivo de divulgación a nivel nacional y acciones para fortalecer los procesos de desarrollo y alianzas entre el sector público y privado, con definición de compromisos. **Política Forestal** El contexto institucional vigente, que otorga atribuciones sobre la tutela y desarrollo ambiental a varios Ministerios, crea claros inconvenientes para la planificación y la ejecución de políticas coherentes en materia ambiental. Cualquier proceso productivo de alguna consideración tiene que enfrentarse a todas las instituciones involucradas, por medio de un gran número de permisos y trabas. Al mismo tiempo, por la poca eficiencia de estas instituciones, el deterioro ambiental continúa su marcha. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal. PNDF, aprobado por el Consejo Nacional Ambiental el 5 de diciembre de 2000, e instrumentado para su consolidación por medio del Documento Conpes 3125 del 27 de junio de 2001, fue formulado en cumplimiento de la Ley 37/89 y la Ley 99/93. Este igualmente recoge las recomendaciones que sobre bosques se han hecho en diferentes foros internacionales y se enmarca en la actual política de desarrollo del país “Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006: Hacia un “Estado Comunitario” (PND 2002-2006).

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El fin principal del PNDF es definido como: "Establecer un marco estratégico que incorpore activamente el sector forestal al desarrollo nacional, optimizando las ventajas comparativas y promoviendo la competitividad de productos forestales maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional, a partir del manejo sostenible de los bosques naturales y plantados". Como respuesta a la anterior problemática, las acciones promovidas por el Gobierno Nacional se enmarcan en las directrices de política señaladas en el PND 2002-2006 y en el PNDF 2000. Entre las principales acciones en curso se destacan las siguientes: Conservación, manejo y ordenación de ecosistemas boscosos; Fomento de núcleos forestales comerciales; Investigación y desarrollo tecnológico; Inteligencia de mercados; Ajuste institucional y normativo forestal; Coordinación interinstitucional para la puesta en marcha de acciones estratégicas del PNDF; Socializa-ción a nivel nacional y regional del PNDF y Definición de un sistema de seguimiento y evaluación del PNDF. *(Documento 61)*
Los sumideros de carbono y los bio combustibles. FAO junio 2004	El cambio climático es uno de los temas ambientales más importantes en la actualidad. La preocupación sobre los cambios aumenta junto con las evidencias que las respaldan y el consenso, que la interferencia más importante sobre el ciclo natural de los gases con efecto invernadero (GEI) es la intervención humana (IPPC 2001). Los GEI se denominan así por su capacidad de atrapar calor solar en la atmósfera terrestre. El dióxido de carbono (CO_2) se reconoce como el más importante junto con el metano, hidrofluorocarbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, según el Protocolo de Kyoto que enumera seis GEI producidos por actividades humanas (KP 1997). Desde principios del siglo la concentración de GEI está en aumento y las mayores causas identificadas son: a) La quema de combustibles fósiles, y b) El cambio de uso de la tierra, en particular la deforestación. Sin embargo, el Informe Especial del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC 2001) estimó que la cantidad neta de C en la atmósfera aumenta 3,3 GtC/año y que la diferencia existente entre el aumento anual total de CO_2 liberado a la atmósfera y el absorbido por la vegetación terrestre y los océanos en aproximadamente partes iguales, alcanza las 4.6 GtC anuales. Para aumentar la cantidad secuestrada por los ecosistemas terrestres se aceptan dos enfoques: 1. Protección de los ecosistemas que almacenan carbono de manera que la fijación pueda ser mantenida o incrementada (conservación y manejo de bosques), y 2. La manipulación del ecosistema (plantaciones forestales en sus diversas formas incluyendo enriquecimiento) para aumentar la fijación más allá de las condiciones actuales (USDOE 1999). Sin embargo, el primero de ellos a pesar de ser biológicamente viable, no se incluyó en los MDL según la COP7, pero sí se incluyó la reforestación (UNFCCC 2002).

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	¿Cómo actúan la vegetación, los bosques y las plantaciones forestales como sumideros de carbono? El término "sumidero", según la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (CMNUCC), se define como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe o remueve un GEI, un aerosol o un precursor de un GEI de la atmósfera (UN 1992). En el caso específico del CO_2 atmosférico, este GEI es absorbido por las plantas y otros organismos fotosintéticos y fijados en la biomasa como resultado del proceso de la fotosíntesis. Aunque una parte es respirada, otra queda retenida en la biomasa y se conoce como carbono fijado, depósito o reservorio de carbono. Por tanto, de acuerdo a la CMNUCC se define como Depósito de carbono: todo componente del sistema climático que almacena un gas de efecto invernadero o un precursor de un GEI (UN 1992). En este contexto la permanencia o período de tiempo en el que el C está absorbido en la biomasa fuera de la atmósfera es un aspecto crítico y controversial. La permanencia depende de varios factores tales como la respiración, los raleos, los incendios y plagas, el aprove-chamiento maderable, la deforestación y el cambio de uso de la tierra, que regulan la pérdida de C acumulado. Kaninnen (2000) afirma que la mayoría de los depósitos de C en la vegetación (62%) está localizado en bosques tropicales de baja latitud, mientras que la mayoría del C del suelo (54%) está localizado en los bosques templados de alta latitud. Dicho autor también revisó que en los trópicos, el C que está en depósitos epigeos (superficiales) varía entre 60 y 230 t/C/ha en bosques primarios, y entre 25 y 190 t C/ha en bosques secundarios, que en bosques tropicales, el C almacenado en el suelo varía entre 60 y 115 t C/ha y que en los sistemas agrícolas o ganaderos, los depósitos de C en el suelo son menores. *(Documento 62)*
Héctor Martínez, Carlos Espinal, Camilo Barrios, Competitividad agrocadenas Colombia Observatorio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; agosto 6 de 2002	**2. Cuantificación y distribución del empleo agrícola y agroindustrial en Colombia** Como no fue posible hacer compatibles las cifras del empleo generado por la agricultura, que se encuentran para el año 2000 en la ENH, con el empleo de la agroindustria, cuya última cifra publicada es de 1999 según la EAM, nos limitamos a establecer el total de personas ocupadas en estas dos actividades para este último año. Según nuestros cálculos, en ese año, la agricultura y la agroindustria en forma conjunta generaron 3.875.714 empleos, que representaron el 25,3% del total existente en Colombia. Esta cifra no contempla la participación de las pequeñas industrias con menos de 10 empleados. En el caso del sector forestal, en un estudio de casos realizado por CONAF para el Ministerio del Medio Ambiente en algunas localidades del país (4 municipios) se estima que en reforestación con pino y aprovechamiento manual se necesitan 12,3 ha para generar un empleo. Para la misma especie pero con aprovechamiento mecanizado se necesitan 13,8 ha. En el caso de reforestación con eucalipto, para el aprovechamiento manual 15,9 ha y para aprovechamiento mecanizado 18,8 has. En conclusión, para el sector de reforestación con coníferas se necesitan entre 12 y 19 ha para generar un

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	empleo dependiendo de la tecnología de extracción utilizada. Sobre estas cifras calculamos el empleo generado por la silvicultura en plantación. **3. Empleo generado por las cadenas agroproductivas** En el Anexo 1 se presenta el comportamiento de 20 cadenas agroproductivas, para el año 1999, que incluyen todos los productos registrados por el Ministerio de Agricultura en sus estadísticas, y los subsectores industriales incluidos en la EAM del DANE, que según nuestra apreciación están directamente relacionados con la transformación de los bienes agropecuarios. Igualmente se incluyen estimaciones de empleo del sector pecuario suministradas por algunos gremios o calculadas, en forma preliminar, por el *Observatorio Agrocadenas*. De otro lado, la actividad forestal en el país se desarrolla en sitios cuya marginalidad económica es notoria, por lo que el empleo generado hace posible una reactivación de la economía regional y genera la utilización adecuada de áreas marginales para la explotación agropecuaria. De acuerdo a un estudio sobre el empleo en el sector agropecuario realizado por el *Observatorio Agrocadenas*, el sector forestal en Colombia genera 37.761 empleos que corresponden al 1% del empleo generado por el sector agrícola y agroindustrial en su conjunto. Estos empleos se distribuyen así: por el sector agrícola se dan 9.400 en la silvicultura de plantación que representan el 0,003% del total del empleo agrícola; del lado agroindustrial, se tienen 28.361 en el sector Forestal-Madera que representan el 11,2% del empleo total en la agroindustria en Colombia y se generan en su mayoría en los sectores de fabricación de papel, fabricación de muebles para el hogar y fabricación de cajas de cartón. *(Documento 63)*
Ximena Acevedo Gaitán, Héctor Martínez Covaleda Observatorio Agrocadenas Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; marzo 2003	**Características y estructura del sector forestal-madera-muebles en Colombia** **Introducción** En el sector forestal colombiano existe un alto potencial de desarrollo, gracias a que existen las condiciones naturales que brindan ventajas comparativas tanto para establecer plantaciones forestales, como para aplicar un adecuado manejo silvicultural a los bosques naturales productivos. Sin embargo, estas ventajas no han sido aprovechadas adecuadamente. En efecto, el escaso desarrollo forestal en el país se ha caracterizado por un deficiente manejo de los recursos, enmarcado en un contexto de ilegalidad de muchas de las actividades que se desarrollan a lo largo del proceso productivo, debido, entre otras razones, a la carencia de un marco legal y regulatorio moderno, concentrado y específico para la promoción del sector. Así, se evidencia la falta de conocimiento sobre esta actividad, por lo que la subutilización forestal en el país (de especies y en generación de valor agregado), son indicadores que muestran el subdesarrollo sectorial nacional y la enorme pérdida de capacidad de producción de riqueza, de empleo, de ampliación de la producción natural, de tecnificación y de potencial exportador.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Una vez conocida la dinámica productiva de esta actividad, la tercera parte muestra la importancia económica y social del sector forestal en Colombia en términos de su participación en el PIB y la contribución al empleo nacional. En seguida se presentan sus principales características y se mencionan aspectos relevantes sobre la explotación de los bosques naturales y los procesos de reforestación en Colombia (parte 4). En la parte 5, se describe la producción nacional y el comercio externo de productos madereros, haciendo mención a las características de tres Cadenas que se configuran de la explotación de los bosques como son la Cadena de la madera aserrada, la Cadena de chapas y tableros de madera y la Cadena del mueble de madera. Después de conocer el mercado nacional, en la sexta parte se describe el mercado mundial de los principales productos madereros. Como la competitividad de un sector como el forestal no solamente debe enfocarse en el recurso del bosque sino que también está vinculada a la relación económica que existe entre el eslabón primario y secundario, en la séptima parte se estudia la dinámica de dos industrias derivadas de la actividad forestal, como son la Industria de la madera y sus productos y la Industria de fabricación de muebles y accesorios de madera. Aquí se compara a través de ciertos indicadores, su competitividad y productividad con respecto a la Industria Manufacturera colombiana. Finalmente, se presentan las principales conclusiones obtenidas de este trabajo en la parte 8. **1. Generalidades** La superficie de bosques existente en el mundo se estima en 3.870 millones de hectáreas (Ha), de las cuales el 95% corresponde a bosques naturales, es decir, bosques integrados por árboles autóctonos, y el 5% restante son plantaciones forestales, que se refieren a bosques establecidos mediante plantación y/o siembra en el proceso de forestación o reforestación, integrando especies introducidas o, en algunos casos, autóctonas Por su parte, de las casi 50 millones de hectáreas de bosque que posee Colombia, a penas 141.000 Ha, es decir un 0,1%, corresponden a plantaciones forestales, lo cual constituye una clara desventaja respecto a la extensión plantada y a la programación de reforestación anual, si se compara con otros países del contexto suramericano como Brasil que tiene 5 millones, Chile más de 2 millones y Argentina y Venezuela que alcanzan casi el millón de hectáreas dedicadas a plantaciones forestales. De hecho, Uruguay con un desarrollo del sector forestal relativamente nuevo y cuya extensión de la cubierta forestal es un 3% de la cubierta colombiana, hoy día posee alrededor de 622.000 Ha dedicadas a plantaciones forestales. **2. Identificación de la Cadena forestal** La silvicultura comprende todas las operaciones necesarias para regenerar, explotar y proteger los bosques, así como para recolectar sus productos. Se estima que su producción (comercial) representa el 0,4% del PIB mundial, siendo la madera el producto forestal más importante. La producción de madera puede hacerse a partir de la explotación de bosque natural o de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	plantaciones forestales. Cuando se hace a partir de estas últimas, se identifican las siguientes actividades genéricas: Determinación del uso de la madera, Selección de especies, Recolección de semillas, Construcción del vivero de árboles (selección de planta), Siembra o plantación (preparación del terreno para reforestar, trazado, ahoyado), Manejo silvicultural de la plantación (mantenimiento: limpia, poda, entresaque, troceado y desrame, etc.) y finalmente, Producción de madera en pie (después de 15 o 20 años). A partir de la madera en pie, ya sea de bosque natural o plantado, se procede a la tumba de los árboles, con el fin de extraer la madera en rollo, cuyo tamaño de la troza dependerá de su destino industrial. Luego se procede a su aprovechamiento y transporte (por vía fluvial o terrestre) a filo carretera y de allí se transporta hasta descargar en patio de planta. De aquí en adelante la madera obtenida se destina a los diferentes usos, conformándose distintos encadenamientos dependiendo de los bienes finales que se proyecte producir. **3. Importancia económica y social del sector** En Colombia confluyen la producción de bosques naturales con la de las plantaciones forestales. El país tiene una extensión de 114 millones de hectáreas, de las cuales 55 millones (es decir, el 48% de la superficie) corresponden a bosques naturales y plantados. Sin embargo, al considerar restricciones de aptitud de uso, ecológicas y de accesibilidad, el área susceptible de aprovechar se reduce considerablemente. De hecho, de una superficie agropecuaria del país estimada en 50 millones de hectáreas, apenas un 16% que equivale a 8 millones de hectáreas, se destina a bosques naturales y plantados (la mayor parte de la superficie agropecuaria del país, un 72%, se destina a la actividad pecuaria). Las plantaciones forestales ocupan en Colombia apenas 141.000 hectáreas, por lo que se infiere que la producción de madera en el país se basa en su mayoría en la explotación de los bosques naturales, dado que la actividad de plantación forestal no está consolidada en el país como práctica económica sostenible y alternativa para el uso agropecuario de la tierra. La explotación de los bosques naturales colombianos se hace en forma poco ordenada e incontrolada, con un alto componente de ilegalidad en el sentido de que no hay una clara regulación respecto a los alcances que pueden tener los diferentes actores del sector. De otro lado, la madera que se obtiene de los bosques presenta bajos rendimientos por hectárea y deficiencias en su calidad y en el abastecimiento oportuno a las plantas procesadoras. De ahí que el país no se constituya como un importante productor de madera en el mundo, con apenas un 0,4% de la producción mundial y el 0,02% de las exportaciones. De otro lado, la actividad forestal en el país se desarrolla en sitios cuya marginalidad económica es notoria, por lo que el empleo generado hace posible una reactivación de la economía regional y genera la utilización adecuada de áreas marginales para la explotación agropecuaria. De acuerdo con un estudio sobre el empleo en el sector agropecuario realizado por el Observatorio Agrocadenas3, el sector forestal en Colombia genera 37.761 empleos que corresponden al 1% del empleo generado por el sector agrícola y agroindustrial en su conjunto. Estos empleos se distribuyen así: por el sector agrícola se dan 9.400 en la silvicultura de plantación que representan el 0,003% del total del empleo agrícola; del lado agroindustrial, se tienen 28.361 en el sector Forestal-Madera que representan el 11,2% del empleo total en la agroindustria en Colombia y se generan en su mayoría en los sectores de fabricación de papel, fabricación de muebles para el hogar y fabricación de cajas de cartón. **4.2 Bosques plantados en Colombia (reforestación)** En Colombia los procesos de reforestación se iniciaron, a muy baja escala, en la década del 40; la actividad tuvo su mayor auge en los años 70 y 80 para luego decaer al no responder a las expectativas de los productores. El país posee ventajas comparativas para establecer plantaciones ya que cuenta con vastas áreas de vocación forestal distribuidas en varios pisos altitudinales, donde es factible el establecimiento de una amplia gama de especies gracias a ventajas en clima, calidad de suelos, valor de la tierra y costo de la mano de obra. Sin embargo, las áreas plantadas ocupan el 0,15% de la extensión total del país, por lo que se concluye que esta actividad no está consolidada en Colombia como práctica económica sostenible y alternativa para el uso agropecuario de la tierra. *(Documento 64)*
Sistema Nacional Ambiental. 2001. IDEAM. Adscrito al Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia.	**Sistema de información ambiental** Como son varias las entidades gubernamentales que directa o indirectamente, producen, manejan o utilizan información ambiental, el Estado cuanta con un mecanismo por medio del cual coordina la información a cargo de cada una de ellas. Es así como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables organizó y mantuvo al día un sistema de información ambiental con los datos físicos, económicos, sociales y legales concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente (Ley 23 de 1973, artículo 20). Más tarde se reglamentó el Sistema de Información Ambiental, entendido como el conjunto de agencias estatales, privadas e incluso factores naturales relevantes, que suministran información confiable sobre clima, ambiente, población e hidrometeorología, en apoyo a las entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y a la comunidad en general (artículo 1° del Decreto 1600 de 1994). Es decir, el soporte del sistema de información lo constituye la misma información suministrada por las entidades pertenecientes al SINA y por las Instituciones de investigación ambiental. Se trata de un mecanismo que permite a todas las entidades del sector interactuar y retroalimentarse con la información que generan, de acuerdo con la naturaleza y las necesidades específicas de cada una. Como sistema de información tiene ventajas para sus integrantes, a quienes les facilita el desarrollo de políticas ambientales en beneficio de toda la sociedad, actuando en forma coordinada, subsidiaria y concurrente; pero, al

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	mismo tiempo les exige un aporte confiable, oportuno y pertinente para el sistema de información. Para alcanzar estos objetivos se requiere de una cultura que valore la importancia de la información ambiental y su manejo adecuado, así como el aporte permanente de información estadística, sintáctica, semántica y pragmática por parte de los integrantes. Sobre estos temas debe haber acuerdo entre quienes forman parte del Sistema de Información Ambiental, y debe ser propósito prioritario de cada uno para avanzar en la recolección y mantenimiento de la información con estos criterios comunes. En el marco de este sistema de información, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, es el encargado de dirigir y coordinar actividades con el fin de promover el intercambio de información con las corporaciones regionales y proveer al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. Asimismo, le corresponde dar la información disponible a las entidades pertenecientes al SINA, al sector productivo y a la sociedad en general. Para cumplir con este propósito, el Ideam ha favorecido tecnológicamente el flujo de la información creando programas de software, identificando entidades y explicitando tecnológicamente procedimientos de trabajo. A partir de estos procesos, se conceptuó sobre el diseño de la red hidrológica y meteorológica, es decir, los pasos que deben tenerse en cuenta desde la captura de la información hasta la entrega de los productos específicos. En el mismo sentido, se construyeron bases de datos para que la información circule a través del sistema. Por último los modelos de captura, procesamiento y análisis de información se han alimentado y desarrollado con base en investigaciones aplicadas para darles un contenido real, social y económico. *(Documento 65)*
Transnational logging companies The need to control transnational logging compa-nies junio 2000	**The Malaysian case study** This report presents a case study of the activities and impacts of transnational logging companies which are headquartered in Malaysia, outlining their economic, political, social and environmental impacts, both in Malaysia and in other countries. Whilst Malaysian-based logging companies are far from unique in these respects, Malaysian logging companies are of particular relevance for several reasons: § they have recently and rapidly expanded to a large number of countries around the world *(see Table 2)* due to a declining log supply within Malaysia itself. This expansion has been promoted by the Malaysian government; § the Malaysian government has expressed concern that some of these companies are tarnishing Malaysia's reputation by their overseas operations; § some of the largest Malaysian logging companies are barely controlled within Malaysia; § Malaysian-based companies play a significant part in the international trade in tropical logs and timber products; § Malaysia is a prominent actor within the G77 regarding multilateral negotiations on forests; § Malaysia is an influential member of the producers' caucus at ITTO. The Malaysian government publicly stresses the need for its companies to operate responsibly abroad. Yet in the Malaysian state of Sarawak, which produces the majority of the country's logs and wood products, long-standing political and corporate ties have resulted in a blurring of the roles between the state government and logging interests, with senior state Ministers also directly involved in logging. This closeness has led to changes in legislation which favour corporate activities and which result in the disregard and repression of many actors within civil society which oppose unsustainable corporate behaviour. Some of the most active Malaysian logging companies operating overseas are well-known to the indigenous peoples of Sarawak for causing forest degradation in their territories and seriously undermining their livelihoods and survival, as outlined in this report. The domestic situation is worsened by the fact that, under the federal structure of the Malaysian constitution, individual states control forests. While this has been an obstacle to attempts by the federal government to address logging problems in Sarawak, it should not hinder the Malaysian government from regulating the same companies in their overseas operations. Much of the rapidly-expanding Malaysian investment in forestry is in other developing countries, placing Malaysian forestry companies in virtually all the last remaining large areas of the world's tropical rainforests. The largest Sarawak-based companies have sought listings on the Kuala Lumpur Stock Exchange (KLSE) to expand their corporate profile and provide access to international money markets. This South-South investment brings an opportunity and a responsibility to avoid creating exploitative relationships such as those invariably brought about by North-South investment from colonial times onwards. No other Southern country has the same influence and spread of logging activities as Malaysia) Malaysia is therefore well-positioned to show vision in controlling its transnational logging companies, for example by establishing a regulatory framework within which its companies can operate, both at home and abroad. (*Documento 66)*

VI. **Participación Sectorial**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Jorge Berrío Smurfit group; Cartón De Colombia	**Planteamientos para el mejoramiento del sector forestal.** Colombia tiene un potencial muy alto para desarrollar el sector forestal, pero presenta vacíos institucionales y legislativos que deben ser resueltos, buscando tener normas claras y estables para cultivos de muy largo plazo, mejorar la competitividad de las entidades actualmente vinculadas al sector y atraer nuevas inversiones que permitan dinamizarlo. Algunos de los puntos que deben analizarse son los siguientes: – La ley debe fomentar la competitividad del sector. Tradicionalmente, las normas han sido orientadas a la regulación y al control de las operaciones forestales, especialmente del bosque natural. Lo que se requiere ahora es que el Estado propicie y atraiga la inversión y facilite el buen desempeño de las empresas forestales, dentro de un marco de desarrollo sostenible. – Se deben solucionar los vacíos institucionales. Hoy por hoy, la institucionalidad forestal es difusa. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no posee una dependencia de alto nivel dedicada al desarrollo forestal a pesar de que es

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	el ministerio encargado de la productividad. El recientemente creado Incóder solo tiene una función -perdida entre otras muchas del sector agropecuario y pesquero- relacionada con el fomento de la reforestación. El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo tiene los asuntos forestales incorporados dentro de la Dirección de Ecosistemas. El texto original de la ley 99 de 1993 contemplaba la creación de la Dirección Forestal y Vida Silvestre, pero fue reformada por decreto. La mayoría de las Corporaciones Autónomas Regionales tampoco cuentan con dependencias forestales especializadas a pesar de que deben desempeñar roles fundamentales en el desarrollo sostenible de los bosques. Obviamente, este vacío ocasiona una gestión muy pobre en el manejo de estos recursos. – Lo forestal no es lo ambiental. A pesar de que el buen manejo de los bosques y de las plantaciones forestales genera amplios beneficios ambientales, reconocidos por leyes tales como la 139 de 1993 (Certificado de Incentivo Forestal), el sector forestal debe ser considerado como un sector fundamentalmente productivo, que tiene potencial para ser tan importante como la metal-mecánica, la petroquímica o los petróleos, en forma similar como ha sucedido en Chile o en Suecia, donde de tres barcos que salen de cada puerto, dos van cargados con productos forestales, siendo el producto líder, la madera. Desafortunadamente, en muchos documentos e inclusive en textos legales, tienden a mezclarse los conceptos ambientales y forestales, desdibujando la posibilidad de que el Estado entre a desarrollar seriamente el sector forestal como uno de los pilares en los que debe soportarse el crecimiento del país. – Las plantaciones forestales deben ser el eje articulador del desarrollo forestal. En la actualidad, la tendencia de la industria forestal es a utilizar, cada vez en mayor medida, la madera procedente de plantaciones forestales. De hecho, las industrias principales del sector se abastecen de materia prima cultivada, tal como sucede en la producción de pulpa y papel (100% plantaciones), tableros (70% plantaciones), madera inmunizada (80% plantaciones) y cada día el sector mueblero aumenta su demanda de este tipo de maderas. La tendencia a incrementar la demanda de madera de plantaciones no es solo colombiana y proviene de la complejidad y el costo del aprovechamiento de los bosques naturales, del agotamiento y cambio de uso de la tierra en muchos frentes de aprovechamiento, de la visión más ambientalista que se tiene sobre los bosques tropicales y de las dificultades que generan los nuevos esquemas de propiedad de la tierra en las áreas de bosque natural, en particular la costa Pacífica. Colombia cuenta con considerable área con aptitud forestal y paquetes tecnológicos para la forestación, lo cual, unido a la necesidad de reincorporar a la economía suelos desgastados, a la conveniencia de desarrollar las industrias forestales, a la posibilidad de generar empleo en áreas marginales y a los beneficios ambientales y sociales que se generan a través de la silvicultura de plantaciones, hacen de esta actividad una prioridad nacional. Es de anotar que la reforestación es también una posibilidad importante de desarrollo para diversas comunidades indígenas propietarias de extensas superficies de terreno dedicadas a usos inadecuados de la tierra y/o casi improductivas. – Separación de la legislación sobre plantaciones de la de bosques naturales. Una de las limitantes mayores que ha tenido la forestación ha sido la aplicación de normas sobre bosques naturales a las plantaciones forestales, siendo estas fundamentalmente un cultivo de largo plazo. Es necesario, por ende, que las plantaciones cuenten con una normatividad clara y sencilla y diferente de la de los bosques naturales, para que se conviertan en una buena posibilidad para los inversionistas. En su calidad de cultivo, las plantaciones forestales deben estar bajo la tutela del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. – Las plantaciones deben ser aprovechables. Al país se le ha planteado una falsa disyuntiva entre plantaciones "productoras" y "protectoras". La realidad es que toda plantación forestal, bien manejada, genera beneficios ambientales. Lo importante es el buen manejo. Por tal motivo, para que los particulares se animen a establecer plantaciones en áreas de protección, tal como lo requiere el país, es necesario que tengan el aliciente de poder aprovechar los productos de las plantaciónes, lógicamente, con el adecuado manejo y la protección ambiental que requieran. – El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, debe ser el marco de referencia de la planeación forestal. Como producto de una concertación entre diversas instituciones estatales y privadas, obtenida después de largas discusiones y como visión de Estado sobre el desarrollo del sector forestal, el PNDF debe ser un elemento clave para articular los proyectos a desarrollar y debe considerarse no como una camisa de fuerza para enmarcar los programas específicos, sino como el elemento clave de un proceso de planeación forestal de largo plazo. *(Documento 67)*
VIII Congreso Forestal Nacional Bogotá, 24, 25 y 26 de noviembre de 2004	El Desarrollo Multifuncional Sostenido de los Bosques: Base para la Productividad y Competitividad Nacional e Internacional. El Sector Forestal y los Tratados de Libre Comercio AVANCE DE RESULTADOS **Presentación** La estructura del VIII Congreso Forestal Nacional, consideró cuatro Mesas Temáticas, a su vez cada una dividida en tres Subtemas o componentes. A continuación se hace una síntesis preliminar de los resultados desagregados en cada uno de los subtemas. Con el fin de aportar al fortalecimiento de la gestión forestal, la orientación de las mesas, partió del análisis de los componentes del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 "Hacia un Estado Comunitario", relacionados directamente con el sector forestal, y las recomendaciones del VII Congreso Forestal Nacional "Bosques para la Paz" realizado en el año 2000, de la Conferencia Internacional de Bosques realizada en noviembre de 2003 y del IV Congreso Nacional de Cuencas Hidrográficas llevado a cabo en el año 2002. Con ese punto de partida se considera que existen elementos suficientes para la construcción de un escenario de desarrollo, que capitalice

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	los esfuerzos y propósitos del Gobierno Nacional y de los diferentes actores forestales, de manera que se identifiquen y propongan instrumentos para lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector. La metodología descrita en el documento básico que se entregó a los participantes, se complementó con la información sobre políticas nacionales e intersectoriales, presentadas al más alto nivel durante el primer día del congreso y las exposiciones a manera de ponencias en los subtemas específicos, que se desarrollaron en jornadas de medio día durante los días segundo y tercero. Tal como fue previsto, el VIII Congreso Forestal Nacional como preparatorio del Tercer Congreso Forestal Latinoamericano CONFLAT III, es una etapa del proceso y desde luego, la idea es avanzar en la formulación de propuestas a partir de sus resultados; lo cual no es fácil por cuanto, no se trata de decir únicamente lo que debe hacerse, sino avanzar en lo posible para identificar responsables institucionales, recursos y plazos para hacerlo y propiciar el compromiso de los diferentes involucrados. En dichos resultados se identifican dos grandes tareas a desarrollar en el muy corto plazo, que requieren el apoyo e integración de todos los actores forestales: 1. La formulación de una Ley Forestal General o ley marco para el desarrollo forestal, la cual ha venido gestándose a través de iniciativas de diferente origen, pero que requiere un consenso para enfocarla hacia el interés nacional. En este sentido el VIII Congreso Forestal Nacional, ha permitido visualizar varios elementos a considerar en la formulación de la Ley Forestal General, para que, en conjunto responda a los intereses de todos los eslabones de la cadena productiva, a las diferentes variables incluidas en la negociación del Tratado de Libre Comercio, y la inclusión de aspectos fundamentales en la Ley Forestal General Forestal, dentro de los resultados de cada uno de los temas y subtemas abordados en el VIII Congreso Forestal Nacional, como se ilustra en la tabla que presentamos a continuación. Una quinta columna que debe desarrollarse en dicha tabla es la correspondiente a la Agenda Interna. Al efectuar la evaluación de impactos en los diferentes eslabones de la cadena productiva, las variables a incluir se relacionan con: con crecimiento del patrimonio forestal y crecimiento económico con desarrollo sostenible, generación de empleo, generación de divisas, aporte realmente a la solución del conflicto social y económico. **Balanza comercial** 2. La organización y realización del III Congreso Forestal Latinoamericano CONFLAT III, la sede ha sido asignada Colombia durante el CONFLAT II realizado en Guatemala en el 2002, y protocolariamente entregada la responsabilidad a la ACIF en el marco del VIII Congreso Forestal Nacional, por parte de los delegados de la República de Guatemala, compromiso que realmente es del país y requiere el compromiso de las instancias decisorias colombianas. El próximo año varios países han decidido realizar congresos forestales nacionales, con anterioridad al CONFLAT III. Argentina en septiembre, Panamá a mediados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de 2005; en México la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales –SAMARNAT y la Comisión Nacional Forestal– CONAFOR, realizarán en junio de 2005, el V Congreso Iberoamericano de Derecho Forestal Ambiental, propuesto como preparatorio del CONFLAT III. De tal forma que la idea es que en otros países se realicen congresos o seminarios nacionales, con el fin de traer propuestas orientadas a fortalecer el sector forestal a nivel latinoamericano. En este proceso se propone aunar esfuerzos con las agencias de cooperación en... con proyectos en los países de la región y de manera especial con la Organización de las Naciones Unidas FAO, a través de la Comisión Forestal Latinoamericana COFLAC y el Mecanismo para los Programas Forestales. Como se estableció desde la organización del Congreso Forestal Nacional, se propone mantener y fortalecer las instancias establecidas como: – Comité Directivo Nacional del más alto nivel representado por las instancias de este orden. – Comité Técnico Interinstitucional, con delegados del nivel técnico de las mismas instituciones y de otras que representen los diferentes eslabones de la Cadena o Cadenas Productivas. – Comité Organizador Internacional: que se propone sea constituido en coordinación con las Agencias de Cooperación y los Gobiernos de los diferentes países representados por los organismos encargados de la administración y gestión de los recursos forestales. A través de este Comité se pretende asegurar una buena participación de los diferentes países de la región. Sobre posibles fechas: analizados los diferentes congresos, reuniones, encuentros o seminarios que se llevarán a cabo durante el próximo año, se tiene previsto en el mes de noviembre de 2005, lo cual también depende de la proyección de recursos y los compromisos que se hagan en torno a la realización. Se tiene entonces, pendiente a desarrollar estas dos tareas simultáneas, de manera que a la realización del CONFLAT III, contemos con la Ley Forestal General y la creación de instrumentos para el desarrollo del sector, de manera concertada, como proceso mostrable ante la comunidad congregada con motivo del Tercer Congreso Forestal Latinoamericano. **Los Resultados** Los resultados del VIII Congreso Forestal Nacional serán entregados en dos partes: a) El compendio de las diferentes presentaciones siguiente el orden de la agenda desarrollada, en un CD, y b) El documento de resultados que tendrá presentación similar a la del documento básico entregado en el congreso y contendrá las recomendaciones y propuestas con los respectivos sustentos acopiados de las ponencias y debates. Se espera estar haciendo entrega de estos resultados durante el mes de febrero del año 2005, fecha en la cual también se deberá tener afinado el plan de acción para la promoción y realización del Tercer Congreso Forestal Latinoamericano.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Mesa 1 Políticas nacionales y el plan nacional de desarrollo forestal. Subtema 1 ordenamiento territorial y gobernabilidad En primer lugar se aclaró que el Ordenamiento Territorial, comprende dos componentes: a) Ordenamiento Político-Administrativo y b) Ordenamiento Geoespacial. La falta de claridad en estos dos componentes conllevó a que surgieran diferentes enfoques, como por ejemplo las propuestas de ordenamiento del territorio por cuencas hidrográficas, por ecosistemas o por ecorregiones y explica porque el trámite y concreción de la LOOT ha sido difícil y solo hasta ahora el Proyecto 016 es el primero en 13 años que logra pasar del Senado a la Cámara de Representantes. El Proyecto de ley 016 Senado, corresponde en realidad al ordena-miento político administrativo. Con base en lo anterior, se considera conveniente aclarar suficientemente a los diferentes estamentos, que el proyecto en trámite se trata de la Ley de Ordenamiento Territorial LOOT, para la organización político-administrativa. De tal forma que el componente Geoespacial, que en alguna oportunidad llegó a considerarse que era cubierto con la Ley 388 de 1997 o de Desarrollo Territorial, deberá aún ser objeto de revisión y reglamentación. Reconociendo que esta es la segunda norma después de la Constitución Política, se debe en primer lugar llegar a unificar conceptos, por cuanto existe una diversidad de conceptos dentro de los involucrados, partiendo de la aclaración anterior, como: ¿qué es una ley orgánica?, cuales son los objetivos?, ¿qué debe incluir y qué debe dejar para posterior reglamentación?, qué corresponden los conceptos de Nación, Estado, Gobierno y Gobernabilidad, Territorio, Entidades Territoriales, Región, Provincia, Municipio, etc., y simultáneamente deberá hacerse un proceso de socialización del proyecto, a fin de llegar a verdaderos consensos. Solo con este requisito se puede considerar una eficiente y aportante participación. **Propuestas.** 1. Constituir un frente interinstitucional para apoyar al Congreso de la República para adecuar o formular el proyecto de Ley de acuerdo a las necesidades nacionales; se propone que esté conformado por representantes de ACIF, IDEAM; IGAC, SOCIEDAD COLOMBIANA DE GEOGRAFIA y los Representantes de la COMISION ESPECIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. 2. Que la Comisión Especial de Ordenamiento Territorial liderando el anterior grupo, elabore una agenda para el proceso de ajuste y socialización en un plazo no mayor de 120 días. 3. El proyecto de ley debe ser incluyente de todos los aspectos sociales, económicos y ambientales, considerando el espacio continental y la soberanía sobre los mares y territorio insular. 4. Revisar, mejorar, agregar y, o replantearlo para lograr definir claramente los mecanismos y políticas que permitan la reglamentación, ejecución y divulgación del nuevo y mejorado marco legal, con la participación de los diferentes actores, desde los beneficiarios hasta los niveles de toma de decisiones, a través de la Concertación Nacional (foros regionales, comunales, debates parlamentarios, entre otros). 5. La LOOT debe ser incluyente de regiones, culturas, etnias (campesinos, indígenas, afrodescendientes); considerar no solo el espacio continental, sino el área insular, ya que Colombia no limita solamente con cinco países sino con trece. 6. Considerar la región del Catatumbo que pertenece a la cuenca del golfo de Coquibacoa –Maracaibo, para todos los aspectos atinentes al proyecto de Ley. Subtema 2 Plan Nacional de Desarrollo Forestal Políticas y Proyectos Intersectoriales Para el desarrollo de este subtema se abordaron aspectos relacionados con: el diálogo y la concertación, El PNDF – y el VIII Congreso Forestal Nacional; competencias para el desarrollo del Sector Forestal y la legislación forestal y sobre cada uno de estos se formularon propuestas. Dada la importancia de los diálogos y la concertación colectiva, es preciso que los actores principales, de acuerdo con sus responsabilidades y funciones, debatan y concerten aspectos como los siguientes. EL ESTADO. Formula, regula las políticas y facilita la implementación de estas para crear una sociedad autónoma para que ejerza sus derechos de crecimiento sostenible, invierta y encamine a la sociedad a ser propietaria de sus recursos con miras al fortalecimiento económico y social de Colombia. LA EMPRESA PRIVADA. Le corresponde el uso y manejo sostenible de los recursos forestales para generar riqueza, crecimiento sostenible y desarrollo de la economía nacional, con el compromiso de generar empleo y condiciones de calidad de vida. LA ACADEMIA. Su responsabilidad es formar y crear una cultura forestal no solo en sus docentes y estudiantes, sino una cultura forestal ciudadana, de concientización desde las primeras letras para que la comunidad se apropie del recurso forestal y lo reconozca como algo vital y de ocupación territorial para eliminar los conflictos sociales INTERLOCUTOR. Dado el papel que viene desempeñando ACIF, el Estado debe reconocer como interlocutor principal de orden gremial del Sector Forestal a la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, ACIF, para ello se requiere que el Estado contribuya a su fortalecimiento, como una instancia consultiva e imparcial, conservando su autonomía. **Propuestas con Relación al Diálogo Forestal.** 1. Identificar todos los actores relacionados con el recurso bosque con el fin de promover la apertura de espacios de diálogo, trabajo, y concertación de acciones, de acuerdo a los intereses comunes de los actores. Identificar alianzas entre actores para trabajar en zonas o áreas comunes. 2. El Consejo Nacional Forestal, propuesto en la Ley Marco en curso, debe contener un espacio para el diálogo de los actores en búsqueda del desarrollo forestal colombiano. 3. El Sector Forestal debe relacionarse con otros sectores de la economía nacional para ganar espacios de diálogo, gestión y concertación de políticas y acciones que conlleven al desarrollo forestal del país.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	4. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, debe ser evaluado en el 2005 para adecuarlo a las necesidades nacionales, de acuerdo a la Ley Marco y a la nueva expectativa de los resultados de la negociación del TLC e incluirlo en la Agenda de compromisos del Estado. EL PNDF debe ser socializado a través de las Cadenas Productivas Forestales y en forma coordinada la CAR, formulará conjuntamente los planes o programas regionales de desarrollo forestal. 5. El PNDF, FEDEMADERAS, la CAR y la ACIF, realizarán acciones de divulgación y promociones, tales como la Feria Nacional de la Madera y del Mueble y los correspondientes a los diferentes eslabones de la Cadena Productiva Forestal. Propuestas con relación a competencias para el desarrollo del sector forestal 1. El Incóder debe proponer la reformulación de las funciones asignadas en materia de zonificación forestal y su relación con el Sector Forestal en la conformación de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial. 2. La zonificación forestal sigue siendo responsabilidad de las CAR y estas deben asumir este compromiso a fin de que el país tenga en el término de dos años, una zonificación que permita la elaboración de proyectos agroindustriales-forestales y de otro orden, aprovechando la información existente y elaborada por otros organismos como el IDEAM, IGAC, DANE y otros. 3. El CONPES como organismo integrador para la ejecución de planes nacionales y regionales, debe continuar con su función de generar mecanismos técnicos y financieros para apoyar las políticas y proyectos en materia de desarrollo forestal, a nivel local, regional y nacional. Para ello debe consultar las prioridades del PNDF, por ser este un instrumento estratégico para el desarrollo rural, estabilidad social y ocupación territorial. 4. La ordenación de los bosques naturales sigue siendo responsabilidad de las CAR y estas deben tener una prioridad en sus programaciones e inversiones, para asumir este compromiso a fin de que el país tenga en el término de dos años, unos bosques ordenados de acuerdo a sus potencialidades forestales productivas, ambientales y de conservación para la producción de bienes y servicios, aprovechando la información existente y elaborada por otros organismos como el MIAMBIENTE, IDEAM, IGAC, DANE y otros. 5. Es prioritario integrar a la Federación Nacional de Cafeteros como institución gremial nacional, aprovechando su ventaja organizativa competitiva y cobertura territorial, para que se tome como modelo y fortalecer el gremio forestal a través del PNDF, para que gestione recursos y ejecute sus propios proyectos forestales y crear núcleos productivos forestales como una alternativa económica aplicable a otras regiones del país. **Competencias:** a) Del Congreso de la República: considerar al Sector Forestal como vital, de seguridad nacional y convivencia pacífica como consecuencia de la ocupación territorial, en la misma forma como se priorizan la salud y la educación.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	b) De los Gremios Productivos del Sector Agropecuario: promover la vinculación de estos Gremios (FEDEGAN, FENALCE..etc.) al PNDF para que generen modelos propios de desarrollo forestal, asimilando el propuesto por la Federación Nacional de Cafeteros para complementar la actividad económica de cada gremio con la economía forestal productiva y así tener un nuevo renglón de ingresos, protección y sostenibilidad. Propuestas en Legislación 1. El texto de la Ley Marco debe ser enriquecido con los aportes producto de nuevos foros regionales y audiencias públicas pero conservando la visión general de país forestal. Esta propuesta debe ser realizada por el Congreso de la República con el apoyo de las CAR. 2. Solicitar al Grupo Asesor de las Comisiones del Senado y Cámara, ponentes de la Ley, se realice un conversatorio sobre los resultados y beneficios que podrían aportarse a la Ley de acuerdo con la visita de Parlamentarios y Empresarios a Chile y Bolivia. Este evento sería coordinado por la ACIF -FEDEMADERAS y el Congreso en las instancias respectivas. 3. El Congreso de la República y sus asesores deben considerar al PNDF como un instrumento para la implementación de la política de Estado y la ley como instrumento de apoyo al desarrollo forestal del país. Dentro de estas consideraciones se deben incluir los aspectos forestales que están siendo relacionados en las negociaciones del TLC. 4. Se debe retomar e incluir en la ley la propuesta ya considerada y debatida en cuanto a los servicios de asistencia técnica y de extensión forestal. La inclusión debe quedar como principio y en el articulado. Esta gestión debe ser conciliada con el Grupo Técnico Asesor del Senado y de la Cámara, con la coordinación de ACIF. **El proyecto de ley debe** • Garantizar la no modificación de las normas y reglas de juego para los inversionistas nacionales e internacionales, mediante la promoción de una política estatal clara y de largo plazo. • Asegurar la competencia estricta de las entidades del Estado en materia del manejo forestal, según las asignaciones institucionalizadas. • Buscar que el Estado sea menos intervensionista pero más formulador de políticas que regulador y restrictivo. • Mantener la responsabilidad del Estado, pero desconcentrando gradualmente la administración y las inversiones en el Sector Forestal hacia la iniciativa privada. • Conformar el Comité Interinstitucional del VIII Congreso Forestal para revisar el proyecto de Ley Marco Forestal e incluir las propuestas generadas por las Mesas de trabajo y los foros regionales y audiencias públicas. **Del Gobierno.** a) Ejecutar inmediatamente las iniciativas formuladas en la Ley Marco, una vez promulgada; b) Dentro del Presupuesto Nacional Constituir la Cuenta Nacional del Sector Forestal para asegurar el desarrollo del mismo en cuanto a investigación, protección sanitaria, asistencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	técnica y extensión forestal, modernización e industrialización, facilitación y reglamentación de créditos, incentivos y certificaciones; c) Ley Marco. – Debe ser sancionada antes del Tercer Congreso Forestal Latinoamericano, CONFLAT. – Debe ser socializada como un nuevo avance de Colombia durante el CONFLAT III. – Crear las comisiones con el liderazgo de ACIF, para la formulación de los proyectos de reglamentos e instrumentos legales que implementen la Ley Forestal para su aplicación y funcionamiento inmediatos. – Crear una comisión de alto nivel para el seguimiento y evaluación de los avances en materia de reglamentación forestal como consecuencia de la Ley Marco. Subtema 3 el Sector Forestal y El Tratado de Libre Comercio. Luego de escuchada la ponencia del miembro del Equipo Negociador en representación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, se hizo un análisis sobre los aspectos arancelarios y no arancelarios y de manera especial a lo atinente con la protección fitosanitaria de los productos forestales, lo cual ha sido asignado como competencia al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Como un insumo fue entregado al miembro del Equipo Negociador una copia de la Memoria del Foro "El Sector Forestal y los Tratados de Libre Comercio" realizada el 20 de mayo en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, como evento de lanzamiento oficial del VIII Congreso Forestal Nacional. De dicho documento se destacan los siguientes aspectos: Un verdadero análisis debe considerar entre otras las siguientes variables para los diferentes eslabones de la cadena productiva: capacidad instalada, (cantidad, calidad, y estado del parque industrial, necesidades de modernización), oferta y demanda en mercado nacional e internacional, precios competitividad, generación de empleo, (contribución a la solución del conflicto y armado) generación de divisas y crecimiento del patrimonio del país. Definir temas de la Agenda Interna articulados con otros sectores, exige políticas de largo plazo que garanticen las inversiones con competitividad. **De las intervenciones en dicho evento se destaca:** 1. En materia de agricultura: la depredación del medio ambiente más que un fenómeno delincuencial es producto de la pobreza rural, por lo tanto se requiere una buena negociación, que beneficie el desarrollo rural, es importante la dimensión geopolítica del sector agropecuario y forestal, cuando se debilita la agricultura lícita se fortalece la ilícita, si los tratados de libre comercio no son iguales hay que mostrar las especificidades colombianas en la negociación. 2. En materia de industria y comercio: la Red Colombia Compite es un escenario que toca todos los temas y barreras transversales a la competitividad. Son temas Gobierno, infraestructura, vías, puertos, energía, comunicaciones, transporte, finanzas. Existen convenios sectoriales y cadenas productivas, se trata de integrar los diferentes eslabones, adelantar

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	acciones conjuntas del sector público de cara a remover obstáculos a la productividad. Tiene que haber liderazgo del sector privado, los empresarios, la academia, los organismos gremiales, con el propósito de liderar tareas, de los desarrollos de actividades de los convenios. Se requiere estabilidad institucional y normativa para generar confianza en los inversionistas, fortalecer sistemas de incentivos directos e indirectos, mejorar la oferta tecnológica y el recurso humano, capacitación e investigación. Incentivos y estímulos fiscales para la inversión, para que crezca el área cultivada (también el área manejada de bosques nativos). Mantener los beneficios del APTDEA para el sector del mueble y la madera. 3. En materia de medio ambiente: el TLC se relaciona con política de biodiversidad (conocer, conservar y utilizar); conocer el inventario de la biodiversidad (no se ha terminado el inventario de la biodiversidad, ni el inventario forestal); el tema de recursos genéticos es importante para hablar de las patentes, para que la gente pueda acceder genéticamente a los recursos; reglamentar el tráfico de flora y fauna. Propuestas 1. Fortalecimiento del ICA en lo correspondiente a la aplicación de las normas ya existentes y de las futuras que se desarrollen con base en estrategias de acompañamiento, transferencia de tecnología y asistencia técnica, en los diferentes eslabones de la cadena productiva, con prioridad sobre las acciones coercitivas y sancionatorias. 2. Se propone aclarar, precisar y difundir la normatividad regulatoria para la exportación de maderas y otros productos del bosque natural y/o de plantaciones forestales. 3. Es indispensable recuperar y fortalecer la institucionalidad forestal si se quiere lograr un real desarrollo en esta materia y evitar que esto termine colocando en desventaja a nuestros productores. En materia de legislación forestal, se considera que el Proyecto de Ley General Forestal, actualmente en trámite en el legislativo, registra algunas falencias, contradicciones y omisiones en diversos aspectos siendo necesario que sea objeto de los ajustes y complementaciones pertinentes para lo cual se propone al Gobierno Nacional y al Congreso de la República: 1. Ampliar la conformación del comité que ha venido trabajando en el proceso de ajustes a los textos del Proyecto de Ley, involucrando otros actores que aporten al enriquecimiento del mismo con fundamento en consideraciones de tipo técnico. 2. Aprobar y realizar audiencias públicas descentralizadas con el objeto de incorporar los planteamientos y puntos de vista de otros actores que como las comunidades propietarias de bosques naturales, hasta ahora han tenido muy escasa participación en la gestación del proyecto de ley. 3. El proyecto de ley debe estipular claramente las competencias de los Ministerios de Agricultura, Ambiente y las CAR, en relación a la administración y fomento forestal, en cuanto a los bosques plantados y nativos (fijación de cupos globales y especies). 4. Considerar el marco normativo general establecido por el decreto 1300 (21 mayo 2003)

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	"Propender por un uso y aprovechamiento de las aguas y las tierras aptas para la explotación forestal y agropecuaria, así como las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas. En coordinación con los organismos públicos y entidades competentes". "Definir los criterios técnicos, económicos, ambientales y sociales para el desarrollo de zonas forestales y asesorar a las Oficinas de Enlace Territorial en su aplicación". Así como el Conpes 3237 (11 agosto 2003) "el Incóder adoptará los mecanismos administrativos y técnicos requeridos para apoyar la ejecución de la política de reforestación comercial en el marco de sus funciones". **Mesa 2** Mecanismos e instrumentos económicos Subtema 1 recursos y financiamiento para el manejo forestal sostenible Como punto de partida para el análisis del tema, se puede colegir que en el país se vienen haciendo algunos esfuerzos para la aplicación de recursos económicos, principalmente para el desarrollo de la reforestación, sin que se hubiera mencionado en este grupo de trabajo los posibles recursos para la ordenación de los bosques naturales con que cuenta el país. Finagro como banco de segundo piso, tiene las diferentes alternativas para poder aplicar de manera eficiente los recursos que se disponen, no obstante ante la poca respuesta de la banca comercial, ha iniciado la aplicación directa de algunos recursos a través de la creación de lo que se conoce como Fondo de Capital de Riesgo a través del cual ha adelantado actividades en proyectos de reforestación. Se analizó la situación relativa al Certificado de Incentivo Forestal y del Incentivo a la Capitalización Rural, como incentivos directos otorgados por el Estado para promover la reforestación y las actividades asociadas, así como también de los incentivos tributarios aplicables para inversionistas en esta actividad. Existe otra serie de iniciativas que permiten fomentar la reforestación a nivel nacional, adelantadas por corporaciones, así como empresas y fondos creados por algunos departamentos como Antioquia, Casanare y Valle. También se puso presente, cómo algunos municipios han creado exenciones al impuesto predial a quienes adelantan proyectos de reforestación en sus áreas de jurisdicción en contraposición con unos pocos municipios que han prohibido que se realice reforestación con las especies que se conocen como exóticas. El Gobierno viene adelantando proyectos forestales liderados por la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y la Cooperación Internacional y el Plan Colombia. Analizadas las tendencias mundiales del mercado de los productos de la madera, con base en materias primas obtenidas de plantaciones, dentro de los esquemas identificados, se mencionó la posibilidad de adelantar proyectos con modelos como el de Titularización de Bosques y Contratos de Cuentas en Participación. En virtud a la existencia de diferentes fuentes y recursos dispersos de diferentes instituciones, se hace inminente fortalecer los mecanismos de seguimiento que garanticen la buena ejecución de los recursos públicos, como se lo propone la Contraloría General de la República. **Propuestas** 1. Con relación al recurso tierra: es urgente realizar una zonificación de la aptitud de uso de los suelos que acopie y utilice las diferentes caracterizaciones existentes, con el fin de tener una versión actualizada y validada, para apoyar la formulación de proyectos de reforestación. Antes de la formulación de una nueva reforma agraria, es fundamental que el Gobierno Nacional, a través de la Presidencia de la República, DNP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adopten una zonificación para promover el uso adecuado, intensivo y sostenible del suelo, lo cual contribuye a la generación de empleo a nivel nacional en el sector rural a un menor costo del que demanda la generación de empleo a nivel urbano. 2. Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopte medidas drásticas, para que las CAR definan cuantitativa y espacialmente las áreas de aptitud forestal con o sin bosque para poder formular las acciones necesarias, para la ordenación de los bosques nativos productores que haya en su área de jurisdicción y el fomento de la reforestación cuando las condiciones de la región lo demanden. 3. Que los recursos e incentivos para el establecimiento de plantaciones sean continuos y estables, a fin de facilitar la planificación. 4. Los recursos CIF deben ser presupuestados de acuerdo con la demanda y las proyecciones del PNDF, para no crear falsas expectativas y contribuir al logro de las metas establecidas. 5. Que el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, debe iniciar gestión para la constitución de créditos internacionales a fin de fomentar establecimiento de plantaciones forestales, conociendo que esto es una inversión de largo plazo y tomando como ejemplo el caso chileno en donde después de 25 años, por cada dólar invertido por el Estado hayan recuperado 1.61 US. a través de las divisas, impuestos, sin cuantificar los servicios ambientales que generaron esas plantaciones. 6. Con relación al recurso institucional, se enfatiza en la necesidad de urgir el cumplimiento a lo establecido en la ley 99 de 1993, derivado a su vez de la ley 37 de 1989, sobre la creación del Servicio Forestal Nacional para articular las actividades en este campo y hacer más eficiente la inversión de los recursos para el fomento de la actividad a través de los organismos tales como Presidencia, DNP, Ministerios, CAR, etc. Subtema 2 Valorización de los Servicios de los Bosques Dentro de las diferentes presentaciones que se realizaron, se destacó que no obstante la importancia de los productos no maderables, su valoración se está desarrollando de manera incipiente en el país. En algunos casos se mencionó dentro de las presentaciones y en las discusiones de la mesa aspectos críticos referentes a qué tan viables económicamente podían ser aquellos proyectos. **Propuestas** 1. Crear o conformar una cadena productiva forestal o cadena de valor en torno a los productos, bienes y servicios no maderables del

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	bosque. Se propone el Consejo Nacional de la Cadena Forestal Productiva y el Instituto Alexánder Von Humboldt que es el que desarrolla las actividades en biocomercio, de productos no maderables traten de constituir esta cadena forestal productiva. 2. Establecer por parte de las entidades ambientales y de investigación la propuesta de crear incentivos a la producción de bienes no maderables, la elaboración de estudios de mercado y estudios que permitan determinar la verdadera viabilidad económica que se tiene con este tipo de proyectos. 3. Desarrollar programas y fomentar actividades de proyectos productivos rurales a través de las Unidades Productivas Agroindustriales Rurales UPAR como una alternativa para el pequeño agricultor, esto se recomienda como el uso múltiple del suelo en diferentes sistemas de monocultivo y policultivo en los cuales se dan bienes y servicios ambientales. Se propone que se le dé vía al Convenio Andrés Bello, las ONG y las comunidades para estructurar y conformar este tipo programas. 4. Dentro de los servicios ambientales específicamente se recomienda a los institutos de investigación la elaboración e implemen-tación de metodologías para valorar y cuantificar los servicios ambientales de los bosques tanto naturales como plantados y en especial la valoración de los bienes y servicios que generan los bosques de niebla. 5. Crear un Fondo Nacional de Financiamiento Forestal que recaude tasas por servicios ambientales para que estos recursos sean utilizados en la implementación de proyectos forestales que incluyan deliberadamente la prestación de servicios ambientales. 6. Se requiere que el Ministerio de Agricultura asigne recursos de inversión y se desarrollen articuladamente programas junto con el sector privado y con CONIF para crear recurso vegetal, como es el caso de la producción de semillas y material vegetal que sea suficiente en calidad y cantidad para el desarrollo productivos, debido a que actualmente no hay una oferta nacional suficiente y de calidad certificada para las expectativas de desarrollo de plantaciones comerciales que se pretenden establecer anualmente. 7. Crear mecanismos para captar recursos por pago de impuestos con exención de rentas como medida para la inversión en la reforestación comercial. 8. Asegurar que los planes regionales forestales que se desarrollan dentro del mecanismo de cadenas productivas y las agendas regionales sean incluidos dentro de los planes regionales de desarrollo. Esto debe resolver la inseguridad que existe debido a que la mayoría de las actividades son de largo plazo que giran alrededor de cinco o seis períodos de alcaldes locales, gobernadores y presidentes. Por lo tanto se recomienda que estos sean sujetos a los planes forestales de largo plazo. Subtema 3 Convenios y Proyectos Internacionales La información suministrada por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional ACCI sobre la Estrategia de Cooperación Internacional en materia de bosques, durante el primer día, fue complementada con la presentación de ponencias, de los convenios internacionales en medio ambiente, los resultados de la Misión Forestal de Chile, el Programas Familia Guardabosques, el proyecto forestal alternativo en Tumaco de la FAO y UNODC, el Programa Colombia Forestal y el proyecto forestal para la cuenca del río Chinchiná de FAO – INFIMANIZALES. **Propuestas** 1. Adoptar como ejemplo para la interacción, la evolución y consideración del sector forestal en Colombia, la experiencia de Chile, considerando la real participación del Estado y del sector privado en las decisiones y gestión, en la procura de equilibrar los aspectos ambientales y productivos. 2. Proponer al Gobierno Nacional que a corto plazo se realice un ordenamiento institucional forestal, de manera orgánica y con reglas claras, con el objetivo común de lograr un desarrollo adecuado del sector dentro del marco del PNDF. 3. Generar espacios para proponer proyectos de asistencia internacional y priorizarlos dentro del contexto del PNDF, considerando a su vez la gestión de recursos internos. 4. Ofrecer apoyo permanente a los delegados del Foro Mundial de Bosques, en procura de lograr un mejor posicionamiento del país en la temática integrando los aspectos políticos y técnicos. 5. Incorporar el componente hidroeconómico como base fundamental del manejo racional de los bosques, teniendo en cuenta que en el pasado, el manejo integral de las cuencas hidrográficas del país ha considerado precariamente la investigación hidrológica, no obstante que el agua es un recurso vital para la población rural y en las ciudades. 6. Que se introduzcan esquemas de manejo silvicultural de los bosques que ocupan importantes superficies en las zonas de operación del proyecto Familias Guardabosques, con el fin de aportar a la sostenibilidad del proyecto, que trascienda de las iniciativas y propósitos de un período de gobierno. Se considera desde luego que el PFGB de la Presidencia de la República, ha involucrado con éxito un gran número de familias campesinas a sistemas alternativos de producción con la perspectiva de lograr su autosuficiencia. 7. Teniendo en cuenta la voluntad y el propósito de las entidades nacionales e internacionales, de invertir grandes sumas para el desarrollo forestal del país y la circunstancia afortunada de que en la actualidad ya existen proyectos de este tipo, apoyados por fondos de inversión y apoyos de extranjero, se manifiesta: a) La necesidad inmediata de implementar un programa de capacitación de gestores de manejo forestal; b) El Requerimiento de una absoluta articulación y cohesión de propósitos de las instituciones nacionales, respecto a las necesidades de inversión prioritarias en el tema del desarrollo forestal y actividades complementarias. **Mesa 3** **Producción, ciencia, tecnología y sociedad** Subtema 1 cadenas productivas y desarrollo industrial En primer lugar se destaca el enfoque de la Mesa denominada “Producción, Ciencia,

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Tecnología y Sociedad" hacia el fortalecimiento de las capacidades, bien sea con la generación de tecnologías o con la formación de recursos humanos, capacitado para atender las demandas de los diferentes eslabones de la cadena forestal. Como referente se tuvo la exposición sobre competencias laborales de manera específica en el tema de la cadena de la Guadua. La inclusión de la cadena de la guadua y del caucho, conducen al análisis de es necesario, tener en cuenta que el sector forestal es más complejo que hablar simplemente de la Cadena Forestal Productiva, por cuanto estas también son cadena forestal. **Propuestas:** 1. Fortalecer la participación los dueños de los bosques naturales y actores primarios dentro de cadenas forestales a partir de los concejos comunitarios, comunidades indígenas, asociaciones y cooperativas. 2. Poner en marcha e implementar el Decreto 900/97 en términos de incentivos a la conservación de ecosistemas forestales poco o nada intervenidos. 3. Que se integre al Concejo Nacional de la Cadena Productiva Forestal, las cadenas de guadua y caucho y sean tenidas en cuenta para la toma de decisiones trascendentales. 4. Que se dirijan los incentivos forestales en el marco de las cadenas productivas a aquellos que cumplan con los procesos de organización y que sean capaces de generar núcleos con procesos de calidad para la producción de materia prima. 5. Solicitar la inclusión de un representante de cada uno de los concejos regionales de las cadenas forestales en el Concejo Nacional Forestal. 6. Que las políticas del Gobierno Nacional estén debidamente soportadas en términos presupuestales, por lo cual se debe solicitar coherencia entre la voluntad política y los recursos financieros para la ejecución de las actividades de promoción forestal. 7. Las cadenas forestales deberán gestionar convenios con universidades y centros de investigación para el fortalecimiento de la investigación y la asistencia técnica a nivel de los Centros Agroempresariales. 8. Revisar y acordar con el sector financiero estrategias para que el sector forestal tenga acceso al uso de recursos con mayores garantías financieras en términos, plazos, años muertos y bajas tasas de interés, hasta lograr créditos de fomento. 9. Formular mecanismos con el sector asegurador para que emitan pólizas y seguros que protejan las inversiones de los reforestadores y del Estado en caso de siniestros, buscando parámetros que le den seguridad a los reaseguradores internacionales de apoyar a las compañías de seguros nacionales. 10. Que se designen a las CAR para que adelanten los programas de selección de "Arboles Plus" debidamente georeferenciados y cumpliendo con los parámetros de selección para el establecimiento de bancos clonales y huertos semilleros de especies promisorias, buscando hacer de la reforestación una actividad más competitiva. 11. Los planes regionales forestales deben contemplar el proceso de encadenamiento productivo que se adelanta actualmente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	12. Que las empresas productoras de plántulas, (viveros) sean incorporados a los programas de incentivos. Subtema 2 Formación Profesional, Acreditación del Ejercicio Profesional Y Desarrollo Forestal El marco general de este subtema estuvo centrado básicamente en el proceso que se adelanta por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, para acreditación de las carreras profesionales y la Evaluación de la Calidad de la Educación Superior ECAES y; las garantías para el ejercicio de la Ingeniería a través de la regulación confiada por el Estado en el marco de la Constitución Política (artículo 26) a los Consejos Profesionales; de manera específica en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, sus Profesiones Afines y Profesiones Auxiliares, Copnia. Se destaca la importancia de la formación forestal adecuada al escenario global que se plantea con la celebración y puesta en marcha de los Tratados de Libre Comercio, a fin de mejorar la competitividad de los servicios profesionales, considerando las demandas de formación a nivel de posgrados (especializaciones, maestrías y doctorados). **Propuestas** 1. Evaluar los contenidos curriculares y el perfil de la Ingeniería Forestal actual, analizar frente al nuevo escenario cuál es la ingeniería forestal que requiere Colombia. Responsables: Las Universidades y ACIF; apoyos : ICFES, Instituto Von Humboldt, ICAN, Colciencias y Asocars. 2. Consolidar una reglamentación similar en las universidades para el control de las pasantías, de tal manera que proteja los intereses de los estudiantes y garantice el cumplimiento de los objetivos académicos. Responsables: Universidades. 3. Establecer relaciones formales e institucionales entre las Universidades y sus asociaciones de egresados, en el marco de la Ley 30 de 1992. Responsables Universidades y Asociaciones de egresados. **Decisiones** 1. Se respalda la decisión de los coordinadores académicos de Ingeniería Forestal, para presentar los exámenes ECAES (Exámenes de calidad y acreditación de la educación Superior), dentro del grupo de las ingenierías. 2. Delegar en ACIF la realización de los trámites para que el Minagricultura, reconozca al Copnia como entidad que expida la tarjeta profesional y regule el eje. Subtema 3 Investigacion Generacion y Transferencia de Tecnología El subtema tuvo la participación de las universidades con facultades y programas de ingeniería forestal, la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, Conif, y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, aspecto que dio relevancia a la necesidad de fortalecer la investigación forestal, con el fin de propiciar competitividad a los proyectos de desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal deberá contar con un Plan de Investigaciones que integre el esfuerzo de las diferentes entidades ejecutoras y que facilite su difusión y transferencia.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Propuestas 1. Revisión y ajuste del Plan Nacional de Investigaciones forestales dentro del Plan Nacional de desarrollo forestal. 2. Facilitar estímulo a los investigadores y centros de investigación y elaborar un plan de capacitación para preparar investigadores. 3. Reconstrucción del Centro de Investigación forestal de la U. del Tolima en el Bajo Calima y demás estaciones forestales creadas en las décadas pasadas. Carare Opón, Teresitas, Choromandó, Bajo Calima, San José del Guaviare, etc. 4. Creación de otros centros de investigación en los núcleos de reforestación representativos de las áreas productoras forestales, aprovechando las áreas expropiadas al narcotráfico por parte del Gobierno. 5. Definición y priorización de líneas de investigación. 6. Creación de un fondo de fomento de investigación parafiscal que garantice la financiación de la investigación y la continuación de la misma, para ello deberá publicitarse y utilizarse la Ley de Ciencia y Tecnología para incentivar la investigación por parte de la empresa privada. 7. Fortalecimiento institucional para desarrollar el Plan Nacional de Investigación Forestal y direccione eficientemente el Fondo de Investigación con recursos adecuados; creación de un registro único de investigaciones forestales. 8. Diseñar un Plan de transferencia de tecnología. 9. Creación de una norma legal que obligue a las CAR a enviar la información necesaria para mantener actualizado el censo forestal que realizará el DANE y que esta entidad tenga en cuenta los trabajos y metodologías empleados en los anteriores proyectos de inventario de plantaciones (SIEF entre otros). 10. Conformación de un comité de investigación forestal nacional asesor del Concejo Nacional de Cadenas Productivas Forestales MESA 4 DIALOGO NACIONAL BOSQUES Y COMUNIDADES Los ciento treinta (130) integrantes de la mesa de "Diálogo Nacional Bosques y Comunidades), en el marco del VIII Congreso Forestal Nacional, reunidos los días 25 y 26 de noviembre de 2004 en la ciudad de Bogotá, luego de adelantar discusiones en tres – subtemas, sociorganizativo, económico y técnico, presentan las siguientes conclusiones: SOBRE TEMAS GENERALES 1. Visibilización de experiencias en el manejo comunitario de bosques. Este escenario sirvió para congregar cincuenta y un (51) líderes comunitarios y presentar al país más de 40 experiencias comunitarias de manejo forestal con representantes de 16 departamentos. Ofreció la oportunidad de intercambiar conocimientos entre las disímiles regiones y características de un país diverso y con ello generar aprendizaje y construcción colectiva sobre acuerdos básicos de manejo forestal comunitario.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. Análisis y reflexión colectiva en torno a los procesos de acompañamiento y extensión forestal: Los participantes abordaron desde diferentes dimensiones y en escenarios donde convergieron actores de todo tipo: indígenas, afrodescendientes, campesinos, técnicos, empresarios y representantes de diferentes entes gubernamentales, la discusión sobre prácticas de manejo forestal comunitario y el acompañamiento institucional. Se debatió sobre la organización comunitaria para el manejo sostenible de los bosques como una opción de mejor calidad de vida para diversos colectivos sociales. 3. Sostenibilidad económica para comunidades en procesos forestales: Se analizó, con base en las experiencias presentadas, que el manejo exclusivo del bosque en las fases iniciales no garantiza el sustento de las familias. Se requiere el establecimiento de sistemas agroforestales y silvopatoriles que permitan generar en el corto plazo las condiciones de vida de las familias a través de seguridad alimentaria y comercialización de excedentes agrícolas y productos no maderables del bosque. 4. Equidad social y perspectiva de Género: Los participantes reconocieron que los procesos de manejo forestal comunitario deben ser instrumentos que promuevan la inclusión social y el reconocimiento de las comunidades como sujetos de su propio desarrollo. Asimismo, las experiencias presentadas evidenciaron el papel destacado de las mujeres como actores vitales en el desarrollo forestal comunitario y sensibilizaron frente a acciones positivas que valoren la diferencia. 5. Papel de las comunidades en el sector forestal: Los integrantes de la mesa resaltaron el vital papel que juegan las diferentes comunidades en el manejo de los bosques colombianos, sean estos andinos, de la región caribe, pacífica, de la Orinoquia o amazónica. Esta realidad plantea una relación de responsabilidades mutuas, en la cual las comunidades tienen el compromiso de manejar sosteniblemente sus bosques y en correspondencia se les debe brindar la oportunidad de participar de manera activa en las decisiones que se tomen en relación al desarrollo forestal colombiano. **Sobre Temas Específicos** Subtema 1 Sociorganizativo (Desde la dimensión socioorganizativa). – Los procesos socioorganizativos definitivamente mejoran la calidad de vida de las comunidades porque le dan una nueva visión a los diferentes actores de la comunidad y muestran importantes roles que pueden jugar las mujeres, los jóvenes y los niños en la sociedad. – Los planes nuevos planes de vida en comunidades indígenas y afrodescendientes se convierten en eje aglutinador de la familia y la comunidad, creando cohesión y visiones conjuntas para un quehacer productivo. – Los procesos de manejo comunitario de bosques están contribuyendo a la recuperación de identidades y territorios en algunas regiones del país.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Sobre el acceso al conocimiento y la información – El conocimiento de la comunidad sobre su entorno es una herramienta vital para una eficiente gestión forestal. – Las actuaciones sobre el bosque deben valorar y proteger el conocimiento tradicional de las comunidades. Sobre la participación – Los procesos de organización y participación sobre el manejo del bosque deben generar aprendizajes con capacidad de réplica en otros escenarios de desarrollo comunitario. – Los procesos deben partir de las necesidades inmediatas de los actores comunitarios y del reconocimiento de diferencias étnicas, culturales y regionales. – Se deben fortalecer los derechos territoriales y la gobernabilidad de los propietarios comunitarios de los bosques. Subtema 2 Económico (Desde la dimensión económica). – Las comunidades han aumentado su conocimiento sobre el manejo del bosque, pero paradójicamente no han aumentado su ingreso económico. – Es necesaria una real participación de las familias en los beneficios económicos del manejo del bosque. – Existe una débil articulación de los procesos comunitarios de manejo de bosques con los encadenamientos productivos del sector y este debe ser una prioridad para los actores forestales. – Se debe buscar el acceso y la aplicación eficiente de instrumentos de financiación y fomento para el manejo sostenible del bosque. – La autonomía de las comunidades para implementar un proceso de extensión forestal está estrechamente relacionado con la posibilidad de obtener valor agregado y mejores precios. – Las alianzas productivas deben lograr una articulación entre comunidades y empresas privadas con apoyo del gobierno para la negociación entre ellos y así mejorar la capacidad productiva y tecnológica para abastecer mercados. – Se requiere la definición de incentivos para los pobladores locales o recursos de inversión para el fomento y protección del bosque. Sobre lo institucional. – Definitivamente se encuentra que se requiere más presencia del Estado a través de las diferentes instituciones relacionadas directa e indirectamente con el sector forestal. -El manejo sostenible de los bosques debe ser parte del manejo integral del desarrollo sostenible; no se puede ver como elemento aislado porque si no, no contribuye al desarrollo. Sobre lo organizativo – Las experiencias muestran que la calidad de vida puede mejorar, si hay organización y líderes comunitarios. – Se requiere fortalecimiento de la capacidad empresarial de los actores para que los proyectos continúen en el tiempo.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	– Es importante definir las metodologías de empoderamiento local bajo escenarios de conflicto. Subtema Técnico (Desde la dimensión técnica). – Involucrar en la formación técnica y profesional líneas temáticas que conlleven a afianzar habilidades y destrezas para el trabajo comunitario. – Identificación y desarrollo de productos no maderables del bosque como alternativas económicas. – Definición de una institución encargada de la difusión de las experiencias comunitarias. – Apoyo de las instituciones competentes para fortalecer la investigación participativa. – Implementación de una base de datos para recolección de información y documentación local. – Involucrar la visión empresarial dentro de los proyectos. – Integrar los proyectos productivos dentro de los esquemas de competitividad (cadenas productivas, biocomercio). – Capacitación integral a la comunidad en los conceptos de bosques, desarrollo empresarial y gestión de recursos financieros. – Formación de "promotores forestales locales" que reemplace al extensionista local, cuando se retire, como apoyo a las actividades y dar sostenibilidad a los proyectos. Recomendaciones al VIII Congreso Forestal Nacional. Sobre la Participación de las Comunidades – La legislación nacional en el tema forestal tiene el enorme desafío de visualizar la participación comunitaria en el manejo forestal. En este sentido el actual proyecto de Ley Nacional Forestal debería ser debatido en las regiones con el fin de que estas puedan aportar y ver reflejadas sus ideas y propuestas en el marco normativo. – Se deben identificar las herramientas para que la aplicación de la gestión forestal se facilite. El reto es además, implementar sistemas ágiles y flexibles que brinden mayor acceso a los beneficios que prevé la ley. – Es indispensable que los procesos de manejo forestal comunitario estén ligados al desarrollo local de las regiones donde se implementan. Esto plantea una articulación con los sistemas locales de planificación, una mayor interacción con los gobiernos locales y disponer de escenarios interinstitucionales que dinamicen este proceso. Sobre las bases para un Sistema de Extensión Forestal – La discusión colectiva de los procesos de manejo forestal dejó al descubierto multiplicidad conceptual y metodológica en torno a la extensión forestal en Colombia, sus componentes, instrumentos, agentes y alcances. Desde la mesa de bosques y comunidad se definieron los insumos primarios para las bases de un sistema de extensión forestal que: propicie una articulación de los actores del desarrollo en torno a las prácticas de manejo forestales y de extensión; un desarrollo y articulación de las políticas forestales en el nivel regional;

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	orientaciones metodológicas en las distintas dimensiones de intervención de la extensión propiamente dicha, y compromisos y responsabilidades de los actores partícipes y su forma de seguimiento. **Sobre la Mesa Nacional de Diálogo** – El trabajo de la mesa temática de bosques y comunidades, en el marco del VIII Congreso Forestal Nacional, mostró las posibilidades que ofrece la gestión forestal comunitaria y la necesidad de continuar un proceso de trabajo conjunto entre los diferentes actores forestales: comunidades, sector privado, sector público y la academia, con el fin de generar un espacio de diálogo y de discusión propositiva que defina grandes líneas para el acceso de las comunidades a instrumentos que amplíen sus opciones de desarrollo a través del manejo sostenible de los bosques. – Para ello se propone integrar una mesa de diálogo nacional constituida por las comunidades locales organizadas, el sector privado, los entes gubernamentales vinculados al tema forestal, la cooperación internacional, la academia y los gobiernos locales, en el espíritu del Plan Nacional de Desarrollo Forestal PNDF. *(Documento 68)*

VII. **Artículos de Periódicos y Revistas**

A. **Revistas**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Revista del mueble y la madera; Edición número 25 de 2002	Según investigaciones el 80% de los compradores de madera y artículos de madera, se inclinarían por productos con certificación o sello verde, convirtiendo el sello en una excelente herramienta de mercadeo. Adelantándose al futuro, cada día son más los países que exigen que la madera y sus derivados lleven el sello verde que garantice que proviene de bosques certificados. La certificación es una iniciativa voluntaria. No se trata de una imposición oficial o barrera arancelaria, pero a pesar de ello son cada día más los países y las empresas que se ven en la necesidad de aceptarlas por exigencias de los clientes consumidores, a pesar de que la Cumbre de Río de 1992 ratificó que no podrá imponerse restricciones unilateralmente al comercio internacional de ningún producto. Sin embargo, su aceptación y aplicación constituye una excelente oportunidad de mercadeo ya que por encuestas se conoce que un 80% de consumidores prefieren comprar productos con el "sello verde". La certificación nace ante la necesidad de un sistema creíble y honesto para identificar bosques bien manejados como fuentes aceptables. El FSC (Forest Stewardship Council) es una entidad que ha desarrollado rigurosos procedimientos que vigila y acredita a agencias certificadoras, a nivel mundial, que a su vez, a través de personal técnico especializado, certifican todo tipo de bosques y plantaciones. Este mecanismo es una herramienta que permite identificar claramente el origen de un producto garantizando su calidad y el buen manejo que ha tenido en el proceso de producción, a la vez que incentiva la conciencia ambiental sobre el sostenimiento y preservación de los recursos naturales, en este caso, los bosques. Con respecto al mercado, ante la creciente toma de conciencia en materia ambiental y la preocupación por la destrucción de los bosques garantiza el buen manejo de estos bosques lo que convierte a la certificación en una oportunidad de mercadeo y asegura el buen manejo forestal. Desde el punto de vista del manejo forestal es hacer más eficientes los procesos de transformación de la madera, disminuir los índices de desperdicio, programar la producción, manejar proyección de volúmenes y disminuir la presión sobre los bosques. Además, no podemos olvidar que gracias a la certificación al promover un mayor y mejor manejo de los bosques no solo garantiza la madera sino los productos no maderables como son las sustancias que originan variadas medicinas, purificación del aire, a la vez que protegen el medio de vida para grupos étnicos y variadas especies de animales y plantas que sobreviven gracias a los bosques bien tratados. Dos líneas de trabajo desarrolla el FSC: Una consiste en la certificación de bosques verificando aspectos como el sistema de manejo y su implementación de acuerdo a un conjunto de estándares nacionales e internacionales convenidos. La segunda es la llamada Cadena de Custodia, que es el proceso por medio del cual la fuente de un producto es verificada. La madera es seguida desde el bosque y a través de todos los pasos del proceso de producción hasta su llegada al usuario final. Solo cuando este seguimiento ha sido verificado de manera independiente el producto puede llevar la marca registrada FSC. La Cadena de Custodia es la que genera mayor cantidad de certificaciones: Mientras que solo unos cientos de bosques han sido certificados la certificación de productos supera los 3.500 para una gama tan diversa como muebles, pisos, pegamentos, pulpa y papel, madera en trozas, papel higiénico, entre otros. El certificarse puede costar entre 0.5 y 1.0 dólares por metro cúbico de producto del bosque, lo que en términos de producto final significa un 1%. Cabe resaltar en la confiabilidad de la FSC como entidad a nivel mundial cuya certificación es válida y confiable, sobre todo, para evitar confusiones generadas por empresas que promueven sus productos con frases como "por cada árbol talado dos son plantados". Al respecto es sabido que de 80 diferentes afirmaciones ambientales de este tipo solo 3 podrían sustentarse parcialmente. La Certificación en Colombia En Colombia actualmente el problema está relacionado con el débil manejo que se le ha dado a los bosques naturales. La mayoría de la madera que se comercializa se extrae de los bosques naturales a los que no se les da ningún tipo de manejo y si existe un plan de manejo no se aplica. Es por ello, que el Grupo de Trabajo de Certificación Forestal Voluntaria (GTCFV)

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	está iniciando la consulta, con miras a la aprobación, del primer borrador de normas nacionales para certificación forestal elaborado por Margarita Flórez con la colaboración del ing. José Miguel Orozco. Estas normas están adaptadas a las condiciones particulares colombianas, pero sujetas a los principios y criterios establecidos internacionalmente por el FSC en las llamadas "Guías para Desarrollo de Estándares Regionales de Certificación" que sirven para orientar a los grupos de trabajo en este proceso. Asi mismo, se están identificando experiencias piloto de manejo forestal en los que se pueda promover los estudios de caso. El Consejo Mundial de Manejo Forestal (Forest Stewardship Council) FSC es una organización internacional sin fines de lucro, fundada en 1993 para apoyar el manejo ambientalmente apropiado, socialmente benéfico y económicamente viable de los bosques del mundo. Sus miembros son representantes de grupos sociales y ambientales, comerciantes de la madera y forestales, organizaciones de pueblos indigenistas, grupos comunitarios forestales, organizaciones certificadoras de productos forestales de todo el mundo. Actualmente, cuenta con 180 miembros de 36 países, cinco entidades certificadoras reconocidas internacionalmente y un total de casi 17 millones de hectáreas de bosques certificados. *(Documento 69)*
Revista del mueble y la madera Edición número 42 del 2004	**Conferencia Internacional de Bosques** Colombia: País de Bosques y Vida Colombia un País con Vocación Forestal El pasado mes de noviembre se llevó a cabo en Santa Marta la Conferencia *Colombia: País de Bosques y Vida*, un evento que reunió a más de 300 asistentes y 11 entidades de cooperación internacional durante tres días. Este fue considerado el evento más importante y esperado de los últimos años a nivel forestal en el país, por los objetivos que en él se buscaban. Colombia: País de Bosques y Vida tuvo como objetivo principal reconocer y adoptar la vocación forestal de Colombia ante sí misma y, lo más importante, que sea reconocida a nivel internacional. La declaratoria significa que el país se traza como meta el bienestar social y económico de la población a través del buen uso del recurso forestal, soportado en las políticas que el Estado está actualmente adoptando. Demostrando voluntad política por rescatar y posicionar el sector forestal, el Estado dejó ver que está dispuesto a cumplir con la meta anteriormente señalada, por medio del trabajo interrelacionado de los tres Ministerios pertinentes (Ambiente, Agricultura y Comercio), de hecho, los últimos seis meses ha sido frecuente ver a ministros y altos funcionarios asistiendo y atendiendo a reuniones de alto nivel, en las cuales se ha oído al sector privado y se ha intentando poner en práctica las observaciones recibidas por este. En este sentido, ya se ha dado un pleno respaldo al Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, nombrando un gerente para que vele por el desarrollo e implementación de este programa diseñado a 25 años. El PNDF traza las líneas de acción basándose en reformas a la legislación, las modificaciones y reducciones de las entidades relacionadas con el quehacer forestal para facilitar, simplificar y hacer más atractiva en términos de inversión esta actividad. Las propuestas del PNDF tendrán validez y podrán ser llevadas a cabo en el marco de la Ley Forestal (Estatuto Unico), que se ha preparado por largo tiempo y que, durante este evento se presentó un último borrador para ser discutido y llevar al Congreso antes de terminar el presente año. Para demostrar la coherencia de la política del presidente Uribe con el PNDF y el Estatuto Unico Forestal, se hizo manifiesta la prioridad que estos tienen dentro del Departamento Nacional de Planeación, resaltando que deben ser concordantes con los cuatro puntos de las políticas de Estado: seguridad democrática, impulso al crecimiento económico sostenible y generación de empleo, sostenibilidad y, construcción de equidad social, Inversión, el verdadero objetivo Por lo anterior, *Colombia: País de Bosques y Vida* hizo hincapié en demostrar a propios y sobre todo a las 11 agencias de cooperación invitadas, que el país está dando pasos sólidos en la organización jurídica, normativa y política del sector forestal, "organizando primero la casa" para generar confianza y atraer la tan anhelada inversión extranjera, pues sin ella es poco probable que exista crecimiento forestal. El Estado dejó claro que está cumpliendo con su función principal: legislar, dar las bases normativas y jurídicas y, realizar las gestiones pertinentes para el crecimiento del sector forestal. Sin embargo, frente a la actual situación fiscal, no puede dar dinero, por lo cual se estudian alternativas como la búsqueda de inversionistas nacionales y extranjeros que sean motivados por la confianza en instituciones fuertes y normativas sólidas. En este sentido el resultado de la conferencia fue positivo, pues las agencias internacionales recibieron el mensaje político y vieron con buenos ojos la actitud de Colombia respecto a los cambios institucionales propuestos, llegando al punto de proponer un acompañamiento al gobierno hasta la realización de la Mesa de Coordinación y Cooperación Internacional en el 2004. Adicionalmente se propuso hacer un inventario de proyectos forestales para que sean evaluados, modificados y presentados en dicha reunión. El espaldarazo de los cooperantes fue acompañado por la iniciativa de invitar a otros cooperantes, para aumentar el número a 25 entidades involucradas en el futuro forestal de Colombia eso sí, dejando claro que todo proyecto debe conducir hacia un altísimo impacto en el desarrollo social de las comunidades del bosque, que es la razón de ser de la cooperación internacional. **Para destacar** En la Conferencia Internacional de Bosques se destacaron dos puntos muy importantes. El primero de ellos fue la firma del Acuerdo Sectorial de Competitividad por parte de los ministros e industriales presentes. Dicho

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	acuerdo es una carta de navegación concertada que deben seguir los actores del sector, para que metódicamente se logre el objetivo de llegar a una industria competitiva a todo nivel. Este es un acuerdo simplificado y viable que reemplaza acuerdos anteriormente firmados y que involucra distintas entidades: financieras, públicas, privadas, académicas y gremios, comprometiéndolas a trabajar incondicionalmente, bajo un esquema de compromisos y un cronograma que se irá establecido paulatinamente, en las tareas y propósitos. Este acuerdo fue desarrollado por la secretaría de cadenas productivas y será ella misma la encargada de su crecimiento y coordinación. El segundo punto fue la presentación en sociedad de la Federación Nacional de Industriales de la Madera como agremiación de carácter nacional, pluralista e independiente que promulga varios objetivos claros, como el ser interlocutor del sector privado, velar por los intereses de los industriales y de ayudar y acompañar de manera críticamente positiva al Estado en el desarrollo de las políticas forestales y manufactureras para el sector del mueble y la madera. **Propuestas** Dentro de la Conferencia Internacional de Bosques se crearon cuatro paneles temáticos de trabajo que abarcaron los siguientes temas: – Institucionalidad y Normatividad del Manejo Sostenible de Bosques. – Conocimientos y Experiencias sobre el Manejo Sostenible de Bosques. – Sector Privado y Manejo Sostenible de Bosques. – Comunidades y Manejos Sostenible del Bosque. Al finalizar el evento, las distintas mesas de trabajo presentaron propuestas encaminadas a generar un desarrollo forestal responsable, algunas de ellas son: • Que sea el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Territorial quien vele por los bosques productivos – reforestados o no –, mientras que el Ministerio de Medio Ambiente administre los bosque de reservas naturales. Lo anterior significa un cambio radical en la forma como hasta ahora se había venido abordando la administración del tema. • La importancia de rescatar y valorar los saberes de las distintas comunidades habitantes del bosque, las cuales poseen todo un bagaje cultural sobre manejo y preservación de su entorno que puede llegar a replantear la visión del papel formador de las universidades y de los mismos estudiantes como futuros administradores del medio ambiente. • Explorar fuentes de financiación regionales tales como: recursos de inversión de las CAR, Dama, etc., recursos contemplados en los planes de desarrollo departamentales y municipales, regalías, bonos de ahorro tributario y mecanismos de cooperación internacional. • En el campo de la seguridad financiera, recomiendan que el Estado desarrolle mecanismos que aseguren la disponibilidad de garantías para acceder a los procesos de titularización y mercados de capital, además de fortalecer el CIF y demás exenciones tributarias a través de fondos estables y suficientes. A su vez que el sector privado promueva la implementación de líneas de crédito para el desarrollo de Plantaciones hasta la edad de su titularización, generando así confianza en el sector financiero. Como parte operativa, al término de la conferencia se propuso que el Sector Privado y el Estado establezcan una comisión de seguimiento a las distintas recomendaciones que se generaron en la misma. Reflexión final Definitivamente, al finalizar la *Conferencia Internacional de Bosques "Colombia: País de Bosques y Vida"* quedó en el ambiente la certeza de que existe una cultura y posibilidades forestales muy favorables, de hecho, más de 10 proyectos ya cuentan con el aval de la cooperación internacional, lo cual supone que tenemos un país que presenta las condiciones forestales adecuadas y un Estado dispuesto a jugársela por el sector. Si bien es cierto que en la mayoría de los asistentes se respiró un aire de optimismo por la declaración de Colombia como país con vocación forestal, no faltaron los desilusionados para los cuales la conferencia no suplió en una u otra forma sus expectativas, ya sea porque las cifras no concuerdan entre entidades, porque ya no existe credibilidad en las posibilidades del sector o porque no ven claro el futuro forestal del país. Es muy importante resaltar que el éxito de este tipo de eventos depende en gran parte de la organización de los mismos. Por lo cual, aunque se presentó un balance final positivo, gracias en parte al número y la calidad de asistentes y por la diversidad de conferencias, también dejó varios sin sabores a nivel logístico como el cambio de horario de algunas conferencias, la supresión de otras y el cambio de la fecha de clausura, la inasistencia del Presidente de la República, y otros lunares que aunque no son del todo significativos vale la pena que sean analizados y se constituyan en retos a superar en futuros eventos. *(Documento 70)*
Revista grupo semillas; Agosto de 2003	**Conservación y uso sostenible de la biodiversidad** Derechos colectivos sobre biodiversidad y seguridad alimentaria El caso de las comunidades negras, indígenas y campesinas en el Pacífico colombiano. Las políticas gubernamentales sobre incentivos forestales. En la zona, debido a la persistencia de los bosques, se ha llevado a cabo, talvez, las explotación forestal más grande que en Colombia se haya hecho en los últimos 50 años, por lo que la madera parece ya incorporada al conciente colectivo como un producto de "pancoger". Por sus connotaciones económicas, la madera genera muchos conflictos tanto intraétnicos como interétnicos en la comunidad. Se estudiaron y discutieron los principales aspectos del CIF, donde tenían las comunidades grandes ventajas, pues la propiedad de la tierra, la principal limitación, ya estaba salvada y sólo restaba articular un proceso que permitiera

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a los miembros de las mismas conocer todo lo referente a la puesta en marcha del incentivo por parte de todos y lo que ello significaba. Los compromisos y deberes a corto, mediano y largo plazo, así como los beneficios que se obtendrían, permitieron consolidar una propuesta comunitaria, donde sólo faltaba que la Corporación realizara lo suyo en aras de poder acceder al Incentivo Forestal. En efecto, se poseía por cada Consejo Comunitario, una resolución emitida por el Incora donde se reconocía la propiedad sobre los predios. Mirando en total, la participación de la propuesta en el desarrollo de la planeación territorial de las comunidades beneficiarias, solamente estaría definiendo una opción de uso forestal con un Plan de establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) sobre una porción de los territorios del orden de 1.4% sobre el total (Castaño, 1999) a partir de la implementación de los (CIF). Entonces, se hace necesario propender por el desarrollo e incorporación a los sistemas tradicionales de producción de esos otros predios colectivos y los recursos restantes, así como de otros proyectos productivos y alternativas, para que reditúen beneficios reales a la población y valoricen los bosques, de tal modo que cumplan con sus múltiples funciones. Los Incentivos Forestales fueron solo una pequeña muestra de lo que se puede lograr por una comunidad y marcaron un hito para la historia de gestión de las comunidades étnicas y campesinas a nivel territorial, bajo el marco de la legislación colombiana, la cual no ha sido plenamente desarrollada ya que se mantiene de espaldas a la realidad y que en su momento, puede definir de alguna manera la vocación de uso de predios en los territorios. Es así como esta experiencia desarrollada por las comunidades de Ríosucio, es la única que se ha gestionado y ejecutado por comunidad alguna, tanto en el ámbito regional como nacional. El camino de las comunidades; incidencia en la formulación de políticas. Se quiere que las comunidades adecuen propuestas de afuera para alimentar sus procesos hacia adentro y sobre todo, que asuman la planificación y ordenamiento del territorio con miras a su reapropiación y manejo, a la vez que desarrollan toda su capacidad y el potencial que representa contar con tanta riqueza natural para el bienestar y mantenimiento de las comunidades. Lo anterior se encuentra en los postulados de las políticas y programas gubernamentales sobre el manejo de los recursos territoriales, pero estas deben ser reformuladas por las comunidades para que tengan aplicación real en el territorio. Para ello, deben establecer canales de comunicación efectivos con las autoridades ambientales (Corporaciones y Ministerio de Ambiente) y organizaciones de apoyo como las ONG ambientalistas y de fomento del desarrollo, de manera que las acciones se adapten a las condiciones locales y a las particularidades de la cultura. Dentro del grupo de incentivos, por así decirlo, se destacan aquellos que muchas corporaciones asumen para propiciar la conservación de las

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	masas forestales ya sean secundarias (rastrojos) o primarias; básicamente consisten en pagos parciales que se efectúan luego de cumplir ciertas prácticas de manejo, como limpieza y liberación de los árboles de especies indeseables (lianas, bejucos, parásitas en general). Pero estos incentivos dependen de los fondos asignados por las Corporaciones y de la capacidad que estas tengan para gestionar y arbitrar recursos para ello. La visión compartida de los bosques; una mirada política desde las comunidades. Vemos entonces, cómo se reafirma la necesidad de que las comunidades asuman con seriedad los procesos organizativos y el papel dentro de la construcción de las políticas y su puesta en marcha, ya que entre ellas se pueden encontrar elementos y estrategias para el manejo territorial y de los recursos naturales, como las que se han descrito en este artículo. Se insiste en que se debe empezar un proceso hacia adentro de las propias comunidades, que busque encontrar consenso entre los miembros y entre ellas sobre la aplicación, los mecanismos y las herramientas con que cuentan las comunidades en el marco de las políticas, así como sobre las oportunidades y perspectivas que se generen con su acceso. Es indudable, que los temas que más convocan la atención de las comunidades y del público nacional e internacional, se resumen alrededor de los ecosistemas, bosques y recursos naturales, dadas las posibilidades de generar grandes capitales mediante la apertura y la globalización de la economía; ya sea para la búsqueda de nuevos usos de la biodiversidad con el propósito de desarrollar productos potenciales con altos valores en el mercado (industria farmacéutica, cosmética, esencias, etc.), para la explotación de un recurso en particular (madera, petróleo, oro, etc.), para el establecimiento de monocultivos (palma africana, ilícitos, etc.), zonas de pastoreo, o para el desarrollo de obras de infraestructura requeridas para adelantar procesos de integración regional e internacional (viales, puertos, ferrocarriles, canales, etc.). Es por lo anterior que las comunidades locales ubicadas en las áreas de mayor riqueza biológica, son las más amenazadas y las que van a ser mayormente afectadas (Documento Conpes 2834, 1996). Por esto es que resulta indispensable que las comunidades piensen en los procesos de planeación y ordenamiento territorial y en la construcción de políticas que incorporen su visión de uso sostenible de los recursos, los ecosistemas y los bosques. Esto puede traducirse en ventajas comparativas para el desarrollo comunitario en vista de que estos bienes territoriales han adquirido mayor valor a nivel mundial, por lo que pueden ser un factor de negociación clave para la interlocución con el Estado y sus instancias, como son las Corporaciones y la Unidad de Parques *(Documento 71)*

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005